



UNCTAD CNUCED



WTO OMC

# Centro de Comercio Internacional

*Edición Especial para Centroamérica*

## *Arbitraje y solución alternativa de controversias*

*Cómo solucionar las controversias  
mercantiles internacionales*

■ *El caso de Costa Rica*





**Edición Especial**

***Arbitraje y solución  
alternativa de  
controversias***

***Cómo solucionar las controversias  
mercantiles internacionales***

***El Caso de Costa Rica***

**Noviembre 2005**

00008504

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte del Centro de Comercio Internacional UNCTAD/ OMC, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. De igual forma se aplican estos descargos para la edición especial que hace el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

Quedan reservados todos los derechos. Prohibida la reproducción, el almacenamiento en un sistema de recuperación de información o la transmisión de cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, electrostático, mecánico, de grabación magnética, de fotocopia o por otros métodos, de esta publicación o de alguna de sus partes sin el permiso previo y por escrito del Centro de Comercio Internacional.

# Índice

---

<i>Presentación de la edición especial. El caso de Costa Rica</i> .....	.xi
<i>Prólogo</i> .....	.xiii
<i>Agradecimientos</i> .....	.xv
<i>Agradecimientos en la edición especial</i> .....	.xvii
<i>Nota</i> .....	.xix
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	.1
Arbitraje y procedimientos ante los juzgados y tribunales de los Estados .....	.1
Los métodos de solución de controversias se deben sopesar detenidamente en el momento de firmar un contrato .....	.1
<b>PRIMERA PARTE: CÓMO ELEGIR EL MÉTODO ADECUADO PARA EVITAR O SOLUCIONAR CONTROVERSIAS MERCANTILES INTERNACIONALES</b> .....	.3
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>TIPOS DE CONTROVERSIAS MERCANTILES INTERNACIONALES Y POSIBLES SOLUCIONES</b> .....	.5
A. Contratos de compraventa de mercaderías (incluidos los productos básicos) .....	.5
B. Contratos de distribución, representación e intermediación .....	.6
C. Contratos de construcción, ingeniería e infraestructura .....	.6
D. Contratos de propiedad intelectual .....	.7
E. Registro de nombres de dominio .....	.12
F. Uniones temporales de empresas .....	.14
G. Contratos de transporte marítimo (como conocimientos de embarque y pólizas de fletamento) .....	.14
H. Relaciones con una agencia de inspección previa a la expedición .....	.15
I. Relaciones con las autoridades aduaneras .....	.16
J. Acuerdos de crédito documentario .....	.18
K. Contratos de empleo .....	.18
L. Cuando una de las partes es un Estado o una entidad de propiedad estatal .....	.18
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>CÓMO EVITAR CONTROVERSIAS MERCANTILES</b> .....	.19
A. La negociación del contrato .....	.19
B. Cláusulas exonerativas y limitativas .....	.19

**CAPÍTULO 3**

<b>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS MERCANTILES</b> .....	25
<b>A. Procedimientos jurisdiccionales</b> .....	25
1. Recurso a los juzgados y tribunales de los Estados .....	25
Procedimientos judiciales .....	25
Medidas provisionales y cautelares ante los juzgados y tribunales de los Estados .....	26
Peritaje técnico ordenado por un juzgado o tribunal .....	27
Conciliación por los juzgados y tribunales .....	27
2. Arbitraje mercantil internacional .....	27
Arbitraje ad hoc .....	28
Arbitraje institucional .....	28
<b>B. Medios no jurisdiccionales de solucionar controversias: solución alternativa de controversias</b> .....	29
1. Conciliación y mediación .....	29
Conciliación .....	29
Mediación .....	30
2. Minijudio .....	31
3. Mesa de revisión de controversias/mesa de solución de controversias .....	32
4. Asociación .....	33
5. Peritaje técnico .....	33
En general .....	33
DOCDEX (Peritaje de Controversias de Crédito Documentario) .....	34
<b>C. Elección del método apropiado</b> .....	35
1. ¿Procedimiento judicial ante los juzgados y tribunales estatales o bien arbitraje? .....	35
2. ¿Arbitraje o SAC? .....	36
3. Combinación de arbitraje y SAC .....	36

<b>SEGUNDA PARTE: LA ESENCIA DEL ARBITRAJE MERCANTIL INTERNACIONAL</b> .....	41
--	----

**CAPÍTULO 4**

<b>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS MERCANTILES</b> .....	43
<b>A. Arbitraje institucional</b> .....	43
1. ¿Qué es el arbitraje institucional? .....	43
2. La elección de la institución arbitral adecuada .....	43
3. Asistencia prestada por las instituciones arbitrales .....	44
Varios tipos de asistencia .....	44
Servicios habituales .....	45
4. Principales instituciones internacionales de arbitraje .....	46
Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional .....	46
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones .....	46
Comisión Internacional China de Arbitraje Económico y Comercial .....	47
Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje .....	47

Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo .....	47
Corte de Arbitraje Internacional de Londres .....	47
Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur .....	47
Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional .....	48
Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia .....	48
Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual .....	48
El Tribunal Común de Justicia y de Arbitraje de la OHADA .....	48
B. Arbitraje ad hoc .....	48
1. ¿Qué es el arbitraje ad hoc? .....	48
2. ¿Es el arbitraje ad hoc más rápido y menos caro que el arbitraje institucional? .....	49
3. ¿Pueden las partes obtener alguna clase de asistencia en los arbitrajes ad hoc? .....	50
C. Reseña del proceso arbitral en Costa Rica .....	51
1. Época de la Colonia .....	51
2. Código general de Carrillo de 1841 .....	51
3. Código de procedimientos civiles de 1887 .....	52
4. Las reformas de 1933 y 1937 .....	52
5. El código de 1990 .....	53
Reformas con respecto al código anterior .....	53
Reformas al código vigente .....	53
6. El arbitraje en Costa Rica .....	53
Arbitraje ad hoc o por un arbitraje institucional .....	56
Arbitraje ad hoc .....	56
Arbitraje institucional .....	56
Arbitraje nacional y arbitraje internacional .....	57

## CAPÍTULO 5

<b>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	65
A. En el contexto del arbitraje institucional .....	65
1. ¿Quién nombra al árbitro o árbitros? .....	65
2. La independencia de los árbitros .....	65
3. Recusación de los árbitros .....	67
B. En el contexto del arbitraje ad hoc .....	67
C. Una situación particular: el arbitraje entre más de dos partes .....	67

## CAPÍTULO 6

<b>FACULTADES, DEBERES Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	71
A. Facultades y limitaciones del tribunal arbitral .....	71
1. En general .....	71
2. Medidas cautelares .....	72
B. Deberes de un tribunal arbitral .....	72
1. Garantías procesales .....	72
2. Mandato .....	72
3. Laudo razonado .....	72
4. Notificación del laudo .....	73

C. Competencia del tribunal arbitral .....	73
1. La competencia de los juzgados y tribunales de los Estados no está completamente excluida .....	73
2. Kompetenz-Kompetenz .....	73
3. La competencia se mantiene aunque el contrato sea nulo .....	74

## CAPÍTULO 7

<b>SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE</b> .....	75
A. Principio general: autonomía de las partes .....	75
B. Normas de procedimiento que decide el tribunal arbitral .....	75
1. Idioma o idiomas .....	75
2. Plazos .....	75
3. Audiencias y pruebas .....	76
Audiencias .....	76
Testigos, transcripciones literales .....	76
Peritos .....	77

## CAPÍTULO 8

<b>DERECHO APLICABLE</b> .....	79
A. El derecho aplicable al fondo .....	79
1. La importancia de estipular el derecho aplicable a la controversia .....	79
2. El tribunal arbitral y el derecho elegido por las partes .....	79
3. Las facultades del amigable componedor .....	80
4. Determinación del derecho aplicable al fondo de la controversia, si no lo hubieran estipulado las partes .....	80
Aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado de los países que tienen relación con la controversia sometida a arbitraje .....	80
Confiar en los principios generales del Derecho Internacional Privado .....	81
La vía directa .....	81
5. Aplicación de un derecho no nacional al fondo de la controversia .....	81
Prácticas o "usos" mercantiles .....	81
La <i>lex mercatoria</i> y los principios generales del derecho .....	82
B. El derecho aplicable al acuerdo de arbitraje .....	82
1. La cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje .....	82
Plantear la cuestión de la "validez de la cláusula" al inicio del arbitraje .....	84
Plantear la cuestión de la "validez de la cláusula" a la conclusión del arbitraje .....	84
2. Idoneidad para el arbitraje .....	85
3. Capacidad .....	86
4. Forma .....	87
C. El derecho aplicable al procedimiento de arbitraje .....	87
1. La <i>lex arbitri</i> .....	87
2. Disposiciones de obligado cumplimiento .....	88
Disposiciones de obligado cumplimiento en el acuerdo de arbitraje .....	88
Consolidación .....	89
Normas de prescripción .....	89

Idioma del procedimiento .....	89	
Depósito del laudo .....	89	
3. El alcance de la intervención del juzgado o tribunal local en el arbitraje .....	89	
Posibles intervenciones de los juzgados o tribunales antes del pronunciamiento definitivo del laudo arbitral .....	90	
Intervenciones de los juzgados o tribunales una vez pronunciado el laudo definitivo .....	91	
 <b>CAPÍTULO 9</b>		
<b>EL LAUDO ARBITRAL .....</b>	<b>93</b>	
A. Laudo final .....	93	
B. Laudos parciales y provisionales .....	93	
C. Laudo aceptado .....	94	
 <b>CAPÍTULO 10</b>		
<b>RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES .....</b>	<b>95</b>	
A. Reconocimiento y ejecución internacionales de los laudos arbitrales .....	95	
1. Principales convenios internacionales .....	95	
2. Reconocimiento y ejecución en virtud de la Convención de Nueva York .....	96	
B. Impugnación de los laudos arbitrales .....	97	
 <b>CAPÍTULO 11</b>		
<b>LAS COSTAS DEL ARBITRAJE .....</b>	<b>101</b>	
A. ¿Cuánto cuesta el arbitraje? .....	101	
B. ¿Quién corre con las costas? .....	101	
C. Anticipos a cuenta de las costas .....	101	
 <b>TERCERA PARTE: CÓMO REDACTAR UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA EN SU CONTRATO .....</b>		<b>103</b>
 <b>CAPÍTULO 12</b>		
<b>CÓMO REDACTAR UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA: CUESTIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>105</b>	
A. ¿Es precisa una cláusula compromisoria? .....	105	
B. ¿Hay que poner la cláusula compromisoria por escrito? .....	105	
C. ¿Cuáles son las funciones de una cláusula compromisoria? .....	106	
D. ¿Cláusula compromisoria o acuerdo de sometimiento a arbitraje? .....	106	
E. El caso particular de incorporación de la cláusula compromisoria mediante referencia .....	107	
F. Verificación preliminar de algunos puntos que pueden afectar a la validez de la cláusula .....	107	
1. ¿Quiénes pueden otorgar un acuerdo de arbitraje? .....	108	
2. ¿Ostenta el firmante de una cláusula compromisoria la facultad de firmar? .....	108	

3. ¿Se puede solucionar mediante arbitraje una controversia contemplada en la cláusula compromisoria? .....108

## CAPÍTULO 13

### **CONTENIDO DE UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA** .....109

- A. Elementos esenciales .....110
1. Objeto de la cláusula; descripción del tipo de controversia .....110
  2. ¿Arbitraje ad hoc o arbitraje institucional? .....111
  3. Constitución del tribunal arbitral .....111
    - En el arbitraje institucional .....111
    - En el arbitraje ad hoc .....112
    - El caso particular de arbitraje de la CNUDMI .....113
- B. Elementos útiles .....114
1. Número de árbitros .....114
    - ¿Par o impar? .....114
    - ¿Uno o tres árbitros? .....114
  2. El lugar del arbitraje .....115
    - ¿Es necesario determinar el lugar de forma anticipada? .....115
    - ¿Cómo se elige el lugar del arbitraje? .....115
  3. Derecho aplicable al fondo de la controversia .....116
    - ¿Debe determinarse de antemano? .....116
    - ¿Cómo se debe elegir el derecho aplicable al contrato? .....117
  4. Idioma del arbitraje .....120
    - ¿Es necesario determinar el idioma o idiomas del arbitraje? .....120
    - ¿Cómo se debe elegir el idioma? .....121
    - ¿Es aconsejable elegir más de un idioma? .....121
- C. Otros elementos .....121
1. Nacionalidad y titulación de los árbitros .....121
  2. La negociación, conciliación o mediación como requisito previo para recurrir al arbitraje .....122
  3. Derecho aplicable al procedimiento .....122
  4. Derecho aplicable a la cláusula compromisoria .....123
  5. Las facultades del árbitro para decidir como amigable componedor o ex aequo et bono .....123
  6. Las facultades del árbitro de adaptar el contrato .....124
  7. Facultades del árbitro de ordenar medidas provisionales o cautelares .....124
  8. Renuncia a la inmunidad soberana .....124
  9. Arbitraje de más de dos partes .....125
  10. Prorrateo anticipado de las costas del arbitraje .....125
  11. Renuncia a recurrir .....125

## CAPÍTULO 14

### **CLÁUSULAS PATOLÓGICAS (O CLÁUSULAS QUE DEBEN EVITARSE A TODA COSTA)** .....127

- A. La cláusula "excepcional" .....127
- B. Designación inexacta o incorrecta de la institución arbitral .....127

C. Mezclar el arbitraje con el procedimiento judicial ante un juzgado o tribunal estatal .....	128
D. Compromisos desastrosos .....	128

## CAPÍTULO 15

### **REDACCIÓN RECOMENDADA PARA LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE** .....

A. Cláusulas compromisorias institucionales .....	129
B. Cláusulas compromisorias ad hoc .....	129
1. Un recordatorio: utilizar la cláusula modelo de la CNUDMI .....	129
2. Ejemplo de una cláusula compromisoria ad hoc breve .....	129
3. Ejemplo de una cláusula compromisoria ad hoc extensa .....	130

## CAPÍTULO 16

### **CLÁUSULAS MODELO SELECCIONADAS** .....

A. La cláusula compromisoria modelo de la CNUDMI (para arbitraje ad hoc) .....	133
B. Cláusulas normalizadas (cláusulas compromisorias modelo) recomendadas por las instituciones arbitrales .....	133
1. Cámara de Comercio Internacional .....	133
2. Comisión Internacional China de Arbitraje Económico y Comercial .....	133
3. Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje .....	133
4. Corte de Arbitraje Internacional de Londres .....	134
5. Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur .....	134
6. Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional .....	134
7. Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo .....	135
8. German Institution of Arbitration .....	135
9. Hong Kong International Arbitration Centre .....	135
10. Centro de Arbitraje y Mediación Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual .....	136
11. Belgian Centre for Arbitration and Mediation .....	136
12. Geneva Chamber of Commerce and Industry .....	136
13. Chamber of National and International Arbitration of Milan .....	136
14. International Arbitral Centre of the Austrian Federal Economic Chamber .....	137
15. Centro de Arbitraje de México .....	138
16. Court of Arbitration attached to the Hungarian Chamber of Commerce and Industry .....	138
C. Cláusula Modelo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) .....	138

## APÉNDICES

I. Preguntas frecuentes .....	141
II. Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales. Convención de Nueva York .....	146

III.	Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales.	
	Convención de Panamá .....	157
IV.	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) .....	162
V.	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) .....	173
VI.	Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) .....	187
VII.	Reglamento CIAC .....	193
VIII.	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional .....	213
IX.	Instituciones arbitrales .....	237

<b>BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA</b> .....	<b>247</b>
--	------------

<b>ÍNDICE DE MATERIAS</b> .....	<b>250</b>
---------------------------------	------------

## **RECUADROS**

1.1	Contratos de construcción internacionales .....	8
1.2	Redacción de una cláusula compromisoria para cuestiones de propiedad intelectual .....	11
1.3	Controversias sobre nombres de dominio: dos ejemplos .....	13
1.4	Derechos de los importadores en las controversias de valoración con las autoridades aduaneras .....	17
2.1	Force majeure (exemption clause) .....	20
2.2	Disposiciones de excesiva onerosidad: Principios de UNIDROIT .....	21
2.3	Disposiciones de excesiva onerosidad: sugerencias de redacción de la CCI .....	22
3.1	Mesa de revisión de controversias/mesa de solución de controversias .....	32
3.2	¿Arbitraje o bien procedimiento judicial ante los juzgados y tribunales estatales? .....	37
3.3	Cómo combinar el arbitraje con SAC: Las Condiciones Generales del Contrato del Banco Mundial para el Suministro e Instalación de Plantas y Equipos .....	39
4.1	Un tipo único de arbitraje ad hoc: El arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI .....	50
5.1	Declaración de independencia del árbitro .....	66
5.2	Nombramiento y otros servicios en los arbitrajes ad hoc .....	68
6.1	El efecto negativo de un acuerdo de arbitraje con respecto a los juzgados y tribunales de los Estados .....	73
7.1	Cómo tomar declaración cuando las partes proceden de diferentes culturas jurídicas: las reglas para la práctica de las pruebas de la Asociación Internacional de Abogados .....	77
8.1	Los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales .....	83
8.2	¿Se pueden arbitrar las demandas de soborno? .....	85
10.1	Una disposición fundamental: el Artículo V de la Convención de Nueva York .....	96
10.2	La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional .....	98
11.1	¿Cuánto cuesta el arbitraje? .....	102

# Presentación de la Edición Especial

## El Caso de Costa Rica

---

**E**sta edición especial de la publicación *“Arbitraje y solución alternativa de controversias: Cómo Solucionar las Controversias Mercantiles Internacionales”* del Centro de Comercio Internacional – UNCTAD/OMC; ha sido preparada por la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) con la debida autorización del CCI .

El manual del CCI, publicado en el 2001 en el marco de serie “Derecho Mercantil”, “abarca los métodos disponibles para evitar y solucionar controversias mercantiles. Aborda los diferentes tipos de controversias que pueden surgir en el comercio internacional y describe métodos para evitarlas y/o resolverlas; esboza los principios fundamentales aplicables al arbitraje mercantil internacional; explica cómo redactar una cláusula de arbitraje y facilita seleccionadas cláusulas modelo; los apéndices contienen el texto de los principales convenios y reglamentos de arbitraje internacional, así como una lista de instituciones de todo el mundo”<sup>1</sup>.

En esta edición especial se incluye la experiencia y la práctica del arbitraje en Costa Rica en el acápite C del Capítulo 4 y la cláusula compromisoria o modelo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en el acápite C del Capítulo 16. Asimismo, se ha agregado un apéndice sobre preguntas frecuentes.

También se ha incluido una sección que contiene el texto de las principales convenciones internacionales, así como los reglamentos de las instituciones arbitrales más destacadas a nivel internacional y sus cláusulas modelo.

Dichas adiciones tienen el propósito de contribuir al valioso y útil documento elaborado por el CCI para la comunidad empresarial y técnicos gubernamentales, de manera que puedan ser utilizadas por los usuarios en Centroamérica y otros países del continente americano.

Este esfuerzo que apoya el IICA se enmarca en el Programa de Desarrollo de Capacidades para la Administración del Comercio Internacional de la Región Central.

Juana Icela Galván de Tuñón  
Especialista Regional en Políticas y Comercio de la Región Central  
Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)  
Noviembre 2005

---

1. Explicación incluida en la edición original del CCI, en el resumen para los servicios de información comercial.



# Prólogo

---

**C**on el aumento del comercio internacional, los operadores comerciales se ven expuestos a tratar con nuevos interlocutores comerciales, países, culturas y prácticas mercantiles. Las nuevas oportunidades traen consigo nuevos riesgos y hoy día se acepta que la solución de controversias constituye una parte importante de la gestión de riesgos. Como es natural, los contratos mercantiles dan lugar a controversias, pero cuando éstas son de carácter internacional hay dificultades añadidas que suelen tener que ver con jurisdicciones diferentes, tradiciones jurídicas distintas, procedimientos diversos y a veces más de un idioma. Entonces, ¿cómo debe un operador comercial internacional gestionar los conflictos durante las diversas fases contractuales, desde la negociación, pasando por la contratación, hasta el cumplimiento?

El presente manual se ha escrito tanto para los operadores que son nuevos en el comercio internacional como para los directivos más experimentados, los abogados y los jueces. Pretende exponer, de la manera más sencilla posible, las diferentes alternativas a los procedimientos estatales que se pueden utilizar para evitar o solucionar controversias mercantiles en un contexto internacional. Ya se están fundando centros de arbitraje y mediación en muchas partes del mundo. Las empresas aprecian cada vez más la utilidad de estos centros a los efectos de solucionar las controversias de modo eficiente y se dan cuenta de la importancia de incorporar a sus contratos cláusulas compromisorias.

Una mayor conciencia y utilización de los diversos procedimientos de arbitraje y solución de controversias hoy día disponibles redundará, sin duda alguna, en unas relaciones más eficaces y eficientes entre los interlocutores del comercio internacional.



## Agradecimientos

---

Los principales autores de este manual son Christophe Imhoos, Abogado del Colegio de Abogados de Ginebra, y Herman Verbist, Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas y profesor invitado de la Universidad de Gante. Ambos poseen una amplia experiencia práctica como árbitros internacionales y como abogados en arbitrajes. Antaño habían prestado sus servicios como abogados ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Han escrito libros y diversos artículos sobre la materia y, con frecuencia, pronuncian conferencias e imparten seminarios y talleres sobre arbitraje.

Jean-Francois Bourque, Asesor Jurídico Principal del Centro de Comercio Internacional (CCI), se ocupó de la dirección y coordinación globales, y escribió algunas partes del manual. Jean-Sébastien Roure, Asesor Jurídico Adjunto, y Eléonore Lette, estudiante en prácticas, prestaron una valiosa asistencia.

La traducción al español fue realizada por Elena Goodwin y revisada por Juan David Castro. El original inglés de esta publicación fue corregido por Geoffrey Loades. La corrección final y la edición por computadora han sido realizadas por Isabel Droste Montgomery.

## Agradecimiento en la Edición Especial

---

El material adicional que ha sido incluido en esta edición especial del manual fue proporcionado por los Miembros y Directores de la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional (CIAC). Agradecemos especialmente a la Doctora Marcella Filloy y al equipo que la apoyó en la compilación de los acuerdos y prácticas en el ámbito interamericano, así como al Doctor Sergio Artavia Barrantes, autor del capítulo sobre la reseña del proceso arbitral en Costa Rica.

También queremos reconocer el aporte de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO), en la persona del Vicepresidente Ejecutivo, Doctor Sergio Navas, la cual junto con el IICA impulsó la iniciativa de trabajar en el desarrollo de capacidades en el tema de la solución de controversias y el arbitraje mercantil, del cual forma parte esta publicación hecha con la anuencia del CCI.



# Nota

---

Se han utilizado las siguientes abreviaturas:

<b>CADEXCO</b>	<b>Cámara de Exportadores de Costa Rica</b>
<b>CCI</b>	<b>Cámara de Comercio Internacional</b>
<b>CCI</b>	<b>Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC</b>
<b>CIAC</b>	<b>Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial</b>
<b>CIADI</b>	<b>Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones</b>
<b>CNUDMI</b>	<b>Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional</b>
<b>DAB</b>	<b>Mesa de Solución de Controversias</b>
<b>DOCDEX</b>	<b>Peritaje de Controversias de Crédito Documentario</b>
<b>DRB</b>	<b>Mesa de Revisión de Controversias</b>
<b>FIDIC</b>	<b>Federación Internacional de Ingenieros Consultores</b>
<b>IICA</b>	<b>Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola</b>
<b>OHADA</b>	<b>Organización para la Armonización del Derecho Comercial en África</b>
<b>OMC</b>	<b>Organización Mundial del Comercio</b>
<b>OMPI</b>	<b>Organización Mundial de la Propiedad Intelectual</b>
<b>SAC</b>	<b>Solución Alternativa de Controversias</b>
<b>UNIDROIT</b>	<b>Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado</b>



# Introducción

---

**E**l arbitraje internacional ocupa el primer lugar entre los métodos de solución de controversias que se analizan en este manual. Las partes pueden - y a veces tienen que - optar por llevar su caso ante un tribunal estatal o una autoridad administrativa nacional (en los conflictos de valoración en aduana, por ejemplo). Sin embargo, en un contexto internacional y para la mayoría de los contratos sobre materias tales como ventas, distribución, licencias y empresas conjuntas un operador mercantil puede sentirse en desventaja. Se puede intentar solucionar la controversia ante los juzgados y tribunales del lugar de establecimiento de la otra parte, ante los ciudadanos de la otra parte, en el idioma de la otra parte y conforme a las normas procesales del país de su oponente. Conseguir neutralidad y flexibilidad son, en consecuencia, las dos razones básicas por las que se han concebido los procedimientos de arbitraje y de solución alternativa de controversias (SAC), como la mediación, con el apoyo y la cooperación de los juzgados y tribunales estatales. Sin embargo, existen también otras consideraciones, a saber, las limitaciones de tiempo, la necesidad de conocimientos especializados, la confidencialidad y – sobre todo en el caso del arbitraje – la fuerza ejecutiva internacional, las cuales son asimismo buenas razones para recurrir al arbitraje o a SAC.

SAC es un acrónimo relativamente nuevo pero ya muy utilizado, que se entiende de formas diferentes en diversas partes del mundo. En estas páginas, se emplea SAC para abarcar todos los métodos, a excepción del litigio (a través de los juzgados y tribunales) y del arbitraje, de evitar y solucionar controversias con la ayuda de un tercero.

## Arbitraje y procedimientos ante los juzgados y tribunales de los Estados

Los procedimientos de arbitraje y SAC – en general, procedimientos extrajudiciales – no compiten con los procedimientos de los juzgados y tribunales de los Estados. Los procedimientos en juzgados y tribunales, el arbitraje y SAC son procedimientos complementarios. De hecho, el arbitraje no podría haber prosperado sin la cooperación y el control último de los juzgados y tribunales de los Estados. No sorprenderá en exceso a las empresas que operan por todo el mundo que este manual haga especial hincapié en el arbitraje. El arbitraje se ha convertido en un método que frecuentemente se utiliza para solucionar controversias mercantiles internacionales y, en la actualidad, es la única alternativa legalmente vinculante y ejecutable frente a los procedimientos ante los juzgados y tribunales de los Estados. Tampoco es intención de este manual convencer a las partes de que utilicen el arbitraje o SAC en vez de los juzgados y tribunales de los Estados. Numerosas controversias mercantiles se resuelven diariamente a través de procedimientos judiciales y resulta más indicado que los resuelva un tribunal estatal. La elección se realizará en cada caso conforme a las circunstancias que rodeen al contrato.

## Los métodos de solución de controversias se deben sopesar detenidamente en el momento de firmar un contrato

Existe una diferencia práctica y fundamental entre los procedimientos judiciales, de una parte, y el arbitraje (así como, en menor medida, los procedimientos de SAC), de la otra. Si una parte desea optar por el arbitraje con relación a un contrato en particular, en la práctica debe tomar la

decisión en el momento de redactar dicho contrato e incluir una cláusula en forma de estipulación contractual. Ésta es una de las características del arbitraje. Sin embargo, es bien sabido que se puede recurrir a los juzgados y tribunales para que conozcan una causa incluso en ausencia de cláusula concreta alguna referente a su competencia. En consecuencia, sólo se podrá disfrutar de las ventajas del arbitraje si las empresas conocen de antemano sus estipulaciones contractuales. Una vez que surge la controversia, si las partes no se han puesto previamente de acuerdo sobre el arbitraje, será, por lo general, demasiado tarde. Las partes deberán detenerse a pensar, en el momento de firmar el contrato, en la mediación, el peritaje y varios otros procedimientos de SAC, si luego desean tener la oportunidad de disfrutar de todas las ventajas de estos procedimientos. Por ese motivo, una parte de este manual está dedicada por entero a la redacción de disposiciones de solución de controversias en los contratos.

El manual debe proporcionar a los empresarios una imagen más completa y una mejor comprensión de la amplia selección de métodos prácticos para evitar y solucionar sus controversias mercantiles. De hecho, hay ya pruebas suficientes de que los procedimientos de arbitraje internacional y los procedimientos de SAC funcionan, que se utilizan exhaustivamente y que están en constante evolución.

**La Primera Parte** trata sobre los diferentes tipos de controversias que se suele encontrar en el marco del comercio internacional y describe los métodos disponibles para evitarlas o solucionarlas.

**La Segunda Parte** aborda, de manera concisa, los principios fundamentales aplicables al arbitraje de controversias mercantiles internacionales.

**La Tercera Parte** ayudará a los lectores a desarrollar sus habilidades en la redacción de cláusulas de solución de controversias en los contratos y propone diversas alternativas conforme al contexto del contrato y a las preferencias de las partes.

Los apéndices recogen el texto íntegro de las principales convenciones y normas internacionales de arbitraje, así como información práctica sobre los principales centros e instituciones de arbitraje y SAC. Les sigue una bibliografía seleccionada y un índice.

## **PRIMERA PARTE**

# ***Cómo elegir el método adecuado para evitar o solucionar controversias mercantiles internacionales***

Aunque la solución de una controversia no sea ciertamente lo primero que las partes tienen en mente cuando suscriben un contrato internacional, tienen que ser conscientes de que en cualquier momento pueden surgir diferencias, motivos de queja y controversias, relacionados con diversos aspectos de un contrato mercantil. Es importante prever los ámbitos potenciales de controversia e identificar de antemano un método, o una combinación de métodos, para evitar o solucionar cualquier controversia.

En este contexto, el operador mercantil que está a punto de suscribir un contrato internacional debe formularse dos preguntas fundamentales. En primer lugar, ¿qué tipos de controversias prevé mi empresa? Esta cuestión obtiene respuesta en el capítulo 1. Y en segundo lugar, ¿qué métodos hay para evitar o solucionar las controversias mercantiles internacionales? Ésta la examinaremos en el capítulo 2.



# Capítulo 1

## Tipos de controversias mercantiles internacionales y posibles soluciones

---

### A. Contratos de compraventa de mercaderías (incluidos los productos básicos)

Cuando el contrato concierne a la compraventa de mercaderías, puede surgir una controversia con respecto a, entre otras cosas, la calidad de las mercaderías, su precio y el pago, el transporte y las condiciones de entrega. Se podrían evitar controversias estipulando claramente estas materias en el propio contrato. Las partes pueden remitirse:

- ▼ Al Modelo de Contrato para la Compraventa Internacional de Productos Perecederos del CCI (disponible, gratis para los países en desarrollo, en el Centro de Comercio Internacional, Palais des Nations, 1211 Ginebra 10, Suiza: <http://www.intracen.org>);
- ▼ Al Modelo de Contrato de Compraventa Internacional de la CCI: Mercaderías Manufacturadas Destinadas a Reventa (disponible en ICC Publishing SA, 38 Cours Albert 1<sup>er</sup>, 75008 París, Francia: <http://www.iccwbo.org>);
- ▼ Al sitio web Juris Internacional del CCI: <http://www.jurisint.org>, donde se pueden encontrar varios otros modelos de contratos de compraventa.

Merece asimismo la pena advertir que los Incoterms son una referencia básica para evitar controversias en los contratos de compraventa. Definen claramente las responsabilidades de compradores y vendedores con respecto a la entrega, el seguro, los procedimientos aduaneros, etc. y están reconocidos como norma internacional por las autoridades aduaneras y los juzgados y tribunales de la mayoría de las naciones que se dedican al comercio. El objetivo de los Incoterms, compilados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), es establecer un conjunto de normas internacionales para la interpretación de los términos que se utilizan más comúnmente en el ámbito del comercio internacional. De este modo se pueden evitar las incertidumbres que surgen como resultado de las diferentes interpretaciones en los distintos países o al menos reducirlas en un grado considerable. Hay 13 Incoterms válidos en el último conjunto, vigente desde enero de 2000 (la anterior versión databa de 1990). Al incluir un Incoterm en un contrato, y con el fin de evitar cualquier ambigüedad, la CCI recomienda que vaya seguido siempre de las palabras "Incoterms 2000", por ejemplo "...*FOB Kuala Lumpur, Incoterms 2000*".

También pueden surgir controversias con respecto a la apertura de una carta de crédito, las condiciones de la transferencia del pago o la fecha del mismo, etc. Las controversias en materia de cartas de crédito ahora se pueden solucionar a través de un procedimiento denominado Peritaje de Controversias de Crédito Documentario (DOCDEX; véase más adelante) basado únicamente en documentos, administrado por la Cámara de Comercio Internacional.

En el sector de los productos básicos, la compraventa se suele realizar a través de consignaciones, sin referencia a contrato alguno. Salvo que las partes hayan establecido una relación prolongada, la ausencia de un contrato situará al vendedor en desventaja en caso de que surja una controversia sobre la calidad, cantidad o precio de las mercaderías. En tales circunstancias es probable que haya que presentar el caso ante los juzgados y tribunales del Estado del lugar de establecimiento del comprador.

En el comercio especializado de productos básicos, como café, cereales, cacao, aceites y grasas, las asociaciones mercantiles correspondientes han desarrollado modelos de contratos normalizados con cláusulas que suelen hacer referencia a su propio conjunto de normas de arbitraje. Estos arbitrajes de peritaje sumarios tienen que ver fundamentalmente con la calidad de un producto básico y se suelen realizar por razones de conveniencia.

## **B. Contratos de distribución, representación e intermediación**

En el caso de un acuerdo de distribución, también pueden surgir controversias en torno a multitud de aspectos diferentes. Por ejemplo:

- ▼ Que el fabricante/vendedor no suministre las mercaderías al distribuidor/representante de conformidad con el contrato o en la fecha estipulada en el mismo;
- ▼ Que el fabricante/vendedor suministre las mercaderías a competidores del distribuidor/representante, cuando el contrato de distribución estipule claramente la exclusividad para el distribuidor/representante;
- ▼ Que el distribuidor/representante no compre al fabricante/ vendedor las cantidades estipuladas por contrato o no las compre en los plazos acordados;
- ▼ Que el distribuidor/representante distribuya las mercaderías fuera del territorio autorizado por el fabricante/vendedor;
- ▼ Que el distribuidor/representante nombre un subdistribuidor/ subrepresentante, cuando el fabricante/vendedor no lo permita;
- ▼ Que el distribuidor/representante comience a fabricar productos similares a los del fabricante/vendedor, cuando dicha producción paralela no esté permitida;
- ▼ Que el distribuidor/representante se niegue a pagar los productos al fabricante/vendedor.

Las partes pueden recurrir a diversos métodos de solucionar estas controversias. En algunos casos puede ser suficiente invitar a un perito para que establezca, por ejemplo, la calidad de las mercaderías o el número de compraventas realizadas por el representante. Para otras controversias, como las relativas a la extinción del contrato, podría ser necesario llevar el caso ante un juez o un árbitro. Dado que estos contratos pueden implicar información mercantil confidencial, es posible que algunos socios mercantiles prefieran estipular cláusulas de arbitraje en sus contratos.

## **C. Contratos de construcción, ingeniería e infraestructura**

La ejecución de los contratos de construcción e ingeniería internacionales se suele prolongar varios años y suele llevar implícitas considerables cantidades de dinero.

Pueden surgir controversias debidas, por ejemplo, a:

- ▼ Que la obra construida o proyectada no cumpla las estipulaciones contractuales;
- ▼ Que la obra no está concluida en el plazo estipulado en el contrato;
- ▼ Que la construcción necesite mayor cantidad de materiales, o materiales o estructuras nuevos y diferentes (variaciones), no previstos en el contrato o en el precio acordado;
- ▼ Que las autoridades del país donde la construcción se encuentre en curso impongan nuevos requisitos, que influyan en el alcance y costo de las obras;
- ▼ Que los subcontratistas concertados para realizar una parte del contrato no la ejecuten de acuerdo con las estipulaciones contractuales acordadas entre el contratista principal y la propiedad de las obras;
- ▼ Que el comprador se niegue a proporcionar una garantía de pago o se niegue a abonar el precio de la obra ejecutada o de parte de ella; o
- ▼ Que el contratista no proporcione una garantía de ejecución o alguna otra garantía.

No es infrecuente que haya que solucionar diversas controversias durante las distintas fases de un contrato de construcción. Especial importancia tiene, sin embargo, que el calendario de construcción no se vea interrumpido mientras se solucionan estas controversias.

A causa de la duración, alcance y elevado costo de las operaciones que se llevan a cabo en virtud de los contratos de construcción, se suelen redactar elaboradas cláusulas de solución de controversias, ora ad hoc ora de acuerdo con normas establecidas. Antes, cuando surgía una controversia, el ingeniero en jefe, actuando imparcialmente, tenía potestad para tomar decisiones que en última instancia podían ser objeto de revisión mediante arbitraje. Desde mediados de los años noventa, la mayoría de las cláusulas pertinentes recogidas en los grandes contratos combinan la intervención de una mesa de solución de controversias, o de una mesa de revisión de controversias, con el arbitraje.

En las conocidas Condiciones de Contratación de la FIDIC (Federación Internacional de Ingenieros Consultores) se establecen procedimientos adecuados para las reclamaciones de cualquiera de las partes contra la otra. Dichos procedimientos incluyen disposiciones para que las controversias se vean en una mesa de solución de controversias (DAB) formada por una o tres personas, a la que en última instancia podría seguir el procedimiento de arbitraje. El Documento Estándar de Licitación para la Adjudicación de Obras (1995) del Banco Mundial estipula la utilización de mesas de revisión de controversias para todos los contratos cuyo valor exceda de US\$ 50 millones.

En otras situaciones, puede ser necesario que el contrato lo interprete o adapte un tercero, o que un juez o un árbitro dicte un fallo declarativo.

## **D. Contratos de propiedad intelectual**

Es posible que un contrato mercantil internacional lleve asimismo implícitos aspectos de derechos de propiedad intelectual (PI), como licencias de patentes, marcas de fábrica, asistencia técnica y cesión de tecnología o conocimientos y experiencia.

## Recuadro 1.1

### *Contratos de construcción internacionales*

#### **¿Qué contrato de la FIDIC utilizar?**

*La FIDIC (Federación Internacional de Ingenieros Consultores) es conocida desde hace tiempo por sus modelos normalizados de contrato para uso de empresas adjudicadoras y contratistas en los proyectos de construcción internacionales. Estos modelos incorporan programas de carácter general diseñados para evitar o solucionar controversias.*

*En septiembre de 1999, la FIDIC publicó un nuevo conjunto de cuatro modelos normalizados de contrato, adecuados para la gran mayoría de proyectos de construcción e instalación de plantas de todo el mundo.*

#### **El conjunto comprende:**

- *Condiciones de Contratación para la Construcción de Obras de Edificación e Ingeniería Proyectadas por la Empresa Adjudicadora: el Contrato de Construcción;*
- *Condiciones de Contratación de Proyecto y Obra de Plantas Eléctricas y Mecánicas y de Obras de Construcción e Ingeniería Proyectadas por el Contratista: el Contrato de Proyecto y Obra;*
- *Condiciones de Contratación de Proyectos Ingeniería, Adjudicación y Construcción (EPC)/Llave en Mano: el Contrato de Proyectos EPC/Llave en Mano;*
- *Modelo Simple de Contrato: el Modelo Simple.*

*La FIDIC espera que este conjunto supere los denominados Libro Rojo (1987), Amarillo (1987) y Naranja (1995).*

*A continuación facilitamos una versión resumida de una nota de la Secretaría de la FIDIC sobre la elección del contrato adecuado. Para más información, póngase en contacto con: FIDIC, BP 86, CH-1000 Lausanne 12, Suiza, Teléfono: +41-21-654 44 11, Fax +41-21-654 54 32; FIDIC@pobox.com; <http://www.fidic.org>.*

#### **¿Qué contrato de la FIDIC deben utilizar las partes?**

*Responda a las siguientes preguntas:*

##### **A. Proyectos menores**

*El trabajo ¿es de un valor relativamente pequeño e implica un plazo de ejecución breve o una obra sencilla o repetitiva?*

*Si el monto del contrato es relativamente pequeño, digamos inferior a US\$ 500.000 o el plazo de construcción es breve, digamos menos de seis meses, o la obra en cuestión es relativamente sencilla o repetitiva - los dragados son un buen ejemplo - considere utilizar el Modelo Simple. No importa si del diseño se encarga la Empresa Adjudicadora (o el Ingeniero/Arquitecto si lo hubiere), o el contratista, o si el proyecto implica obras de edificación, de ingeniería eléctrica, mecánica u otras.*



## **B. Proyectos mayores o más complejos**

### *1. ¿Va la Empresa Adjudicadora (o el Ingeniero) a realizar la mayor parte del trabajo de diseño?*

*En los proyectos tradicionales, por ejemplo los de infraestructuras, edificación e hidroeléctricas, la Empresa Adjudicadora realiza casi todo el trabajo de diseño (con excepción, quizás, de los detalles de la construcción y los refuerzos), se mantiene informada en todo momento y puede realizar variaciones. El Ingeniero administra el contrato, supervisa los trabajos de construcción y certifica los pagos. Los pagos se pueden realizar conforme a estimaciones cuantitativas o a un tanto alzado sobre los trabajos realizados y aprobados.*

*En este caso, elija el **Contrato de Construcción**, que actualiza y reemplaza de hecho al Libro Rojo de 1987.*

### *2. ¿Va el contratista a realizar la mayor parte del trabajo de diseño?*

*Como sucede en los proyectos tradicionales, como las obras eléctricas y mecánicas (incluido su montaje in situ):*

- *El Contratista (o Proveedor) realiza la mayor parte del trabajo de diseño y el proyecto tiene que satisfacer los "Requisitos de la Empresa Adjudicadora", un resumen o especificación de cumplimiento preparado por la Empresa Adjudicadora;*
- *El Ingeniero administra el contrato y supervisa la producción y montaje in situ o el trabajo de construcción, así como la certificación de pagos; y*
- *Los pagos se realizan conforme a los hitos alcanzados, por lo general a tanto alzado*

*En esas circunstancias, elija el **Contrato de Proyecto y Obra**, que actualiza y reemplaza de hecho tanto al Libro Amarillo de 1987 como al Libro Naranja de 1995.*

### *3. ¿Se trata de un Proyecto de financiación privada (o de financiación mixta, pública y privada) del tipo Construcción/Gestión/Cesión (BOT), en el que la Empresa Concesionaria asume toda la responsabilidad de la financiación, construcción y gestión del proyecto?*

*En ese caso, la Empresa Concesionaria (la "Empresa Adjudicadora") probablemente necesite un contrato con el Contratista de construcción (un Contrato de Ingeniería/ Adjudicación/Construcción [EPC]), por el que el contratista asume toda la responsabilidad del diseño y la construcción de la infraestructura u otra instalación y hay un mayor grado de certidumbre de que no se van a superar ni el precio ni el plazo de ejecución del contrato. En este caso:*

- *La Empresa Adjudicadora no desea implicarse en los progresos diarios de los trabajos, siempre que el resultado final satisfaga los criterios de ejecución especificados; y*
- *Las partes en cuestión (léase promotores, entidades de crédito y la Empresa Adjudicadora) están dispuestas a pagar más al Contratista por la construcción del proyecto a cambio de que éste corra con los riesgos adicionales que conlleva una mayor certidumbre en torno al precio y plazo finales.*

*En este caso, elija el **Contrato de Proyecto EPC/Llave en Mano**, adecuado para dicho fin.*





### **C. También para el Contrato de Proyecto EPC/Llave en Mano**

1. *¿Se trata de una Planta Procesadora o Central Eléctrica (o una fábrica o similar), en el que la Empresa Adjudicadora - que aporta la financiación - desea gestionar el Proyecto en condiciones de Precio Fijo y Llave en Mano?*
2. *¿Es un Proyecto de Infraestructuras (por ejemplo, un enlace ferroviario o de carreteras, un puente, una planta de tratamiento de aguas o residuos, una línea de transmisión o incluso una presa o una planta hidroeléctrica o similar), en el que la Empresa Adjudicadora -que aporta la financiación - desea gestionar el Proyecto en condiciones de Precio Fijo y Llave en Mano?*
3. *¿Se trata de un Proyecto de Edificación en el que la Empresa Adjudicadora desea que el edificio o edificios se construyan a Precio Fijo y Llave en Mano, por lo general completo o completos con todo el mobiliario, instalaciones y equipamiento?*

*En los tres casos, puede elegir el Contrato de Proyecto EPC/Llave en Mano.*

Las controversias que pueden surgir a raíz de las licencias de PI adoptan una amplia variedad de formas. Pueden tener que ver con:

- ▼ Si hay que pagar un canon;
- ▼ El importe del canon que deba pagarse;
- ▼ Si los nuevos desarrollos del producto están cubiertos por la licencia;
- ▼ Las circunstancias en virtud de las cuales una parte tiene derecho a rescindir la licencia;
- ▼ La compensación que deberá otorgarse por la infracción de la licencia;
- ▼ Si una limitación contractual del uso del derecho de propiedad intelectual puede infringir las reglas de la competencia; y
- ▼ Si un empleado puede ser titular de derechos de propiedad intelectual.

Es preciso escoger detenidamente el método para solucionar controversias de PI. La legislación de algunos países, pero no todos, permite solucionar dichas controversias mediante arbitraje. Por ejemplo, en la mayoría de los países, la decisión de un árbitro acerca de la validez de una determinada patente será vinculante sólo para las partes en controversia, no para terceras partes. Ello se debe a que cabría considerar que dicha decisión es jurisdicción exclusiva de los juzgados y tribunales estatales del país en el que se otorgó la patente.

En determinadas situaciones puede ser necesario un interdicto judicial, y a veces es suficiente impedir la continuación de la infracción del derecho de propiedad intelectual, remedio que se puede obtener a través de los juzgados y tribunales de los Estados.

Las controversias de propiedad intelectual no sólo surgen a raíz de los contratos de propiedad intelectual pura. Pueden tener su origen en muchos tipos de acuerdo diferentes. Por ejemplo:

- ▼ Acuerdos de concesión de licencia (incluidos los acuerdos en los que la concesión de licencia sólo forma parte de una operación mercantil más amplia, como los contratos de franquicia o representación);

- ▼ Acuerdos de cesión de PI, como en el caso de la adquisición de una sociedad o en el de una empresa conjunta; y
- ▼ Acuerdos relacionados con la PI (por ejemplo, contratos de investigación y empleo).

El alcance de una controversia contractual suele ser menor que el del contrato del que procede. De este modo, a la hora de seleccionar un procedimiento de solución de controversias en concreto es útil que las partes prevean los tipos de controversias posibles. Ello les ayudará a elegir entre procedimiento judicial y arbitraje - ambos legalmente vinculantes - o entre los anteriores procedimientos y la conciliación, la mediación, el peritaje técnico y otras variedades de solución "blanda" de controversias. Además, si optan por el arbitraje como método de solución de controversias convenido, la previsión del tipo de controversia que puede surgir les ayudará a seleccionar la institución arbitral adecuada.

Sobre este último punto, si un contrato internacional guarda relación fundamental o exclusivamente con la PI, es posible que las partes deseen seleccionar un sistema de solución de controversias regido por una institución respetada y experimentada en ese campo. Buenos ejemplos de lo dicho son la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que administra diversos mecanismos de solución de controversias de PI - véase bajo estas líneas - y la Cámara de Comercio Internacional (que, aunque no está especializada en PI, informa que aproximadamente el 12 % de los casos que se presentan en el Tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI poseen un importante componente de PI).

## **Recuadro 1.2**

### ***Redacción de una cláusula compromisorla para cuestiones de propiedad intelectual***

*Con el fin de facilitar el cumplimiento de un laudo arbitral relativo a elementos de propiedad intelectual sustanciales y de obviar los problemas que crea la cuestión de la susceptibilidad de arbitraje, la Comisión sobre Arbitraje Internacional de la CCI ha propuesto diversos ejemplos de cláusulas que se incorporan a la cláusula compromisoria normal, por las que las partes acuerdan el cumplimiento del laudo.*

*A continuación se ofrecen ejemplos del tipo de disposiciones que se pueden incluir en un contrato, además de la cláusula compromisoria, con la idea de persuadir al tribunal para que haga efectivo el acuerdo de las partes de remitir sus diferencias a arbitraje, aunque hagan referencia a una cuestión de propiedad intelectual. La efectividad de dichas disposiciones deberá ser objeto de un análisis detenido con respecto a las normas jurídicas aplicables al arbitraje y a los juzgados y tribunales de la jurisdicción en la que se pueda obtener su ejecución:*

#### ***Ejemplo 1***

*"La presente controversia constituye una controversia mercantil privada entre las partes y afecta al comercio internacional. [Cualquier controversia que surja en virtud del presente contrato probablemente sea una controversia mercantil privada entre las partes y afecte al comercio internacional.]"*

#### ***Ejemplo 2***

*"Las partes acuerdan que dicha controversia y todos los aspectos de la misma se resolverán mediante arbitraje vinculante acerca de los derechos recíprocos de las partes."*

**Ejemplo 3**

*"En caso de que para determinar esta controversia fuere necesario someter al Tribunal alguna cuestión relativa a la validez, aptitud para despacharse ejecución o infracción de algún [derecho de propiedad intelectual] de una de las partes con respecto a la otra, el Tribunal estará autorizado a entender de todas las citadas cuestiones y a expresar su criterio respecto de las mismas. Se acuerda expresamente que el Tribunal no tendrá autoridad para declarar que un [derecho de propiedad intelectual] es válido o no, que pueda o no despacharse ejecución, ni que se ha infringido o no; no obstante, el Tribunal podrá exponer a las partes su opinión respecto de si, de acuerdo con su criterio, un juzgado o tribunal u otra representación de la administración con competencia confirmase la validez, carácter ejecutivo o infracción de dicho [derecho de propiedad intelectual]. El Tribunal especificará [podrá exponer] los razonamientos que subyacen a dicha opinión. Sin embargo, ninguna de las partes podrá considerar que la opinión ni la exposición de razonamientos del Tribunal constituyen una declaración de validez o ausencia de validez, de carácter ejecutivo o ausencia de él, ni de infracción o ausencia de infracción del citado [derecho de propiedad intelectual]."*

**Ejemplo 4**

*"El Laudo del Tribunal:*

- (a) establecerá qué actuaciones, en su caso, podrán o no podrán emprender las partes con respecto a la otra parte,*
- (b) será definitivo, vinculante y eficaz únicamente entre las partes,*
- (c) ninguna de las partes podrá recurrirlo, y*
- (d) ninguna de las partes considerará ni sostendrá que tiene efectos sobre personas o entidades que no fueren una de las partes."*

**Ejemplo 5**

*"Las partes acuerdan expresamente que la sentencia basada en el laudo del Tribunal se podrá ejecutar, a favor o en contra de cualquiera de las partes, en el fuero que el Tribunal determine pertinente dadas las circunstancias. Asimismo, las partes contra las que se dictare dicha sentencia por el presente convienen y acuerdan someterse a la jurisdicción de cualquier juzgado o tribunal que ordene su ejecución."*

**Ejemplo 6**

*"Las partes acuerdan incorporar los términos del laudo a [un acuerdo subyacente o relacionado de cesión o licencia de tecnología, etc.] como modificación vinculante del acuerdo y ejecutable como tal, vigente desde la fecha del laudo."*

## **E. Registro de nombres de dominio**

Debido al enorme valor que pueden representar los nombres de dominio en Internet (como los que terminan en .com, .net o .org), su atribución y uso han dado lugar a numerosas controversias sobre su registro abusivo. El 1º de diciembre de 1999, la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN), que coordina la asignación de nombres de dominio de Internet, estableció la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (también denominada UDRP), seguida por todos los registradores de nombres de dominio .com, .net y .org de nivel superior. De acuerdo con esta política, el titular de los derechos de marca puede remitir las controversias supuestamente surgidas a raíz del registro abusivo de nombres de dominio (actividad conocida como "ciberocupación") para que se incoe un procedimiento administrativo de solución de controversias presentando una demanda ante un proveedor de servicios de solución de controversias autorizado. ICANN cancelará, transferirá o, en su caso, realizará cambios en los registros de nombres de dominio a la recepción de la decisión de una Junta Administrativa, que actuará de acuerdo con su política. El procedimiento se suele llevar a cabo por escrito.

Otras controversias de nombre de dominio basadas en marcas se pueden resolver igualmente mediante acuerdo, procedimiento judicial o arbitraje. El procedimiento está diseñado para que no se prolongue más allá de unos 55 días. Los honorarios pueden oscilar entre unos US\$ 750 por una controversia en torno a un nombre de dominio ante un solo árbitro y US\$ 3.750 por una controversia relativa a tres o más nombres de dominio ante tres árbitros.

Al 1º de septiembre de 2000, se han presentado aproximadamente 1.600 procedimientos sobre unos 2.700 nombres de dominio durante los primeros ocho meses del año. ICANN ha homologado a cuatro organizaciones como proveedores de servicios de solución de controversias: CPR Institute for Dispute Resolution (CPR), eResolution (eRes), National Arbitration Forum (NAF) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En el momento de entrar en prensa este manual, ICANN puede haber nombrado nuevos proveedores de servicios.

(Para más información sobre los procedimientos de solución de controversias de ICANN y una relación de todos los casos presentados, junto con el texto publicado de las decisiones, visite la página web de ICANN en: <http://www.icann.org>. Para recabar información sobre los servicios de solución de controversias de la OMPI, visite su página web en: <http://www.arbiter.wipo.int>.)

### **Recuadro 1.3**

#### ***Controversias sobre nombres de dominio: dos ejemplos***

##### ***1. Decisión de 7 de marzo de 2000 sobre el Caso N.º NAF 0092529 (Philips India Limited contra Proton Engineers)***

*A finales de enero de 2000, Philips India Limited presentó una demanda contra Proton Engineers (parte demandada) que había registrado el nombre de dominio: philipsindia.com. El demandado había comenzado a desarrollar la página web de Philips India y había presentado una solicitud para ese nombre de dominio en 1998. Sin embargo, en vez de presentar la solicitud en nombre y representación de Philips India Limited, el demandado había registrado el nombre de dominio a su propio nombre. El árbitro, nombrado siguiendo la Política Uniforme de solución de controversias en materia de Nombres de Dominio de ICANN, advirtió que el nombre de dominio registrado por el demandado era engañosamente similar a una marca de fábrica o marca de servicio sobre las que Philips India Limited tenía derechos, que el demandado no tenía derechos legítimos sobre el nombre de dominio y que el nombre de dominio se había registrado y utilizado de mala fe. En consecuencia, el árbitro dio instrucciones de que el nombre de dominio se cediera al demandante. La decisión se dictó el 7 de marzo 2000.*

##### ***2. Decisión de 3 de abril 2000 sobre el Caso N.º OMPI D2000-0034 (ISL y FIFA contra Chung, Corea y otros)***

*FIFA, la Federación Internacional de Fútbol Asociado, organizadora del Campeonato del Mundo, e ISL, su representante exclusivo a efectos de comercialización, se quejaron del uso abusivo por parte del demandado de 15 nombres de dominio del tipo de: worldcup2002.com o 2002worldcup.org. Dos años después de registrar los nombres de dominio, el demandado envió un mensaje a uno de los demandantes en el que, en sustancia, decía: "Soy el propietario de estos nombres de dominio. Entiendo que su empresa va a crear una página web ¿Puedo preguntarle si se podrían utilizar los citados nombres para su página web? Si está interesado en alguno de los nombres, estoy dispuesto a vendérselos a su empresa." Los demandantes sostenían que esos nombres de dominio eran engañosamente similares a las marcas del Campeonato del Mundo de la FIFA, registradas en diversos países, incluidos la República de Corea y el Japón, donde tendrá lugar el Campeonato del Mundo de fútbol de 2002.*



*El único vocal de la junta administrativa reconoció que 13 nombres de dominio que contenían las palabras "World Cup" eran engañosamente similares a la marca registrada del Campeonato del Mundo. Sin embargo, era improbable que los dos últimos nombres de dominio (wc2002.com y wc02.com) sugirieran Campeonato del Mundo (el vocal de la junta administrativa afirmó que podían hacer referencia a "water closet"). El vocal de la junta administrativa decidió que el uso de los nombres de dominio, incluso para fines no mercantiles, no era legítimo ni correcto habida cuenta que el demandado se había limitado a copiar la página web oficial del demandante sin ninguna otra idea nueva.*

*En cuanto al alegato de que el demandado había actuado de mala fe, el vocal de la junta administrativa manifestó que la oferta del demandado de vender los nombres de dominio no demostraba por sí sola el hecho de que el demandado hubiera adquirido los nombres de dominio fundamentalmente con la finalidad de venderlos al demandante. Sin embargo, la única conclusión plausible del hecho de que el demandado hubiera registrado un número tan considerable de nombres de dominio es que su intención era acopiarlos para impedir que los demandantes reflejaran su marca del Campeonato del Mundo en el correspondiente nombre de dominio. En consecuencia, el vocal de la junta administrativa exigió que los 13 primeros nombres de dominio (y no los dos de la "wc") se cedieran a la FIFA.*

## F. Uniones temporales de empresas

Los grandes proyectos mercantiles se suelen concebir en forma de uniones temporales de empresas, radicadas en países distintos. La redacción del contrato de unión temporal de empresa suele implicar una amplia variedad de cuestiones. Entre ellas, aspectos como:

- ▼ La contribución de cada uno de los participantes a la unión temporal de empresas;
- ▼ La expedición y explotación de licencias;
- ▼ Las disposiciones de asistencia técnica;
- ▼ La dotación y formación de personal titulado;
- ▼ Divisas y formas de realizar o recibir los pagos; y
- ▼ La disolución de la unión temporal de empresas.

La compleja estructura de los contratos internacionales de uniones temporales de empresas exige un método adecuado para la solución de controversias. Los juzgados y tribunales de los Estados pueden no ser el mejor foro para resolver este tipo de controversias, que afectan a diferentes ordenamientos jurídicos. Un panel internacional de árbitros, con experiencia en el campo, podría resultar más indicado para tratar estas cuestiones. Sin embargo, las partes no siempre necesitan recurrir al procedimiento de arbitraje completo con el fin de solucionar ciertas controversias.

## G. Contratos de transporte marítimo (como conocimientos de embarque y pólizas de fletamento)

Dado el hecho de que el transporte internacional de mercancías se sigue realizando en buena medida por mar, los contratos de transporte marítimo ocupan una posición de privilegio en la clasificación por importancia de las transacciones mercantiles internacionales. Dichos contratos no siempre implican a exportadores e importadores directamente.

Existe la tradición, en la comunidad marítima, de que la mayoría de las controversias se solucionen en Londres (a través de la London Maritime Arbitration Association) o Nueva York (a través de la Society of

Maritime Arbitrators). No obstante, también existen otros centros de arbitraje con experiencia en este campo, como la Japan Shipping Exchange Association, la Moscow Maritime Arbitration Court, el Gdynia Maritime Arbitration Centre (Polonia) y la Chambre Arbitrale Maritime de Paris. Los acuerdos de arbitraje relativos a pólizas de fletamento (contratos entre un fletador que se hace cargo de la utilización de la totalidad de un buque, o de una parte sustancial del mismo, y el armador a quien pertenece éste) se recogen en modelos de contratos normalizados, que rara vez se negocian.

Exportadores e importadores deben, no obstante, ser conscientes de que diversos conocimientos de embarque (documentos que prueban la recepción de las mercancías para su expedición, emitidos por el transportista o agencia de transportes) incorporan, mediante referencia, cláusulas compromisorias o cláusulas que remiten a los juzgados y tribunales de los Estados. La validez de dicha incorporación mediante referencia ha dado lugar a numerosas controversias. Los conocimientos de embarque, que son contratos de transporte, determinan, entre otras cosas, cómo se expedirán las mercancías, cuándo se cargarán, cuándo deberían llegar a su destino y, en ocasiones, dónde y cómo se verificará la calidad de las mercancías expedidas.

En las controversias sobre transporte marítimo el tiempo suele ser fundamental, sobre todo en los casos en los que las mercancías pueden echarse a perder o deteriorarse rápidamente, sin olvidar que puede exigirse el pago de sobrestadía si el buque se retrasa sobre su calendario previsto. Los juzgados y tribunales de los Estados no suelen resultar adecuados para el tratamiento rápido del fondo de estas controversias, si bien su intervención puede ser de extraordinaria importancia en aquellas circunstancias en las que se requieren urgentemente medidas provisionales o de protección, como impedir a una parte sacar activos de un determinado territorio, inmovilizar un buque o nombrar a un perito.

En ocasiones, las partes no han suscrito o no han podido suscribir un acuerdo debido a que se precisa la adopción urgente de medidas, por ejemplo, en el caso del rescate de un barco. De acuerdo con las costumbres particulares de algunos puertos, en ausencia de documento escrito alguno, las partes pueden verse vinculadas por un acuerdo de arbitraje, con sólo aceptar de palabra determinada asistencia.

## **H. Relaciones con una agencia de inspección previa a la expedición**

En más de 30 países en desarrollo, no se permite a importadores y a departamentos de compras de la administración importar mercancías sin haber obtenido, de forma previa a su expedición, una certificación sobre su cantidad, calidad y precio, facilitada por una determinada agencia de inspección previa a la expedición (IPE), que opere en el país del exportador. Los gobiernos han utilizado este mecanismo para controlar la subvaloración y la sobrefacturación de las mercancías. En la práctica, el importador dará instrucciones al exportador para que obtenga el denominado certificado de "informe de verificación sin objeciones" de la entidad de IPE, exigido por la administración.

Algunas empresas ven con preocupación la participación de agencias de IPE en la verificación obligatoria de los precios acordados por importador y exportador. En 1995, entró en vigor el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que pretende encontrar un equilibrio justo entre las preocupaciones de los exportadores de países en desarrollo y los intereses de países en desarrollo que consideran útiles los servicios de IPE.

El Acuerdo sobre IPE establece igualmente un mecanismo institucional para estudiar los motivos de queja de los exportadores sobre decisiones arbitrarias o erróneas. El proceso es doble.

En primer lugar, un exportador puede recurrir, por escrito, la decisión de una entidad de IPE ante la oficina administrativa de la entidad de IPE que realizó la inspección.

En segundo lugar, si no queda satisfecho dos días hábiles después de presentar el recurso, el exportador puede remitir la controversia a una "Entidad Independiente" que sustanciará la revisión independiente y nombrará a uno o tres peritos. La "Entidad Independiente", constituida conjuntamente por la Federación Internacional de Organismos de Inspección (FIOI) y la CCI, ha sido establecida como organismo filial del Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC y tiene su sede en la Secretaría de la OMC en Ginebra, Suiza. (Para más información, póngase en contacto con la Organización Mundial del Comercio, Centre William Rappard, 154 rue de Lausanne, 1211 Ginebra 21, Suiza. Teléfono: +41 22 739 51 11.)

En el plazo de 21 días, por otro lado ampliable, el perito o peritos deben decidir si las partes en controversia han cumplido o no el Acuerdo sobre IPE. Las costas del procedimiento las sufragarán ambas partes. La decisión del perito o peritos, que también reparten las costas en función de los méritos del caso, es vinculante tanto para la entidad de inspección previa a la expedición como para el exportador.

## I. Relaciones con las autoridades aduaneras

Las controversias entre exportadores o importadores y autoridades aduaneras se encuadran básicamente en dos categorías. Una guarda relación con la clasificación; la otra, con la valoración en aduana.

Las cuestiones de clasificación conllevan importantes implicaciones económicas. Ello se debe a que la clasificación que se da a un producto suele determinar qué nivel de impuestos se le aplicará. Además, por lo que a las controversias en este ámbito respecta, aún no se ha encontrado, por desgracia, una forma rápida de solucionarlas.

Desde que, en 1988, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) la presentara, la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) se ha convertido en un instrumento de uso generalizado en todo el mundo. El Sistema consta de unos 5.000 grupos independientes, cada uno de los cuales se identifica mediante un código de seis dígitos. Como es inevitable, hay diferencias de opinión respecto al tratamiento de determinados artículos en virtud del SA. Además, la ciencia y la tecnología están creando constantemente nuevos productos que ni siquiera se concebían cuando se presentó el SA. En la actualidad, diferentes juzgados y tribunales o autoridades administrativas nacionales del mundo formulan sus propias interpretaciones y decisiones divergentes en materia de clasificación.

Como responsable de modificar e interpretar la nomenclatura del SA, la OMA constituye el único foro internacional para solucionar cuestiones internacionales de clasificación de aranceles. A diferencia de sus atribuciones de modificación de la nomenclatura del SA, el cometido de la OMA, en materia de interpretación de la citada nomenclatura, es únicamente consultivo. Además, sólo las administraciones nacionales pueden remitir a la OMA cuestiones de clasificación, y no las empresas privadas. El Comité del Sistema Armonizado, que se reúne dos veces al año, ofrece sus opiniones sobre clasificación, que no son vinculantes; siendo su carácter meramente consultivo. En consecuencia, hoy las controversias sobre clasificación se remiten a los juzgados y tribunales nacionales y a las administraciones de los Estados para que decidan de acuerdo con las diferentes normas interpretativas, leyes y procedimientos existentes.

Las controversias sobre la valoración en aduana de las mercancías son de naturaleza un tanto distinta. El Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en vigor desde 1995, establece la regla básica de que el valor sujeto a derechos aduaneros sea el precio de transacción (es decir el precio de factura). Unos 50 países en desarrollo invocaron una disposición del Acuerdo de 1995, que les permitía postergar la implantación del sistema durante un periodo de cinco años, con posibles ampliaciones de dicho plazo con posterioridad al mismo (a partir de enero de 2000).

El Acuerdo reconoce que diferentes importadores pueden obtener precios distintos para el mismo producto. Aun así, las aduanas pueden rechazar el valor de transacción si tienen razones para dudar de la

veracidad o exactitud del valor declarado de las mercancías importadas (por ejemplo, por subfacturación). En tal caso, el importador tendrá la oportunidad de justificar el valor declarado.

En ese contexto, el Acuerdo exige a cada uno de los países miembros de la OMC lo siguiente:

- ▼ Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas una explicación (asimismo escrita) del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías;
- ▼ A petición del importador, la Administración de Aduanas comunicará sus motivos para negarse a aceptar el precio presentado por el importador y dará a éste oportunidad razonable de contestar;
- ▼ El importador tendrá un derecho de recurso, sin penalización; y
- ▼ Este derecho de recurso se podrá ejercitar ante la administración de aduanas o ante un órgano independiente, si bien se preverá asimismo un derecho de recurso, sin penalización, ante una autoridad judicial.

#### **Recuadro 1.4**

##### ***Derechos de los importadores en las controversias de valoración con las autoridades aduaneras***

*El Acuerdo de Valoración en Aduana de 1995 de la OMC recoge diversas disposiciones que protegen los intereses de los importadores en caso de que no estuvieren conformes con la negativa de la administración de aduanas a aceptar el valor de la transacción declarado por el importador:*

#### **Artículo 10**

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

#### **Artículo 11**

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

#### **Artículo 16**

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Además, el importador puede confiar en que cualquier información de carácter confidencial suministrada a la Administración de Aduanas recibirá un tratamiento confidencial.

Hay que hacer constar, igualmente, que las autoridades aduaneras podrán exigir el pago, de forma previa al recurso, de los derechos aduaneros determinados.

## **J. Acuerdos de crédito documentario**

Si las partes disponen que el pago se realice por medio de una carta de crédito, puede surgir una controversia respecto a si los documentos son o no conformes a las estipulaciones contractuales y/o a las Reglas y Uso Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (UCP) publicadas por la Cámara de Comercio Internacional.

Desde 1998, las controversias de créditos documentarios se pueden solucionar obteniendo una opinión vinculante o, según el caso, no vinculante de un perito o un grupo de peritos, conforme al procedimiento DOCDEX administrado por la Cámara de Comercio Internacional.

## **K. Contratos de empleo**

Si bien la mayoría de las legislaciones nacionales prevén que las controversias laborales se resuelvan por los juzgados y tribunales de los Estados, algunos países admiten la solución de las controversias laborales mediante métodos alternativos de solución de controversias, incluidos el arbitraje, la mediación y la conciliación.

En el ámbito internacional, es frecuente que las legislaciones nacionales prescindan de la exigencia de llevar las controversias laborales ante los juzgados y tribunales de los Estados. Es, en consecuencia, importante que las empresas elijan el método adecuado para la solución de dichas controversias, sobre todo a la hora de contratar a personal en el extranjero, o cuando vayan a trasladar a su propio personal al extranjero o traer trabajadores de otros países.

## **L. Cuando una de las partes es un Estado o una entidad de propiedad estatal**

Las transacciones mercantiles internacionales no sólo tienen lugar entre entidades privadas. Es frecuente que, en los contratos mercantiles internacionales, una de las partes sea una entidad pública o de propiedad estatal (o el propio Estado). Un proyecto de construcción, por ejemplo, puede ser iniciativa directa de la administración de un país o de una entidad de propiedad estatal. Sea como fuere, la parte puede decidir adquirir determinadas mercancías en el exterior.

Cuando un Estado, o una entidad de propiedad estatal, firman un contrato, el contratista necesitará verificar:

- ▼ Si dicha entidad estatal puede, conforme a sus leyes, acordar métodos de arbitraje o de solución alternativa de controversias a los efectos de solucionar éstas; y, en caso afirmativo
- ▼ En qué condiciones, y por parte de quién, se podría firmar dicho acuerdo.

La verificación de estos puntos antes de la firma del contrato puede evitar las complejas negociaciones que, en caso contrario, pueden presentarse una vez surgida la controversia.

## Capítulo 2

# Cómo evitar controversias mercantiles

---

Un contrato equilibrado es un factor esencial de cualquier plan destinado a evitar controversias. Dos formas de contribuir a evitar conflictos son, en primer lugar, negociar los contratos de la mejor forma posible y, en segundo lugar, aprovechar la oportunidad de adaptar el contrato, sobre todo cuando se hayan producido modificaciones significativas frente a la situación reinante en el momento de la firma.

### A. La negociación del contrato

Las partes de un contrato mercantil internacional deben prestar especial atención a la fase de negociación del contrato. Un contrato bien negociado y redactado en términos claros y simples será más fácil de cumplir que un contrato firmado en el último minuto o redactado en términos ambiguos y vagos. La posibilidad de que surjan controversias depende en gran medida de este aspecto.

En realidad, las partes no necesariamente están siempre de acuerdo sobre todas las estipulaciones recogidas en un contrato; en consecuencia, es necesario alcanzar compromisos. Con frecuencia, ello implica encontrar un camino intermedio para las cláusulas secundarias. En todo caso, debe prevalecer el sentido común. Las partes deben comprometerse a negociar su contrato de buena fe.

Al enfrentarse a contratos complejos, o en aquellos casos donde haya dudas sobre el alcance y efecto de una u otra estipulación, se recomienda encarecidamente recurrir a los servicios de un abogado competente, sobre todo si alguno trabaja en la empresa. En ausencia de un asesor interno, pagar los honorarios de un abogado externo para recabar su dictamen puede convertirse a veces en un dinero bien gastado. En caso contrario se corre el riesgo de embarcarse luego en procedimientos cuyas costas superan, con mucho, los gastos de haber solicitado previamente un dictamen jurídico.

Otra recomendación basada en el sentido común es que las partes nunca firmen de prisa un contrato. La experiencia demuestra que, por lo general, cuando una parte está sometida a presiones para cerrar un contrato rápidamente, dicho contrato da lugar a dificultades para su cumplimiento. En consecuencia, es aconsejable que las partes se tomen el tiempo necesario para reflexionar antes de proceder a la firma.

### B. Cláusulas exonerativas y limitativas

Puede suceder que, aunque las partes hayan negociado y firmado el contrato de buena fe, la situación reinante en el momento de la firma cambie posteriormente hasta tal punto que el contrato no se pueda cumplir en los mismos términos y condiciones, o sencillamente no se pueda cumplir en absoluto. Por ejemplo, un terremoto destruye la única fábrica que podía producir la mercancía objeto de compraventa y, de este modo, el cumplimiento puntual del contrato se convierte en físicamente imposible.

En ocasiones, el cumplimiento no resulta absolutamente imposible pero los acontecimientos sobrevenidos plantean una carga irrazonablemente desmesurada para una de las partes. Por ejemplo, un

contrato, a largo plazo, para el suministro de crudo a un precio fijo deviene económicamente ruinoso para el proveedor si el precio del crudo sube varias veces o viceversa para el comprador. En tales situaciones, es posible que una de las partes desee alegar "excesiva onerosidad" como excusa de su incumplimiento.

Si, por otro lado, la ejecución del contrato deviene legalmente imposible, podrá declararse que dicha situación constituye imposibilidad, frustración, falta de condición presupuesta o  *fuerza mayor*.

Las legislaciones de la mayoría de los países contienen disposiciones que tratan de la  *fuerza mayor* y algunas legislaciones abordan incluso las situaciones de excesiva onerosidad. Estas disposiciones, no obstante, varían de un país a otro y pueden no satisfacer las necesidades de las partes en los contratos internacionales. Las partes en los contratos internacionales, con frecuencia, necesitan cláusulas contractuales sobre  *fuerza mayor* y "excesiva onerosidad", que, bien redactadas, les permiten evitar, e incluso resolver, controversias que de otro modo pudieran surgir a este respecto, sin tener necesariamente que recurrir a procedimientos judiciales o arbitrales.

La Cámara de Comercio Internacional ha redactado dos conjuntos de disposiciones, que pretenden prestar asistencia a las partes a la hora de redactar contratos. La primera establece las condiciones de la exoneración de responsabilidad cuando la ejecución del contrato ha devenido imposible, literalmente o en la práctica ( *fuerza mayor*). La segunda cubre la situación en la que el cambio de las condiciones hacen excesivamente onerosa su ejecución (excesiva onerosidad).

Ninguno de los dos conjuntos de disposiciones está vinculado a un sistema jurídico en particular. Sin embargo, será preciso asegurarse de que no entran en conflicto con ninguna disposición legal obligatoria que pudiera ser de aplicación.

La cláusula de fuerza mayor (véase recuadro 2.1) proporciona amparo de las sanciones contractuales e incluye disposiciones para la suspensión y extinción del contrato. Por lo que se refiere a la cláusula de fuerza mayor de la CCI, las partes pueden reproducir en su contrato el texto que consta en la Publicación N.º 421 de la CCI, o incorporar la cláusula de  *fuerza mayor* de la CCI en su contrato mediante referencia, utilizando la siguiente redacción:

La cláusula de " *Fuerza Mayor*" (Exoneración) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación N.º 421 de la CCI) queda por la presente incorporada a este contrato.

### **Recuadro 2.1**

#### ***Force majeure (exemption clause)***

*The following model clause is the ICC standard recommended force majeure clause, first published in 1985. Force majeure clauses, which are frequently adopted in practice, even in non-French-speaking countries, are sometimes described as 'exemption' clauses or 'relief from liability' clauses.*

#### ***Grounds of relief from liability***

- (1) A party is not liable for a failure to perform any of his obligations in so far as he proves:*
- that the failure was due to an impediment beyond his control; and*
  - that he could not reasonably be expected to have taken the impediment and its effects upon his ability to perform into account at the time of the conclusion of the contract; and*
  - that he could not reasonably have avoided or overcome it or at least its effects.*



- (7) Further it postpones the time for performance, for such period as may be reasonable, thereby excluding the other party's right, if any, to terminate or rescind the contract. In determining what is a reasonable period, regard shall be had to the failing party's ability to resume performance, and the other party's interest in receiving performance despite the delay. Pending resumption of performance by the failing party the other party may suspend his own performance.
- (8) If the grounds of relief subsist for more than such period as the parties provide [the applicable period to be specified here by the parties], or in the absence of such provision for longer than a reasonable period, either party shall be entitled to terminate the contract with notice.
- (9) Each party may retain what he has received from the performance of the contract carried out prior to the termination. Each party must account to the other for any unjust enrichment resulting from such performance. The payment of the final balance shall be made without delay.

El concepto de excesiva onerosidad es relativamente reciente en el derecho y la práctica de los contratos internacionales. Se encuentra en fase de desarrollo y aparece fundamentalmente en contratos a largo plazo, que requieren una redacción individual y detallada de todos los aspectos. Por lo tanto, y a diferencia de la cláusula de fuerza mayor, las disposiciones sobre excesiva onerosidad no se encuentran disponibles en forma de una única cláusula normalizada que se pueda incorporar a un contrato mediante una sencilla referencia.

A este respecto, pueden ser de interés las cláusulas 6.2.1 - 6.2.3 de los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 1994; véase el recuadro 2.2. Los Principios de UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) establecen algunas directrices útiles para la redacción de contratos en relación con este punto. Las disposiciones sobre excesiva onerosidad, que prevén una renegociación y revisión de los términos del contrato, con el fin de que su ejecución pueda seguir adelante, están destinadas fundamentalmente a los proyectos a largo plazo. Sin embargo, con frecuencia es necesario adaptar las cláusulas de carácter general, como éstas, a las circunstancias particulares de un contrato en concreto. Pueden no ser adecuadas para determinados productos o intercambios. En consecuencia, las partes deberán obrar con prudencia al utilizar estas disposiciones. La misma cautela deberá aplicarse a las sugerencias de redacción de la CCI de 1985 en torno a la excesiva onerosidad (véase el recuadro 2.3).

## **Recuadro 2.2**

### ***Disposiciones de excesiva onerosidad: Principios de UNIDROIT***

#### **A. Principios de UNIDROIT de 1994**

*Nota: Los siguientes artículos en materia de excesiva onerosidad están tomados de los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (1994). Puede ser necesaria alguna adaptación antes de incorporarlos a los contratos. Por ejemplo, estos artículos hacen referencia a un juzgado o tribunal, mientras que en la práctica puede ser necesario que las partes especifiquen qué juzgado, tribunal o tribunal arbitral prevén.*





### **Artículo 6.2.1 - Obligatoriedad del contrato**

*Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la "excesiva onerosidad" (hardship), las partes continuarán obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas.*

### **Artículo 6.2.2 - Definición de "excesiva onerosidad" (hardship)**

*Se presenta un caso de "excesiva onerosidad" (hardship) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra, y, además, cuando:*

- (a) dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;*
- (b) dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;*
- (c) dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y*
- (d) la parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos.*

### **Artículo 6.2.3 - Efectos de la "excesiva onerosidad" (hardship)**

- (1) En caso de "excesiva onerosidad" (hardship), la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato. Tal solicitud deberá formularla sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.*
- (2) La solicitud de renegociación no autoriza en sí misma a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones.*
- (3) En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de las partes podrá acudir a un tribunal.*
- (4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de "excesiva onerosidad" (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá:*
  - (a) dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos que al efecto determine; o*
  - (b) adaptar el contrato, de modo de restablecer su equilibrio.*

## **Recuadro 2.3**

### ***Disposiciones de excesiva onerosidad: sugerencias de redacción de la CCI***

#### ***B. Sugerencias de redacción de la CCI para las disposiciones de excesiva onerosidad***

*Nota: Este conjunto de sugerencias de disposiciones de excesiva onerosidad formuladas por la CCI en 1985, no debe considerarse una cláusula normalizada ni, en consecuencia, incorporarse a un contrato mediante referencia. Es posible que las partes tengan que completar las disposiciones y, por lo que se refiere a los efectos de la excesiva onerosidad, las partes contratantes deberán elegir entre una de estas distintas opciones:*

- (1) Should the occurrence of events not contemplated by the parties fundamentally alter the equilibrium of the present contract, thereby placing an excessive burden on one of the parties in the performance of its contractual obligations, that party may proceed as follows:*



- IS**
- (2) *The party shall make a request for revision within a reasonable time from the moment it becomes aware of the event and of its effect on the economy of the contract. The request shall indicate the grounds on which it is based.*
  - (3) *The parties shall then consult one another with a view to revising the contract on an equitable basis, in order to ensure that neither party suffers excessive prejudice.*
  - (4) *The request for revision does not of itself suspend performance of the contract.*

*The provision may then be continued with any one of the following four alternatives:*

**First alternative**

- (5) *If the parties fail to agree on the revision of the contract within a time limit of 90 days of the request, the contract remains in force in accordance with its original terms.*

**Second alternative**

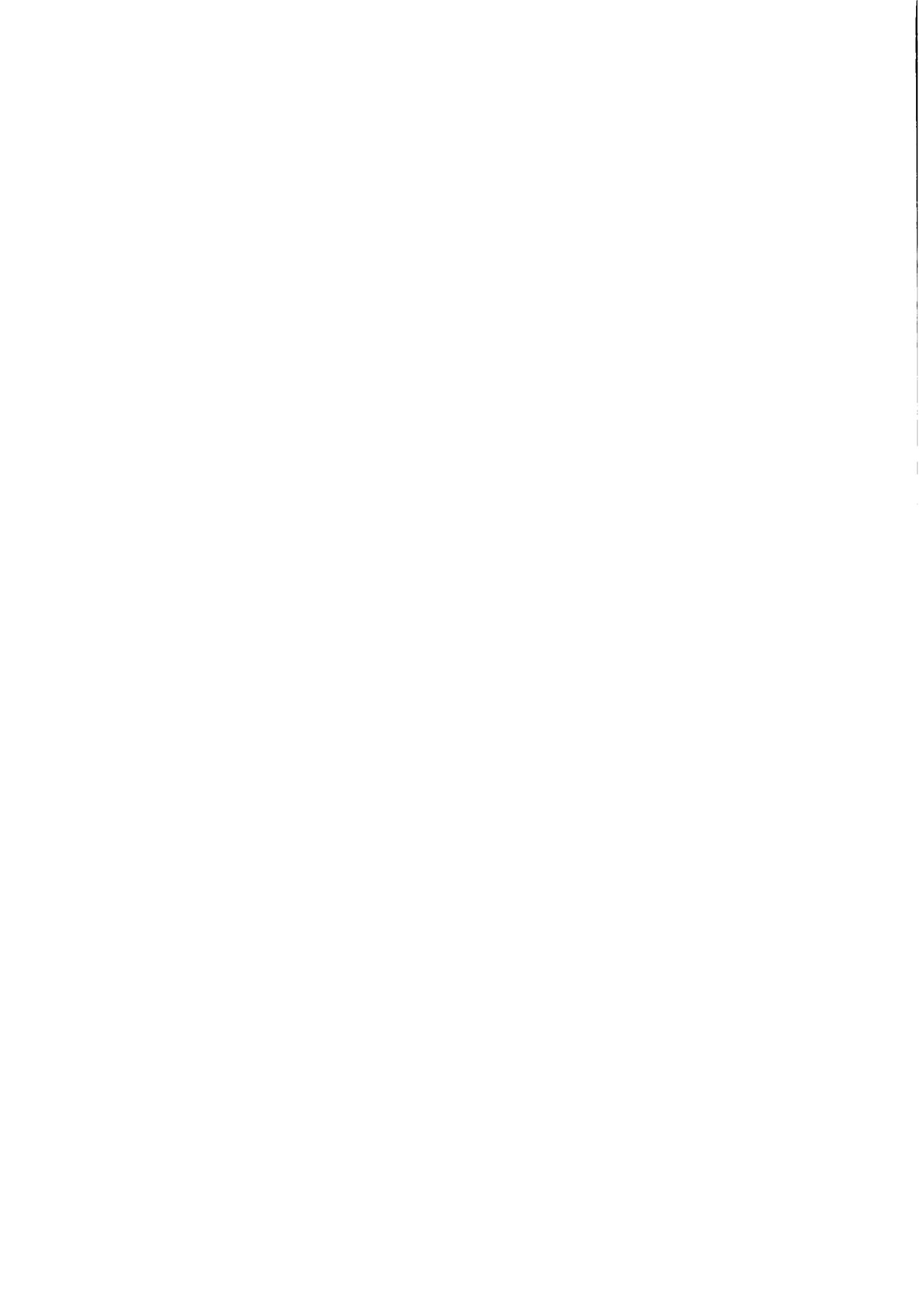
- (5) *Failing an agreement of the parties on the revision of the contract within a time limit of 90 days of the request, either party may refer the case to the ICC Standing Committee for the Regulation of Contractual Relations in order to obtain the appointment of a third person (or a board of three members) in accordance with the provisions of the rules for the regulation of contractual relations of the ICC. The third person shall give his opinion to the parties as to whether the conditions for revision provided in Paragraph 1 are satisfied. If so, he shall recommend an equitable revision of the contract which ensures that neither party suffers excessive prejudice.*
- (6) *The opinion and recommendation of the third person shall not be binding on the parties.*
- (7) *The parties will consider the third's person opinion and recommendation in good faith in accordance with Article 11 (2) of the said rules for the regulation of contractual relations. If the parties then fail to agree on the revision of the contract, the contract remains in force in accordance with its original terms.*

**Third alternative**

- (5) *If the parties fail to agree on the revision of the contract within a time limit of 90 days of the request, either party may bring the issue of revision before the arbitral forum, if any, provided for in the contract, or otherwise the competent courts.*

**Fourth alternative**

- (5) *Failing an agreement of the parties on the revision of the contract within a time limit of 90 days of the request, either party may refer the case to the ICC Standing Committee for the Regulation of Contractual Relations in order to obtain the appointment of a third person (or board of three members) in accordance with the provisions of the rules for the regulation of contractual relations of the ICC. The third person shall decide on the parties' behalf whether the conditions for revision provided in paragraph 1 are satisfied. If so he shall revise the contract on an equitable basis in order to ensure that neither party suffers excessive prejudice*
- (6) *The decision of the third person shall be binding on the parties and shall be deemed to be incorporated in the contract.*



## Capítulo 3

# Solución de controversias y diferencias mercantiles

---

Una controversia mercantil se puede solucionar de una de estas dos formas: a través de procedimientos jurisdiccionales o a través de procedimientos no jurisdiccionales. ¿Qué significan en la práctica estos conceptos teóricos?

Los procedimientos jurisdiccionales hacen referencia sencillamente a los procedimientos judiciales en juzgados y tribunales y al arbitraje. Tanto los juzgados y tribunales como los tribunales arbitrales tienen capacidad para dictar una decisión que no sólo sea vinculante para las partes de una controversia, sino que también posea fuerza ejecutiva contra la parte perdedora.

Los procedimientos no jurisdiccionales implican tener que recurrir a métodos de solución alternativa de controversias (SAC), como la conciliación o la mediación. A diferencia de las decisiones de los juzgados y tribunales de los Estados y de los laudos de los tribunales arbitrales, la transacción, en su caso, que surge de los procedimientos de conciliación o mediación carece de fuerza ejecutiva respecto de las partes. Las partes cumplirán o no el contenido de dicha transacción, en la medida de su buena voluntad. Pueden vincularse contractualmente a la recomendación del conciliador. Aún sí, si una de las partes no estuviera dispuesta a actuar de acuerdo con la recomendación del conciliador, que hubiera convenido cumplir previamente, la otra parte deberá llevar el caso ante un juzgado o tribunal o un tribunal arbitral.

### A. Procedimientos jurisdiccionales

#### 1. Recurso a los juzgados y tribunales de los Estados

En los procedimientos judiciales, se recurre a los juzgados y tribunales de los Estados para que conozcan un caso y dicten una sentencia relativa al fondo de la demanda. Sin embargo, también pueden prestar un servicio muy valioso concediendo a una de las partes medidas provisionales o cautelares, nombrando peritos técnicos y, en determinadas jurisdicciones nacionales, poniendo en marcha procedimientos de conciliación, en algunos casos incoados como paso preliminar previo el comienzo de procedimientos sustantivos.

#### *Procedimientos judiciales*

Éste es el método que se utiliza más comúnmente en las controversias nacionales, que, por lo general, implican a partes de la misma nacionalidad. La controversia se presenta ante los juzgados o tribunales del país del que las partes sean nacionales. En caso de que las partes no residen en el mismo lugar, será necesario determinar, desde el principio, el juzgado o tribunal territorialmente competente.

En los asuntos internacionales, rige el mismo principio, salvo que la competencia del juzgado o tribunal deberá ser objeto de determinación. ¿Debe ser la del país del demandante o del demandado? La cuestión se

puede solucionar mediante la inserción de una cláusula que especifique el fuero competente en el contrato entre las partes. Los juzgados y tribunales competentes (del Estado) serán, por lo general, los del país del demandante o del demandado. Este tipo de cláusula, que dispone la competencia de los juzgados y tribunales nacionales, no se suele utilizar, sin embargo, en los contratos mercantiles internacionales, por la razón obvia de que normalmente ninguna de las partes desea solucionar su controversia ante los juzgados o tribunales del Estado de la otra parte.

A veces sucede que las partes no establecen estipulación alguna relativa a la transacción de posibles controversias. En este caso, será necesario, una vez surgida la controversia, determinar qué juzgado o tribunal ostenta competencia, ora aplicando las correspondientes normas de Derecho Internacional Privado sobre la competencia judicial, ora examinando los posibles tratados bilaterales o multilaterales aplicables. En tales circunstancias, puede darse el caso que un juzgado o tribunal estatal decline la competencia y, basándose en sus normas de Derecho Internacional Privado, remita el caso a los juzgados o tribunales estatales de otro país después de que la parte demandada haya suscitado una declinatoria de competencia ante el primer juzgado o tribunal. Ello no sólo retrasaría considerablemente el curso de los procedimientos judiciales, sino que conllevaría unos costos sustanciales relacionados con la incoación de sucesivos procedimientos ante los juzgados y tribunales de diferentes países.

En general, las partes no contemplarán que sus controversias las solucionen los juzgados o tribunales estatales de un tercer país, por múltiples y variadas razones. Por ejemplo:

- ▼ Podría parecer inadecuado remitir una controversia regida por un ordenamiento jurídico a jueces nacionales cuyos títulos y formación académica están profundamente enraizados en otro sistema jurídico.
- ▼ Desde un punto de vista práctico, si el contrato y la correspondencia relacionados con la controversia se tienen que traducir al idioma de trabajo del juez nacional elegido - y, asimismo, los alegatos orales han de tener lugar en dicho idioma - ello podría causar algunas molestias a las partes y a quienes participaran en los procedimientos.
- ▼ Al optar por la competencia de los juzgados y tribunales de un Estado no adherido a un tratado bilateral o multilateral sobre el reconocimiento y fuerza ejecutiva de las decisiones judiciales, las partes podrían correr el riesgo de que tal situación les dificulte hacer cumplir la decisión dictada.
- ▼ También hay que tener en cuenta el hecho de que los procedimientos judiciales son a puerta abierta.

Merece la pena recordar que, al recurrir a los juzgados y tribunales de los Estados, las partes no tienen que correr con las costas del tiempo y los honorarios del juez, mientras que, en un arbitraje, los honorarios y costas del árbitro los sufragarán las partes.

### ***Medidas provisionales y cautelares ante los juzgados y tribunales de los Estados***

Las partes implicadas en una controversia ante los juzgados y tribunales estatales suelen tener la posibilidad de solicitar de dicha autoridad alguna clase de medida provisional o cautelar, es decir, medidas destinadas a conseguir uno o más de los siguientes objetivos:

- ▼ Garantizar que el asunto real objeto de la controversia no sufra daños antes de que se pueda dictar y hacer cumplir una decisión definitiva sobre el fondo del caso;
- ▼ Regular la conducta de las partes y las relaciones entre ellas durante el procedimiento;
- ▼ Preservar las pruebas y organizar su administración.

Puede resultar necesaria alguna medida provisional o cautelar, por ejemplo, para evitar que una de las partes oculte o traslade fuera del alcance de la jurisdicción nacional en cuestión las mercancías objeto de la controversia o los bienes que permitirían a una de las partes obtener un remedio jurídico, si ganare el caso.

Una de las partes puede, asimismo, intentar obtener, en el curso del procedimiento, una decisión para que las partes adopten, o se abstengan de adoptar, determinadas medidas. Un juzgado o tribunal podrá ordenar a las partes que mantengan el statu quo hasta que se dicte la decisión definitiva sobre el fondo de la controversia. Por ejemplo, se podría ordenar a una de las partes que no haga efectiva la garantía bancaria acordada por contrato.

Las medidas provisionales o cautelares pueden tener como objetivo la preservación de las pruebas. También pueden pretender que se recopilen pruebas a través del interrogatorio de testigos o peritos antes de examinar el fondo del asunto (véase más adelante).

Los árbitros no están investidos de los mismos poderes que tienen los juzgados y tribunales, desde el punto de vista de la capacidad de dictar medidas provisionales, como el embargo de inmuebles y bienes o la orden de que terceras partes asistan a una vista. Ello explica el que hoy, en la mayoría de los países, los juzgados y tribunales de los Estados cooperen con los tribunales arbitrales y las partes implicadas en procedimientos arbitrales, dictando las medidas provisionales que un árbitro no podría poner en marcha.

### ***Peritaje técnico ordenado por un juzgado o tribunal***

El peritaje técnico es precisamente uno de los tipos de medida provisional que pueden dictar juzgados y tribunales. Antes del comienzo del procedimiento, ya fuere judicial o arbitral, una de las partes puede estar interesada en solicitar el nombramiento de un perito, cuyo cometido será formular un dictamen, de tipo técnico, sobre el estado del asunto de controversia (mercancías, obras, etc.).

Dicho peritaje puede ser provisional, en la medida que las circunstancias del caso requieran que se ponga en marcha sin demora. Éste podría ser el caso, por ejemplo respecto de las ventas de alimentos, con frecuencia perecederos, en el que hay que realizar una inspección lo antes posible, sin esperar al comienzo del procedimiento sustantivo. El peritaje ordenado por los juzgados o tribunales es más frecuente en países con ordenamientos jurídicos basados en el derecho romano y menos en países donde rige el derecho consuetudinario inglés.

### ***Conciliación por los juzgados y tribunales***

En algunas jurisdicciones nacionales, los jueces ante los que se presentan las controversias están investidos de competencia para conseguir una conciliación.

En otras jurisdicciones nacionales, es obligatorio un intento de conciliación antes de incoar procedimientos judiciales. En el caso de que los procedimientos de conciliación tengan éxito, se transcribe la transacción y puede tener la fuerza de un fallo judicial.

## **2. Arbitraje mercantil internacional**

El arbitraje es otro medio jurisdiccional de solucionar controversias mercantiles. A diferencia de los juzgados y tribunales de los Estados, no existen tribunales arbitrales permanentes para las controversias mercantiles, en los que los mismos árbitros entiendan distintos casos. El arbitraje es un método privado de

solucionar controversias, basado en el acuerdo de las partes. La norma general es que "si no hay acuerdo respecto al arbitraje, no hay arbitraje". Aparte de unas cuantas excepciones, las partes deben haber acordado por contrato recurrir a este tipo de procedimientos y ora determinar detalladamente las normas que regirán el procedimiento (nombramiento de los árbitros, etc.), ora remitirse al reglamento de arbitraje administrado por una institución arbitral. Existe, en primer lugar, lo que se denomina arbitraje *ad hoc*, en el que las partes determinan por ellas mismas, sin ayuda de una institución arbitral, cómo se sustanciará el arbitraje. En segundo lugar, está el arbitraje institucional (también denominado arbitraje administrativo), en el que el procedimiento de arbitraje se ejercita con ayuda de una institución arbitral.

En función del acuerdo de las partes, el modo de sustanciar el procedimiento de arbitraje puede o no diferir del procedimiento ante un juzgado o tribunal estatal. Sin embargo, compete a las propias partes (o a la institución arbitral, o a una tercera parte designada por aquéllas) constituir el tribunal arbitral. Además, las normas procesales suelen ser más flexibles y menos formales que las de las jurisdicciones estatales.

Los diferentes tipos de arbitraje se describen más detalladamente en la Segunda Parte, capítulo 4. Por el momento, lo importante es captar las diferencias básicas entre el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional.

### ***Arbitraje ad hoc***

En el arbitraje *ad hoc*, recae sobre las partes la responsabilidad de constituir, ellas solas, el tribunal arbitral que solucionará su controversia, así como estipular las normas que regirán la sustanciación de los procedimientos de arbitraje. En caso de dificultades, las partes pueden, en ocasiones, solicitar la intervención de un juzgado o tribunal estatal competente para que les ayude a este respecto. Dado que las partes están, hasta cierto punto, solas en los arbitrajes *ad hoc*, deberán acordar aspectos como los honorarios y costas directamente con los propios árbitros.

### ***Arbitraje institucional***

En el arbitraje institucional, las partes solicitan a un centro de arbitraje, o a una institución arbitral de su elección, que administre los procedimientos de acuerdo con las normas de arbitraje de la institución.

El alcance de la administración del procedimiento de arbitraje varía de una institución a otra. Por lo general, la institución arbitral administra el proceso arbitral parcialmente y limita su asistencia a la constitución del tribunal arbitral (nombramiento de árbitros), teniendo en cuenta los deseos de las partes, así como sus propias normas de arbitraje.

Una institución puede notificar una solicitud de arbitraje a la otra parte y pedirle que manifieste su postura sobre el caso y sobre la constitución del tribunal arbitral. A veces la institución tiene la facultad de fijar una suma de dinero que estime suficiente para cubrir las costas del arbitraje, de reclamar su pago y, a la conclusión del procedimiento, de determinar las costas definitivas. También puede ocuparse del proceso de notificar a las partes el laudo dictado por los árbitros. La institución también puede hacer mucho menos. Este tipo de arbitraje se suele denominar **arbitraje parcialmente administrado**.

El arbitraje institucional también se puede **administrar íntegramente**. En este caso, la institución no sólo se ocupa de recibir la petición de arbitraje para notificarla a la otra parte, sino que también constituye de hecho el tribunal arbitral, fija un anticipo sobre las costas y, según el caso, establece el lugar del arbitraje. Una vez satisfecho el anticipo sobre las costas, la institución arbitral remite el expediente a los árbitros y supervisa la sustanciación del procedimiento hasta que se dicte el laudo. De ese modo conserva el control

sobre el procedimiento y puede solucionar ciertas dificultades, como decidir sobre la sustitución de árbitros parciales. En ocasiones garantiza incluso que el contenido sea aceptable con respecto a su forma, y puede llamar la atención de los árbitros hacia determinados puntos relacionados con el fondo del asunto. Se ocupa de la notificación del laudo a las partes, tras haber fijado las costas del arbitraje, y garantiza que se pague a los árbitros. Finalmente, la institución arbitral garantiza el cumplimiento de los diferentes pasos del procedimiento en los plazos prescritos por sus normas de arbitraje. Un buen ejemplo de un sistema de arbitraje administrado íntegramente es el arbitraje de la CCI.

## **B. Medios no jurisdiccionales de solucionar controversias: solución alternativa de controversias**

### **1. Conciliación y mediación**

Estos dos términos se aplican a procedimientos similares y se utilizan de forma cada vez más indiscriminada.

#### ***Conciliación***

Un procedimiento de conciliación pretende reunir a las partes ante un tercero a quien han elegido con la finalidad de solucionar su controversia. Si tiene éxito, el acuerdo de transacción se hace constar en el acta de transacción que firmarán las partes y el conciliador.

Durante los procedimientos de conciliación, el conciliador suele exponer, con el acuerdo previo de las partes, las que considera que son las mejores posibilidades de entendimiento para, de este modo, transformar una situación de controversia en una conciliación. El conciliador sustancia el proceso de conciliación guiado por los principios de objetividad, equidad y justicia. Como sucede con el arbitraje, existen, esencialmente, dos tipos de procedimientos de conciliación: la conciliación *ad hoc* y la conciliación institucional.

La conciliación *ad hoc* es sencillamente un proceso en el que la organización y administración de la misma las definen las propias partes, sin la asistencia de una institución. El Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) adoptado en 1980, como complemento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, constituye un buen ejemplo de reglamento de conciliación *ad hoc*. La Asamblea General de las Naciones Unidas lo recomendó a los operadores mercantiles internacionales en una resolución de 4 de diciembre de 1980.

La conciliación institucional se distingue por el hecho de que la organiza una institución, o centro especializado, que también se ocupa, en general, de la administración de los procedimientos de arbitraje.

Sin embargo, el mecanismo de los procedimientos de conciliación es completamente independiente y distinto del mecanismo del arbitraje. Dos ejemplos de conciliación institucional son: el Reglamento de Conciliación Facultativa de la Cámara de Comercio Internacional, en vigor desde el 1 de enero de 1988, y el Reglamento de Conciliación del Centro del Sistema de Arbitraje Euroárabe, en vigor desde el 17 de diciembre de 1997, que contiene un capítulo (Artículos 11 a 18) sobre los procedimientos de conciliación.

Como sucede en el caso del arbitraje, los procedimientos de conciliación no se pueden poner en marcha sin el acuerdo de ambas partes. Dicho acuerdo se puede hacer expreso mediante una cláusula en el contrato o, posteriormente, mediante un acuerdo de conciliación, que podrá convenirse tácitamente o por escrito. Por ejemplo:

*Todas las controversias relacionadas con el presente contrato se remitirán a Conciliación conforme al Reglamento XXX .... El lugar de la Conciliación será...*

Algunas de las reglas que rigen la sustanciación de los procedimientos de conciliación están inspiradas en las que rigen los procedimientos de arbitraje. Disponen un intercambio de información y audiencias orales, así como algunas normas procesales. No es necesario, sin embargo, que respeten el principio de contradicción. El conciliador podrá oír a las partes juntas o por separado. A efectos de eficiencia, resulta recomendable conservar cierta flexibilidad en cuanto a las diligencias de prueba. Esta flexibilidad - que podría incluir la utilización de métodos informales como la sugerencia, la propuesta y la persuasión - no es incompatible con el principio de contradicción, siempre que las partes convengan en ello. Por lo que respecta al principio de confidencialidad, se suele reconocer y estipular particularmente en los reglamentos de conciliación de las instituciones arbitrales, que prohíben a las partes utilizar en otra instancia (es decir ante los tribunales arbitrales o judiciales) ninguna de las propuestas o pruebas presentadas en el curso de los procedimientos de conciliación.

En caso de que la conciliación no tuviere éxito, las partes podrán o bien llevar su caso ante los juzgados y tribunales de los Estados, o lo que es más común, ante los tribunales arbitrales (en la medida en que hayan convenido recurrir al arbitraje).

Como ya se ha mencionado, las personas que participan en los procedimientos de arbitraje son completamente independientes de las que toman parte en los procedimientos de conciliación. Los organismos que los administran suelen ser distintos. Como norma general, el conciliador de un caso en el que la conciliación haya fracasado, por ejemplo, no será nombrado posteriormente como árbitro del mismo caso.

Las propuestas o recomendaciones formuladas por el conciliador, tras la instrucción del asunto, no son vinculantes; las partes siguen siendo libres de aplicarlas o rechazarlas. Sin embargo, podrán convertir dichas propuestas en un contrato firmado o en un laudo arbitral vinculante con el acuerdo de las mismas.

### **Mediación**

La mediación se podría definir como una variación de la conciliación por la que un tercero - el mediador - realiza un intento de solucionar la controversia examinando las reclamaciones de las partes y ayudándolas en las negociaciones para solucionar su controversia.

Lo anteriormente expuesto sobre la conciliación se puede aplicar, por analogía, a la mediación. Hay quien considera que mientras el cometido del conciliador es, por lo general, prestar asesoramiento, ya sea verbalmente o por escrito, la tarea del mediador consiste más en persuadir a las partes con el fin de que encuentren una solución amistosa a su controversia.

Al igual que la conciliación, la mediación puede ser ad hoc o institucional. El Reglamento de Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, vigente desde el 1 de octubre de 1994, es un ejemplo de mediación institucional. La OMPI propone la siguiente cláusula:

Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o extinción, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI.  
La mediación tendrá lugar en...

El idioma que se utilizará en la mediación será...

## 2. Minijuicio

El término "minijuicio" no hace referencia a un procedimiento sumario o abreviado. Tampoco es la designación de un procedimiento jurisdiccional sino más bien de una forma amistosa de solucionar controversias. Se trata de un procedimiento simulado. Los minijuicios son un recurso frecuente en los Estados Unidos de América, especialmente en controversias mercantiles internacionales, de un modo que, más que competir, complementa al arbitraje.

Un minijuicio no difiere en lo fundamental de los procedimientos de conciliación o mediación puesto que el objetivo del proceso es que las partes lleguen a una transacción amistosa (mas sólo después de un proceso que incluya la diligencia de prueba y los alegatos contradictorios).

Por lo general, el punto de partida es un acuerdo suscrito entre las partes que desean salvar sus diferencias lo antes posible con el fin de reanudar sus relaciones comerciales normales. Cada una de ellas apodera a un alto responsable ejecutivo, con capacidad para vincular a la empresa, en caso de que se alcanzare una transacción.

En la primera fase, los abogados de las partes intercambian información y pruebas, y a continuación exponen su caso ante los representantes de las partes, que pueden estar asistidas por un "asesor" u "observador neutral". De forma inmediata a la conclusión de esta primera fase, que se podría definir como "de procedimiento", los representantes de las partes inician negociaciones con el fin de solucionar el asunto.

La idea básica, que justifica estos procedimientos simulados, es remitir la controversia a altos ejecutivos de las partes no sin antes informarlos brevemente mediante el intercambio de documentos y observaciones que forman parte de la fase judicial. De este modo, un minijuicio pretende transformar una controversia jurídica en una cuestión de política mercantil.

Los procedimientos simulados de minijuicio son diferentes de los procedimientos de arbitraje, en los que cada parte expone sus alegatos ante los árbitros, que tienen el deber de decidir sobre la controversia. En el procedimiento simulado de minijuicio, el abogado de las partes expone su caso ante los representantes de las partes, que no están investidos de facultades jurisdiccionales. Se los nombra con el único fin de buscar una solución amistosa. Como ya se ha mencionado, los representantes de las partes contarán, en ocasiones, con la ayuda de un asesor neutral, que no impone a las partes solución alguna. El asesor neutral tiene el cometido de asistir a los procedimientos y de asesorar a las partes, a petición de éstas, sobre los incidentes del procedimiento o sobre el fondo de la controversia.

Salvo que lo justifiquen circunstancias excepcionales, no se invita al asesor neutral a que asesore o contribuya a alcanzar una transacción amistosa, a diferencia del cometido específico del conciliador o del mediador. El asesor neutral es más un observador.

Es la organización de la fase judicial lo que distingue el procedimiento simulado (minijuicio) del procedimiento de conciliación. Esta fase presenta las garantías de un procedimiento judicial. También aporta un procedimiento de intercambio de alegatos, pruebas y declaraciones, lo que implica la participación activa del abogado (letrado y representante jurídico de las partes). De este modo, puede verse el verdadero objetivo del procedimiento simulado, es decir, permitir que tenga lugar un litigio judicial antes de que se inicien las negociaciones entre las partes.

Pueden ser referencias útiles el Reglamento de Minijuicios editado por la Cámara de Comercio de Zurich (Suiza) y el Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI).

### 3. Mesa de revisión de controversias/Mesa de solución de controversias

Este método de solución alternativa de controversias, probado por primera vez con éxito en los años ochenta en América Central, se utiliza hoy de forma regular en relación con los grandes contratos internacionales de construcción e infraestructura (véase la Primera Parte, capítulo 1.C). Estos contratos disponen el nombramiento de un grupo de peritos, por lo general, profesionales de la construcción (ingenieros, abogados, economistas), ya sea en el momento de la firma o en el curso del cumplimiento del contrato.

Por ejemplo, los contratos relativos a la construcción del puente Vasco Da Gama sobre el río Tajo, en Portugal, preveían el nombramiento de dos grupos (técnico y financiero), de tres peritos cada uno. Para el Túnel del Canal, entre Francia y el Reino Unido, se dispuso, en los contratos, la designación de un grupo de tres peritos y dos suplentes.

Los vocales de la mesa de revisión de controversias/ mesa de solución de controversias (DRB/DAB) los nombran las partes de forma análoga a la constitución de un tribunal arbitral, con una importante diferencia. El grupo, por lo general, se nombra al inicio del proyecto y durante todo el mismo, mientras que a los árbitros se los designa únicamente en el contexto de una controversia. Cada parte nombra a su perito, y los dos peritos designados eligen al tercero; es decir, salvo que las partes hayan acordado un mecanismo de nombramiento diferente. También se puede constituir una DRB/DAB de un solo vocal.

Las DRB/DAB suelen seguir los proyectos de principio a fin (a través de visitas a obra, estudio de informes mensuales, intercambios de correspondencia, informes varios, etc.). Y lo hacen así para ser capaces, a petición de una de las partes contratantes, de reaccionar de forma inmediata e inteligentemente y, si es necesario, de formular un dictamen, recomendación o decisión por escrito. Los peritos de las DRB/DAB suelen cobrar por meses o, si se trata de intervenciones en obra, por horas.

#### **Recuadro 3.1**

##### ***Mesa de revisión de controversias/Mesa de solución de controversias***

##### ***Nota sobre terminología y prácticas***

*Los lectores habrán notado algunas diferencias terminológicas que son reflejo de diferencias más importantes concernientes al carácter vinculante de la decisión de los peritos.*

*La FIDIC aboga por utilizar el sistema de una mesa de solución de controversias (DAB), mientras que el Banco Mundial defiende el uso de una mesa de revisión de controversias (DRB) de tres vocales o de un perito en revisión de controversias.*

*Ello ha dado lugar fundamentalmente a dos conceptos diferentes:*

- 1. Con arreglo al reglamento de la FIDIC, la decisión de la DAB reviste un carácter inmediatamente vinculante para las partes. Estén o no satisfechos el contratista o la empresa adjudicadora con la decisión, deberán hacerla efectiva salvo que sea objeto de revisión ora amistosamente ora en un laudo arbitral.*
- 2. Por contra, la DRB del Banco Mundial no pronuncia una decisión, sino una recomendación. Si una parte no está satisfecha con ésta, no tiene obligación de aplicarla.*

Las DRB/DAB pueden intervenir de un modo flexible o de una manera más formal. En el primer caso, actúan como organismo asesor. Una parte o varias partes pueden, mediante una sencilla petición informal, solicitar un dictamen preliminar por escrito. Este dictamen se considera provisional por cuanto no vincula ni a las partes ni a la DRB. En el segundo, la DRB/DAB desempeña un cometido más formal, en la medida en que dicta una decisión o formula una recomendación acerca de un procedimiento que permita a cada una de las partes expresar sus ideas plenamente.

Una vez que el grupo de peritos ha pronunciado su dictamen, decisión o recomendación, cada una de las partes indica, por lo general dentro de un plazo de tiempo limitado, si acepta o no la decisión o recomendación. Si la decisión resulta rechazada, sigue siendo posible recurrir al procedimiento jurisdiccional (ante un juzgado o tribunal estatal o un tribunal arbitral).

#### **4. Asociación**

La asociación es una forma de realizar negocios que hace hincapié en la importancia de la confianza, el trabajo en equipo y la cooperación entre las diversas partes y grupos de partes participantes en un contrato. Por lo general se la considera un medio de evitar controversias más que un método de solución alternativa de controversias.

La asociación se suele utilizar en proyectos de construcción, como instrumento de gestión. El concepto consiste en establecer una relación de trabajo entre las partes a través de una estrategia formal de compromiso y comunicación desarrollada de mutuo acuerdo, en la que el grado de confianza y trabajo en equipo sea tal que impida controversias, cree un espíritu de cooperación y facilite la conclusión satisfactoria del proyecto.

Todas las partes implicadas se reúnen en talleres. Se invita a un tercero, el "facilitador neutral", a que instruya y dirija a las partes con el fin de promover la consolidación del equipo y ayudar a las distintas partes a identificar sus expectativas con respecto a las metas y objetivos del proyecto. El objetivo es eliminar la mentalidad de "nosotros y ellos" y reemplazarla por un espíritu de "nosotros". El ejercicio, que requiere una planificación considerable, pretende anticiparse a posibles controversias y prever los métodos de impedirlos.

#### **5. Peritaje técnico**

##### ***En general***

Con frecuencia, los primeros problemas que surgen en los contratos internacionales de carácter industrial o de alta tecnología son estrictamente técnicos. Cabe pensar que es mucho más eficaz resolver estas cuestiones ante peritos y sobre el campo que en medio de una batalla jurídica delante de jueces o árbitros.

La decisión de invitar a un "perito" a que solucione las diferencias, en vez de acudir a los o al arbitraje, puede depender de la procedencia de las partes. Hay que tener en cuenta que aún existe una importante diferencia de mentalidad entre los abogados de los países de derecho civil (de tradición romano-germánica) y los abogados de la tradición del derecho consuetudinario inglés. Estos últimos, por lo general, tienen la tendencia a invitar a sus propios peritos - técnicos o letrados - para que respalden sus posiciones ante los juzgados y tribunales en los interrogatorios y contrainterrogatorios. Los abogados de derecho civil, en cambio, por lo general, solicitan que el juzgado o tribunal, ya sea judicial o arbitral, nombre a un perito neutral e independiente para que informe sobre cuestiones técnicas.

Si surgen dificultades técnicas en el curso de un proyecto, las partes pueden remitir sus asuntos al Centro Internacional de Peritaje de la CCI. El Centro se creó en 1976 y su Reglamento se modificó por última vez el 1 de enero de 1993. El Reglamento establece dos tipos de servicios, por lo que el Centro o bien propone peritos con nombre y apellidos o bien los nombra.

Las propuestas de peritos se realizan cuando las partes aún no han acordado recurrir al peritaje de la CCI, sino que sólo desean tener el nombre de un perito independiente. Dichas propuestas las pueden solicitar cualquier entidad: una de las partes, un tribunal arbitral o un juzgado o tribunal estatal. El cometido del Centro concluye una vez que ha propuesto un perito, según lo solicitado.

Los nombramientos de peritos se realizan en función de un acuerdo por el que las partes deciden recurrir a un proceso de peritaje conforme al Reglamento de Peritaje de la CCI. Ello se puede prever en el propio contrato utilizando la siguiente cláusula recomendada por la CCI:

Las partes del presente contrato acuerdan recurrir, si fuere necesario, al Centro Internacional de Peritaje de la Cámara de Comercio Internacional, conforme al Reglamento de Peritaje de la CCI.

Con frecuencia las partes no han previsto la posibilidad de remitir su caso a un perito. En consecuencia, al encontrar una dificultad técnica - como un desacuerdo sobre una modificación de las especificaciones contractuales que conlleven unos costos mayores - pedirán a la CCI, o a otra institución, que nombre a un perito y administre el proceso de peritaje.

En este caso, el cometido del Centro de la CCI no termina con la selección de un perito. Puede:

- ▼ Ayudar a las partes a definir los términos de referencia del perito (si fuere necesario);
- ▼ Apoyar al perito en la realización de sus cometidos (por ejemplo, garantizando que durante el proceso de peritaje, se trate a las partes en igualdad de condiciones, que cada parte tenga la oportunidad de exponer sus puntos de vista, etc.);
- ▼ Fijar las costas del peritaje;
- ▼ Administrar los honorarios satisfechos por las partes; y
- ▼ Notificar a las partes el informe del perito.

Las esferas en las que se puede solicitar la actuación del Centro - ya fueren técnicas, financieras o de servicios - son variadas. Conforme al Reglamento de la CCI, la decisión del perito no tiene, en principio, carácter vinculante salvo que las partes hayan acordado lo contrario. Este "proceso de peritaje" es una solución alternativa al "peritaje ordenado por un juzgado o tribunal", cuya adopción puede exigir una de las partes a título de medida provisional antes del comienzo de los procedimientos de arbitraje (véase el apartado A.1 del capítulo 3).

### ***DOCDEX (Peritaje de Controversias de Crédito Documentario)***

En octubre de 1997, la Cámara de Comercio Internacional creó un nuevo sistema para solucionar controversias de crédito documentario (DOCDEX), a través de su Centro Internacional de Peritaje, y auspiciada por la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI. Las Reglas de DOCDEX (Reglas para la solución de controversias sobre crédito documentario) conforman un sistema más parecido al peritaje que al arbitraje.

Lo que se necesita es un modo relativamente rápido y sencillo de solucionar las controversias de crédito documentario, puesto que algunos bancos se niegan a pagar cartas de crédito irrevocables (a menudo otorgadas en el contexto de los documentos de expedición) alegando supuestas "discrepancias". Éstas se deben a la mala interpretación o aplicación de las Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (UCP) de la CCI o, lo que es peor, a la invención de discrepancias con el único propósito de demorar el pago o justificar el impago por parte del banco.

El objetivo fundamental del sistema es permitir a los bancos solucionar diferencias entre ellos mismos (cuando han de hacer frente a controversias entre sus respectivos clientes). Las Reglas de DOCDEX se ocupan esencialmente de dos códigos de la CCI para los bancos: las ya mencionadas UCP y las Reglas Uniformes para Reembolsos Banco-Banco (URR) bajo los Créditos Documentarios.

Cuando se remite una controversia al Centro de acuerdo con estas Reglas, el Centro nombra a tres peritos de una lista de peritos que mantiene la Comisión Bancaria. Estos tres peritos llevan a cabo su trabajo anónimamente. Toda la correspondencia entre las partes y los peritos pasa a través del Centro Internacional de Peritaje de la CCI. La decisión de los peritos se pronuncia tras el correspondiente examen por parte del Asesor Técnico de la Comisión Bancaria. La decisión de DOCDEX no tiene que satisfacer los requisitos jurídicos que son de aplicación a un laudo arbitral y, salvo que se hubiere acordado otra cosa, no es vinculante para las partes. Todo el proceso tarda un promedio de unos dos meses.

## C. Elección del método apropiado

Tras haber visto los diversos métodos por los que las controversias se pueden evitar o solucionar, aún queda pendiente la elección del método más apropiado.

### 1. ¿Procedimiento judicial ante los juzgados y tribunales estatales o bien arbitraje?

Como se mencionó en el apartado A.1 del capítulo 3 con relación a los contratos internacionales, suele ser difícil que las partes convengan en la elección de un juzgado o tribunal nacional. También se ha dicho que la elección de un juzgado o tribunal estatal en un tercer país rara vez resulta adecuada.

Los procedimientos judiciales son, por lo general, largos y pesados. Ello se debe, en primer lugar, al hecho de que los juzgados y tribunales de los Estados están sobrecargados de trabajo y, en segundo lugar, porque están jerarquizados (Juzgado o Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelación y Tribunal Supremo) que ofrecen a la parte insatisfecha la posibilidad de buscar la revisión del fondo del caso. Además, los juzgados y tribunales de los Estados no siempre están especializados en asuntos mercantiles y los jueces no necesariamente poseen la formación adecuada para solucionar controversias mercantiles internacionales. En algunos países, podría percibirse que no ofrecen las garantías de independencia y objetividad que sería de esperar, fundamentales para una buena administración de la justicia. Definitivamente, los procedimientos judiciales están, la mayoría de las veces, marcados por normas procesales estrictas y, a menudo, inflexibles.

En el arbitraje internacional, prevalece la norma de la "autonomía de las partes". Las partes tienen libertad para organizar su procedimiento mediante referencia a normas de arbitraje establecidas, o para redactar las suyas propias. Pueden elegir su árbitro, fijar plazos o hacer que los fije un tercero. La decisión es, en principio, definitiva, en cuanto al fondo del asunto. Las oportunidades de anularlo se limitan generalmente a los errores de procedimiento sustanciales. Al igual que los jueces, los árbitros tienen el deber de conservar su independencia. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con los jueces, se puede escoger a los árbitros para un caso dado conforme a sus aptitudes profesionales y técnicas específicas, así como a su

disponibilidad. Además, la confidencialidad aplicable al arbitraje es, por lo general, una garantía de mayor serenidad durante el procedimiento que en el caso de un juzgado o tribunal estatal, donde las audiencias son públicas.

Existe, sin embargo, la otra cara de la moneda: las partes no pagan a los jueces, pero han de correr con todos los honorarios y costas de los árbitros, así como con los honorarios de la institución arbitral que administre el caso. Los árbitros no tienen facultades para dictar interdictos u otras medidas provisionales, como el embargo de bienes, o la citación de testigos o terceros que no deseen participar en los procedimientos. En algunos países, los juzgados y tribunales poseen una amplia experiencia en determinadas esferas especializadas (controversias marítimas, bancarias o sobre patentes, etc.). Con el desarrollo de la integración regional, las decisiones de los juzgados o tribunales mercantiles se pueden hacer cumplir rápidamente entre ciertos países. Tal es el caso en Europa Occidental gracias al Convenio de Bruselas de 1968 (modificado varias veces), así como en los 16 países africanos que forman parte de la Organización para la Armonización del Derecho Comercial (OHADA).

En consecuencia, aunque el arbitraje pueda ser en general el método recomendado para la solución de controversias mercantiles internacionales, los juzgados y tribunales de los Estados también pueden ser una opción válida, en función de las circunstancias.

## 2. ¿Arbitraje o SAC?

¿Hasta qué punto es mejor recurrir al arbitraje que utilizar métodos de SAC (conciliación, mediación, etc.)? Se trata de una cuestión completamente diferente a la disyuntiva entre los juzgados y tribunales de los Estados y el arbitraje. Una cláusula compromisoria excluye la intervención de un juzgado o tribunal estatal sobre el fondo de un caso. Sin embargo, la conciliación o la mediación no excluyen el arbitraje y, viceversa, el arbitraje no excluye la conciliación ni la mediación.

En el arbitraje, la decisión dictada es definitiva y vinculante para las partes. Está sujeta a reconocimiento judicial y se pueden hacer cumplir contra la parte perdedora que no cumpla los términos del laudo arbitral.

Por lo que se refiere a los métodos de SAC, su eficacia depende exclusivamente de la buena voluntad de las partes, que son libres de cumplir o no las recomendaciones o decisiones pronunciadas por el conciliador o el mediador. Estas recomendaciones no son equivalentes al fallo de un juzgado o tribunal y no se pueden reconocer como tal. En consecuencia, las partes no pueden procurar la ejecución, ante un juzgado o tribunal estatal, de una recomendación de mediación o conciliación ni de un acuerdo de transacción.

## 3. Combinación de arbitraje y SAC

Algunos contratos prevén un planteamiento en dos fases: como primer paso, se recurre a un método de SAC y, como segundo paso, en caso de que el proceso de SAC no tuviere éxito, se recurre a procedimientos de arbitraje. Las partes suelen convenir, al menos tácitamente, en esta fórmula cuando intentan solucionar su controversia amistosamente antes de recurrir a tribunales judiciales o arbitrales. A veces estipulan de un modo más formal la utilización de este sistema de dos fases incluyendo en el contrato, o cuando surge una controversia, la cláusula correspondiente, como la que sugieren los contratos de la FIDIC y del Banco Mundial.

Para las partes contratantes embarcadas en una relación a largo plazo, puede ser crucial mantener una relación sana incluso aunque surgiera entre ellas una controversia, con el fin de que puedan preservar sus futuras relaciones comerciales. En estas circunstancias, es esencial intentar una transacción amistosa de su controversia.

**Recuadro 3.2**

**¿Arbitraje o bien procedimiento judicial ante los juzgados y tribunales estatales?**

*Ésta es la clásica lista de ventajas y desventajas de ambos sistemas:*

<b>Aspecto</b>	<b>Procedimiento judicial</b>	<b>Arbitraje</b>
<b>Irrevocabilidad</b>	Las decisiones de un juzgado o tribunal están sujetas a diversas apelaciones.	La mayoría de los laudos arbitrales no están sujetos a apelación. Se pueden cuestionar ante los juzgados y tribunales sólo por motivos muy limitados.
<b>Reconocimiento internacional</b>	Normalmente difícil. El fallo de un juzgado o tribunal se reconocerá en otro país, por lo general, mediante la aplicación de un tratado bilateral o en virtud de normas bastante estrictas. Hay excepciones regionales (por ejemplo, los países de la OHADA o los de la Unión Europea).	Sí. A través de diversos convenios internacionales y, especialmente, la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada por unos 120 países. Estos convenios se encuentran disponibles en: <a href="http://www.jurisint.org">http://www.jurisint.org</a> . Compruebe si el país donde se encuentra radicada la otra parte del contrato ha ratificado la Convención de Nueva York.
<b>Aspecto</b>	<b>Procedimiento judicial</b>	<b>Arbitraje</b>
<b>Neutralidad</b>	Aunque los jueces nacionales puedan ser imparciales, aplican el idioma y las normas procesales de su país y suelen ser de la misma nacionalidad que una de las partes.	Las partes pueden situarse en pie de igualdad con respecto a: el lugar del arbitraje (en un país neutral); el idioma o idiomas utilizados; las normas procesales; la nacionalidad de los árbitros; y la representación jurídica.
<b>Competencia especializada y seguimiento personal</b>	No todos los jueces están especializados. Por ejemplo, en controversias sobre patentes, controversias bancarias o nombres de dominio. En casos prolongados, varios jueces diferentes pueden seguir sucesivamente el caso.	Las partes pueden seleccionar árbitros de su elección que estén altamente especializados, siempre que sean independientes. Normalmente, los árbitros siguen el caso de principio a fin.
<b>Flexibilidad</b>	Los juzgados y tribunales de los Estados están obligados a seguir estrictamente sus normas procesales nacionales.	La mayor parte de las normas arbitrales permiten gran flexibilidad a la hora de definir el procedimiento arbitral, las vistas, los plazos, el lugar de las vistas y el lugar de las reuniones de los árbitros para redactar el laudo.
<b>Medidas provisionales</b>	Si es necesaria una acción rápida y eficaz contra una infracción (a través de un interdicto o del embargo del material objeto de infracción), se pueden obtener medidas provisionales por mandato judicial ante los juzgados y tribunales, incluso antes del comienzo del procedimiento sobre el fondo del asunto. Los juzgados y tribunales pueden dictar interdictos contra terceros.	Antes de que el tribunal arbitral se encuentre constituido, las partes deberán obtener medidas provisionales a través de los juzgados y tribunales. Una vez que el tribunal arbitral se encuentre constituido, las partes, en la mayoría de las jurisdicciones nacionales, podrán seguir obteniendo de los juzgados y tribunales órdenes que detengan la conducta infractora. Conforme a la legislación de muchos países, el propio tribunal arbitral está facultado para ello.  Los árbitros son incompetentes para dictar órdenes que surtan efectos sobre terceras partes.

<b>Aspecto</b>	<b>Procedimiento judicial</b>	<b>Arbitraje</b>
<b>Testigos</b>	Los juzgados y tribunales, como representantes de la soberanía del Estado, poseen autoridad para obligar a terceras partes y testigos a comparecer ante el juzgado o tribunal. Es lo que se denomina el imperio de la ley, que los árbitros no poseen.	Los árbitros no tienen facultades para convocar a terceras partes sin su consentimiento ni tienen autoridad para obligar a una de las partes a traer un testigo.
<b>Rapidez</b>	Los procedimientos pueden retrasarse y ser lentos y pesados. Las partes pueden verse enredadas en una serie de apelaciones larga y costosa.	El arbitraje es más rápido que el procedimiento judicial. Puede ser muy rápido (semanas o meses si las partes lo desean).
<b>Confidencialidad</b>	Las audiencias en juzgados y tribunales son públicas, al igual que sus fallos.	Las audiencias arbitrales no son públicas y únicamente las partes reciben copia del laudo, lo que constituye una gran ventaja cuando hay en juego secretos comerciales e inventos. Las estipulaciones subyacentes de un contrato que contengan estipulaciones de confidencialidad se deberían mantener para el procedimiento de arbitraje.  Dado que se trata de una cuestión importante en las controversias de PI, las partes (en forma de cláusulas contractuales) o los árbitros (en forma de una orden de procedimiento o en sus mandatos) pueden establecer estipulaciones adicionales de confidencialidad.
<b>Costas</b>	Las partes no tienen que pagar a los jueces y las tasas administrativas son razonables. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la mayor parte de las costas de una controversia internacional son los honorarios de los abogados.	Los honorarios de árbitros, los gastos de viajes y alojamiento, así como las costas administrativas de la institución arbitral corren por cuenta de las partes, por adelantado. Un arbitraje de la CCI de US\$1 millón, ante un árbitro único, cuesta un promedio de US\$ 54.000.

Si las partes han llegado a un punto de ruptura (por ejemplo, la rescisión del contrato por una de las partes) y no esperan nada de sus futuras relaciones comerciales, no tendría sentido recurrir a técnicas de SAC. En tales casos, no hay otra solución que acogerse al arbitraje (o un procedimiento judicial ante los juzgados y tribunales si las partes no hubieran dispuesto el arbitraje en el contrato).

Diversas instituciones arbitrales poseen cláusulas modelo que combinan la conciliación y la mediación con el arbitraje. Por ejemplo, a continuación se transcribe la cláusula recomendada de mediación de la OMPI seguida, en ausencia de solución, de arbitraje:

Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o terminación, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI.

La Mediación tendrá lugar en ...

El idioma que se utilizará en la mediación será...

Si la controversia, diferencia o reclamación no ha sido solucionada en la mediación, o en la medida en que no haya sido solucionada, ésta será sometida a arbitraje, mediante la presentación de una petición de arbitraje por una de las partes, para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. No obstante, si antes de la expiración del plazo de [60] [90] días, una de las partes se abstiene de participar o deja de participar en la mediación, se someterá la controversia, la diferencia o reclamación a arbitraje mediante la presentación de una petición de arbitraje por la otra parte para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. El tribunal arbitral estará compuesto por [tres árbitros] [un árbitro único].

El arbitraje tendrá lugar en...

El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...

La controversia, diferencia o reclamación sometida a arbitraje se resolverá de conformidad con el derecho de...

### Recuadro 3.3

#### ***Cómo combinar el arbitraje con SAC: Las Condiciones Generales del Contrato del Banco Mundial para el Suministro e Instalación de Plantas y Equipos\****

*\* Incluidas en los Documentos Estándar de Licitación del Banco Mundial (1997, revisados en 1999).*

*Conforme a estas Condiciones Generales, las controversias entre el Contratista y el Contratante se llevan ante un Conciliador y luego, si fuera necesario, ante un tribunal de arbitraje. El nombre del Conciliador lo propone el Contratante en la Hoja de Datos de Licitación y el contratista tiene derecho a aceptarlo o a proponer uno alternativo. El cometido del Conciliador es revisar y decidir sobre cualesquiera asuntos de controversia potencial entre el Contratante y el Contratista cuando las partes no hubieran sido capaces de solucionarlos amistosamente. Las costas del Conciliador se comparten a partes iguales. Sólo se recurre al arbitraje si las partes no consiguen solucionar su controversia a través del Conciliador.*

#### **6. Settlement of Disputes**

##### **6.1 Adjudicator**

**6.1.1** If any dispute of any kind whatsoever shall arise between the Employer and the Contractor in connection with or arising out of the Contract, including without prejudice to the generality of the foregoing, any question regarding its existence, validity or termination, or the execution of the Facilities - whether during the progress of the Facilities or after their completion and whether before or after the termination, abandonment or breach of the Contract - the parties shall seek to resolve any such dispute or difference by mutual consultation. If the parties fail to resolve such a dispute or difference by mutual consultation, then the dispute shall be referred in writing by either party to the Adjudicator, with a copy to the other party.

**6.1.2** The Adjudicator shall give its decision in writing to both parties within twenty-eight (28) days of a dispute being referred to it. If the Adjudicator has done so, and no notice of intention to commence arbitration has been given by either the Employer or the Contractor within fifty-six (56) days of such reference, the decision shall become final and binding upon the Employer and the Contractor. Any decision that has become final and binding shall be implemented by the parties forthwith.

**6.1.3** The Adjudicator shall be paid an hourly fee at the rate specified in the SCC [Special Conditions of Contract] plus reasonable expenditures incurred in the execution of its duties as Adjudicator, and these costs shall be divided equally between the Employer and the Contractor.



6.1.4 Should the Adjudicator resign or die, or should the Employer and the Contractor agree that the Adjudicator is not fulfilling its functions in accordance with the provisions of the Contract, a new Adjudicator shall be jointly appointed by the Employer and the Contractor. Failing agreement between the two within twenty-eight (28) days, the new Adjudicator shall be appointed at the request of either party by the Appointing Authority specified in the SCC.

## 6.2 Arbitration

6.2.1 If either the Employer or the Contractor is dissatisfied with the Adjudicator's decision, or if the Adjudicator fails to give a decision within twenty-eight (28) days of a dispute being referred to it, then either the Employer or the Contractor may, within fifty-six (56) days of such reference, give notice to the other party, with a copy for information to the Adjudicator, of its intention to commence arbitration, as hereinafter provided, as to the matter in dispute, and no arbitration in respect of this matter may be commenced unless such notice is given.

6.2.2 Any dispute in respect of which a notice of intention to commence arbitration has been given, in accordance with GCC [General Conditions of Contract] Sub-Clause 6.2.1, shall be finally settled by arbitration. Arbitration may be commenced prior to or after completion of the Facilities.

6.2.3 Arbitration proceedings shall be conducted in accordance with the rules of procedure designated in the SCC.

6.3 Notwithstanding any reference to the Adjudicator or arbitration herein,  
(a) the parties shall continue to perform their respective obligations under the Contract unless they otherwise agree  
(b) the Employer shall pay the Contractor any monies due the Contractor.

**SEGUNDA PARTE**

***La esencia del arbitraje mercantil  
internacional***



## Capítulo 4

# Solución de controversias y diferencias mercantiles

---

Ya hemos definido el arbitraje (véase la Primera Parte, apartado A.2 del capítulo 3), junto con los diversos tipos de procedimientos de arbitraje mercantil que las partes pueden escoger libremente. No obstante, es preciso hacer una distinción fundamental entre arbitraje institucional y arbitraje ad hoc.

### A. Arbitraje institucional

#### 1. ¿Qué es el arbitraje institucional?

El arbitraje institucional quiere decir que las partes optan por sustanciar su procedimiento de arbitraje de acuerdo con las normas de una institución arbitral y con la asistencia de ésta.

Al hacerlo así, esperan de la institución arbitral ciertos servicios relacionados con la organización y supervisión de los procedimientos arbitrales. La institución arbitral suele cargar a las partes unos honorarios por los servicios que presta. Por lo general, esta cantidad sirve para cubrir sus costos administrativos. Sin embargo, en función de la institución arbitral en concreto y de las normas elegidas, el importe que satisfagan las partes podrá cubrir asimismo los honorarios y costas de los árbitros.

Con el fin de obtener la asistencia de una institución arbitral, las partes tendrán que haberlo convenido de forma expresa, normalmente en la redacción de la cláusula compromisoria recogida en el contrato, o en un acuerdo específico de someterse a aquélla, firmado una vez que hubiere surgido la controversia. Es importante escribir el nombre de la institución correcta e íntegramente. Un nombre de institución arbitral confuso e incompleto puede derivar en un conflicto entre las partes una vez planteada la controversia en caso de que una de las partes no desee participar en el arbitraje. Por ejemplo: "... de acuerdo con las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Ginebra" sería una redacción incorrecta, pues sólo hay una Cámara de Comercio Internacional y tiene su sede en París. La redacción correcta sería: "...Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional". Con frecuencia, este tipo de error aparentemente insignificante da lugar a meses de demora y a una costosa negociación antes de que se pueda iniciar definitivamente el procedimiento.

#### 2. La elección de la institución arbitral adecuada

Habida cuenta que el arbitraje se está convirtiendo, cada vez más, en un método para solucionar controversias mercantiles internacionales aceptado por la mayoría, el número de instituciones arbitrales aumenta por todo el mundo. En el apéndice VI, se facilita una relación no exhaustiva de instituciones arbitrales, que recoge unas 100 instituciones arbitrales diferentes en más de 50 países.

Algunas instituciones arbitrales administran esencialmente arbitrajes únicamente nacionales, es decir, procedimientos de arbitraje entre nacionales del mismo país. Otras poseen un importante número de casos

de arbitraje internacional y ponen sus reglamentos a disposición en numerosos idiomas diferentes. Existen varias instituciones arbitrales que administran ambos tipos.

Si bien la mayoría de las instituciones arbitrales administran arbitrajes en todos los ámbitos mercantiles, algunas se centran en un determinado sector o actividad (por ejemplo, las causas sobre transporte marítimo, las controversias acerca de productos básicos o las controversias en la esfera de la construcción). Por ejemplo, la Tokyo Maritime Arbitration Commission – TOMAC (Comisión de arbitraje marítimo de Tokio) administra la función de arbitraje de la Japan Shipping Exchange (Bolsa de fletes del Japón) en los ámbitos del transporte marítimo, la construcción naval, la financiación de seguros marítimos, el comercio, la representación marítima y los servicios y financiación de la estiba. La Grain and Feed Trade Association – GAFTA (Asociación mercantil de cereales y piensos), con sede en Londres, dirige un servicio de arbitraje en el que todos los años se ven unos 250 casos relacionados con la venta de grano. Sólo en Europa, existen instituciones que administran procedimientos de arbitraje para controversias relacionadas con el café en seis países, a menudo fuera de las capitales - en Bélgica, la Antwerp Coffee Arbitration Chamber (Cámara de arbitraje del café de Amberes); en Italia, la Italian Coffee Arbitration Chamber (Cámara italiana de arbitraje del café), en Génova, y la Arbitration Chamber de Trieste (Cámara de arbitraje de Trieste), etc. En la India, el Coffee Board of Bangalore (Consejo del café de Bangalore) ha dado los primeros pasos para establecer un sistema de arbitraje para los compradores internacionales del café indio.

Sería aconsejable que las partes comprobaran, de antemano, si la institución arbitral a la que desean someter sus controversias tiene alguna experiencia en el sector mercantil en cuestión. Una institución con la experiencia pertinente normalmente tendrá una lista o un grupo de árbitros potenciales con experiencia en el sector, a partir de los cuales podrá nombrar a uno o más árbitros en caso de que no sean las propias partes las que los nombren.

Algunas instituciones arbitrales no otorgan a las partes la libertad de designar a un árbitro o un coárbitro. Pueden, de acuerdo con sus reglamentos, requerir a las partes para que elijan un árbitro de una lista facilitada por la institución. Algunas instituciones arbitrales pueden limitar los árbitros que aparecen en la lista a los nacionales de su propio país, o a personas con una experiencia específica. Es posible que otras instituciones arbitrales no utilicen el sistema de listas en absoluto y den a las partes completa libertad de elegir el árbitro o árbitros que prefieran.

### 3. Asistencia prestada por las instituciones arbitrales

#### *Varios tipos de asistencia*

Es importante advertir que no todas las instituciones arbitrales prestan los mismos servicios. Algunas instituciones de gran reputación se limitan a ofrecer un conjunto de reglamentos y directrices y no otros servicios de arbitraje. Tal es el caso, por ejemplo, de la London Maritime Arbitrators Association - LMAA (Asociación de árbitros marítimos de Londres), cuyas condiciones son bien conocidas. La LMAA afirma en una nota sobre sus condiciones de arbitraje de 1997:

La intención no es "institucionalizar" los arbitrajes de la LMAA, sino sencillamente proporcionar, de forma clara y práctica, unas directrices destinadas a contribuir a una mayor eficiencia y rapidez en la sustanciación de dichos arbitrajes.

Hay otras instituciones que proporcionan un reglamento y una lista de árbitros capacitados pero no toman parte en su nombramiento. Un ejemplo sería la Society of Maritime Arbitrators de Nueva York (Sociedad de árbitros marítimos de Nueva York). Al no administrar los casos, no cargan honorarios de administración.

Otro grupo de instituciones ayuda a poner en marcha el arbitraje y, en concreto, nombra o ayuda a nombrar a los árbitros. Por último, otras instituciones (por ejemplo, el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional) supervisan todo el procedimiento de arbitraje, desde la notificación a la parte demandada de la solicitud de arbitraje del demandante hasta la notificación del laudo arbitral a las partes.

### ***Servicios habituales***

**Puesta en marcha del arbitraje.** Por lo general, una institución arbitral recibe una petición de arbitraje y la remite a la parte demandada, no sin antes fijar un plazo para que el demandado presente sus alegaciones y formule sus observaciones sobre la constitución del tribunal arbitral y el lugar del arbitraje (suponiendo que las partes no hayan determinado estas cuestiones en el momento de iniciar el procedimiento de arbitraje).

En muchos casos la asistencia de la institución arbitral resulta ser sumamente valiosa, pues garantiza la rápida puesta en marcha del proceso, aunque el demandado no esté dispuesto a participar. Si un demandado no designa un coárbitro o no está de acuerdo con el demandante sobre la constitución del tribunal arbitral o sobre el lugar del arbitraje, la institución arbitral adoptará las medidas necesarias conducentes a la constitución del tribunal arbitral y la fijación del lugar del arbitraje. No hay necesidad de que la parte demandante recurra a un juzgado o tribunal estatal con el fin de poner en marcha el procedimiento de arbitraje en el caso de que un demandado recalcitrante se abstuviere de tomar parte en el arbitraje o se negare a ello.

**Establecimiento y supervisión de plazos.** Las instituciones arbitrales por lo general fijan un plazo dentro del cual el tribunal arbitral deberá dictar el laudo. Algunos reglamentos estipulan asimismo un plazo antes del cual el tribunal arbitral deberá, en primer lugar, especificar el mandato antes de instruir el caso. A continuación, la institución comprobará que el tribunal cumple estos plazos y, si no se pudiere dictar el laudo antes de la fecha límite, podrá decidir prorrogar el plazo.

**Decisión acerca de las recusaciones y la sustitución de los árbitros.** En caso de que un árbitro no cumpliera sus obligaciones (por ejemplo, fuere parcial, estuviere enfermo, renunciare o falleciere) la institución arbitral decidirá sobre la sustitución del árbitro sin que el procedimiento de arbitraje se demore. En otras palabras, no se precisará la intervención de los juzgados y tribunales de los Estados con el fin de que se tomen dichas decisiones en circunstancias que, en otro caso, perturbarían el procedimiento de arbitraje.

**Supervisión del proceso en ausencia de una de las partes.** Si una de las partes no participare en el arbitraje o se negare a ello, la institución arbitral comprobará que el tribunal arbitral haya respetado los principios generales conforme a Derecho, para que el laudo arbitral que pronuncie el tribunal posea fuerza ejecutiva en virtud de las leyes y tratados internacionales. En consecuencia, esa supervisión puede proporcionar una importante garantía de que los laudos obtengan el reconocimiento de los juzgados y tribunales del Estado del país en el que se deban hacer cumplir, normalmente los de la parte perdedora.

**Examen y notificación del laudo.** En el arbitraje institucional, una vez dictado el laudo por el tribunal arbitral, suele ser la institución la que lo notifica a las partes y no el tribunal. De este modo, algunas instituciones verifican que la notificación se realiza de acuerdo con determinadas normas formales. También es habitual que las instituciones arbitrales fijen los honorarios del arbitraje a la conclusión del mismo, una vez dictado el laudo.

**Administración de los anticipos sobre las costas y del pago de los árbitros.** Fijar las costas del arbitraje, administrar los anticipos sobre las costas y garantizar que se pague a los árbitros son servicios

importantes que prestan las instituciones. De otro modo, estas cuestiones se tendrían que tratar entre las partes y los árbitros en circunstancias que, en ocasiones, podrían ser embarazosas.

**Personal de apoyo.** Con considerable beneficio tanto para los árbitros como para las partes, el arbitraje institucional suele asimismo aportar una plantilla profesional (grande o pequeña, en función de la institución) para que ayude en la organización y la sustanciación del procedimiento de arbitraje.

**Instalaciones.** Algunas instituciones arbitrales ofrecen salas de vistas, salas para los árbitros, apoyo administrativo y otros servicios. En vista de todo ello, las partes deben ser conscientes de que los costos administrativos del arbitraje pueden diferir considerablemente de una institución arbitral a otra, en función del alcance de los servicios que ofrezca. Los costos administrativos, al igual que los honorarios de los árbitros, se fijarán por lo general con referencia a un arancel basado en el importe objeto de controversia; arancel que la institución publica junto con su reglamento de arbitraje.

#### **4. Principales instituciones internacionales de arbitraje**

En el apéndice VI del presente manual figura una relación de instituciones arbitrales. Bajo estas líneas se ofrece una descripción somera de las instituciones arbitrales más conocidas que administran casos internacionales:

##### ***Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional***

La organización más importante del mundo en el ámbito del arbitraje internacional, el Tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI, se constituyó en 1923. Tiene su sede en París. Todos los años se tramitan arbitrajes de la CCI en unos 35 países diferentes. El Tribunal de la CCI no es en realidad un tribunal. Árbitros nombrados para cada caso en particular deciden sobre los asuntos sometidos al arbitraje de la CCI. El cometido de los más o menos 80 vocales del Tribunal, procedentes de unos 70 países diferentes, es vigilar el proceso arbitral. Una de las características importantes y exclusivas del Tribunal es que examina y aprueba los laudos arbitrales que los árbitros presentan en forma preliminar. Este mecanismo de control de calidad es uno de los elementos fundamentales del sistema de arbitraje de la CCI. La secretaria del Tribunal posee una plantilla permanente de más de 40 personas, incluidos 25 abogados divididos en equipos que supervisan los casos. Sólo durante el año 2000, el Tribunal de la CCI administró unos 550 nuevos casos relativos a partes de más de 100 países.

##### ***Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones***

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) lo fundó el Banco Mundial al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965. El Convenio lo han ratificado unos 135 Estados. El principal objetivo del Centro es facilitar la solución de las controversias en materia de inversiones entre gobiernos e inversores extranjeros. Desde 1978, el Centro dispone de un conjunto de reglamentos de servicio adicionales, que autorizan a la Secretaría del CIADI a que administre determinados tipos de procedimientos entre Estados y nacionales extranjeros, que no entran en el Convenio (por ejemplo, cuando una de las partes no es de un Estado miembro o cuando la controversia no es una controversia de inversión). No es necesario que los procedimientos se celebren en la sede del Centro en Washington. Ejemplos del consentimiento anticipado de los gobiernos a someter las controversias en materia de inversiones al arbitraje del CIADI se pueden encontrar en contratos de inversión entre gobiernos e inversores, así como en más de 900 tratados bilaterales de inversión. En enero de 2001, el Centro había resuelto más de 51 casos y tenía pendientes otros 30.

### ***Comisión Internacional China de Arbitraje Económico y Comercial***

La Comisión Internacional China de Arbitraje Económico y Comercial (CIETAC), uno de los centros de arbitraje internacional más concurridos del mundo, se fundó en 1954 para solucionar controversias entre empresas extranjeras y las empresas chinas. La CIETAC ha establecido subcomisiones, incluida la activa Comisión de Shanghai. En 1998, la CIETAC revisó su reglamento de arbitraje para que le permitiera conocer de controversias internas que implicaran a asociaciones temporales de empresas con inversores extranjeros y empresas de capital íntegramente extranjero establecidas en China. El número total de casos de arbitraje nuevos sometidos a la CIETAC durante 1999, incluidos los de sus sucursales, ascendió a unos 700.

### ***Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje***

Fundada en 1926, la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) ofrece una amplia variedad de servicios, incluidos los de educación y formación. En los Estados Unidos en 1999, administró más de 140.000 controversias por medio de sus reglamentos especializados para controversias en los ámbitos laboral, de seguros, de construcción, comercial, bursátil, etc. En 1996, la AAA fundó el Centro Internacional para la Resolución de Disputas en Nueva York, que hoy administra todos los casos internacionales de la AAA. El Reglamento de Arbitraje Internacional de la AAA, revisado en el año 2000, rige los arbitrajes de controversias internacionales sometidos a la AAA. En 1999, el número de casos internacionales confiados a esta institución ascendió a más de 450 controversias.

### ***Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo***

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (Instituto de la SCC) se fundó en 1917 y constituye una entidad independiente dentro de la Cámara de Comercio de Estocolmo. En los años setenta, los Estados Unidos y la Unión Soviética lo reconocieron como centro neutral para la resolución de controversias mercantiles Este-Oeste. Desde entonces, el Instituto de la SCC ha ampliado sus servicios y ha administrado casos de partes procedentes de más de 40 países. En 1999, el Instituto de la SCC administró 135 casos.

### ***Corte de Arbitraje Internacional de Londres***

La Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), con sede en Londres, es quizás la institución arbitral mercantil más grande a nivel internacional. En 1985 dio un importante paso hacia la internacionalización con la creación de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. Sus principales funciones son el nombramiento de tribunales arbitrales, la resolución de las recusaciones de árbitros y la supervisión de las costas. No examina los laudos arbitrales. Tenía un número anual de casos de unos 70 a finales de 1999.

### ***Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur***

Fundado en 1978 y patrocinado por el Comité de Consultación Legal Afro-asiático con la asistencia del Gobierno de Malasia, el Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur (KLRCA) ofrece servicios de arbitraje de controversias comerciales en la región. El Centro aplica el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 con algunas modificaciones. Una enmienda a la Ley de Arbitraje malaya excluye que los juzgados y tribunales malayos supervisen los arbitrajes internacionales sustanciados conforme al reglamento

del Centro. El Centro ofrece servicios como salas de vistas, salas de descanso para los árbitros, biblioteca, asistencia administrativa y restaurante. Según informa, el número de casos en el año 2000 fue de unos 35.

### ***Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional***

El Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional (CRCICA), al igual que el Centro de Kuala Lumpur, se fundó en 1978 con el patrocinio del Comité de Consultación Legal Afro-asiático, con ayuda del Gobierno egipcio. La principal actividad del Centro es la administración de casos de arbitraje, tanto nacionales como internacionales. El número de casos comunicados para el año 2000 fue de unos 38, relacionados con los contratos de construcción, los de exportación/importación y suministro, así como los contratos de administración y gestión y de seguros. En 1992, el Centro abrió una sucursal de arbitraje sobre transporte marítimo en Alejandría.

### ***Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia***

Con sede en Moscú, el ICAC (antiguo Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de la URSS) posee varios decenios de experiencia como destacada institución arbitral. En 1998 vio 415 casos de partes provenientes de 59 países.

### ***Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual***

Con sede en Ginebra (Suiza), el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI se fundó en 1994 para ofrecer servicios de arbitraje y mediación con el fin de solucionar controversias mercantiles internacionales entre partes privadas. Los procedimientos que ofrece el Centro están especialmente concebidos para las controversias sobre tecnología, espectáculos y otras relacionadas con la propiedad intelectual. Más concretamente, el Centro dispone de considerables recursos para establecer un marco operativo para la administración de controversias relacionadas con Internet y el comercio electrónico. Desde 1999, ha sido uno de los principales proveedores de servicios de solución de controversias surgidos en relación con el registro de nombres de dominio en Internet.

### ***El Tribunal Común de Justicia y de Arbitraje de la OHADA***

El Tratado de la OHADA de 1993, ratificado (fundamentalmente) por 16 Estados del oeste y del centro de África proporciona un único marco jurídico unificado para el Derecho mercantil en la región. Entre sus instituciones se encuentra el Tribunal Permanente de Justicia y de Arbitraje, cuya sede se encuentra en Abidján (Côte d'Ivoire). En 1998, entró en vigor la Ley de Arbitraje de la OHADA, junto con el Reglamento de Arbitraje del Tribunal Permanente. Entre sus facultades administrativas, el Tribunal administra los arbitrajes que las partes le remiten. Asimismo, examina los borradores de laudos arbitrales. Aunque sus actividades de arbitraje se encuentran en marcha sólo desde el año 2001, se espera que desempeñe un papel de liderazgo regional en la administración de controversias de arbitraje en el oeste y el centro de África.

## **B. Arbitraje ad hoc**

### **1. ¿Qué es el arbitraje ad hoc?**

Arbitraje ad hoc quiere decir que el procedimiento de arbitraje no se tramita con arreglo a las normas de una institución arbitral. Como las partes no están obligadas a someter su arbitraje a las normas de una

institución arbitral, pueden en buena medida estipular sus propias normas de procedimiento. En otras palabras, el arbitraje ad hoc es un arbitraje fácilmente modulable.

La ubicación geográfica de un arbitraje ad hoc será de gran importancia pues la mayoría de las dificultades que tienen que ver con el arbitraje se resolverán de conformidad con la legislación nacional del lugar del arbitraje.

Suponiendo que las partes hayan convenido en un arbitraje ad hoc ante uno o tres árbitros y que una de las partes no tome parte en los procedimientos en absoluto, ¿cuántos árbitros se nombran? ¿Quién lo decide? ¿Y quién nombra al árbitro o árbitros? Las respuestas dependerán en buena medida del lugar donde tenga lugar el arbitraje.

Si el lugar del arbitraje es la India, por ejemplo, de acuerdo con la Ley de Arbitraje india de 1996, en ausencia de determinación por las partes del número de árbitros, el tribunal arbitral constará de un árbitro. Ese árbitro lo nombrará el Presidente del Tribunal Supremo de la India o el Presidente de un Tribunal Superior de la India.

Si el lugar del arbitraje fuera El Cairo, conforme a la Ley de Arbitraje egipcia de 1994, si las partes no determinan el número de árbitros, éste será de tres, y será el Tribunal de Apelación de El Cairo el que nombre al coárbitro de la parte ausente. A continuación los dos coárbitros tendrán 30 días para ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro; en caso contrario, será el Tribunal de Apelación de El Cairo quien lo nombre.

Como las partes en un arbitraje ad hoc no poseen el reglamento de una institución arbitral, sería aconsejable que definieran lo más detalladamente posible, cuál es el reglamento aplicable, con el fin de evitar problemas durante la sustanciación del arbitraje. También harían bien en estipular cómo se constituirá el tribunal arbitral, dónde tendrá lugar el arbitraje y en qué plazo (con las posibles ampliaciones del mismo) se tendrá que pronunciar el laudo arbitral. Tampoco deberán olvidarse de alcanzar un acuerdo, con los árbitros que hayan seleccionado, en torno a las bases de su remuneración.

## **2. ¿Es el arbitraje ad hoc más rápido y menos caro que el arbitraje institucional?**

Por lo general, las partes tienden a optar por el arbitraje ad hoc con el fin de evitar los costos adicionales y las posibles demoras (según el caso) que lleva implícitas la aplicación de las normas de ciertas instituciones arbitrales. Sin embargo, el arbitraje ad hoc no necesariamente se traduce en un procedimiento de arbitraje más rápido y menos costoso.

Como no hay institución arbitral que fije y supervise los plazos y como no hay una tarifa fija de honorarios para el arbitraje ad hoc, las partes tendrán que convenir estas cuestiones directamente con los árbitros. En consecuencia, cabe la posibilidad que las partes acuerden una retribución por horas con los árbitros que, en última instancia, se traduzca en un importe mayor que el que habrían pagado si hubieran sometido su controversia al reglamento de una institución arbitral concreta.

En el arbitraje ad hoc, no habrá ninguna institución que supervise la sustanciación del arbitraje y que supervise a los árbitros. Por lo tanto, dependerá sobre todo de los árbitros la organización del procedimiento y si llevan el control del mismo. Ni las partes ni los árbitros tendrán la oportunidad de pedir respaldo o asistencia específica de una institución en caso de que surgiere un problema imprevisto y en caso de que los árbitros no fueran capaces de manejarlo. La única asistencia y respaldo forzoso que las partes podrán obtener será de los juzgados y tribunales de los Estados.

### 3. ¿Pueden las partes obtener alguna clase de asistencia en los arbitrajes ad hoc?

Aunque las partes de un arbitraje ad hoc no sometan su controversia al reglamento de una institución arbitral, seguirán pudiendo apelar a una institución arbitral o de otra clase, como una cámara de comercio, o el decano o presidente de un tribunal estatal (a título personal), como "autoridad nominadora".

Dicho acuerdo posee la ventaja de que, si una de las partes se abstuviere de participar en el proceso de constitución, o si no fuere posible alcanzar un acuerdo sobre el método de selección de los árbitros (o sobre las personas en las que deba recaer la designación), las partes no necesitarán apelar a un juzgado o tribunal estatal – con todos los requisitos de procedimiento que ello pudiera conllevar – para nombrar a uno o más árbitros.

La institución arbitral o de otro tipo que actuare como autoridad nominadora normalmente tratará la cuestión de la constitución del tribunal arbitral tan rápidamente como si hubiera administrado el caso conforme a su propio reglamento de arbitraje. Por lo general, solicitará el pago de una cantidad de dinero limitada por dicho nombramiento.

Por último, si las partes no hubieran estipulado reglamento alguno aplicable para la organización y la tramitación del arbitraje, por lo general estarán obligadas por el reglamento de arbitraje y las normas procesales del país en que tuviere lugar el arbitraje.

#### **Recuadro 4.1**

***Un tipo único de arbitraje ad hoc:***

***El arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI***

*Las partes pueden acordar sustanciar su arbitraje ad hoc de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, adoptado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en 1976. Este Reglamento se puede encontrar en la página web de Juris Internacional (<http://www.jurisint.org>), y figura asimismo en el apéndice III del presente manual.*

*El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es un conjunto completo de reglas que se ocupan de la composición del tribunal arbitral, de la sustanciación de los procedimientos arbitrales y del pronunciamiento del laudo arbitral. Se han probado por todo el mundo y se consideran universalmente aceptables.*

*En ocasiones, aquellas partes que no estipularon en su acuerdo de arbitraje que un conjunto de normas rigiera sus procedimientos arbitrales, pueden desear hacerlo una vez iniciado el arbitraje. En tales circunstancias, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI puede asimismo serles útil.*

*Si las partes optaren por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, no obstante, sería muy recomendable que, con el fin de acelerar el proceso, designaran de antemano, en su acuerdo de arbitraje, una autoridad nominadora. Conforme al Reglamento de la CNUDMI, la autoridad nominadora puede designar a un árbitro cuando una de las partes se abstuviere de ello y puede asimismo decidir sobre las recusaciones y sustituciones de los árbitros. Si las partes no designaran autoridad nominadora alguna y surgiere ese tipo de cuestiones en el curso del arbitraje, una de las partes tendría que solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya la designación de una autoridad nominadora, lo que se traduciría en una innecesaria pérdida de tiempo.*

*Por lo que se refiere a la redacción de una cláusula que se remita al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, véase asimismo la Tercera Parte, apartado B del capítulo 15.*

## **C. Reseña del Proceso arbitral en Costa Rica\***

### **1. Época de la Colonia**

En Costa Rica, encontramos los antecedentes directos de las normas sobre los arbitrajes aprobados por una ley nacional, a mediados del Siglo XIX.

Si bien, como Colonia de España, regían las reglas mencionadas sobre arbitraje (Leyes de la Partida, La Nueva Reconciliación, y la Novísima Recopilación), la situación geográfica, lo alejado de nuestra país de la Capitanía General de Guatemala, el poco tráfico comercial de una provincia que sólo conocía el trueque y la producción para consumo local, hicieron del arbitraje una institución totalmente desconocida.

Por eso el origen y su uso se da con las leyes aprobadas por nuestros congresos como republica independiente.

### **2. Código General de Carrillo de 1841**

Fue emitido el 30 de julio de 1841 bajo la administración del caudillo Braulio Carrillo. Este código regulaba los campos del derecho civil, penal y de procedimientos. La parte tercera estaba referida a los procesos civiles. En el libro primero de esa parte tercera (procedimientos judiciales), se regulaba "los juicios por arbitramento" y se ocupaba del instituto a partir del artículo 28.

Se establecía la distinción entre árbitros de derecho y árbitros de equidad (a los que denominaba arbitradores o amigables componedores). En ambos casos, se exigía que los árbitros fueran mayores de 25 años, y que supieran leer y escribir.

En cuanto a los recursos judiciales contra el laudo, sólo admitía el de apelación, salvo que las partes lo hubieran renunciado en la escritura.

Consagraba, por influencia de la Constitución Francesa, que el derecho de someter una diferencia a arbitraje era irrenunciable (Artículo 33).

El arbitraje podía iniciarse, aunque el proceso estuviera en trámite, pero antes de que se dictara sentencia en segunda instancia.

En cuanto a las materias excluidas del arbitraje, se descartaban las causas de "hacienda, las de beneficencia, las de establecimientos públicos, las de divorcio, las que estaban sujetas a la intervención del ministerio fiscal, y las de aquellas personas que no puedan representarse por si mismas (Artículo 37).

La recusación y la excusa sólo se admitían por causa sobreviviente al nombramiento. Si las partes hacían la designación de un árbitro que le pudiese concurrir uno de esos impedimentos, y el designado aceptaba, se subsanaba el impedimento. Se sancionaba con nulidad absoluta todo procedimiento de los árbitros, después de haber cesado el compromiso, o después de haber sido removidos por las partes.

Se preveía el voto de disidencia, y a falta de acuerdo se tomaba el voto de la mayoría como válido. Se autoriza el nombramiento de uno o más árbitros de discordia, para que los casos en que no existiera voto de mayoría en la decisión.

---

\* ARTAVIA BARRANTES, Sergio. El Proceso Arbitral en Costa Rica (Confrontación con los principales Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado). San José, Costa Rica, 1996.

El Artículo 46 establecía las causales de extinción del compromiso: por muerte o impedimento físico del árbitro; por haberse cumplido el plazo señalado por las partes, o por el código para laudar; por aniquilamiento o pérdida del objeto disputado, no siendo por culpa de uno de los litigantes.

### 3. Código de Procedimientos Civiles de 1887

Este código tomó como base la Ley de Enjuiciamiento española de 1855, y en materia de arbitraje, no se aportó mucho de esa ley. Introduce varias modificaciones respecto del Código de Carrillo. La más importante es el cambio del nombre de la figura por el de "juicio arbitral".

Los árbitros eran nombrados por las partes, o, bien, se debía establecer el modo de nombrarlos. A falta de acuerdo, se amplía el plazo para laudar, a seis meses contados a partir de la aceptación del árbitro. Definía como "pérdida de la jurisdicción", el vencimiento del plazo que tenían los árbitros para laudar.

En cuanto a los recursos, se admitía el de apelación contra el laudo, el cual debía interponerse ante los mismos árbitros. Se mantenía la posibilidad de que las partes renunciaran a dicho recurso. La ejecución del fallo, al igual que siempre, correspondía al juez civil.

En cuanto al "juicio árbitros-arbitradores", se admitía el recurso de casación, el que al parecer era irrenunciable, pues los artículos referentes a dicho recurso regulaban, en detalle, su tramitación.

A partir del artículo 984, se regulaba el recurso de casación contra laudos arbitrales para aquellos casos en que no se admitía la apelación contra éstos.

### 4. Las reformas de 1933 y 1937

La Comisión de Magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia para la revisión y redacción de las reformas de 1933 y 1937, con honda preocupación, expresaban que existían muchas razones que habían producido el descrédito del juicio arbitral.

Entre las causas se citaban las tácticas dilatorias que podían los litigantes usar en el proceso ordinario y que en el arbitraje eran ilimitadas. También, a esa razón se sumaban otras, como el nombramiento de árbitros a cargo de las partes, y el desembolso forzoso de fuertes sumas de dinero para cubrir los honorarios de los árbitros. A criterio de la comisión, ello originaba que los abogados respondieran a los intereses de la parte que los nombraba y pagaba, y que fuera el árbitro de la discordia, quien en definitiva definía el litigio. Por todo eso, se recomendó que la integración de los tribunales arbitrales no estuviera a merced de la voluntad de las partes.

La reforma al artículo 396, preveía, por primera vez, la lista de árbitros designados por la Corte Plena que funcionarían en ausencia de acuerdo o designación de árbitro por las partes. Se establecía el arbitraje pericial, para aquellos casos en que se requerían conocimientos técnicos por parte de los árbitros, casos en los que no era conveniente que la solución fuera dada por árbitros abogados.

Se preveía que en caso de negativa de una de las partes a suscribir el compromiso, una vez surgido el conflicto, la otra parte tenía derecho de exigir la suscripción por medio del juez y la consecuente responsabilidad de daños y perjuicios por su negativa.

Respecto del Código de 1887, se mantenía el recurso de apelación en contra del laudo final, pero se autorizaba la renuncia anticipada por las partes, aunque el artículo 421 no establecía la posibilidad de renuncia de ese recurso. Por su parte, el artículo 403 vino a establecer el monto máximo de los honorarios a que tenían derecho los árbitros. Con ello, se eliminaba la posibilidad de imponer montos exorbitantes.

Se concedía a los funcionarios que administraban la justicia, la posibilidad de servir de árbitros, bajo la condición de no cobrar honorarios y de no tener plazo para dictar el laudo. No podían ser sancionados si laudaban fuera del plazo previsto por las partes o la ley.

## **5. El Código de 1990**

### ***Reformas con respecto al Código anterior***

Las reformas incorporadas en el Código vigente respecto de la legislación anterior, introducidas en 1933 y 1937, fueron pocas. Establece en forma expresa, hasta que momento las partes pueden someterse a un arbitraje, durante un proceso en trámite.

Se faculta a los notarios públicos para requerir, en nombre de su cliente, la suscripción del compromiso arbitral. Se elimina la obligación de que, para ser árbitro, era necesario cumplir los mismos requisitos que se necesitaban para ser juez o alcalde.

En cuanto al pago de honorarios de los árbitros, se establece que lo asumirán por partes iguales, salvo acuerdo en contrario.

Se establece la posibilidad de reiniciar un arbitraje cuando el plazo para laudar esté vencido, y las partes estén de acuerdo. Igualmente, y a falta de acuerdo, se establecen los plazos máximos de duración de un proceso arbitral. Esta norma sólo tiene aplicación cuando no haya acuerdo entre partes.

Se establece la irrenunciabilidad del procedimiento fijado en la ley, esto es que las partes no pueden apartarse de los parámetros fijados en ella.

En general, el Código de 1990, no significó un avance del procedimiento arbitral, sus instituciones continuaron con un matiz de temor a la institución, que denotan una tendencia de judicialización de la figura. Se desaprovechó el avance obtenido a través de leyes de mayor significación histórica.

### ***Reformas al Código vigente***

Desde su promulgación, y hasta el día de hoy, únicamente se ha reformado el artículo 508 mediante tres leyes, dos aprobadas el mismo día, la Ley de la Contratación Administrativa N.7494 y la Ley de Expropiaciones N.7495.

Con dicha reforma legislativa, se eliminó la obligación que tenían el Estado, sus instituciones y las municipalidades de solicitar autorización a la Asamblea Legislativa o al Poder Ejecutivo, para someter los asuntos, en que fueran parte, a un proceso arbitral.

## **6. El arbitraje en Costa Rica**

El tema de los métodos alternos de resolución de conflictos en particular, la mediación, conciliación y el arbitraje, han retomado una importancia significativa en la última década y en lo que va del Siglo XXI. Aún cuando no se trata de un tema novedoso, su desarrollo es consecuencia de una realidad: Los sistemas tradicionales de justicia no han podido aparejarse con el dinamismo del comercio y el proceso de globalización en que se encuentra inmersa la economía mundial.

El comercio mundial no solo demanda repuestas rápidas sino que su acelerada tecnificación ha hecho necesario cada vez más que los conflictos sean resueltos por expertos. Los niveles de exigencia de los mercados y la necesidad requieren que una empresa para ser competitiva no solo cuente con tecnología de punta, los mejores precios, sino que requiere administrar en forma competitiva la gama de conflictos que surgen de su actividad comercial.

Para fines de tratamiento del tema definiremos al arbitraje como un mecanismo al cual se puede acudir para resolver en forma definitiva y exigible todas o alguna de las controversias que puedan surgir de una contratación distinto a los tribunales comunes.

En esta parte, me concentraré en el principal requisito para que pueda someterse una controversia a la vía arbitral ya sea nacional o internacional- la existencia de un acuerdo arbitral- también referido como pacto arbitral o cláusula arbitral, éste último cuando forma parte del clausulado de un contrato o convenio.

Para que pueda darse un arbitraje, las partes deben de haber convenido por escrito que las diferencias que surjan de una contratación sean resueltas a través de la vía del arbitraje. Para lograr esto, no es necesaria la formalidad ni a la rigurosidad de tener que acudir a un profesional en derecho o experto de leyes para que redacte un extenso y elaborado contrato que las partes deben de firmar en actos formales o solemnes. Simplemente se debe de tener la cautela de que ello este acordado en forma expresa por escrito. Tanto la legislación nacional como la principales convenciones internacionales en la materia, entre las cuales se encuentran la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, conocida como Convención de Panamá de 1975 a nivel del continente interamericano y la Convención de Naciones Unidas Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras conocida como Convención de Nueva York de 1958 a nivel mundial, exigen el requisito de que el acuerdo de resolver un conflicto por la vía arbitral conste por escrito ya sea en un contrato o mediante intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones. Hoy es aceptado, siguiendo los principios en la materia y dado el avance tecnológico que el acuerdo arbitral conste mediante otros medios de comunicación que dejen constancia del mismo.

Por ello, cuando nos encontramos negociando la compra o la venta de un producto o servicio, debemos tener la cautela de incluir una cláusula arbitral o suscribir un acuerdo en el que se acuerde someter la solución de cualquier controversia que surja de la interpretación, ejecución o cumplimiento del contrato a la vía arbitral. Es importante resaltar, que desde el momento que recibimos una oferta de compra o de venta y estamos accediendo a satisfacer esa demanda a un precio determinado y bajo ciertas condiciones, estamos perfeccionando un contrato con todas las consecuencias jurídicas del caso; y no como muchas veces se cree, que no hay contrato hasta que se haya firmado un documento muy elaborado y técnicamente redactado por un abogado con todas las solemnidades del caso. En consecuencia, es en el momento en que se están discutiendo los términos de la negociación que debe tratarse el tema del acuerdo arbitral. Además, es recomendable llegar a ese acuerdo desde el inicio de la negociaciones cuando las relaciones entre las partes son normalmente armoniosas y no esperar a que el conflicto haya surgido. La práctica y la experiencia demuestran que es más difícil lograr un acuerdo de acudir al arbitraje cuando ya las relaciones se han deteriorado.

La utilización del arbitraje en la esfera internacional, adicionalmente, minimiza los riesgos de tener que acudir a los tribunales de un país foráneo cuyas prácticas y leyes son normalmente desconocidas. También, permite que las partes haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad de las partes, puedan regular los aspectos principales del proceso arbitral, a saber, forma de designar a los árbitros, establecer el procedimiento, determinar el tipo de arbitraje mediante lo cual podrá decidir si el laudo o sentencia arbitral debe de ajustarse en forma estricta al derecho o si los árbitros pueden fallar en equidad; si quieren un arbitraje ad hoc o uno administrado por una institución especializada. Igualmente, podrán definir el plazo máximo dentro del cual los árbitros deben de dictar su decisión mediante el laudo. Además, las partes

pueden escoger la ley de fondo aplicable y la flexibilidad que destaca al proceso arbitral, permite sustraerse del rigor y formalismo de los sistemas procesales tradicionales.

Habiendo dejado sentado la necesidad de la existencia de un acuerdo arbitral para que pueda darse un arbitraje, pasaremos a comentar otros tres aspectos adicionales, relacionados con ésta y su importancia.

El primero de ellos, tiene que ver con la circunstancia de que el acuerdo arbitral es autónomo del contrato al cual se refiere, ya sea constando como una cláusula del mismo o como un acuerdo aparte. Como consecuencia de ello, si el contrato al que se refiere resultare nulo por alguna causa, la validez del acuerdo arbitral no se ve afectada, salvo, que ella misma por alguna razón sea nula. Tal sería, el caso de que sea pactada por un menor, un incapaz, una persona sin poderes suficientes o que la voluntad de alguna de las partes estuviese viciada. La autonomía del acuerdo arbitral está expresamente reconocida en nuestra Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, conocida como Ley RAC y además es principio consagrado en las principales convenciones internacionales y en la mayoría, por no decir la totalidad, de legislaciones del mundo.

El segundo aspecto, tiene que ver con la obligatoriedad del acuerdo arbitral. Desde que las partes han acordado someter la solución de los conflictos que surgen de una contratación por la vía del arbitraje, quedan obligados por el mismo. Dicha obligatoriedad se manifiesta en varias formas: Una de ellas, es que el acuerdo arbitral no puede ser dejada sin efecto unilateralmente por una de las partes; otra es, que ninguna de las partes puede desmerecer el carácter vinculante del sometimiento a la vía arbitral acudiendo a los tribunales comunes. Ello, por cuanto la parte contraria puede oponer la existencia del acuerdo arbitral como excepción, y constatada la existencia de aquel, los tribunales comunes deben de declararse incompetentes y remitir a las partes a la vía arbitral. La única excepción a lo anterior, sería la renuncia tácita, que se daría cuando una parte demande a la otra ante los tribunales comunes y la otra no oponga la excepción dicha. En ese caso, los tribunales comunes podrían conocer de la controversia.

Finalmente, como tercer aspecto, nos referiremos a la redacción del convenio arbitral. Precisamente, a través del convenio arbitral las partes pueden decidir como se va a llevar a cabo el arbitraje y ajustar los detalles a las condiciones particulares de su negociación determinando el lugar del arbitraje, estableciendo si será un arbitraje ad hoc o un arbitraje institucional, designando los árbitros o su modo de designación, determinando el plazo dentro del cual los árbitros deben dictar su decisión o laudo, estableciendo un procedimiento, escogiendo la legislación de fondo aplicable, entre otros. Ello, lo pueden hacer redactando un largo y extenso acuerdo, tratando de abarcar todo y cada uno de los aspectos que se requieren para llevar a cabo el arbitraje, entre los que se incluyen los aspectos antes indicados, u optar por el uso de una cláusula modelo de alguna de las entidades que se dedican a la administración institucional del arbitraje. Creemos, que la segunda opción viene a ser la más segura y práctica. Ello, por cuanto en el primer caso, el tener que acordar tan diversos aspectos con la otra parte, la negociación del acuerdo arbitral puede resultar toda una negociación en si que podría en algunos casos resultar más compleja que la negociación del contrato principal. No sucede así, en el segundo caso, en el cual la remisión a las reglas de una institución o entidad determinada puede resultar más práctico y por regla general tiene resueltos todos los aspectos que se requieren para el desarrollo de un arbitraje. No obstante lo anterior, siempre es recomendable conocer las reglas de la entidad escogida y cerciorarse que es una entidad seria, con experiencia y credibilidad. Dentro del ámbito nacional, existen el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, pionero en el tema; el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Norteamericana -Costarricense (AMCHAM); el Centro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos han venido desarrollando una experiencia importante y el Centro de Resolución en Materia de Propiedad de la Cámara de Corredores de Bienes Raíces. En el ámbito internacional, destacan la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CCI) con sede en París, Francia; la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) con sede en Nueva York; la Corte de Arbitraje de Londres, con sede en Londres; la Corte de Arbitraje de Estocolmo con sede en Estocolmo y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Internacional, con sede en Nueva York. También, existen innumerables centros que se han creado al amparo de las principales cámaras de comercio del mundo y que han venido desarrollando una enorme experiencia y credibilidad en la administración de arbitrajes y otros medios alternos de solución de controversias.

Es regla general, que todo ente especializado en administrar arbitrajes tenga disponible para cualquier interesado las reglas aplicables en esos centros. Muchas inclusive, puede ser accedidas vía internet en sus respectivas páginas web. Dado la amplias facultades de las partes, es de vital importancia insistir en que los usuarios y empresarios se informen y se instruyan en la redacción de convenios o cláusulas arbitrales para evitar así el surgimiento de acuerdos patológicos que en vez de beneficiar contribuyan a complicar las cosas.

Seguidamente, nos referiremos a los términos arbitraje ad hoc, arbitraje de derecho, arbitraje de equidad, arbitraje institucional, arbitraje nacional y arbitraje internacional :

### **Arbitraje AD-HOC o por un Arbitraje Institucional**

Dentro de las clases de arbitraje por las personas que lo administran encontramos la anterior distinción.

#### **Arbitraje AD-HOC**

En el ARBITRAJE AD-HOC, también conocido por la doctrina como ARBITRAJE LIBRE las partes fijan libremente el procedimiento, designan los árbitros y el derecho material aplicable así como todo detalle que estimen conveniente relacionado con el mismo. Este tipo de arbitraje se caracteriza por su informalidad y por las participación activa de las partes en la elaboración de las normas que regirán el arbitraje y en donde el ejercicio de la autonomía de la voluntad de la partes encuentra su máxima expresión. No obstante lo dicho, en este tipo de arbitraje no es inusual que las partes acuerden acogerse al reglamento o regulaciones de alguna institución arbitral.

Cuando las partes escogen elaborar sus propias normas, el ARBITRAJE AD-HOC se puede convertir en un proceso complejo y la firma del acuerdo arbitral puede prolongarse en el tiempo y su negociación puede resultar más engorrosa que el contrato principal.

Esto puede convertirse en un inconveniente y hacer que el escoger ir a un ARBITRAJE AD-HOC no resulte ser la mejor opción.

#### **Arbitraje Institucional**

También llamado por la doctrina corporativa, institucionalizado, organizado o administrado. En este tipo de arbitraje existe un soporte institucional, reglas de procedimiento, listas de árbitros que lo caracterizan. Este tipo de arbitraje se desarrolla normalmente a través de entidades especializadas, con prestigio y experiencia en la administración de este tipo de procesos, tales como las Cámaras de Comercio, Corporaciones Arbitrales, Cortes Arbitrales entre otras.

Dado la experiencia y la especialidad que desarrollan las entidades dedicadas a la administración de arbitrajes es importante al escoger una institución arbitral, conocer sus normas, así como la respetabilidad y seriedad que la misma ofrece.

Una de las ventajas del ARBITRAJE INSTITUCIONAL, respecto del ARBITRAJE AD-HOC está precisamente en la experiencia que la continuidad en esa actividad genera en las entidades arbitrales.

Además, el respaldo institucional que la soporta garantiza la existencia de reglas claras que han sido puestas a la práctica, listas de árbitros cuya honorabilidad ha sido puesta a prueba, una supervisión de proceso arbitral en todas sus fases. También, respalda los laudos dictados no solo con la autoridad y prestigio de los árbitros sino de ella misma.

Por otra parte, es importante determinar si el arbitraje va ser un ARBITRAJE DE DERECHO o un ARBITRAJE DE CONCIENCIA o EX QUA BONO. Esta clasificación atiende a la forma de fundamentación del laudo por parte de los árbitros.

En el primer caso, los árbitros resuelven estrictamente conforme a la normativa legal, aplicando todas las normas vigentes, tal como lo haría un juez común.

En el segundo caso, la fundamentación la hará no apegado a las normas jurídicas vigentes sino de conformidad con las reglas de la lógica y la justicia. Aunque los árbitros no deben de resolver con sujeción estricta a dicha normativa sus decisiones no deben de ser arbitrarias, ni violar el debido proceso o las normas irrenunciables sobre procedimiento.

Dentro de esta categoría encontramos el ARBITRAJE TECNICO. Es tipo de arbitraje el similar al ARBITRAJE DE CONCIENCIA con la única diferencia en que los árbitros son expertos en una materia, ciencia, arte o profesión determinada.

De esta clasificación, en la práctica el arbitraje que más se pacta es el ARBITRAJE DE DERECHO. No obstante lo anterior, cada día se presentan más la necesidad de un ARBITRAJE TECNICO.

### **Arbitraje Nacional y Arbitraje Internacional**

Dentro de las clasificaciones del arbitraje, atendiendo a las personas que intervienen, encontramos la distinción entre ARBITRAJE NACIONAL y ARBITRAJE INTERNACIONAL.

**ARBITRAJE NACIONAL:** Este tipo de arbitraje se da cuando el conflicto que se produce está sometido a una misma ley nacional y cuando las partes, nacionales o no de ese país, tengan su domicilio permanente en este.

**ARBITRAJE INTERNACIONAL:** El arbitraje es internacional y adquiere el carácter de tal, en función al domicilio de las partes, de su residencia habitual, del lugar del desarrollo del arbitraje, del lugar de la firma del pacto arbitral, del aspecto económico involucrado o de la sumisión de la partes.

La determinación de cuando un arbitraje es internacional ha atendido a criterios objetivos y subjetivos. En este respecto cabe destacar el artículo 3 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Los criterios utilizados por dicha ley son que el arbitraje es internacional en los siguientes casos:

- "a.- Cuando las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral tienen sus establecimientos en Estados diferentes, o.
- b.- Cuando uno de los lugares siguientes esta fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
  - b.-i De acuerdo con el lugar del arbitraje, o con arreglo al acuerdo de arbitraje,
  - b.-ii De acuerdo con el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha;
- c.- Cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado. "

En tema, es importante destacar, que la legislaciones de los diferentes países adoptan la Ley Modelo de la CNUDMI casi textualmente como su ley de arbitraje sin entrar a realizar consideraciones especiales en cuanto a su aplicabilidad a un arbitraje nacional o internacional.

La Ley Modelo de la CNUDMI es una ley sobre arbitraje comercial internacional por lo que considero, que es muy importante mantener muy en cuenta estos elementos al adoptarla como una ley general o en todo caso sin distinción concreta. A mi criterio el arbitraje nacional y el arbitraje internacional, están sujetos a reglas diferentes y su regulación debe atender a estas diferencias.

Habiendo diferenciado los distintos tipos de arbitraje, nos abocaremos a comentar sobre el papel de los árbitros en el proceso arbitral, sus potestades y su forma de designación. Comenzaremos por definir al árbitro como aquel tercero neutral al cual las partes le han encargado la decisión de una controversia en forma definitiva y con carácter vinculante. Este tercero neutral es investido por las partes de potestades, conforme permitido por la ley, similares a las que tiene un juez común para resolver un litigio. Las facultades de los árbitros derivan del acuerdo arbitral, cuando consten en este en forma expresa o por remisión a un reglamento de una entidad dedicada a la administración institucional de arbitrajes. En defecto de un acuerdo expreso, la ley suple la voluntad de la partes y para el caso de Costa Rica, la Ley RAC establece cuales son los deberes y potestades de los árbitros. Igualmente, sucede en la mayoría de las legislaciones extranjeras, las principales convenciones en la materia y en especial la Ley Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que inspira a la mayoría de las legislaciones del mundo en la materia.

La potestad principal de un árbitro, que a su vez es su principal deber, es la de resolver en conflicto que sometieron a su conocimiento las partes. Como consecuencia de lo anterior, el árbitro cuenta con una serie de facultades para dirigir el proceso. La principal de ellas y sobre la cual profundizaremos en otra entrega, es la de dirigir el proceso con un enorme grado de flexibilidad que inclusive le permite nivelar cualquier disparidad que detecte entre las partes procurando así el equilibrio procesal entre éstas. Los límites establecidos con respecto a esa amplias facultades, son básicamente, que en sus decisiones sobre el proceso, los árbitros, se deben guiar por los principios del debido proceso, el derecho de defensa, el de contradicción, de concentración, de moralidad y el de la informalidad. Es así, que los árbitros tienen amplias facultades para administrar el proceso cuando las partes no se han puesto de acuerdo en relación a algún aspecto del proceso y puede tomar todas decisiones que estimen conveniente para la marcha del proceso, con la única limitación de respetar los principios indicados.

En relación a lo anterior, es importante resaltar que las razones o causas por las cuales procede la anulación de un laudo arbitral y única forma que éste quede sin efecto, se fundamentan precisamente en la violación a esos principios.

En cuanto a su designación, los árbitros pueden ser designados en forma expresa, con nombres y apellidos por las partes. También, éstas pueden decidir encargar a un tercero, la designación del árbitro o árbitros encargados del resolver el conflicto, indicando o no las cualidades o características que deben reunir. También, se puede dar el caso cuando el tribunal este integrado por más de un árbitro, que cada parte designe un árbitro y éstos designen a su vez a un tercero que será el que preside el tribunal arbitral.

Con respecto a número de árbitros, las partes tienen plena libertad para decidir sobre este aspecto. La práctica y regla común en esto, es que deben ser un número impar. Normalmente, la regla es la de que un tribunal arbitral sea integrada por tres árbitros. Sin embargo, cada vez más la práctica es la de escoger tribunales de un árbitro único en casos de baja monta, con el fin de evitar el incremento de los costos del proceso.

En relación a las condiciones para ser árbitro, en realidad, salvo en el caso del arbitraje de derecho, en el cual se exige que los árbitros sean abogados, no se exige ninguna condición particular para fungir como

tal. Lógicamente, y como mínimo, debe ser una persona capaz, de solvencia moral, que sepa leer y escribir. Tampoco, es requisito que formen parte de ninguna lista de algún ente que se dedique a la administración institucional de arbitrajes. No obstante lo anterior, es práctica común recurrir a la lista que llevan entes con experiencia y credibilidad en la materia, así como asesorarse de éstos a la hora de escoger a los árbitros. También, se acostumbra a escoger como árbitros a personas con experiencia y buena reputación en el tema objeto de conflicto. Esta precisamente, es una de las características más destacadas del arbitraje, y que la diferencia de la justicia tradicional, en la que el caso se le asigna al juez de turno y en donde no hay garantía de que éste sea un experto en la materia objeto de controversia.

Dado el desarrollo actual del comercio internacional, en el cual surgen constantemente nuevas modalidades de contratación y en el cual el desarrollo tecnológico contribuye cada vez más a su sofisticación, el arbitraje resulta un instrumento muy práctico y de mucha importancia.

En nuestro país, la Ley RAC establece que la única condición para ser árbitro es la de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tener ningún nexo con las partes y sus apoderados y abogados. No obstante lo anterior, en el caso de un arbitraje de derecho, el árbitro debe ser abogado con al menos cinco años de incorporado al Colegio de Abogados.

Finalmente, sobre este tema se ha de mencionar, que la Ley RAC y su Reglamento, establecen el requisito para autorizar un centro que se dedique a administración de medios alternos de solución de controversias, que éste mantenga una lista de árbitros cuyos atestados deben de incluirse en la documentación que se debe de adjuntar en la solicitud de autorización. Esas listas son públicas y pueden ser consultadas por cualquier interesado. Sin embargo, la función del Ministerio de Justicia en ese respecto, es únicamente la de llevar un control del funcionamiento de este tipo de entidades. En ningún momento implica una licencia, o ninguna otra forma de acreditación de la persona que este incluida en esa lista.

En este sentido, es importante señalar que las instituciones dedicadas a brindar este tipo de servicios en la práctica ejercen un control importante sobre la calidad e idoneidad de los árbitros que integran sus listas no solo al integrarlos sino con posterioridad al evaluar el desempeño del árbitro en los arbitrajes en que es nombrado. Ninguna institución puede correr el riesgo de tener árbitros que no sean idóneos o que hayan sufrido algún tipo de cuestionamiento, ya que eso afecta directamente la imagen y reputación de la entidad.

A continuación, comentaremos sobre las características principales del procedimiento arbitral.

Empezaremos por indicar que las características principales del proceso arbitral son la informalidad y flexibilidad. El procedimiento arbitral no esta sujeto a la rigurosidad que caracteriza a los procesos judiciales tradicionales, por lo que las partes pueden en todo momento variar o modificar de mutuo acuerdo el procedimiento.

En principio, a las partes, con raras excepciones, se les confiere plena libertad para establecer la forma en que se llevará a cabo el proceso arbitral. Ello quiere decir, que las partes pueden: Definir la forma de integración del tribunal arbitral; establecer las obligaciones y potestades de los árbitros; definir lo relativo a la forma de recepción y manejo de pruebas; plazos para llevar a cabo las distintas etapas del proceso; plazo de duración del proceso; plazo dentro del cual los árbitros deben de dictar el laudo; detalles sobre las formalidades del mismo- por ejemplo- si debe de estar fundamentado o no; lugar y fechas donde se llevarán a cabo la distintas audiencias; lugar del arbitraje; idioma o idiomas en que se llevará a cabo; así como todo otro aspecto que sea necesario definir para que el proceso se lleve a cabo. A falta de definición de las partes, entra en aplicación lo establecido en la ley o en el reglamento que las partes se hayan sometido. Si por alguna circunstancia, el asunto no se define en alguna de las formas indicadas, los árbitros podrán acordar las medidas necesarias para la marcha del proceso. Inclusive, mediante resolución fundamentada pueden

modificar o ajustar las normas sobre el procedimiento que hayan seleccionado las partes y no se ajusten a los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, con el objeto de lograr un equilibrio entre las partes y la búsqueda de la verdad real.

La informalidad y la flexibilidad del procedimiento arbitral permite que las partes puedan escoger el lugar donde realizar las audiencias y como llevarlas a cabo. En los arbitrajes internacionales no es extraño que las audiencias se lleve a cabo por conferencia telefónica o video conferencia o que el arbitraje se lleve a cabo sin que las partes o los árbitros tengan que trasladarse a lugar o sede del arbitraje si no residieran en este.

En el caso del arbitraje internacional la escogencia del lugar o sede del arbitraje es de gran importancia. Por una parte le da la nacionalidad al laudo y por otra, en razón del principio *lex arbitri*, la ley procesal del lugar o sede del arbitraje rige el proceso arbitral. En consecuencia, es importante informarse sobre la ley correspondiente del lugar o sede que se esta escogiendo ya que si la partes han omitido acordar algún aspecto del procedimiento, regiría lo que la ley del lugar o sede disponga.

Por otra parte, es importante al elegir el lugar o sede del arbitraje tomar en cuenta factores tales como donde tiene la parte demanda bienes que puedan responder en caso de una ejecución, donde se pretende ejecutar el laudo en caso de que la parte perdedora no cumpla voluntariamente el laudo.

Como aspecto relevante es cuanto al procedimiento, es importante señalar que al ser Costa Rica parte de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial conocida como Convención de Panamá de 1975, si un costarricense conviene un acuerdo arbitral con otro nacional de un país Parte de la Convención sin determinar el procedimiento, por disposición del artículo 3 de dicha Convención se aplicarán las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

No obstante la informalidad y flexibilidad del procedimiento arbitral, éste se asemeja a un juicio común o tradicional. Hay una demanda, una contestación de la demanda, plazo para contrademandar y reconvenir, audiencia, un período de pruebas, alegatos, dictado del laudo, impugnación del laudo por razones de nulidad y ejecución del laudo entre otros. Sin embargo, en el procedimiento arbitral la participación de los árbitros y de las partes es directa y personal, la integración del tribunal arbitral normalmente no varía durante todo el proceso y el procedimiento puede ajustado en todo momento por acuerdo entre las partes.

Finalmente, es importante señalar que las partes deben de abordar el procedimiento arbitral con una actitud muy diferente a como abordaría un procedimiento tradicional ya que en el primer caso el origen del mismo es el acuerdo de la partes y en el segundo le es impuesto a las partes por mandato de la ley.

A diferencia del procedimiento común, en el proceso arbitral la posibilidad de presentar recursos es limitada.

Por regla general, contra el laudo solo cabe recurso de nulidad por las causas expresamente establecidas por la ley y que básicamente se fundamentan en razones tales como que el asunto no sea arbitrable, que haya vencido el plazo establecido por las partes para dictar el laudo y que no exista posibilidad de prorrogar el mismo, que se hayan violentado el debido proceso y el derecho de defensa, y que el tribunal arbitral no sea competente. Este recurso se interpone ante la autoridad competente de la justicia común.

Las razones que fundamentan la nulidad se refieren a aspectos de forma y no de fondo. La autoridad judicial competente no puede revisar el laudo por el fondo.

Algunas legislaciones contempla también la posibilidad de interponer contra el laudo el recurso excepcional de revisión. También permiten algunos recursos durante el proceso como es el caso de Costa Rica.

La Ley RAC contempla los siguientes supuestos:

- A. En el caso de la competencia del tribunal arbitral, si bien en principio el tribunal arbitral puede resolver sobre su propia competencia, sobre lo resuelto por éste, cabrá recurso de revocatoria ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sobre lo resuelto por la Sala no tendrá recurso alguno y cierra la posibilidad a la parte de interponer la nulidad del laudo por este motivo. (Artículo 38).
- B. El laudo puede ser objeto de adición, aclaración y o corrección. La solicitud de adición, aclaración y o corrección deberá de interponerse dentro de tres días siguientes a la notificación del laudo ante el tribunal arbitral .
- C. Contra el laudo solo cabe los recursos de nulidad y de revisión. (Artículo 64).

El recurso de nulidad no tiene ninguna formalidad y debe de interponerse dentro del plazo establecido por la ley.

El recurso de revisión por su parte se rige por los establecido en el Código Procesal Civil.

En suma, con excepción de lo indicado, en el procedimiento arbitral no hay cabida a incidentes, recursos de revocatoria y apelación contra las resoluciones dictadas por el tribunal arbitral durante el proceso y contra el laudo no cabe otro recurso que no sea el de nulidad y solo por razones de forma. Es decir, contra el mismo no procede ni recurso de apelación ni de casación.

Lo anterior, se fundamenta en la naturaleza misma del acuerdo arbitral , que hacen del procedimiento un procedimiento de excepción al cual las partes han acudido por mutuo acuerdo y en el cual se han renunciado a sistema de recursos del sistema procesal tradicional. Ello, en ningún momento atenta con el derecho de defensa ni con el debido proceso que es celosamente resguardado.

Otro aspecto relacionado con el laudo que es dable comentar, es el relativo al carácter privado o público del mismo. En principio, y dada la confidencialidad y privacidad del proceso arbitral los laudos no son públicos. Las distintas legislaciones tratan el tema de forma diversa dándole a las partes la potestad de definir el carácter público o privado del laudo.

La Ley RAC se inclina por darle el carácter de público al laudo, salvo que las partes hayan establecido lo contrario. (Artículo 60).

Este punto reviste especial relevancia, ya que una de las razones de la partes para escoger la vía arbitral para solucionar un conflicto es precisamente la confidencialidad y privacidad del proceso.

El procedimiento arbitral, culmina con la emisión del laudo o sentencia arbitral. Se denomina laudo, a la decisión del tribunal arbitral que resuelve el caso. El laudo es el equivalente a la sentencia de un proceso común. Si bien no esta sujeto a la rigurosidad ni formalismo de una sentencia dictada por un tribunal común las distintas legislaciones establecen un mínimo de requisitos que debe de contener como son: Identificación de la parte, fecha y lugar en que es dictado, descripción de la controversia, relación de los hechos e indicación de los que se tienen por probados o no probados, pretensiones de las partes, una parte resolutive, pronunciamiento sobre costas y las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar su ejecución.

En suma, el laudo debe de estar debidamente fundamentado. Excepción a lo anterior, esta el caso de arbitraje en equidad o ex quo et bono, en que algunas legislaciones permiten que las partes puede acordar que el laudo no requiera ser fundamentado.

Por regla general, como hemos indicado, contra el laudo solo cabe recurso de nulidad por las causas expresamente establecidas por la ley y que básicamente se fundamentan en razones tales como que el asunto no sea arbitrable, que haya vencido el plazo establecido por las partes para dictar el laudo y que no exista posibilidad de prorrogar el mismo, que se hayan violentado el debido proceso y el derecho de defensa, y que el tribunal arbitral no sea competente. Como ya comentamos, éstas razones se refieren a aspectos de forma y no de fondo por lo que la autoridad judicial competente conoce del asunto no puede revisar el laudo por el fondo. Es decir, no puedo cambiar la decisión del tribunal arbitral en cuanto a la parte sustantiva o de fondo.

El dictado laudo debe ser votado por todos los integrantes del tribunal arbitral y la decisión de tomará por mayoría de votos. Si por alguna razón no se cuenta con mayoría, el Presidente del Tribunal decidirá con doble voto.

Al votar, cualquiera de los árbitros puede salvar su voto, en cuyo caso deberá de dictar su voto debidamente fundamentado el cual será incluido en el laudo. ( Artículo 57 de la Ley RAC)

En cuanto a la firma del laudo, el mismo debe ser firmado por todos los árbitros, sin embargo se puede dar el caso de que alguno de los árbitros no pueda firmar, en cuyo caso se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. Esta circunstancia no causa la nulidad del laudo. (Artículo 59 de la Ley RAC).

Otro aspecto relacionado con el laudo que es dable comentar, es el relativo al carácter privado o público del mismo. En principio, y dada la confidencialidad y privacidad del proceso arbitral los laudos no son públicos. Las distintas legislaciones tratan el tema de forma diversa dándole a las partes la potestad de definir el carácter público o privado del laudo.

La Ley RAC se inclina por darle el carácter de público al laudo, salvo que las partes hayan establecido lo contrario. (Artículo 60 ).

Este punto reviste su relevancia, ya que una de las razones de la partes para escoger la vía arbitral para solucionar un conflicto es precisamente la confidencialidad y privacidad del proceso.

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante. A tal efecto las partes deberán cumplir con los requisitos que al efecto se exijan en el Estado donde se pretende el reconocimiento y ejecución y que básicamente consisten en los siguientes: Solicitud de ejecución; original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo; original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada del mismo. Cuando esos documentos no se encuentren redactados en el idioma oficial del lugar donde se pretende ejecutar, deberá de presentarse una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado por los siguientes motivos:

- A. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- B. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- C. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.

No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

- D. Que la composición del tribunal arbitral el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- E. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.
- F. Cuando el tribunal ante el cual se solicita el reconocimiento y ejecución compruebe que según la ley de ese Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje
- G. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del Estado donde se pretende tal reconocimiento o ejecución.

A diferencia de la sentencia dictada por un tribunal común o tradicional, el laudo arbitral cuenta con la ventaja que puede ser ejecutado con mayor facilidad tanto en el lugar de emisión como en cualquier otro lugar del mundo. Acordémonos aquí, que cuando se trata del comercio internacional, estamos lidiando con intereses que involucran diversos países.

Lo anterior, porque las sentencias comunes, para ser ejecutadas en otro país requieren pasar por el procedimiento de exequátur, mientras que los laudos o sentencias arbitrales como las denomina la Convención de Nueva York que referiremos, cuentan con convenciones internacionales, tales como la Convención Interamericana sobre de Arbitraje Comercial Internacional, conocida como Convención de Panamá de 1975 y la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como Convención de Nueva York de 1958. La primera, aplica a nivel interamericano y la segundo a nivel mundial. Precisamente, esta última Convención, que ha ratificada por más de ciento cincuenta países permite el reconocimiento y ejecución de laudos en esa cantidad de países.



## Capítulo 5

# Constitución del tribunal arbitral

---

La constitución o nombramiento de un tribunal arbitral es habitualmente el primer paso de un procedimiento de arbitraje. El procedimiento se suele poner en marcha mediante la petición o la notificación de arbitraje incoada por el demandante al demandado o ante una institución arbitral.

En función del reglamento aplicable, el establecimiento del tribunal arbitral puede correr a cargo de una institución arbitral, de las propias partes o de un juzgado o tribunal estatal.

Este proceso, acompañado del pago de un anticipo parcial sobre las costas que normalmente se exige antes del procedimiento, puede durar sólo unas pocas semanas en procedimientos acelerados si las partes cooperan de modo diligente. En la mayoría de los arbitrajes internacionales, normalmente durará de uno a cuatro meses.

### A. En el contexto del arbitraje institucional

#### 1. ¿Quién nombra al árbitro o árbitros?

Si las partes eligen, o han elegido, el arbitraje institucional para solucionar sus controversias, deberán tener en cuenta que la cuestión de la constitución del tribunal arbitral puede diferir de una institución arbitral a otra. Algunas instituciones conceden plena autonomía a las partes para que designen el árbitro que prefieran. Otras restringen la elección de las partes a una lista de árbitros que mantiene la institución.

Aunque las partes tengan libertad para "proponer" al árbitro de su elección, por lo general la institución arbitral supervisará el proceso de nombramiento. Esta supervisión suele suponer que el nombramiento del árbitro o árbitros, incluidos los que designen las partes, de hecho lo realiza la institución arbitral.

#### 2. La independencia de los árbitros

La institución arbitral suele llamar la atención del árbitro hacia el requisito de la independencia con respecto a las partes. Algunas instituciones exigen a los árbitros que ratifiquen por escrito que son, y van a permanecer, independientes de las partes, así como que revelen cualquier hecho o circunstancia que pudiera arrojar sombras de duda acerca de su independencia en opinión de las partes. Así es en el caso del Tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI.

De este modo, un árbitro potencial para un procedimiento de la CCI tendrá que revelar cualquier relación que tuviere, o hubiere tenido, con cualquiera de las partes, no sólo con la parte que lo ha designado como árbitro. Asimismo, normalmente un árbitro deberá revelar cualquier relación, sobre todo profesional, que tuviere, o hubiere tenido en el pasado, con alguno de los letrados que actúan para las partes del arbitraje.

**Recuadro 5.1*****Declaración de independencia del árbitro***

*Cada institución arbitral posee su propio procedimiento interno para garantizar que los árbitros nombrados conforme a su reglamento son independientes. Ésta es la Declaración de Aceptación y Declaración de Independencia, utilizada y reproducida con la autorización del Tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI (38 Cours Albert 1er, 75008 Paris (Francia), <http://www.iccarbitration.org>).*

**ARBITRATOR'S DECLARATION OF ACCEPTANCE AND STATEMENT OF INDEPENDENCE**

(Please mark the relevant box or boxes)

I, the undersigned,

Name \_\_\_\_\_ First Name \_\_\_\_\_

**ACCEPTANCE**

hereby declare that I accept to serve as arbitrator under the ICC Rules of Arbitration in the instant case. In so declaring, I confirm that I have familiarized myself with the requirements of the ICC Rules of Arbitration and am able and available to serve as an arbitrator in accordance with all of the requirements of those Rules and accept to be remunerated in accordance therewith.

**INDEPENDENCE**

*If you accept to serve as arbitrator, please also check one of the two following boxes. The choice of which box to check will be determined after you have taken into account, inter alia, whether there exists any past or present relationship, direct or indirect, with any of the parties or their counsel, whether financial, professional or of another kind and whether the nature of any such relationship is such that disclosure is called for pursuant to the criteria set out below. Any doubt should be resolved in favour of disclosure.*

- I am independent of each of the parties and intend to remain so; to the best of my knowledge, there are no facts or circumstances, past or present, that need be disclosed because they might be of such nature as to call into question my independence in the eyes of any of the parties.

OR

- I am independent of each of the parties and intend to remain so; however, in consideration of Article 7, paragraphs 2 & 3 of the ICC Rules of Arbitration\*, I wish to call your attention to the following facts or circumstances which I hereafter disclose because they might be of such a nature as to call into question my independence in the eyes of any of the parties. (Use separate sheet if necessary.)

**NON-ACCEPTANCE**

- I hereby declare that I decline to serve as arbitrator in the subject case. (If you wish to state the reasons for checking this box, please do so.)

Date: \_\_\_\_\_ Signature: \_\_\_\_\_

*\*Article 7 (2): Before appointment or confirmation, a prospective arbitrator shall sign a statement of independence and disclose in writing to the Secretariat any facts or circumstances which might be of such a nature as to call into question the arbitrator's independence in the eyes of the parties. The Secretariat shall provide such information to the parties in writing and fix a time limit for any comments from them.*

*Article 7 (3): An arbitrator shall immediately disclose in writing to the Secretariat and to the parties any facts or circumstances of a similar nature which may arise during the arbitration.*

La supervisión por parte de la institución arbitral suele llevar implícito que la institución pueda negarse a nombrar a un árbitro o a ratificar la elección de un árbitro propuesto por una de las partes si considerare que éste no es independiente con respecto a las partes. Antes de tomar una decisión de no nombrar o confirmar a un árbitro, por lo general, la institución arbitral dará a los afectados por dicha decisión la oportunidad de expresar sus opiniones.

### 3. Recusación de los árbitros

Si se produce un hecho o circunstancia en el curso del procedimiento, que arroja dudas acerca de la independencia de un árbitro, la institución arbitral generalmente decidirá respecto de las recusaciones que pudiere plantear alguna de las partes.

Las decisiones adoptadas por las instituciones arbitrales con respecto a la constitución de un tribunal arbitral o a la sustitución de los árbitros, como sucede con cualesquiera otras decisiones tomadas por las instituciones arbitrales, son de carácter administrativo. Cualquiera de las partes puede decidir recurrir la decisión de la institución arbitral ante el juzgado o tribunal estatal correspondiente. Sin embargo, dichos recursos no son demasiado eficaces, pues los juzgados y tribunales de los Estados, en la mayoría de las jurisdicciones nacionales, no dictarán órdenes de interrumpir un procedimiento arbitral por estar pendientes de su propia decisión acerca de la recusación. Tales recursos son, asimismo, infrecuentes pues irían contra la letra y el espíritu del acuerdo de arbitraje, por el que las partes confieren a la institución arbitral las facultades necesarias para administrar el procedimiento.

## B. En el contexto del arbitraje ad hoc

Si las partes no han estipulado que una institución arbitral administre el procedimiento, tendrán que ocuparse del proceso de constitución del tribunal arbitral ellas mismas, o someter la cuestión a un juzgado o tribunal estatal.

Si bien en el arbitraje ad hoc las partes disfrutan de un amplio grado de libertad para organizar la constitución del tribunal arbitral conforme a sus propios deseos, deberán tener en cuenta que pueden encontrar dificultades si una de las partes no está dispuesta a participar en el momento en que surge la controversia. En un arbitraje ad hoc, una de las partes (normalmente el demandado) podría, por ejemplo:

- ▼ No seleccionar un árbitro o negarse a hacerlo en caso de que hubiere de constituirse un tribunal arbitral de tres miembros;
- ▼ Negarse a participar en la selección del árbitro único; o
- ▼ Negarse a participar en la selección del presidente del tribunal arbitral.

En tales circunstancias, la otra parte del arbitraje (normalmente el demandante), tendrá que recurrir a juzgado o tribunal estatal para el nombramiento del árbitro, lo cual, sin duda, tardará más que si una institución arbitral tuviere que decidir acerca del particular. En consecuencia, en algunos arbitrajes ad hoc, las partes estipulan que una institución arbitral actúe como autoridad nominadora, es decir, que se la invite a nombrar a uno o más árbitros, o a realizar el nombramiento en nombre de la parte ausente. Las costas de los nombramientos varían mucho en función de la institución (véase el recuadro 5.2).

## C. Una situación particular: el arbitraje entre más de dos partes

Un problema particular surge con respecto a la constitución de un tribunal arbitral en los procedimientos que implican a más de dos partes, es decir, cuando hay múltiples demandantes y/o múltiples demandados. Estos procedimientos, por lo general denominados "arbitrajes de más de dos partes", se han

## Recuadro 5.2

### *Nombramiento y otros servicios en los arbitrajes ad hoc ¿Cuánto cuestan?*

*La mayor parte de las instituciones arbitrales ofrecen servicios para nombrar árbitros en los arbitrajes ad hoc en general y en los arbitrajes de la CNUDMI, en particular. No existen unos honorarios internacionales normalizados por dichos nombramientos y, como veremos a continuación, los honorarios no abarcan los mismos servicios de una institución a otra. Las siguientes cifras eran válidas en enero de 2001 y están sujetas a cambio.*

*La mayor parte de las instituciones arbitrales ofrecen servicios para nombrar árbitros en los arbitrajes ad hoc en general y en los arbitrajes de la CNUDMI, en particular. No existen unos honorarios internacionales normalizados por dichos nombramientos y, como veremos a continuación, los honorarios no abarcan los mismos servicios de una institución a otra. Las El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, por sus servicios como autoridad nominadora al amparo del Reglamento de la CNUDMI, cargará a la parte que lo solicite la cantidad fija de 1.000 euros. Esta cifra cubre el nombramiento de un árbitro único o presidente, el nombramiento de un segundo árbitro en los casos de tres, las decisiones en torno a las recusaciones de y el nombramiento de sustitutos. Sin embargo, las costas relacionados con sus servicios de asesoramiento acerca de los honorarios y depósitos se facturan por separado.*

*En el Hong Kong International Arbitration Centre, los honorarios por presentar una solicitud para el nombramiento de un árbitro son de HK\$ 4.000.*

*Por sus servicios como autoridad nominadora en virtud del Reglamento de la CNUDMI o por los arbitrajes ad hoc, la CCI carga a la parte solicitante la cantidad fija de US\$ 2.500 por cada solicitud realizada. Estos honorarios abarcan cualquier servicio adicional, como la recusación y el nombramiento de un árbitro sustituto.*

*Los honorarios de la Asociación Americana de Arbitraje por los servicios de casos conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se basan en el importe de la demanda o reconvención. La parte solicitante deberá pagar íntegramente unos honorarios no susceptibles de devolución. Por ejemplo, si el importe de la demanda es superior a US\$ 10.000 pero inferior a US\$ 75.000, los honorarios de presentación inicial son de US\$ 750 y no hay honorarios por los servicios del caso. Si el importe en controversia es superior a US\$ 500.000, los honorarios de presentación inicial ascienden a US\$ 6.000 y los honorarios por los servicios del caso a US\$ 2.000. siguientes cifras eran válidas en enero de 2001 y están sujetas a cambio.*

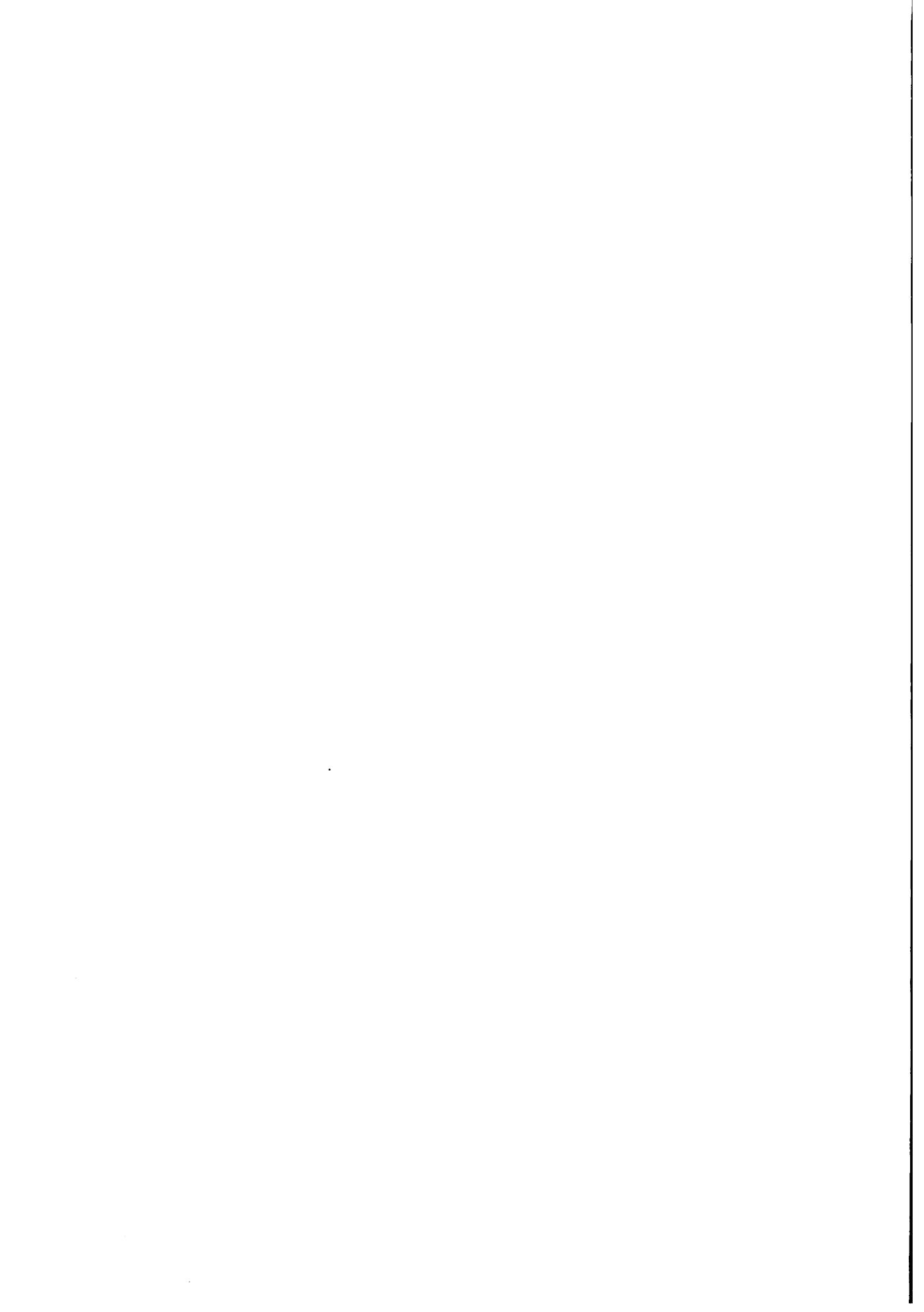
convertido en una circunstancia bastante común en un contexto internacional, como en las controversias de construcción que afectan a un cliente, un contratista principal y varios subcontratistas.

En la mayoría de los casos no hay problemas con la constitución del tribunal arbitral en la medida en que todas las partes estén de acuerdo en poner en marcha un arbitraje de más de dos partes. Sin embargo, alguno de estos casos puede plantear una serie de dificultades, que las partes deben tener en cuenta. Sería aconsejable que las partes se asegurasen de que todas las partes, a las que deseen implicar en el arbitraje de más de dos partes, hayan firmado el mismo acuerdo de arbitraje antes de la controversia, o que las partes que no lo hayan firmado manifiesten su consentimiento al mismo en el momento en que surge la controversia.

Si una de las partes no está obligada por un acuerdo de arbitraje con las otras partes, o no ha expresado su consentimiento a un procedimiento de arbitraje con las demás, por lo general, no se podrá incluir a dicha parte en el arbitraje contra su voluntad.

En el caso de que todas las partes hayan firmado un acuerdo de arbitraje pero no todas estén dispuestas a participar en el procedimiento correspondiente, o que tengan intereses en conflicto, pueden surgir dificultades con respecto al nombramiento de un coárbitro en nombre de más de dos partes, ya sea del lado de los demandantes o del lado de los demandados (habitualmente, esta traba puede surgir si hay más de una parte demandada). Por ejemplo, si las partes han estipulado someter su controversia a un tribunal arbitral de tres miembros con la idea de que el demandante y el demandado puedan designar cada uno a un árbitro, se producirá un desequilibrio si hay una parte del lado del demandante (que nombra a un coárbitro) y dos del lado del demandado (que no están de acuerdo respecto del nombramiento de otro coárbitro). Dado que normalmente no es factible nombrar a más que tres árbitros, será necesario encontrar un acuerdo entre los demandados en torno a la persona a quien se va a nombrar árbitro. Si los demandados no fueran capaces de nombrar conjuntamente a un coárbitro, y pese a todo se vieran obligados a ello, podrían presentar un alegato relativo a su derecho a participar en el proceso de constitución del tribunal arbitral en igualdad de condiciones con el demandante.

En el arbitraje institucional, la institución arbitral podría entonces prever el nombramiento de un coárbitro en nombre de los demandados, si estos fueran incapaces de hacerlo conjuntamente, en función del reglamento aplicable. Sin embargo, dicho nombramiento, en una situación en la que la otra parte haya podido designar a su coárbitro, podría producir una falta de igualdad entre las partes en el proceso de constitución del tribunal arbitral. En consecuencia, algunas instituciones han dispuesto en sus reglamentos que nombrarán directamente a todos los vocales del tribunal arbitral en los casos en que haya más de dos partes y no todas estén de acuerdo con relación a la constitución del tribunal arbitral.



## Capítulo 6

# Facultades, deberes y competencia del tribunal arbitral

---

### A. Facultades y limitaciones del tribunal arbitral

Las facultades de un tribunal arbitral son aquéllas que las partes hayan concedido con el fin de que pueda cumplir su cometido. Estas facultades se pueden otorgar de forma expresa, en el acuerdo de arbitraje, o de forma implícita mediante referencia a reglamentos institucionales o de otro tipo (por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI).

Estas facultades se otorgan dentro de los límites del Derecho aplicable, que a su vez suelen ser los de la legislación del lugar del arbitraje o la legislación aplicable al acuerdo de arbitraje, en caso de que no fuere la legislación aplicable en el lugar del arbitraje.

En el apartado C, "Competencia del tribunal arbitral", se analizan dos facultades específicas y exclusivas del arbitraje internacional, desarrolladas a través de la jurisprudencia, a saber: *Kompetenz-Kompetenz* y la posibilidad de proceder a la solución de una controversia que tiene su origen en un contrato nulo.

#### 1. En general

Los tribunales arbitrales suelen gozar de las siguientes facultades:

- ▼ *Lugar del arbitraje*: fijar el lugar del arbitraje, salvo que lo hubieren acordado las partes o lo hubiere decidido una institución arbitral;
- ▼ *Idioma o idiomas del arbitraje*: determinar el idioma o idiomas del arbitraje, salvo que las partes hubieren convenido este particular;
- ▼ *Plazos*: fijar el calendario del procedimiento, incluidos el establecimiento y ampliación de plazos para la presentación de los alegatos de las partes;
- ▼ *Vistas*: organizar audiencias e inspecciones oculares;
- ▼ *Testigos*: oír a los testigos;
- ▼ *Peritos*: nombrar peritos;
- ▼ *Derecho aplicable*: determinar la legislación aplicable al procedimiento y al fondo de la controversia, salvo que las partes hubieren alcanzado un acuerdo al respecto.

Si las partes otorgan expresamente estas facultades al tribunal arbitral (lo que sucede en muy pocas ocasiones), los árbitros pueden decidir como amigable componedor. En este caso el tribunal arbitral está autorizado, al aplicar un Derecho específico, a desviarse de una aplicación estricta de la ley si considera que dicha aplicación estricta desembocaría en un resultado injusto, o a fallar ex aequo et bono.

## 2. Medidas cautelares

Los tribunales arbitrales, en respuesta a la petición de una de las partes, suelen dictar medidas provisionales de protección antes de pronunciar el laudo. Dichas medidas pueden ser:

- ▼ Órdenes que exijan a una de las partes que permita el acceso a sus instalaciones para inspeccionar mercancías, instalaciones o documentos concretos;
- ▼ Medidas para evitar pérdidas o daños, como la orden a un contratista de que continúe las obras pese a que alegue que tiene derecho a suspenderlas; y
- ▼ Medidas para facilitar el posterior cumplimiento del laudo, como el embargo de bienes materiales o cuentas bancarias, o medidas para depositar en una cuenta bancaria conjunta el importe objeto de la controversia.

Aunque un árbitro esté facultado para dictar dichas órdenes conforme al Derecho nacional aplicable o al reglamento de arbitraje correspondiente, no suele poseer la capacidad de imponerlas, a diferencia, por ejemplo, de una autoridad del Estado con respecto al bloqueo o embargo de determinados bienes pertenecientes a un tercero y que un banco tuviere en fideicomiso. Según algunas legislaciones nacionales en materia de arbitraje, si la orden está recogida en un laudo, los jueces podrán sopesar y, en su caso, negarse a conceder el cumplimiento de un laudo arbitral que contenga las precitadas medidas.

## B. Deberes de un tribunal arbitral

Los deberes de un tribunal arbitral pueden dimanar del acuerdo de las partes, del Derecho aplicable o, según el caso, del reglamento de arbitraje (institucional o ad hoc) que proceda aplicar.

El deber fundamental del tribunal arbitral es dictar una decisión que ponga término a la controversia de las partes.

### 1. Garantías procesales

Como principio general, conforme a cualquier legislación y a cualquier reglamento institucional, un tribunal arbitral tiene el deber de respetar adecuadamente las garantías procesales. El tribunal arbitral deberá mantener la igualdad en el tratamiento dado a todas las partes, actuar de forma imparcial y garantizar que las partes hayan tenido suficientes oportunidades de presentar y defender sus opiniones y contestar las de la otra parte. Algunas instituciones poseen, a este respecto, un "código deontológico" o un "código ético" de árbitros.

### 2. Mandato

Algunos reglamentos institucionales estipulan que el tribunal arbitral, antes de instruir el caso, establezca el mandato. Ello exige un documento de procedimiento, que recoja los nombres y direcciones de las partes y los árbitros, y realice una exposición resumida de los elementos del caso, las demandas de las partes, las cuestiones que se han de determinar, el Derecho aplicable (si se hubiere acordado) y todos los pormenores pertinentes al procedimiento.

### 3. Laudo razonado

Las partes o el Derecho y reglamento aplicables podrán determinar que la decisión especifique los razonamientos en que se basa y que la decisión se dicte dentro de un plazo específico. Hoy en día, la práctica generalizada en los arbitrajes internacionales es pronunciar laudos "razonados".

#### 4. Notificación del laudo

Algunas legislaciones nacionales pueden asimismo establecer otros deberes específicos para los árbitros, por ejemplo, en relación con la notificación y la presentación del laudo arbitral ante los juzgados y tribunales de los Estados.

### C. Competencia del tribunal arbitral

Si las partes acuerdan someter su controversia al arbitraje, otorgan competencia al tribunal arbitral para determinar la controversia. En consecuencia, los juzgados y tribunales de los Estados no tendrán competencia para decidir sobre la controversia, salvo que la cláusula compromisoria fuera nula o salvo que las partes revocaran el acuerdo de arbitraje.

#### 1. La competencia de los juzgados y tribunales de los Estados no está completamente excluida

La competencia que se otorga al tribunal arbitral para determinar las cuestiones en juego no excluye, sin embargo, la posibilidad de apelar a los juzgados y tribunales de los Estados para que adopten determinadas medidas previas al procedimiento de arbitraje, o incluso durante el proceso arbitral, por ejemplo medidas cautelares o provisionales. Recurrir a los juzgados y tribunales de los Estados para dichas medidas no se considerará una renuncia a la cláusula compromisoria.

#### 2. Kompetenz-Kompetenz

Si una de las partes impugnara la competencia del tribunal arbitral, al tiempo que alegara la falta de validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral tendrá la facultad de decidir acerca de su propia

#### Recuadro 6.1

##### *El efecto negativo de un acuerdo de arbitraje con respecto a los juzgados y tribunales de los Estados*

*Las partes que hubieren firmado un acuerdo de arbitraje ya no podrán llevar su caso ante un juzgado o tribunal estatal. Es lo que se denomina el efecto negativo de un acuerdo de arbitraje. La principal disposición a este respecto es el artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que estipula:*

- 1. Each Contracting State shall recognize an agreement in writing under which the parties undertake to submit to arbitration all or any differences which have arisen or which may arise between them in respect of a defined legal relationship whether contractual or not, concerning a subject-matter capable of settlement by arbitration.*
- 2. The term "agreement in writing" shall include an arbitral clause in a contract or an arbitration agreement, signed by the parties or contained in an exchange of letters or telegrams.*
- 3. The court of a Contracting State, when seized of an action in a matter in respect of which the parties have made an agreement within the meaning of this article shall at the request of one of the parties, refer the parties to arbitration unless it finds that the said agreement is null and void, inoperative or incapable of being performed.*

competencia. Es lo que en general se conoce como el principio de Kompetenz-Kompetenz. La decisión sobre la competencia la tomará el tribunal arbitral, ya sea en un laudo provisional o en su laudo definitivo.

### **3. La competencia se mantiene aunque el contrato sea nulo**

Que un tribunal arbitral estime que el contrato en el que se recogía el acuerdo de arbitraje es **inexistente** o nulo, no se traduce en que el acuerdo de arbitraje en sí devenga **inexistente** o nulo. Es un principio conocido en arbitraje internacional que el acuerdo de arbitraje es "autónomo" y "separable" del resto de las estipulaciones del contrato. En consecuencia, el tribunal arbitral seguirá teniendo competencia para determinar los respectivos derechos y obligaciones de las partes y para pronunciarse sobre sus demandas y alegaciones, aunque el contrato en sí sea **inexistente** o nulo. Cualquier decisión dictada por un tribunal arbitral respecto de su propia competencia está, no obstante, generalmente sujeta al control de los juzgados y tribunales de los Estados en el lugar de su pronunciamiento.

# Capítulo 7

## Sustanciación del procedimiento de arbitraje

---

### A. Principio general: autonomía de las partes

Una de las principales características del arbitraje, a diferencia del procedimiento ante los juzgados y tribunales de los Estados, es la flexibilidad del procedimiento. En el arbitraje, las partes pueden hacer uso de su libertad de adaptar el procedimiento de acuerdo con sus deseos y necesidades, dentro de los límites de la correspondiente legislación aplicable.

El tribunal arbitral, por lo general, deberá tener en cuenta los deseos y esperanzas de las partes en la sustanciación del procedimiento. No obstante, también prestará especial atención a las disposiciones de obligado cumplimiento y a las exigencias de la política estatal del lugar del arbitraje, que no se deberán infringir. Cualquier infracción de dichas disposiciones podría poner en peligro la ejecución y reconocimiento del laudo arbitral.

Las partes son libres de convenir la legislación aplicable al fondo y al procedimiento de arbitraje. Son asimismo libres de determinar el idioma en el que se sustanciará el arbitraje, el idioma o idiomas en los que se podrán presentar los documentos, los métodos de diligencia de prueba y el calendario del procedimiento.

### B. Normas de procedimiento que decide el tribunal arbitral

En ausencia de un acuerdo de las partes, sin dejar de tener en cuenta las esperanzas de las mismas y tras haber dado a éstas la oportunidad de manifestar sus opiniones, el tribunal arbitral decidirá sobre los puntos siguientes:

#### 1. Idioma o idiomas

¿En qué idioma o idiomas se sustanciará el arbitraje, en caso de que no lo hubieran estipulado previamente las partes? El tribunal arbitral, por lo general, tendrá en cuenta el idioma del contrato a la hora de determinar en qué idioma se llevará a cabo el procedimiento de arbitraje. Si, empero, las partes hubieran utilizado otros idiomas en su correspondencia, con anterioridad o con posterioridad a la firma del contrato, el tribunal arbitral podría tener motivos para aceptar que los documentos se presentaran en otros idiomas.

#### 2. Plazos

¿Cuánto tiempo tendrán las partes para presentar alegatos en el marco del procedimiento de arbitraje?

Antes de fijar el calendario del procedimiento, el tribunal arbitral consultará a las partes sobre el tiempo que puedan necesitar, y si desean presentar una réplica en una segunda o tercera ronda de alegatos. El calendario de alegatos se fijará lo antes posible dentro del procedimiento y establecerá el ritmo del mismo.

El tribunal arbitral deberá garantizar que las partes respeten el calendario. Tendrá facultad para rechazar alegatos presentados fuera de plazo.

### 3. Audiencias y pruebas

¿Tienen las partes derecho a una audiencia? ¿Qué pruebas podrán aportar las partes para acreditar su caso? ¿Quién decide si hay que escuchar a un testigo en concreto? Si las partes proceden de ordenamientos jurídicos diferentes y poseen criterios distintos en cuanto al alcance de la toma de declaración y la importancia que se da a ésta, el tribunal arbitral decidirá acerca de la cuestión, previa consulta con las partes. Tendrá cuidado de no elegir un método de toma de declaración al que las partes no estén habituadas y que no garantice plenamente sus derechos de defensa y un tratamiento equitativo.

La práctica general es que, si una de las partes desea ser oída por el tribunal arbitral, éste celebre una audiencia. Los juzgados y tribunales de los Estados podrían considerar que una negativa del tribunal arbitral a celebrar una audiencia constituye una infracción de las garantías procesales y del derecho a ser oído, y dicha negativa podría conducir a que el juzgado o tribunal estatal rehusara reconocer o hacer cumplir el laudo arbitral.

Adviértase que el apartado 1 b) del Artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dispone que un tribunal podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral si, "la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral... no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa".

#### *Audiencias*

Si ninguna de las partes hubiere solicitado una audiencia, el tribunal arbitral no estará obligado a celebrarla, aunque podrá hacerlo pese a todo. Además, podrá optar por determinar los asuntos tomando como base únicamente los documentos presentados por las partes si los juzga suficientes.

En caso de celebrar una audiencia, el tribunal arbitral se asegurará de que cada una de las partes dispone de tiempo suficiente para alegar su caso. También podrá formular preguntas a las partes con vistas a aclarar ciertos puntos. Al hacerlo, no obstante, el tribunal evitará dar la impresión de parcialidad o de deslizar de forma implícita cosa alguna respecto a la decisión sobre el fondo del asunto que pudiera ya tener formada.

#### *Testigos, transcripciones literales*

El tribunal arbitral podrá decidir oír a testigos, ya sea de motu proprio o a iniciativa de una de las partes, en torno a puntos concretos presentados para su examen. El tribunal arbitral podrá asimismo decidir celebrar una inspección ocular, ya sea de motu proprio o a iniciativa de una de las partes, con el fin de familiarizarse con los hechos objeto de arbitraje.

En lo tocante a oír a los testigos, el tribunal arbitral tiene, en general, libertad para escoger un método apropiado, salvo que las partes hubieran acordado otra cosa. Puede formular él mismo preguntas a los testigos. También puede dejar a las partes la iniciativa de interrogar y contrainterrogar a los testigos, de acuerdo con los deseos de las partes. También se pueden redactar, por escrito, las declaraciones de los testigos de forma previa a las declaraciones orales, en aras de la eficiencia y la rapidez. Es aconsejable que el tribunal confeccione un acta de la reunión. En casos complejos, las partes pueden solicitar que se realicen transcripciones literales de las declaraciones orales. Las partes y los árbitros deben tener en cuenta que las transcripciones literales requieren una organización especial, ya sea mediante grabación en cinta o anotación manuscrita, y pueden terminar siendo incómodas y gravosas.

## **Peritos**

El tribunal arbitral podrá decidir, ya sea de motu proprio o a iniciativa de una de las partes, nombrar un perito cuyo cometido sea realizar un dictamen sobre determinados puntos técnicos. Si el tribunal arbitral ordena un peritaje, es aconsejable que dé a las partes la oportunidad de formular al perito sus comentarios en torno a los puntos técnicos, y también que las partes tengan conocimiento de las conclusiones del perito. Como norma general, la decisión definitiva relativa al asunto en cuestión la tomará el tribunal arbitral, no el perito. Las conclusiones del perito, no obstante, constituyen una base útil para orientar al tribunal arbitral respecto de los puntos técnicos.

### **Recuadro 7.1**

#### ***Cómo tomar declaración cuando las partes proceden de diferentes culturas jurídicas: las Reglas para la práctica de las pruebas de la Asociación Internacional de Abogados***

*Como sucede con frecuencia en el arbitraje internacional, se pueden enfrentar partes y abogados de diferentes formaciones y culturas jurídicas. Es habitual que, al comienzo del procedimiento de arbitraje, se plantee la cuestión de cómo se tomará declaración. En los países donde rige el derecho consuetudinario inglés las partes y sus letrados están acostumbrados a presentar o a solicitar la presentación de grandes paquetes de documentos con el fin de respaldar sus alegaciones en los testigos de hecho y los peritos, así como en el interrogatorio de sus propios testigos y en el contrainterrogatorio de los testigos de la otra parte durante las audiencias, todo lo cual puede durar varios días. En los países de derecho romano-germánico no existe tal tradición y, consecuentemente, los abogados de estos ordenamientos jurídicos pueden encontrar dificultades a la hora de defender una causa frente a letrados de países que aplican el derecho consuetudinario inglés. Pueden surgir diferencias con relación a las normas que se van a utilizar y al modo de tomar declaración.*

*La Asociación Internacional de Abogados (IBA) ha adoptado, desde el 1 de junio de 1999, las Reglas para la práctica de las pruebas en el arbitraje mercantil internacional (Reglas para la práctica de las pruebas de la IBA), que se encuentran a disposición de las partes y de los árbitros como recurso para la sustanciación eficiente y económica de la fase probatoria del procedimiento de arbitraje internacional. Sus normas proporcionan mecanismos para la presentación de documentos, testigos de hecho, peritos e inspecciones, así como para la sustanciación de vistas. Estas normas están concebidas para su utilización y adopción junto con las normas o procedimientos institucionales o ad hoc que rigen los arbitrajes mercantiles internacionales. Las reglas para la práctica de las pruebas de la IBA reflejan los procedimientos en uso en muchos ordenamientos jurídicos diferentes, y pueden resultar particularmente útiles cuando las partes proceden de diferentes culturas jurídicas.*

*Si las partes desean adoptar las Reglas para la práctica de las pruebas de la IBA en su cláusula compromisoria, se recomienda que añadan a ésta la siguiente frase:*

*Además del [reglamento institucional o ad hoc elegido por las partes], las partes acuerdan que el arbitraje se sustanciará conforme a las Reglas para la práctica de las pruebas de la IBA.*

*Por otro lado, las partes y tribunales arbitrales podrán adoptar las Reglas para la práctica de las pruebas de la IBA, en su totalidad o en parte, en el curso de un arbitraje, o utilizarlas como directriz de adaptación a la hora de diseñar su propio procedimiento.*

*Para más información: Asociación Internacional de Abogados (IBA), 271 Regent Street, London W1B 2AQ, Reino Unido. Teléfono: +44 207 629 1206, fax: +44 207 409 0456. <http://www.ibanet.org>.*



## Capítulo 8

# Derecho aplicable

---

### A. El derecho aplicable al fondo

#### 1. La importancia de estipular el derecho aplicable a la controversia

Es imposible insistir lo suficiente en la importancia de estipular, de antemano, el derecho aplicable al contrato. Cuando no se estipula en el contrato el derecho aplicable se crea una situación peligrosa: su ausencia puede no sólo complicar la solución de controversias, sino que puede, en ocasiones, desembocar en una nueva controversia en torno a qué derecho es aplicable. Tan pronto se produzca cualquier situación imprevista no cubierta por las estipulaciones del contrato, o si éstas precisan interpretación, habrá que salvar las lagunas del contrato con el fin de determinar el alcance de las obligaciones de las partes sobre la base del derecho aplicable. Si la controversia se lleva ante un tribunal arbitral, las partes tendrán, en primer lugar, que convencer al tribunal arbitral del derecho que consideran aplicable antes de empezar a alegar íntegramente el fondo de su caso. Como es obvio, la falta de estipulación en el contrato del derecho aplicable se traducirá en demoras y en un aumento de los costos.

En ocasiones, las partes que no consiguen alcanzar un acuerdo acerca del derecho aplicable estipulan que las controversias se solucionen conforme a los "principios generales del derecho" o la *lex mercatoria* como a veces se los denomina. El peligro de esa estipulación es que sigue dejando un gran margen de incertidumbre y por eso la comunidad del arbitraje ha contemplado siempre la *lex mercatoria* con cierto escepticismo. Desde 1994, sin embargo, se encuentran disponibles los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (publicados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma (Italia); véase en <http://www.jurisint.org>). Se puede acordar que sean estos principios los que rijan el contrato.

Con independencia del hecho de que las partes puedan o no llegar a un acuerdo respecto del derecho aplicable, el tribunal arbitral normalmente también tendrá en cuenta los usos mercantiles.

#### 2. El tribunal arbitral y el derecho elegido por las partes

Si las partes hubieren acordado el derecho aplicable al contrato, el tribunal arbitral estará obligado a observar aquél. Sin embargo, el tribunal arbitral seguirá teniendo que preguntarse si hay límites a la aplicación de dicho derecho.

A este respecto, es aconsejable que las partes tengan en cuenta que la cuestión de la capacidad o facultad de actuar de una de las partes, por lo general, se determinará en virtud del derecho aplicable a la situación de ese ente (ya sea jurídico o físico) y no por el derecho aplicable al contrato (véase asimismo el apartado B.1, más adelante).

Asimismo, las repercusiones de la insolvencia de una empresa se tendrán que determinar conforme al derecho por el que se rige la empresa; por lo general, el derecho en virtud del cual se creó.

Las demandas por responsabilidad extracontractual normalmente se abordarán al amparo del mismo derecho aplicable al contrato, sobre todo si la conducta ilícita se ha producido durante el cumplimiento del mismo. Sin embargo, no siempre es así, y el árbitro puede tener que aplicar también la *lex loci delicti*, es decir, el derecho del lugar donde se produjo la pérdida o daño.

Por otra parte, el tribunal arbitral puede llegar a la conclusión de que el ámbito de aplicación del derecho aplicable está limitado por la intervención del orden público obligatorio de otro ordenamiento jurídico con el que guarda relación el contrato.

### 3. Las facultades del amigable componedor

Si las partes hubieran otorgado las facultades del *amigable componedor* a un tribunal arbitral, ello querrá decir que éste, a la hora de aplicar un derecho específico, podrá desviarse de la estricta aplicación del derecho, si considera que dicha estricta aplicación puede conducir a un resultado injusto. Estas facultades, que no son conocidas en todas las culturas jurídicas, pueden asimismo capacitar a los árbitros para decidir en equidad (es decir, *ex aequo et bono*) sin necesidad de determinar el derecho aplicable.

El tribunal quedará incluso dispensado de razonar el laudo arbitral conforme a derecho, siempre que el derecho que rijan el procedimiento de arbitraje lo permita.

Es importante advertir, no obstante, que los *amigables componedores* tienen en cualquier caso obligación de respetar las normas de orden público en la sustanciación del arbitraje y a la hora de pronunciar el laudo en torno al fondo del asunto.

Por último, hay que subrayar que los árbitros sólo podrán decidir a título de *amigables componedores* si las partes les hubieran otorgado expresamente dichas facultades.

### 4. Determinación del derecho aplicable al fondo de la controversia, si no lo hubieran estipulado las partes

Si las partes no hubieran estipulado el derecho aplicable, corresponde al tribunal arbitral determinar las normas aplicables al fondo de la controversia. Como la autoridad de un árbitro internacional, a diferencia de la del juez de un Estado, no emana de la autoridad del país en el que la ejerce, el árbitro no posee *lex fori* (derecho del foro). En consecuencia, el árbitro no está obligado a aplicar el derecho sustantivo del país en el que tiene lugar el arbitraje si las partes no hubieran estipulado la aplicación de este derecho sustantivo a su controversia. Tampoco está obligado a aplicar las normas de Derecho Internacional Privado de aplicación en el lugar del arbitraje.

Los laudos arbitrales publicados confirman la gran variedad de métodos utilizados por los árbitros internacionales a la hora de determinar las normas jurídicas aplicables. Lo habitual es que los árbitros determinen las normas jurídicas aplicables mediante uno de los tres métodos que se describen a continuación.

#### ***Aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado de los países que tienen relación con la controversia sometida a arbitraje***

Conforme a este principio, el tribunal arbitral examina cada una de las normas de Derecho Internacional Privado de los ordenamientos jurídicos que tienen alguna relación con la controversia (las normas de los

países de las que proceden las partes, de los países en los que se firmó o formalizó el contrato, etc.). La ventaja de este método es que tiene en cuenta la previsibilidad de la solución. Sin embargo, este método no tendría sentido en un caso en el que la aplicación de diferentes normas de Derecho Internacional Privado no se tradujeran en la elección de un único derecho.

### ***Confiar en los principios generales del Derecho Internacional Privado***

Con este método, se extraen algunos principios comunes, o al menos de general aceptación, de los principales conjuntos de normas de Derecho Internacional Privado. A este respecto, los árbitros utilizan con frecuencia principios como el del "centro de gravedad" y el de la "relación más estrecha".

Aunque la referencia a diferentes conjuntos de normas de Derecho Internacional Privado pueda resultar convincente, este método posee un efecto simplificador. Los citados principios no siempre coinciden con las normas de Derecho Internacional Privado objeto de examen. Ello explicaría por qué algunos tribunales arbitrales, con el fin de razonar su elección, se apoyan en convenios internacionales como:

- ▼ El Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Roma, 1980);
- ▼ El Convenio sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales (La Haya, 15 de junio de 1955); o
- ▼ El Convenio sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Venta Internacional de Mercancías (La Haya, 22 de diciembre de 1986).

### ***La vía directa***

El método de la vía directa quiere decir que el tribunal arbitral procede directamente a solucionar la controversia, sin plantear primero la cuestión de las normas de Derecho Internacional Privado aplicables. Con arreglo a este método, el tribunal arbitral establece un factor de relación, que considera decisivo o significativo, entre el contrato y el derecho que decide aplicar. Este factor puede incumbir el lugar del cumplimiento característico, el centro de gravedad del contrato, el lugar de su cumplimiento, el lugar de residencia del vendedor, etc. Este método puede, sin embargo, devenir peligroso y cuestionable, si la controversia trata esencialmente de la validez del contrato o de cuestiones de plazos.

## **5. Aplicación de un derecho no nacional al fondo de la controversia**

Los tribunales arbitrales, en una serie de casos, han basado sus laudos no en un único derecho nacional que rigiera el contrato, sino en las prácticas o "usos" mercantiles, o en los "principios generales del derecho", o incluso en la *lex mercatoria*, y lo han hecho tanto en casos en los que poseían las facultades del *amigable componedor* como en casos en los que no las poseían.

### ***Prácticas o "usos" mercantiles***

Algunos convenios internacionales, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje y varios reglamentos de arbitraje disponen que los árbitros tengan en cuenta los usos mercantiles, incluso aunque sea de aplicación un derecho nacional.

Hay que recalcar que la referencia a los usos mercantiles muchas veces puede salvar las lagunas del derecho aplicable, puesto que es muy posible que las prácticas en el mundo del comercio internacional estén

evolucionando más rápidamente que el derecho. Sin embargo, los árbitros no podrán apartarse del derecho elegido por las partes alegando que están teniendo en cuenta los usos mercantiles.

Si las partes han elegido un derecho aplicable, en ocasiones los árbitros se apoyan exclusivamente en los usos mercantiles para motivar su decisión desde un punto de vista jurídico. Al hacerlo, los árbitros tendrán que fundamentar su elección en aquellos convenios internacionales y/o reglamentos de arbitraje que disponen que los árbitros podrán, o deberán, en cualquier caso, tener en cuenta los usos mercantiles.

### ***La lex mercatoria y los principios generales del derecho***

Se hace referencia a los usos mercantiles tanto en los convenios internacionales como en los reglamentos de arbitraje. Por el contrario, no se mencionan ni la *lex mercatoria* ni los principios generales del derecho. Con frecuencia, estas dos nociones se consideran sinónimas.

La *lex mercatoria* ha sido objeto de un intenso debate por la doctrina desde los años sesenta (comenzando por los catedráticos Berthold Goldman y Clive Schmitthoff), aunque hasta la fecha no se ha encontrado una definición que determine claramente el concepto y que complazca a todos los que tienen opiniones al respecto.

Los tratadistas reconocidos han señalado que, con frecuencia, los árbitros no hacen distinción entre los usos mercantiles y la *lex mercatoria*.

En la jurisprudencia arbitral, pocos laudos se basan en la *lex mercatoria* exclusivamente, sin la aplicación de ningún sistema de derecho nacional. Contra algunos de estos laudos, se han presentado peticiones de anulación ante los juzgados y tribunales de los Estados. Los juzgados y tribunales británicos y franceses han rechazado dichas peticiones, al tiempo que sostenían que un árbitro puede basar sus decisiones en principios de derecho internacionalmente aceptados que rijan las relaciones contractuales o la *lex mercatoria*. Esta jurisprudencia, así como la jurisprudencia arbitral, demuestra que se considera aceptable que las partes sometan una controversia a la *lex mercatoria* y no a una legislación nacional específica. Este criterio está respaldado por la referencia a las "normas de derecho" tanto de la Ley Modelo de la CNUDMI (Artículo 28) como de muchas leyes nacionales de arbitraje y de diversos reglamentos de arbitraje.

A la hora de determinar las normas de la *lex mercatoria* o de los principios generales del derecho con respecto a la compraventa internacional de mercaderías, los árbitros se suelen apoyar en:

- ▼ El Convenio de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, firmado en Viena el 10 de abril de 1980 (para el texto completo, véase la página web de Juris Internacional en <http://www.jurisint.org>); o
- ▼ Los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

## **B. El derecho aplicable al acuerdo de arbitraje**

### **1. La cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje**

Para que un acuerdo de arbitraje sea eficaz, deberá en primer lugar ser válido. Las cuestiones en este punto son, ¿válido en qué sentido? y ¿con arreglo a qué derecho?

**Recuadro 8.1*****Los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales******Definición de la lex mercatoria***

*En mayo de 1994, un grupo de trabajo auspiciado por UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) publicó los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT (para el texto completo de este documento, véase la página de Juris Internacional en <http://www.jurisint.org>). Estos Principios establecen 119 normas generales para los contratos internacionales. El preámbulo a los Principios de UNIDROIT afirma:*

*Ellos deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones. Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que el contrato se rija por los "principios generales del derecho", la "lex mercatoria" o expresiones semejantes. Estos Principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla de derecho aplicable a dicho contrato. Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o suplementar textos internacionales de derecho uniforme. Estos Principios pueden servir de modelo para la legislación a nivel nacional o internacional.*

*Los Principios de UNIDROIT contribuirán ciertamente a dar a la lex mercatoria un contenido más definido. A este respecto, los Principios de UNIDROIT son un instrumento útil para su uso y aplicación en el arbitraje mercantil internacional.*

Merece la pena llamar la atención al hecho de que el término "acuerdo de arbitraje" puede hacer referencia a dos clases de acuerdo, a saber:

- ▼ La cláusula compromisoria, que se incorpora al contrato firmado entre las partes; y
- ▼ El acuerdo de sometimiento a arbitraje, que las partes pueden adoptar en el momento en que surge una controversia, y en el caso de que no hayan estipulado una cláusula compromisoria en el contrato.

En los países de derecho romano-germánico, ambos términos poseen una definición precisa. En francés, la cláusula compromisoria se denomina específicamente la *clause compromissoire*, mientras que el acuerdo de sometimiento a arbitraje recibe el nombre de *le compromis d'arbitrage*. (Véase asimismo el apartado D del capítulo 12.)

La validez del acuerdo de arbitraje es de crucial importancia. Por lo general, los principios jurídicos de aplicación serán los utilizados para determinar la validez de un contrato mercantil ordinario; de hecho, el acuerdo de arbitraje generalmente se expondrá en una cláusula compromisoria, que forma parte ella misma de un contrato mercantil ordinario. La cláusula compromisoria se suele regir por el mismo derecho que el resto del contrato y su validez se examinará conforme a ese derecho. Sin embargo, no es imposible (aunque sí muy poco corriente) que la cláusula compromisoria se rija por un derecho mientras que el resto del contrato se rija por otro.

Hay algunas características especiales que distinguen un acuerdo de arbitraje de otros tipos de acuerdo. Estas características especiales guardan relación con la capacidad (véase más adelante el apartado B.3), la

idoneidad para el arbitraje (véase el apartado B.2), la forma (véase el apartado B.4) y el derecho aplicable. La idoneidad para el arbitraje y la capacidad son dos características fundamentales del arbitraje que pueden poner en tela de juicio la validez de un acuerdo de arbitraje desde sus mismas raíces. Es necesario cumplir los requisitos tanto de idoneidad para el arbitraje como de capacidad para que el acuerdo de arbitraje sea válido. Estas características, sin embargo, se rigen por diferentes derechos aplicables. La cuestión de la capacidad se determina conforme al derecho "aplicable a la parte", mientras que la cuestión de la susceptibilidad para el arbitraje se puede determinar en virtud de diferentes derechos, incluido el "derecho del país de ejecución".

### ***Plantear la cuestión de la "validez de la cláusula" al inicio del arbitraje***

Es bastante común que una de las partes plantee la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje en uno u otro momento en el curso del procedimiento de arbitraje.

Al inicio del procedimiento de arbitraje, una de las partes puede pretender cuestionar el sometimiento a arbitraje, alegando que el acuerdo de arbitraje no es válido. Por regla general, será la parte contra la que se presente el procedimiento de arbitraje la que intente recusarlo, y podrá hacerlo ante el propio tribunal arbitral o ante un juzgado o tribunal competente.

Si las partes hubieran estipulado en el contrato solucionar sus controversias mediante arbitraje institucional, la institución arbitral podrá, con arreglo al reglamento de arbitraje aplicable, decidir si acepta o no que el arbitraje se ponga en marcha tomando como base la cláusula del contrato. Por lo general, esta decisión es de carácter administrativo. Corresponderá siempre al tribunal arbitral tomar la decisión legalmente vinculante, con arreglo al conocido principio de *Kompetenz-Kompetenz*, que ya hemos descrito.

Si una institución decidiera no poner en marcha el arbitraje, ora porque no haya cláusula compromisoria, ora porque la cláusula no se remita a la institución arbitral, la parte insatisfecha podrá recurrir a los juzgados o tribunales estatales del lugar donde se encuentre la institución arbitral.

Si el tribunal arbitral decide que el contrato que contiene la cláusula compromisoria no es válido, o que es nulo conforme al derecho aplicable, esta decisión no quiere decir que la cláusula compromisoria no sea válida o que devenga nula. Este principio, conocido como de "separabilidad" de las cláusulas compromisorias, ha merecido un amplio reconocimiento en diversas leyes nacionales de arbitraje.

### ***Plantear la cuestión de la "validez de la cláusula" a la conclusión del arbitraje***

Al final del procedimiento arbitral, cualquier cuestión acerca de la validez del acuerdo de arbitraje se planteará normalmente en el contexto de:

- ▼ Una acción judicial de la parte perdedora ante los juzgados y tribunales de los Estados para impugnar el laudo y anularlo; o
- ▼ Una acción judicial contra el reconocimiento y la ejecución del laudo.

Es habitual que la parte insatisfecha en el arbitraje intente negar la validez del acuerdo de arbitraje, mientras que la parte satisfecha procure naturalmente confirmarlo.

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable al acuerdo de arbitraje – que es lo más frecuente – la validez del acuerdo se tendrá que decidir conforme a su propio derecho, o al derecho del lugar del arbitraje, o al derecho del lugar de ejecución. De hecho, aunque un tribunal arbitral decida que el acuerdo

de arbitraje es válido conforme a su propio derecho, la cuestión de la validez podrá ser objeto de examen por parte de un juzgado o tribunal estatal. Esto se haría en la fase de ejecución, conforme al derecho que rigiere en el lugar de ejecución del laudo. Además, si se presentara una petición de anular el laudo ante un juzgado o tribunal estatal, éste, que sería un juzgado o tribunal estatal del lugar del arbitraje, examinaría la validez del acuerdo de arbitraje conforme al derecho que rigiere en el lugar del arbitraje.

## 2. Idoneidad para el arbitraje

El cumplimiento del requisito de la susceptibilidad para el arbitraje quiere decir que el asunto en controversia debe poderse solucionar mediante arbitraje. Si el asunto no es arbitrable, el acuerdo de arbitraje quedará sin efecto. Las normas que determinan la idoneidad para el arbitraje pueden diferir de un país a otro y de un ordenamiento jurídico a otro. Los árbitros deberán tener estas diferencias en cuenta a la hora de determinar cuestiones relacionadas con la aptitud para el arbitraje.

El concepto de la idoneidad para el arbitraje es, de hecho, una limitación de orden público sobre el alcance del arbitraje como método para solucionar controversias. Cada Estado podrá decidir, de acuerdo con sus propias consideraciones de orden público, qué asuntos se pueden solucionar mediante arbitraje y cuáles no. Sin embargo, como los árbitros han de tener en cuenta las consideraciones de orden público del país en el que se busca la ejecución o el reconocimiento del laudo – y dado que podría tratarse de cualquier país del mundo donde la parte perdedora posea bienes – suelen tener que fijarse en los asuntos que la mayoría de los Estados consideran no susceptibles de solucionarse mediante arbitraje. Entre éstos se suelen incluir las controversias sobre derecho de competencia y cuestiones antimonopolio, el estado civil, la quiebra y determinados derechos de propiedad intelectual.

Pese a todo, hay algunos indicios de progreso. A este respecto cabe apuntar que la jurisprudencia arbitral y la doctrina, tanto en Europa como en los Estados Unidos, están comenzando a reconocer que los asuntos del derecho de competencia surgidos de los contratos internacionales se pueden solucionar mediante arbitraje, aunque con ciertas limitaciones.

La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de junio de 1958, dispone en el Artículo V.2 que:

### Recuadro 8.2

#### *¿Se pueden arbitrar las demandas de soborno?*

*La cuestión de la idoneidad para el arbitraje también se plantea cuando se trata de un asunto de soborno o alguna otra forma de corrupción. Como se ha reconocido, pese a los esfuerzos realizados en muchos países para prohibir las prácticas corruptas, los incentivos económicos y de otro carácter siguen constituyendo una parte establecida del proceso de obtener contratos en algunas partes del mundo. En cuanto a sus actitudes hacia el caso de una parte que pretende hacer cumplir un contrato para el pago de sobornos, los árbitros han expuesto criterios encontrados. En 1963, el (desde entonces) renombrado árbitro Juez Lagergren sostuvo que los contratos para el pago de sobornos no eran válidos pues infringían el orden público internacional y que las controversias relativas a dichos contratos no eran arbitrables. Veinte años más tarde, en 1983, el árbitro de un asunto de la CCI en el que un representante reclamaba una comisión al amparo de un contrato, decidió que era competente para entender en la controversia, pero que el contrato era ilegal.*

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; ...

Por otra parte, se podrá anular un laudo arbitral si hubiere decidido en torno a una materia que no sea arbitrable. Se podrá presentar una petición de anulación contra un laudo arbitral basada en la no idoneidad para el arbitraje, como se establece en muchos derechos nacionales y en el Artículo 34 (2) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, que dispone que:

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando: ...

... b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; ...

### 3. Capacidad

El cumplimiento del requisito de capacidad quiere decir que las partes del contrato han de tener la capacidad legal para celebrar ese contrato. Por ejemplo:

- ▼ ¿Puede un representante de ventas firmar una cláusula compromisoria en nombre del vendedor?
- ▼ Si el Ministro de Obras Públicas firma un contrato de construcción con el texto "aprobado y firmado", ¿representa sencillamente una autorización administrativa para seguir adelante o indica que el país o el Ministerio quedan obligados por el contrato?

Si una de las partes no posee la capacidad, el contrato no es válido. Las normas que determinan la capacidad de las partes no son uniformes y pueden diferir de un país a otro y de un ordenamiento jurídico a otro. Los árbitros deben tener en consideración estas diferencias a la hora de determinar cuestiones relacionadas con la capacidad.

Para una persona física, la capacidad guarda relación fundamentalmente con la edad a la que puede contraer obligaciones, lo que dependerá básicamente de su nacionalidad y de las leyes de su país. Para una empresa, la capacidad se determinará tomando como base el derecho aplicable en el país de constitución de aquélla.

En términos generales, las normas que determinan si una de las partes puede celebrar una cláusula compromisoria serán las mismas que determinan si una de las partes posee la capacidad para otorgar cualquier forma de contrato, lo cual suele querer decir que los menores de edad, los quebrados o aquellas personas cuyas facultades mentales estén perturbadas no podrán otorgar un contrato.

Si una de las partes está incapacitada para celebrar un acuerdo de arbitraje, se podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral a petición de la parte contra la que se invoca. La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de junio de 1958 establece este principio. El Artículo V 1.a) de la Convención dispone que el reconocimiento y ejecución del laudo se podrá denegar, a instancia de la parte contra la que se invoca, sólo si esa parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución que:

las partes en el acuerdo (...) estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia.

La cuestión de la capacidad de una de las partes de celebrar un acuerdo de arbitraje se suele plantear con respecto a los Estados o entidades estatales que han firmado un contrato en el que se estipula que las controversias se solucionarán mediante arbitraje. Si bien en muchos países no existe restricción a que el Estado o sus organismos celebren acuerdos de arbitraje, hay algunos en los que tienen prohibido celebrar acuerdos de arbitraje para asuntos internos, o en los que sólo pueden hacerlo con una autorización especial. Los laudos arbitrales tienden a sostener el principio de que un Estado que celebra un acuerdo de arbitraje no puede alegar que no tenía derecho a hacerlo.

En la mayoría de los países europeos ya no se discute el principio de que las personas jurídicas de derecho público tienen derecho a celebrar acuerdos de arbitraje válidos en los contratos internacionales, establecido en la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Ginebra el 21 de abril de 1961, bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (Artículo II.1 de esa Convención).

#### 4. Forma

Aparte de las cuestiones de la capacidad y la idoneidad para el arbitraje, la validez de un acuerdo de arbitraje en ocasiones también depende de la forma que adopte. Analizaremos este aspecto más adelante, en el apartado C.2.

### C. El derecho aplicable al procedimiento de arbitraje

#### 1. La *lex arbitri*

En el arbitraje mercantil internacional suele suceder que el derecho aplicable al procedimiento (denominado *lex arbitri*) difiere del derecho aplicable al contrato o al acuerdo de arbitraje.

Un tribunal arbitral con sede en Singapur, por ejemplo, puede verse obligado a aplicar el derecho de Francia o del Reino Unido al fondo de la controversia. Su propio procedimiento, sin embargo, no se regirá por el derecho de Francia o del Reino Unido sino por la ley de arbitraje de Singapur, donde tiene su sede.

El Derecho procesal no se limita a regular los procedimientos internos del proceso arbitral, como las reglas para la exhibición de documentos, las diligencias de prueba, etcétera. Proporciona directrices para la sustanciación del procedimiento de arbitraje. Proporciona normas para la constitución del tribunal arbitral, o para la remoción de los árbitros, al menos en la medida en que las partes no hayan estipulado someter su controversia al reglamento de una institución arbitral. Por último, proporciona normas en torno a las posibilidades de que un laudo arbitral sea objeto de reconocimiento y ejecución o, por el contrario, de anulación.

Al acordar someter su controversia al reglamento de una institución arbitral, las partes acuerdan esencialmente seguir el reglamento de esa institución. Esos reglamentos difieren de una institución a otra. Algunos reglamentos institucionales apenas si contienen otras disposiciones que las relacionadas con el nombramiento de los árbitros. Otros reglamentos de arbitraje, como el de la CCI, van mucho más allá y disponen la organización y supervisión de todo el procedimiento por esa institución, desde la presentación de la petición de arbitraje ante la institución hasta la notificación del laudo arbitral.

Al remitirse al reglamento de una institución arbitral, las partes básicamente renuncian a las normas de la ley de arbitraje aplicables en el lugar del arbitraje, a excepción de las disposiciones de obligado cumplimiento de las que no pueden desviarse en ninguna circunstancia.

En consecuencia, es importante que las partes que pretenden someter su controversia a arbitraje se centren en la ley de arbitraje que rija en el lugar del mismo. Deberán, de una parte, comprobar qué disposiciones obligatorias existen en el lugar del arbitraje y, de la otra, prestar atención a las posibles intervenciones de los juzgados o tribunales en el citado lugar del arbitraje.

Como es obvio, lo mejor sería que las partes eligieran como lugar del arbitraje uno de los países adheridos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada por las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de junio de 1958, el convenio internacional más satisfactorio e importante en materia de arbitraje. Hasta la fecha, más de 123 países han ratificado esta Convención (la "Convención de Nueva York"). En el apéndice I del presente manual figuran el texto de la Convención y una relación de los Estados firmantes.

El hecho de que tantos países hayan ratificado la Convención de Nueva York no implica, claro está, que la legislación de arbitraje de todos estos países se haya vuelto idéntica. Es bien sabido que desde finales de los años ochenta, un gran número de países ha enmendado sus leyes de arbitraje. Asimismo, es sabido que fundamentalmente han promulgado esas enmiendas no para alcanzar la armonización con las leyes nacionales de otros países sino, a menudo, para diferenciar sus leyes de las de los demás con el fin de que resulten más atractivas.

En consecuencia, es importante que las partes que deseen acordar un lugar para su arbitraje sean conscientes de esas diferencias. No menos importante es que sean asimismo conscientes de que, además del convenio multilateral mundial que es la Convención de Nueva York, existen otros convenios multilaterales, de ámbito regional. Existe asimismo un número no cuantificable de convenios bilaterales (al menos 1.500 en el año 2001) que se ocupan del arbitraje, un hecho que las partes deben conocer, sobre todo a la hora de establecer un acuerdo con un socio de un país que no haya ratificado la Convención de Nueva York.

No tenemos intención de realizar aquí un análisis o valoración de las diferentes leyes nacionales en materia de arbitraje. Sin embargo, queremos llamar la atención hacia las disposiciones obligatorias existentes en algunos países y hacia las posibilidades de intervención por parte de los juzgados y tribunales nacionales.

## **2. Disposiciones de obligado cumplimiento**

Si bien las partes en un arbitraje tienen hasta cierto punto libertad para elegir las normas procesales aplicables, al mismo tiempo están limitadas por las normas procesales preceptivas del lugar del arbitraje.

El efecto de una infracción de las leyes municipales de procedimiento en virtud de la Convención de Nueva York es que, de acuerdo con el Artículo V 1.e), se podrá denegar la ejecución de un laudo en cualquier Estado Contratante, si:

La sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

Por lo tanto, es importante que las partes tengan en cuenta estas normas en el momento de negociar su cláusula compromisoria. Por ejemplo, algunos países no permiten que letrados extranjeros representen a una empresa en un arbitraje.

### ***Disposiciones de obligado cumplimiento en el acuerdo de arbitraje***

En algunos países es preciso que las partes se sometan a arbitraje una vez surgida la controversia y con independencia de que hubieren firmado previamente una cláusula de arbitraje.

Así sigue siendo en algunos países de América Latina, donde un acuerdo de arbitraje incorporado a un contrato no es operativo hasta que se haya firmado un *compromiso*, una vez surgida una controversia específica. Si una de las partes se niega a firmar el *compromiso*, o si no se alcanza un acuerdo sobre alguno de los puntos que éste deba cubrir (incluida la designación de los árbitros), varias legislaciones latinoamericanas permiten a las partes recurrir a la ejecución forzosa y hacer que el juzgado o tribunal estatal competente apruebe el *compromiso* en nombre de la parte renuente.

### ***Consolidación***

En algunos países, los juzgados y tribunales de los Estados están autorizados a decidir la consolidación o acumulación de diversos procedimientos arbitrales en un solo procedimiento (por ejemplo, en los Países Bajos se otorga esta facultad al presidente del juzgado de primera instancia, con arreglo al Artículo 1046 del Código de Procedimiento Civil neerlandés). Las partes pueden ver su caso consolidado con un caso conexo que implique a otras partes, aunque no se hubiera previsto en el momento de celebrar el acuerdo de arbitraje.

Las partes deberán ser conscientes, antes de convenir un lugar para su arbitraje, de la posibilidad de que se decida dicha consolidación.

### ***Normas de prescripción***

Aunque no en todos los ordenamientos jurídicos la cuestión del plazo para las demandas se considere materia de Derecho procesal – como generalmente sucedería en los países donde rige el Derecho consuetudinario inglés – merece la pena mencionar aquí la cuestión porque se trata de un aspecto del procedimiento que no se debe pasar por alto a la hora de seleccionar el lugar del arbitraje.

### ***Idioma del procedimiento***

Las partes deben ser conscientes de que algunas legislaciones disponen que el arbitraje tenga lugar en el idioma del país donde se celebre. (Así es, por ejemplo, en la Arabia Saudita donde las normas de aplicación de las Regulaciones de Arbitraje árabe sauditas, capítulo tres, Artículo 25, establecen que el árabe será el idioma oficial que se deberá utilizar ante el grupo de arbitraje, tanto en las audiencias como en la correspondencia.)

### ***Depósito del laudo***

Por último, algunas legislaciones exigen que el laudo se deposite en la Secretaría del juzgado o tribunal local en un plazo breve a partir del pronunciamiento del mismo, en cuyo defecto el laudo se anularía. (Conforme al Derecho kuwaití – Código de Procedimiento Civil y Mercantil, Artículo 184 – el original del laudo se debe depositar en la Secretaría del Tribunal Superior en un plazo de 10 días a partir de la emisión del laudo. Si no se lleva a cabo el citado depósito, el laudo, previa solicitud de cualquiera de las partes, se podrá anular.)

## **3. El alcance de la intervención del juzgado o tribunal local en el arbitraje**

El Derecho procesal no sólo guarda relación con las disposiciones de obligado cumplimiento, sino que también determina el alcance de intervención del juzgado o tribunal local en el arbitraje.

Las partes deben ser conscientes de que, aunque deseen evitar que su caso se vea en los juzgados o tribunales estatales conviniendo una cláusula compromisoria, no pueden excluir la posibilidad de que un día llegue a aquéllos.

Esta intervención podría producirse una vez pronunciado el laudo arbitral y, más concretamente, en la fase de ejecución del laudo o procedimiento de *exequatur*. Sin embargo, la intervención de un juzgado o tribunal estatal también podría darse en el curso del arbitraje, aunque ello vaya contra la intención que las partes tuvieran cuando firmaron la cláusula compromisoria.

### ***Posibles intervenciones de los juzgados o tribunales antes del pronunciamiento definitivo del laudo arbitral***

Es posible que las partes deseen recurrir a un juzgado o tribunal local, sin que obste la existencia de una cláusula compromisoria en su relación contractual, ni el hecho de que se haya iniciado ya un procedimiento de arbitraje. Dicho recurso puede responder a diversos motivos. En algunos casos, las partes pueden pretender bloquear o demorar el procedimiento de arbitraje. En otros, puede que busquen la ayuda que no pueden obtener del tribunal arbitral. Merece la pena mencionar las siguientes situaciones, dentro de la categoría de las tácticas de demora o perturbación:

- ▼ La situación más común sería la de la parte que impugna la validez de la cláusula compromisoria o la idoneidad para el arbitraje de la controversia ante un juzgado o tribunal local tan pronto tiene conocimiento de que la otra parte contratante ha iniciado un procedimiento de arbitraje contra ella.
- ▼ Otra táctica de demora, en absoluto infrecuente, es que una de las partes presente un procedimiento de recusación contra un árbitro ante un juzgado o tribunal local, una vez visto que la impugnación al amparo del Reglamento de Arbitraje, convenido en la cláusula, no ha dado los resultados que pretendía.
- ▼ Además, una de las partes puede intentar retrasar o interrumpir el arbitraje reclamando ante un juzgado o tribunal local una garantía para las costas contra la parte extranjera que ha presentado una petición contra ella.

En contraste con estas situaciones, hay casos en los que una de las partes desea conseguir una posición más fuerte o proteger sus derechos recurriendo a un juzgado o tribunal local. A continuación se ofrecen algunos ejemplos.

- ▼ Una de las partes puede solicitar la asistencia de un juzgado o tribunal local para una determinada diligencia de prueba o con respecto a medidas cautelares o provisionales en el curso de un arbitraje, que no siempre se pueden obtener del tribunal arbitral.
- ▼ Una de las partes puede precisar la intervención del juzgado o tribunal local con el fin de desbloquear un procedimiento de arbitraje, por ejemplo cuando en un arbitraje no institucional una de las partes se niega a nombrar un coárbitro, o cuando una de las partes considera que sus derechos fundamentales no se están teniendo suficientemente en cuenta en el arbitraje.

Una última categoría de casos que vale la pena citar es el de las legislaciones que exigen la intervención de los juzgados y tribunales locales en el curso del procedimiento de arbitraje:

- ▼ En Abu Dhabi, por ejemplo, las partes han de recurrir a los juzgados y tribunales locales con el fin de registrar la cláusula compromisoria y de obtener autorización para un arbitraje que tuviera lugar en el país.

- ▼ Asimismo, en algunos países latinoamericanos, es necesario recurrir a los juzgados y tribunales locales con el fin de obligar a una parte recalcitrante a formalizar el compromiso, que se requiere en esos países con independencia de la cláusula compromisoria suscrita por las partes.

Estas intervenciones de los juzgados y tribunales de los Estados difieren de un país a otro. Las diferencias residen no sólo en las posibilidades de intervenir en asuntos de arbitraje, sino también en la celeridad con que se administran dichas intervenciones.

Desde luego, las partes han de ser conscientes de estas posibles intervenciones de los juzgados o tribunales en el curso de un arbitraje, al amparo de los respectivos derechos nacionales. En consecuencia, deberían informarse de la jurisprudencia de los juzgados y tribunales locales en el foro antes de decidir el lugar de su arbitraje. Las partes pueden descubrir, igualmente, que en determinados países las leyes limitan o excluyen ciertas intervenciones, que las leyes de otros países no limitan o excluyen. En el curso de un arbitraje internacional con partes de orígenes culturales diferentes, dichas limitaciones o exclusiones se pueden contemplar de un modo distinto. Habrá quienes puedan encontrarlas útiles, mientras que otros podrán llegar a la conclusión opuesta.

### ***Intervenciones de los juzgados o tribunales una vez pronunciado el laudo definitivo***

Las partes deben saber que dichas intervenciones son posibles a dos niveles:

- ▼ **En la fase de ejecución del laudo arbitral:** cuando una de las partes está solicitando un exequátur contra la parte que no cumplió las condiciones del laudo arbitral.
- ▼ **En la fase de recurso contra el laudo:** dicho recurso puede, en ocasiones, adoptar la forma de un recurso de apelación o, como sucede generalmente, de una petición de anulación del laudo.

Los convenios internacionales como la Convención de Nueva York (Artículo V), por lo general determinan las circunstancias en las que los juzgados y tribunales locales pueden denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo. Además, hay que hacer constar que en algunos ordenamientos jurídicos queda excluida la petición de anulación en determinadas situaciones, o se puede excluir de acuerdo con las partes. Esto último es de aplicación, en particular, en Bélgica, Suecia, Suiza y Túnez, en el caso de que ninguna de las partes participantes en un arbitraje que tuviere lugar en esos países tenga su residencia o establecimiento principal en los mismos.



## Capítulo 9

# El laudo arbitral

---

El laudo arbitral es la decisión pronunciada por el tribunal arbitral que determina definitivamente las cuestiones a él sometidas. El tribunal arbitral puede ora decidir todas las cuestiones en un solo laudo, ora dictar uno o más laudos "parciales" o "provisionales" antes de pronunciar el laudo final. Un tipo de laudo diferente sería el "laudo aceptado".

### A. Laudo final

El laudo final es el laudo que soluciona definitivamente todas las cuestiones que se sometieron al tribunal arbitral. Tiene un efecto de cosa juzgada entre las partes. Como el procedimiento de apelación acerca del fondo del laudo suele estar excluido en los procedimientos de arbitraje (salvo para asuntos internos en algunos países), el laudo final pondrá fin a la controversia entre las partes.

Una vez pronunciado el laudo, el tribunal arbitral quedará *functus officio* (descargado de sus deberes), dado que ha concluido su misión.

En ocasiones, sucede que un laudo arbitral contiene un error de cálculo o de transcripción, que puede oscurecer el sentido del laudo. Por ejemplo al final de un laudo, una de las partes se compromete a pagar la cantidad de, digamos, US\$ 10.000.000, mientras que en el cuerpo del laudo, los importes que se mencionan ascienden a US\$ 1.000.000. ¿Qué cantidad se tendría que pagar? A veces sucede que un tribunal arbitral no ha abordado una cuestión concreta o que su decisión no resulta clara. Por ejemplo, ha aceptado la demanda del pago de una cantidad específica de dinero, pero no ha tratado la cuestión de los intereses devengados por dicha cantidad. También puede suceder que el tribunal arbitral otorgue los intereses, sin indicar desde qué fecha empiezan a devengarse. En función del derecho o el reglamento aplicables, se podrá solicitar al tribunal arbitral que corrija el error, que complete el laudo, o que interprete sus partes confusas. Las leyes pertinentes, si permiten dicha petición, por lo general dispondrán que se ha de presentar dentro de un plazo especificado. No será admisible ninguna petición presentada después de expirar dicho plazo.

### B. Laudos parciales y provisionales

Si las circunstancias del caso lo exigen, el tribunal arbitral puede dictar un laudo parcial o provisional con el fin de determinar una o más cuestiones antes del laudo final.

Los laudos parciales y los laudos provisionales pueden tener diferentes significados por lo que se refiere a su objeto pero, por regla general, se los considera sinónimos.

Los laudos parciales o provisionales pueden resultar útiles a los efectos de determinar cuestiones tales como:

- ▼ La competencia del tribunal arbitral, en caso de que alguna de las partes la cuestionare;
- ▼ La validez del acuerdo de arbitraje, si fuere objeto de impugnación;

- ▼ El derecho aplicable al fondo, si no se hubiere determinado; y
- ▼ Cuestiones de responsabilidad contractual, antes de decidir sobre el importe de la indemnización por daños y perjuicios, según el caso.

De hecho, puede ahorrarles tiempo y dinero a las partes saber si tiene sentido continuar presentado alegaciones sobre la validez del acuerdo de arbitraje y/o la competencia, mientras el procedimiento de arbitraje sigue adelante.

Además, en caso de que las partes no hayan convenido el derecho aplicable y exista un debate entre ellas sobre qué derecho será de aplicación, podría resultar útil recabar una decisión preliminar en torno al derecho aplicable por medio de un laudo provisional.

Si fuera posible separar la cuestión de la cuantía (la cantidad de dinero que se adjudica en concepto de daños y perjuicios) de la cuestión de la responsabilidad, sería aconsejable que se dictara primero una decisión sobre el principio de responsabilidad. Dicho laudo puede en ocasiones constituir un incentivo para que las partes inicien negociaciones con vistas a solucionar su controversia, lo que haría superfluo el resto del procedimiento.

Merece la pena subrayar que los tribunales arbitrales no están obligados a pronunciar laudos parciales o provisionales sobre cuestiones como la competencia, el derecho aplicable o la responsabilidad. Pueden perfectamente decidir determinar todas las cuestiones juntas en un único laudo final. La decisión de dictar o no un laudo parcial o provisional se deberá tomar a la luz de las circunstancias del caso (es decir, si interesa para la sustanciación del arbitraje de forma eficaz y eficiente) y de las expectativas de las partes. Los tribunales arbitrales pueden desear pronunciar un laudo parcial o provisional con el fin de dar carácter definitivo a una cuestión concreta. Con un laudo parcial o provisional, el tribunal arbitral puede emitir una decisión que surta efectos de cosa juzgada entre las partes.

Los árbitros deberán asimismo tener en cuenta, no obstante, que todos los laudos dictados, incluidos los parciales o provisionales, podrán ser objeto de impugnación por una parte recalcitrante ante los juzgados y tribunales de los Estados, y que dicho procedimiento, en función del derecho aplicable, podría influir en el desarrollo del procedimiento de arbitraje en curso.

No es necesario que se tomen determinado tipo de decisiones mediante un laudo arbitral. Se pueden tomar perfectamente mediante providencias u órdenes procesales, por ejemplo el nombramiento de un perito o la orden de que se abone una fianza.

### C. Laudo aceptado

Si las partes alcanzaren un acuerdo de transacción en el curso del arbitraje, podrán solicitar al tribunal arbitral que registre los términos del acuerdo de transacción en un "laudo aceptado". Este laudo tiene la ventaja de ratificar los términos de la transacción en un documento, que se podrá hacer cumplir en virtud de las leyes y convenios internacionales pertinentes, mientras que el acuerdo de transacción, en sí mismo, carece de dicha fuerza ejecutiva.

Si las partes alcanzaren una transacción en el curso del arbitraje, también podrán optar por retirar sus demandas y pedir a la institución o tribunal arbitral que tome nota. Con dicha retirada, sin embargo, las partes ya no tendrían un *compromiso* vinculante y ejecutivo de respetar el acuerdo de transacción, sobre todo, si aún se requiriere que una de las partes llevase a cabo una determinada acción. El "laudo aceptado" sí proporciona dicho título vinculante y ejecutivo.

# Capítulo 10

## Reconocimiento, ejecución e impugnación de los laudos arbitrales

---

### A. Reconocimiento y ejecución internacionales de los laudos arbitrales

Si una de las partes no cumple voluntariamente los términos del laudo arbitral, la parte ganadora tendrá que procurar la ejecución del laudo arbitral contra la parte recalcitrante con el fin de alcanzar el remedio jurídico que se le otorgó.

Si bien la inmensa mayoría de los laudos se cumplen de forma voluntaria, existe una minoría de casos en los que la parte ganadora ha de emprender un procedimiento de ejecución. Dicho procedimiento consiste en solicitar de un juzgado o tribunal estatal un título ejecutivo (*exequatur*), para que el laudo se pueda ejecutar de la misma manera que la decisión de un juzgado o tribunal de ese país.

#### 1. Principales convenios internacionales

La ejecución internacional de los laudos arbitrales es materia de diversos convenios internacionales y, por lo general, el procedimiento resulta más sencillo que la ejecución internacional de las decisiones de los juzgados o tribunales estatales. Ello se debe en buena medida al hecho de que el principal convenio a este respecto, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York, de forma abreviada), lo han ratificado más de 123 países, y el número aumenta todos los años.

Otros convenios que merece la pena citar aquí son:

- ▼ *El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados* (Washington, 18 de marzo de 1965). Más conocido como el Convenio del CIADI, funda el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, una institución del Banco Mundial, para facilitar la solución de controversias internacionales en materia de inversiones (véase la página 73).
- ▼ *El Convenio Interamericano sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Panamá, 30 de enero de 1975);
- ▼ *La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Ginebra, 21 de abril de 1961);  
y
- ▼ *El Convenio Árabe sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Amman, 14 de abril de 1987).

En la página web de Juris Internacional, <http://www.jurisint.org>, se puede encontrar el texto completo, la lista de ratificaciones y un resumen descriptivo de estos convenios.

## 2. Reconocimiento y ejecución en virtud de la Convención de Nueva York

En los países que han ratificado la Convención de Nueva York, los juzgados y tribunales deben hacer cumplir los laudos arbitrales extranjeros (es decir, los laudos dictados en otro país) de acuerdo con unas normas mínimas básicas expuestas en los Artículos IV y V de la Convención.

El Artículo IV dispone que la parte que pida la ejecución deberá presentar:

- ▼ El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y
- ▼ El original del acuerdo de arbitraje o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Ambos documentos se deberán presentar en el idioma del país donde el juzgado o tribunal de ejecución tenga su sede. Por lo general la institución arbitral puede proporcionar copias certificadas del laudo o, si no hubiera participado ninguna institución, el tribunal arbitral directamente.

Reviste una gran importancia práctica el que, en virtud de la Convención de Nueva York, no se permita a los juzgados y tribunales de los Estados revisar el fondo de los laudos. Tan pronto se hayan presentado los documentos necesarios, el juzgado o tribunal deberá otorgar su reconocimiento y ejecución, salvo que medien uno o más de los motivos limitados de denegación que se enumeran en el Artículo V de la Convención.

### Recuadro 10.1

#### *Una disposición fundamental: el Artículo V de la Convención de Nueva York*

*Los motivos limitados en virtud de los cuales se puede denegar el reconocimiento de un laudo extranjero se enumeran en el Artículo V de la Convención de Nueva York. Por el carácter fundamental de esta disposición para el arbitraje internacional, la citamos íntegramente.*

#### Artículo 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
  - a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
  - b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
  - c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;



- d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
  - e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
  - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

La jurisprudencia con respecto a la Convención de Nueva York demuestra que se han pronunciado muy pocas decisiones que hayan denegado la ejecución de un laudo arbitral internacional.

No obstante, es importante advertir en este contexto que, con arreglo a la Convención de Nueva York, algunos países han decidido aplicar las estipulaciones de la Convención únicamente de acuerdo con el principio de reciprocidad, es decir con respecto a los laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante. Además, de acuerdo con la Convención, algunos países han optado por aplicar las estipulaciones únicamente respecto de los laudos pronunciados sobre cuestiones mercantiles (Artículo I.3 de la Convención). Estas dos reservas restrictivas, empero, no han tenido un gran impacto sobre el éxito de la Convención y la ejecución de los laudos arbitrales internacionalmente (las reservas presentadas por los países que la han ratificado figuran en el apéndice I).

## B. Impugnación de los laudos arbitrales

Aquella parte que estuviere descontenta con un laudo arbitral podrá optar por impugnar el laudo, presentando una petición de revocación o anulación.

La petición de anulación se debe presentar en el país en el que se dictó el laudo y debe basarse en la infracción de las leyes de ese país. Las leyes nacionales de arbitraje que permiten las peticiones de anulación pueden diferir de un país a otro. Por lo tanto, sería aconsejable que las partes verificasen los motivos por los que se puede anular un laudo antes de decidirse a ubicar su arbitraje en un país en vez de en otro.

Durante los últimos 10 ó 15 años, muchos países han enmendado sus leyes de arbitraje con el fin de armonizar, y limitar, los motivos de posibles recursos contra los laudos arbitrales. A este respecto, muchos países se han resuelto a incorporar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional a su legislación nacional (el texto completo de la Ley Modelo figura en el apéndice II).

Los motivos para una petición de anulación contra un laudo arbitral, conforme a la Ley Modelo (Artículo 34), son en buena medida los mismos que se indican en el mencionado Artículo V de la Convención de Nueva York antes citada.

**Recuadro 10.2*****La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional***

*Con el fin de ayudar a los países a desarrollar sus leyes nacionales sobre arbitraje internacional de forma armonizada, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional preparó una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 11 de diciembre de 1985. La Asamblea General "recomendó que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional". La Ley Modelo sobre arbitraje está diseñada para su uso en todos los ordenamientos jurídicos y sistemas políticos, en países desarrollados y en desarrollo y en todas las zonas geográficas.*

*Desde el 1° de enero de 2001, se ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI en Australia, Bahrein, Belarús, Bermuda, Bulgaria, Canadá, Chipre, Egipto, Alemania, Grecia, Guatemala, Hong Kong Región Especial Administrativa de China, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Kenya, Lituania, Macao Región Especial Administrativa de China, Madagascar, Malta, México, Nueva Zelandia, Nigeria, Omán, Perú, la Federación de Rusia, Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania y Zimbabwe, así como, dentro del Reino Unido, Escocia, y, dentro de los Estados Unidos, California, Connecticut, Oregón y Texas.*

En resumen, se podrá anular un laudo arbitral si la parte que interpone la petición presenta pruebas de:

- ▼ Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad para otorgarlo, o que dicho acuerdo no es válido; o
- ▼ Que la parte que interpone la petición no ha sido debidamente notificada de la designación del tribunal arbitral o no ha podido hacer valer sus derechos; o
- ▼ Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje; o
- ▼ Que el tribunal arbitral se constituyó de forma irregular, infringiendo los términos del acuerdo de arbitraje o la ley del lugar del arbitraje.

También se podrá anular el laudo si el juzgado o tribunal de oficio comprueba:

- ▼ Que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje según la ley del país (donde se pretende su ejecución); o
- ▼ Que el reconocimiento del laudo sería contrario al orden público de ese país (donde se pretende su ejecución).

Si un laudo se anula en el país donde se dictó, devendrá no válido e inejecutable en ese país. Con arreglo a la Convención de Nueva York de 1958, ese laudo normalmente devendrá asimismo inejecutable en todos los países que hayan ratificado la Convención de Nueva York.

La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961, firmada en Ginebra entre varios países europeos, es más restrictiva que la Convención de Nueva York con respecto a los motivos por los que se puede anular un laudo. Un laudo arbitral que se hubiera anulado en el país del lugar del arbitraje por un motivo que no sea uno de los cuatro que figuran en el párrafo 1 del Artículo IX de la Convención Europea, podrá seguir siendo reconocido y ejecutado en los Estados partes de la citada Convención.

En cualquier caso, la práctica ha demostrado que se presentan muy pocas peticiones de anulación de laudos y, de éstas, muy pocas prosperan. Como se apuntó en la Reunión del Consejo Internacional para Arbitraje Comercial, (CCIA) en París, en mayo de 1998, en la que se celebraban cuarenta años de práctica de la Convención de Nueva York, cerca del 98 % de todos laudos arbitrales dictados internacionalmente se ejecutan. Esto quiere decir, como es lógico, que sólo en un 2 % de los casos una de las partes no consigue lo que se le reconoció en el laudo arbitral.



## Capítulo 11

# Las costas del arbitraje

---

### A. ¿Cuánto cuesta el arbitraje?

El costo del procedimiento de arbitraje puede incluir diversas partidas:

- ▼ Las costas y honorarios de los árbitros;
- ▼ Las costas y honorarios de los peritos que hubiere nombrado el tribunal arbitral, en su caso;
- ▼ Las minutas de los letrados de las partes; y
- ▼ En el caso del arbitraje institucional, las costas administrativas de la institución arbitral.

Las costas pueden ser considerables, sobre todo en el arbitraje mercantil internacional. Las cuestiones de derecho transnacional que pueden surgir en el procedimiento de arbitraje internacional en ocasiones exigen la participación de abogados de más de un país.

### B. ¿Quién corre con las costas?

La decisión acerca de quién corre con las costas del arbitraje la toma el tribunal arbitral en su laudo final. El tribunal, por lo general, tendrá en cuenta el resultado del procedimiento de arbitraje en lo tocante al fondo del asunto.

Por tanto, no cabe descartar que una de las partes, especialmente si gana el caso, obtenga el reembolso de las costas en que hubiere incurrido, bien en conjunto, bien en parte, sobre todo en los arbitrajes internacionales.

### C. Anticipos a cuenta de las costas

En el arbitraje institucional, la institución suele fijar un anticipo a cuenta de las costas desde el principio del arbitraje, que debe cubrir los honorarios y costas de los árbitros y las costas administrativas hasta el final del arbitraje. Este anticipo a cuenta de las costas, que se fija ya sea mediante referencia al importe en controversia y sobre la base de unas tarifas de honorarios, o por horas o días, normalmente lo tienen que abonar las partes equitativamente. Es evidente que si una de las partes no anticipa el importe que le corresponde, la otra tendrá que sustituir a la parte morosa y sufragar el saldo pendiente del anticipo a cuenta de las costas. Por cuestión de principio, el anticipo a cuenta de las costas se abona íntegro antes de que se dicte el laudo final.

**Recuadro 11.1****¿Cuánto cuesta el arbitraje?**

*Estos ejemplos se basan en la tarifa de honorarios de la CCI y se ofrecen únicamente a título ilustrativo. La experiencia demuestra que las costas de los arbitrajes internacionales ad hoc a menudo son comparables a los que se ofrecen a continuación.*

**Ejemplo 1.** *En un arbitraje administrado por la CCI entre una empresa libanesa y una empresa francesa, el importe total de la reclamación y de la reconvencción es de US\$ 50.000. Las partes han acordado que el caso lo vea un árbitro único. El lugar del arbitraje es Túnez y el árbitro único es de Marruecos. El anticipo sobre las costas se podría fijar de este modo:*

	<b>US\$</b>
Costas administrativos	2.500
Honorarios estimados del árbitro	5.500
(mínimo US\$ 2.500/máximo US\$ 8.500)	
Costas (viaje, hotel, salas de reunión, etc.)	4.800
<b>Total</b>	<b>12.800</b>

*En resumen, un caso de US\$ 50.000, visto por un árbitro único, puede acarrear unos US\$ 12.800 en costas de arbitraje o un 25 % de la cantidad en controversia. Por lo general, el anticipo a cuenta de las costas lo sufragan a medias ambas partes (US\$ 6.400 por cada parte, o un 12,5 % del importe en controversia). Para calcular las costas globales cada una de las partes tendría que añadir las minutas y las costas y gastos de viaje de los abogados, así como sus propios costas y gastos de viaje, incluidos los de sus testigos.*

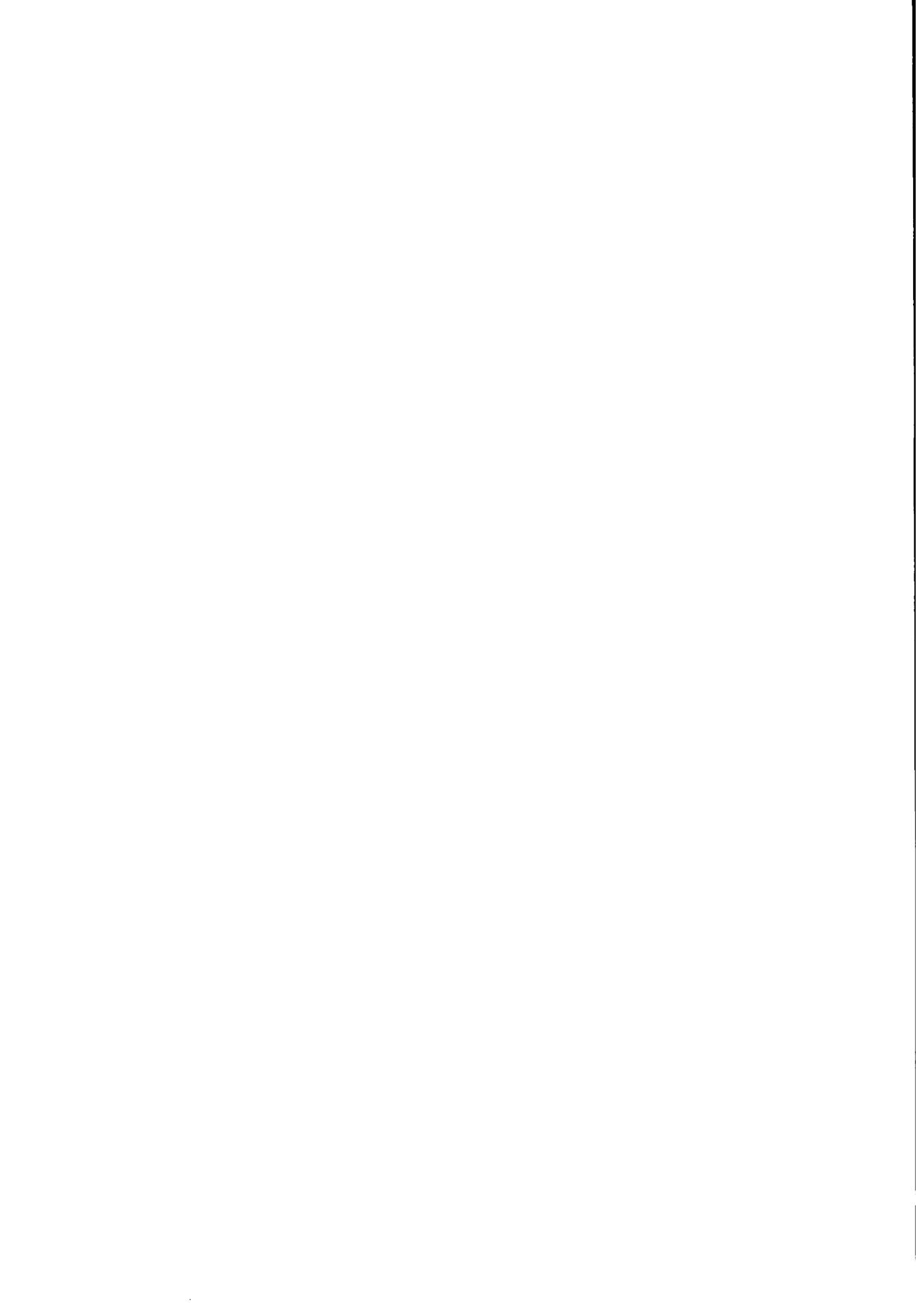
**Ejemplo 2.** *Una controversia entre un vendedor ruso y un comprador canadiense sometida al arbitraje de la CCI es objeto de estudio por parte de tres árbitros, conforme al acuerdo de arbitraje. El lugar del arbitraje es Ginebra. Los árbitros son de Moscú, Montreal y Ginebra. El importe total de la demanda y de la reconvencción es de US\$ 1.000.000. El anticipo a cuenta de las costas se podría fijar como sigue:*

	<b>US\$</b>
Costas administrativos	16.800
Honorarios estimados de los árbitros	97.125
(La tarifa mínima/máxima de un árbitro es de US\$ 11.250/US\$ 53.500; la media se sitúa en US\$ 32.375.	
<i>En este caso, ese importe se multiplica por tres, dado que son tres árbitros.)</i>	
Costas (viaje, hotel, salas de reunión, etc.)	14.475
<b>Total</b>	<b>128.400</b>

*En resumen, para una controversia de US\$ 1.000.000, vista por tres árbitros, el anticipo a cuenta de las costas del arbitraje pagadero a la CCI puede ascender a US\$ 128.400. Ello equivale aproximadamente al 13 % del importe en controversia, o lo que es lo mismo, a un 6,5 % por cada parte (el anticipo a cuenta de las costas normalmente lo sufragan a medias ambas partes). Para calcular las costas globales cada una de las partes tendría que añadir las minutas y las costas y gastos de viaje de los abogados, así como sus propios costas y gastos de viaje, incluidos los de sus testigos.*

## **TERCERA PARTE**

### ***Cómo redactar una cláusula compromisoria en su contrato***



## Capítulo 12

# Cómo redactar una cláusula compromisoria: cuestiones preliminares

---

### A. ¿Es precisa una cláusula compromisoria?

En los ocho capítulos anteriores, hemos hecho hincapié en la solución de controversias mercantiles internacionales mediante arbitraje. Este método de solución de controversias es uno de los más utilizados por los empresarios. De hecho, hoy día constituye prácticamente la norma en el comercio internacional y, en consecuencia, se recomienda encarecidamente el uso de algún tipo de cláusula de solución de controversias en los contratos. Como ya se ha mencionado, no puede haber arbitraje sin un acuerdo de arbitraje, por lo que es necesario que las partes lo incorporen en los contratos. La siguiente sección trata únicamente de la redacción de acuerdos de remisión al arbitraje, y no de los acuerdos de sumisión a los juzgados y tribunales de los Estados.

### B. ¿Hay que poner la cláusula compromisoria por escrito?

El arbitraje depende exclusivamente de la voluntad de las partes; por eso lo calificamos normalmente como solución de consenso. Su principio, su puesta en marcha, su sustanciación y su conclusión correctas dependen de la voluntad de las partes que decidan recurrir a él.

La intención de recurrir al arbitraje se materializa mediante un contrato (el acuerdo de arbitraje), negociado entre las partes implicadas y completamente diferenciado del contrato mercantil en el que se inscribe.

El acuerdo de arbitraje es un contrato de un carácter particular, pues pretende organizar la solución de las controversias que pudieren surgir del contrato en el que se incluye. Aunque quepa la posibilidad de que el contrato original se pudiera celebrar de forma verbal, mediante "actos concluyentes" y sin nada por escrito, esa circunstancia no es de aplicación a la cláusula compromisoria. De hecho, la mayor parte de las legislaciones nacionales en la esfera del arbitraje internacional – incluida la Convención de Nueva York – exigen que la cláusula compromisoria se formalice por escrito.

El Artículo II 2. de la Convención de Nueva York estipula que:

La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un *compromiso*, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

Por lo general, el acuerdo de arbitraje se considera celebrado por escrito si se incluye en un documento firmado por las partes o contenido en un intercambio de cartas, comunicaciones por télex, telegramas o faxes, o cualesquiera otros medios de comunicación que demuestren su existencia.

En consecuencia, las partes deben insistir siempre en poner por escrito su acuerdo de recurrir al arbitraje. Como dijo una vez un abogado: "*Verba volent, scripta manent!*", o lo que es lo mismo, un acuerdo verbal no vale ni el papel en el que está escrito.

### C. ¿Cuáles son las funciones de una cláusula compromisoria?

El encargado de redactar una cláusula compromisoria deseará tener en cuenta sus **funciones básicas**, con el fin de garantizar la máxima eficacia. Un antiguo Secretario General del Tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI, hizo la siguiente relación:

- ▼ Producir efectos vinculantes para las partes;
- ▼ Permitir la exclusión de la intervención de los juzgados y tribunales de los Estados en la solución de una controversia, al menos hasta que se pronuncie el laudo;
- ▼ Otorgar a los árbitros la facultad de solucionar las posibles controversias entre las partes; y
- ▼ Permitir poner en marcha procedimientos conducentes, en las mejores circunstancias, al pronunciamiento de un laudo ejecutable conforme a derecho.

### D. ¿Cláusula compromisoria o acuerdo de sometimiento a arbitraje?

Quienquiera que desee solucionar una controversia por medio de arbitraje tiene dos posibilidades: **esperar o anticiparse**:

- ▼ **Esperar** a que surja la controversia, tras lo cual se alcanza un acuerdo con la otra parte para recurrir a arbitraje a los efectos de solucionar controversias; o
- ▼ **Anticiparse** a los acontecimientos adoptando las medidas necesarias desde el comienzo de la relación comercial.

En ambos casos, el acuerdo en cuestión se denomina "acuerdo de arbitraje" pero en la práctica las diferencias son considerables.

En el primer caso, la parte afectada suscribe con su socio comercial un "acuerdo de sometimiento a arbitraje" que tendría el efecto de compensar la ausencia de toda clase de cláusulas de solución de controversias en el contrato. Asimismo establecería las condiciones para la puesta en marcha, sustanciación y conclusión del proceso arbitral.

En el segundo caso, la parte afectada no espera a que surja una controversia sino que, por el contrario, incorporará al contrato una cláusula denominada "cláusula compromisoria", en virtud de la cual se estipula de qué modo se solucionaría cualquier posible controversia entre las partes del contrato.

De las dos opciones, la segunda es, sin duda, la más deseable. En la práctica, la experiencia demuestra claramente que si una de las partes está sopesando acudir al arbitraje es aconsejable que introduzca una cláusula compromisoria en el contrato. Una vez que la controversia surge, las partes implicadas son generalmente incapaces de convenir en nada, sobre todo por lo que respecta a la solución de sus controversias. La parte que más urgencia tenga intentará naturalmente recurrir al fuero judicial de su propio país a los efectos de solucionar la controversia. En consecuencia, es aconsejable que las partes se adelanten a esta situación optando por la inclusión de una cláusula compromisoria en el contrato mercantil, en vez de esperar a que se plantee una controversia para luego enfrascarse en la amarga negociación de un acuerdo de sometimiento a arbitraje.

## **E. El caso particular de incorporación de la cláusula compromisoria mediante referencia**

Existe la posibilidad de que se celebre un arbitraje sin incorporar la cláusula compromisoria al contrato mercantil. Se puede obtener un acuerdo de recurrir al arbitraje como método de solución de controversias cuando las partes convienen en remitirse, para todas las cuestiones que no sean los costos, la expedición y el precio, por ejemplo, a las "Condiciones Generales" de un sector o una sociedad concretos.

Este planteamiento es simple, útil y rápido, por cuanto permite a los socios mercantiles celebrar un contrato, en ocasiones complejo, mediante el mero intercambio de cartas o faxes. De este modo, si dichas Condiciones Generales incluyen una cláusula compromisoria, su aceptación bien puede aplicarse igualmente a la cláusula compromisoria y dar origen a la competencia arbitral. No obstante, es necesario tomar algunas precauciones para garantizar, por un lado, la validez del planteamiento y, por otro, la claridad del mismo.

De hecho, en ocasiones el recurso al arbitraje no está claramente definido o la cláusula concreta responde a las necesidades de otra época. Así es especialmente en el caso de las Condiciones Generales en "letra pequeña" que utilizan algunas empresas.

Además, los juzgados y tribunales de muchos países desconfían de este método de incorporación de las Condiciones Generales mediante referencia, y pueden cuestionar su validez. Aquéllos pueden dudar de que las partes, al adherirse a las Condiciones Generales, fueran asimismo conscientes de la cláusula de solución de controversias incorporada a éstas, especialmente cuando estipulan que la controversia se solucione mediante arbitraje y se fija como lugar del mismo un tercer país. Los juzgados y tribunales de los Estados pueden negarse a hacer efectiva la cláusula compromisoria recogida en unas Condiciones Generales, mientras que sí reconocerían la validez de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o intercambio de cartas.

En consecuencia resulta sumamente recomendable que, cuando los socios comerciales deseen suscribir un contrato mediante referencia a unas Condiciones Generales existentes, hagan referencia de forma expresa y explícita a la cláusula compromisoria incluida en dichas Condiciones. Éste es un ejemplo de referencia directa al arbitraje que normalmente se reconocería como válida:

Acordamos suministrar FOB Le Havre, entre el 5 y el 16 de septiembre de 1998, 4.000 toneladas de pulpa de calidad 3, conforme a las Condiciones Generales de la Asociación de Exportadores de Naranjas de Marruecos. Arbitraje conforme a las normas de Geneva Chamber of Commerce and Industry (Suiza), de acuerdo con la Cláusula 15 de las citadas Condiciones Generales. Rogamos notificar su aceptación mediante telefax.

## **F. Verificación preliminar de algunos puntos que pueden afectar a la validez de la cláusula**

Antes de proceder a la redacción o negociación del acuerdo de arbitraje, es importante revisar algunos puntos que pueden afectar a la validez de dicha cláusula. Esos puntos incluirían la capacidad de las partes para otorgar un acuerdo de arbitraje, las facultades de los representantes y si es, de hecho, posible someter una determinada controversia a arbitraje (para la cuestión de la susceptibilidad de arbitraje de la controversia, véase la Segunda Parte, apartado B.2 del capítulo 8).

### **1. ¿Quiénes pueden otorgar un acuerdo de arbitraje?**

Éste es un punto importante. La Convención de Nueva York estipula en su Artículo V 1.a) que el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral se puede denegar si cualquiera de las partes del acuerdo de arbitraje estuviera "sujeta a alguna incapacidad".

Asimismo, como ya hemos visto con anterioridad (véase la Segunda Parte, apartado B.3 del capítulo 8), la capacidad de las partes para suscribir un acuerdo de arbitraje depende de su propio derecho nacional. En consecuencia, es necesario determinar si un Estado, una sociedad o entidad de propiedad estatal, un ayuntamiento, o incluso una entidad privada, poseen la capacidad de obligarse mediante un acuerdo de arbitraje conforme a su propia legislación. En caso de duda, sería recomendable buscar el asesoramiento jurídico de un abogado del país en cuestión.

### **2. ¿Ostenta el firmante de una cláusula compromisoria la facultad de firmar?**

Cuando el contrato que contiene una cláusula compromisoria lo firma un representante (por ejemplo, un apoderado) comprometiéndolo a la empresa, o un agente o intermediario, también se deberá tener el cuidado de verificar si dicha persona posee la facultad de vincular a la entidad en cuyo nombre actúa.

La cuestión de las "facultades de representación" la suele regular la ley personal del representado y sólo en ocasiones se regula por la ley del lugar donde se hubiera otorgado el poder.

### **3. ¿Se puede solucionar mediante arbitraje una controversia contemplada en la cláusula compromisoria?**

Si la controversia no se puede solucionar mediante arbitraje, el laudo resultante de éste no tendrá efecto alguno. La Convención de Nueva York [Artículo V 2.a)] dispone expresamente que el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral se podrá denegar cuando *el objeto de la diferencia no sea susceptible de solución por vía de arbitraje*. (Véase la Segunda Parte, apartado B.2 del capítulo 8.)

Esta cuestión se deberá abordar, en principio, de acuerdo con el derecho del país en el que se pretenda el reconocimiento y la ejecución. Suele surgir en las controversias relacionadas con asuntos como el derecho de competencia (por ejemplo, el Tratado de Roma de la Unión Europea), quiebra o derecho laboral. En algunos países, estas materias están excluidas de la competencia de los árbitros.

## Capítulo 13

# Contenido de una cláusula compromisoria

---

### ¡ATENCIÓN!

Una cláusula compromisoria cuya redacción sea vaga o incompleta obra en contra de las expectativas de las partes que recurren a arbitraje. Hay que evitar, por encima de todo, copiar una cláusula utilizada en otro contrato, que una de las partes no haya redactado personalmente. Cada contrato crea una situación nueva, que suele requerir respuestas adaptadas adecuada y específicamente a la solución de las controversias que se prevean.

Una cláusula compromisoria no necesariamente tiene que ser larga y detallada para que sea viable y eficiente. Los dos principios básicos que deben orientar a cualquiera que vaya a redactar una cláusula compromisoria son **simplicidad y precisión**: simplicidad en la redacción y precisión en la selección de los elementos que se van a incorporar a la cláusula. La experiencia demuestra que cuanto más específica y detallada sea una cláusula, mayor es el riesgo de que devenga inviable.

A efectos de asesoramiento y asistencia prácticos, en un principio se puede confiar (véase bajo estas líneas) en las cláusulas modelo facilitadas y recomendadas por centros de arbitraje establecidos.

Puede que el lector quiera extraer su propio juicio en torno a la calidad de estas dos cláusulas de la vida real:

- ▼ "Derecho inglés; el arbitraje, si lo hubiere, en Londres conforme al Reglamento de la CCI."
- ▼ "[...] se solicitará a los árbitros nombrados por las partes que, en primer lugar, intenten solucionar la controversia de forma amistosa. Si no tuvieren éxito en este intento, elegirán a un tercer árbitro que deberá ser un letrado, especializado en patentes, nacional de un tercer país y que domine el italiano, el alemán e el inglés."

Aunque la primera cláusula sea tan breve que llegue a parecer simplista, los juzgados y tribunales británicos la consideran un acuerdo de arbitraje válido, que establece que el arbitraje de cualquier controversia se celebrará en Londres, conforme al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, y que el Derecho inglés regirá el contrato.

La segunda está extraída de una cláusula compromisoria suscrita entre empresas italianas y alemanas. Por lo que al nombramiento de los árbitros se refiere, sirve para ilustrar de qué modo una redacción demasiado detallada y precisa puede paralizar el procedimiento en la fase de constitución del tribunal. En este caso, los dos "árbitros nombrados" se enfrentarían a una tarea difícil si tuvieren que encontrar a un tercer árbitro - realmente una persona excepcional - con todas las capacidades que se exponen en la cláusula. De este modo, manifestar unos requisitos excesivamente precisos o sofisticados podría desembocar en un procedimiento innecesariamente dilatado y costoso, contrario a la intención original.

## A. Elementos esenciales

### 1. Objeto de la cláusula; descripción del tipo de controversia

Hay un aspecto, en particular, en el que es aconsejable ser menos preciso, pero al mismo tiempo un tanto expansivo, en la redacción. Se trata de la determinación del alcance de la cláusula y los tipos de controversia que se pueden solucionar vía arbitraje.

En este punto, la descripción debe ser lo más amplia posible, con el fin de dar cabida a todos los tipos de controversia que pudieren surgir del contrato entre las partes.

¿Cuál es la mejor forma de conseguirlo? Probablemente, no intentando confeccionar una lista con todos los tipos de controversia. Por ejemplo, intentar estipular en la cláusula el arbitraje para todas las controversias o diferencias mediante la redacción: *que surgieren de la celebración, interpretación y/o el cumplimiento del contrato*, pasaría por alto la cuestión de la extinción del contrato. En tal caso, un tribunal arbitral podría decidir, previa objeción de una de las partes, que no tiene competencia para determinar la cuestión de extinción del contrato al amparo de tal cláusula. En la práctica, cuando las partes se esfuerzan por determinar de manera precisa el tipo exacto de controversias que someter a arbitraje – lo que limita, por tanto, la facultad de análisis de un tribunal arbitral – en muchos casos la cláusula compromisoria no abarca todas las categorías de controversia. Ello suele conducir a un procedimiento judicial paralelo ante un juzgado o tribunal estatal, al que se pide que examine la competencia del árbitro para resolver la controversia. En función del idioma elegido y del sesgo particular del juzgado o tribunal estatal que entendiere el asunto, podría tener un efecto tan devastador que malograra el arbitraje.

En resumen, es aconsejable redactar la cláusula lo más ampliamente posible con el fin de abarcar no sólo las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del contrato, sino también aquéllas que tienen que ver con su existencia, validez, su incumplimiento y extinción, así como sus consecuencias económicas.

Una redacción adecuada podría seguir estas líneas:

*Cualquier controversia que surgiere en conexión con el presente contrato o relacionada con el mismo...*

Se pueden utilizar otras palabras como "diferencias", "polémicas", "reclamaciones", etc., en vez de la palabra "controversias", o además de ella. Sin embargo, la palabra "controversias" por sí sola resulta perfectamente adecuada en la mayoría de los casos.

A la anterior redacción se podría añadir:

*... así como con cualquier otro acuerdo firmado o celebrado en relación con el presente contrato...*

Ésta abarca, a su vez, cualquier otro acuerdo, cláusula adicional y contrato que lo aplique o sustituya, que las partes hubieran decidido celebrar, ya fuere simultáneamente o con posterioridad. De hecho, puede suceder, en ocasiones, que, cuando una de las partes ha firmado una cláusula adicional para un contrato que contiene una cláusula compromisoria, y se plantea una controversia en torno a la cláusula adicional, la otra parte presenta una alegación de falta de competencia, basada en que la cláusula compromisoria no abarca las controversias que surgieren en relación con la cláusula adicional. De este modo, suponiendo que en la propia cláusula adicional no se mencionare que la cláusula compromisoria contenida en el contrato original es asimismo de aplicación a la cláusula adicional, la redacción que se sugiere arriba serviría para vencer esta dificultad.

## 2. ¿Arbitraje ad hoc o arbitraje institucional?

Como hemos visto con anterioridad (remítase a la Segunda Parte, capítulo 4), hay dos tipos de arbitraje: el arbitraje institucional (o administrado) y el denominado arbitraje ad hoc.

El arbitraje institucional se sustancia conforme al reglamento de arbitraje de la institución elegida, y con la asistencia de la misma. El procedimiento de arbitraje ad hoc lo organizan las propias partes.

Salvo que circunstancias específicas requieran otra cosa, se recomienda recurrir al arbitraje institucional. Aporta la doble ventaja de que se puede confiar no sólo en el reglamento del centro o institución arbitral elegidos, sino también en el personal de dicho centro para que lleve a cabo un seguimiento de los expedientes, de forma más o menos exhaustiva.

La elección de la institución arbitral depende de criterios relacionados, *inter alia*, con la nacionalidad de las partes, el tipo de actividad empresarial, los problemas de ejecución y ciertos factores regionales y políticos, sin olvidar el grado de administración y supervisión del expediente, como ya se ha mencionado.

A la vista del gran número de instituciones arbitrales que existen, los principales criterios de selección que se deberían aplicar son la reputación, la seriedad y la experiencia de la institución en la administración y gestión de los expedientes de arbitraje, así como, y quizás por encima de todo, la fiabilidad de su reglamento de arbitraje.

Si se desea recurrir al arbitraje ad hoc, se debe utilizar el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (normalmente denominado "Reglamento de la CNUDMI", que figura en el apéndice III del presente) de 28 de abril de 1976. Contiene las reglas necesarias para la correcta sustanciación de los procedimientos arbitrales y disfruta asimismo de la confianza de gran número de operadores mercantiles internacionales, de todo el mundo.

## 3. Constitución del tribunal arbitral

No es posible hablar sobre arbitraje sin hacer referencia a la cuestión de la constitución del tribunal arbitral, por ser una fase preliminar previa al análisis de la controversia entre las partes. Es esencial que las partes determinen el método de constitución del tribunal arbitral.

La redacción de la cláusula será diferente dependiendo de si se opta por el arbitraje institucional o el arbitraje ad hoc.

### *En el arbitraje institucional*

El reglamento de la institución arbitral rige el proceso de la constitución del tribunal. Lo mismo suele suceder con el paso que se toma incluso antes, es decir, con el mecanismo de reconocimiento, o transmisión de la petición de arbitraje y la respuesta a la misma.

La redacción es, en consecuencia, simple, y normalmente la proporciona la propia institución. De forma alternativa, también se puede hacer referencia a la institución.

Por ejemplo:

*... se solucionarán de forma definitiva conforme al Reglamento de Arbitraje de... [cítase el reglamento elegido, por ejemplo, el de la Cámara de Comercio Internacional, el del Centro*

*Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional, la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, etc.]*

Es aconsejable incluir la palabra "definitivamente" (también para los arbitrajes ad hoc) con el fin de hacer hincapié en el carácter definitivo de la decisión. Volveremos sobre este punto más adelante.

### ***En el arbitraje ad hoc***

En el arbitraje ad hoc son las propias partes quienes tienen que poner en marcha el mecanismo de la constitución del tribunal arbitral. Resulta recomendable, en estos casos, determinar desde el principio el número de árbitros y a continuación poner, por escrito, las estipulaciones necesarias concernientes a su designación.

### **Árbitro único**

Si un tribunal arbitral se va a constituir con un único vocal, existen dos opciones: que las partes nombren al árbitro de antemano o que lo hagan cuando surgiera la controversia.

En el primer caso, es raro en la práctica que las partes nombren un árbitro de forma anticipada; las partes no pueden saber si un árbitro seguirá estando en situación de actuar como tal en el momento en que surgiera la controversia. ¿Cuál sería la validez de dicha cláusula si la persona elegida no pudiere actuar como árbitro o se negare a ello? Por lo tanto, no se recomienda designar a una persona específica en esta cláusula.

En el segundo caso, más común, el árbitro único se ha de nombrar cuando surgiera la controversia. En consecuencia, parece aconsejable determinar un método para nombrarlo. Las partes pueden optar por el nombramiento a propuesta conjunta de las partes, con la previsión, en caso de que no fuere posible el nombramiento conjunto, de que un tercero se ocupe del nombramiento. Este tercero puede ser ora una autoridad judicial, que habrá de designarse (en caso de que no se hubiere designado autoridad alguna, será la autoridad competente conforme a la legislación de arbitraje aplicable), ora una autoridad nominadora cuyo único cometido será nombrar al árbitro único. Esta autoridad nominadora será o bien una persona designada por su nombre, o lo que es más común, un centro o institución arbitral, y en ocasiones una cámara de comercio.

¿Quién deberá ser la autoridad nominadora? Con toda probabilidad el mejor consejo sería elegir un centro de arbitraje o institución en vez de un juzgado o tribunal estatal como autoridad nominadora, pues la institución, por lo general, posee los medios adecuados para realizar dicho nombramiento (listas de árbitros, peritaje en asuntos de arbitraje, etc.).

Por último, con respecto al arbitraje ad hoc, resulta recomendable vincular la constitución del tribunal arbitral a la puesta en marcha del arbitraje en sí. Esto puede hacerse estipulando el método de notificación de la petición de arbitraje y de respuesta a la misma; ello, claro está, en ausencia de referencia a reglamento de arbitraje alguno.

La redacción que se propone es la siguiente:

*... se solucionarán definitivamente por parte de un árbitro único.*

*El demandante notificará su petición de arbitraje por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería), al demandado; éste responderá por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería), en el plazo de 30 días desde la recepción de la petición de arbitraje.*

*Las partes intentarán nombrar conjuntamente al árbitro único en el plazo de 30 días desde la recepción de la respuesta; en caso contrario, el árbitro único lo nombrará [cítese el nombre de la institución o centro de arbitraje], actuando en capacidad de autoridad nominadora, previa petición de cualquiera de las partes.*

Los plazos de 30 días propuestos se corresponden con la práctica normal. Sin embargo, se pueden aumentar a 60 o más días, conforme al acuerdo de las partes.

### **Varios árbitros**

Las observaciones realizadas con respecto al nombramiento de un árbitro único en el arbitraje ad hoc son asimismo válidas para la constitución de un tribunal arbitral con varios vocales, a excepción de los siguiente puntos:

- ▼ El número habitual de árbitros es tres;
- ▼ Cada parte nombra a su árbitro; y
- ▼ Los dos árbitros nombrados por las partes designan al tercer árbitro, que actúa como presidente del tribunal arbitral.

En caso de que no se nombre a alguno de los árbitros, se recomienda acudir a una autoridad nominadora, de la forma antes descrita.

Dicha cláusula podría tener la siguiente redacción:

*... se solucionarán definitivamente por parte de tres .*

*El demandante notificará su petición de arbitraje por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería), al demandado y simultáneamente nombrará un árbitro. El demandado responderá por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería), en el plazo de 30 días desde la recepción de la petición de arbitraje, y nombrará asimismo un árbitro.*

*Los dos árbitros nombrados por este procedimiento intentarán nombrar conjuntamente un tercer árbitro quien presidirá el tribunal arbitral, en el plazo de 30 días. Si no se hubiere nombrado árbitro alguno en el plazo previsto, le corresponderá nombrarlo a [cítese el nombre de la institución o centro de arbitraje], actuando en capacidad de autoridad nominadora, previa petición de cualquiera de las partes o de los árbitros designados.*

### **El caso particular de arbitraje de la CNUDMI**

Como ya hemos mencionado, la CNUDMI adoptó el 28 de abril de 1976 un Reglamento de Arbitraje ad hoc cuya aplicación se recomienda para solucionar las controversias que surgieren como resultado de las relaciones mercantiles internacionales. Las partes, gracias a este reglamento de arbitraje que rige el procedimiento de arbitraje ad hoc, pueden arbitrar sus controversias sin tener que recurrir a una institución arbitral.

Dicho reglamento de arbitraje establece asimismo que, si las partes no alcanzaren un acuerdo acerca del método de nombramiento de los árbitros, o no se hubieren remitido a una autoridad nominadora (o la

autoridad nominadora se negare a nombrar un árbitro), cualquiera de las partes tendrá la posibilidad de recurrir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (Países Bajos) para que designe una autoridad nominadora.

La cláusula modelo para dicho reglamento recomendado por la CNUDMI reza así:

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.

La CNUDMI recomienda asimismo a los usuarios de esta cláusula compromisoria modelo que hagan constar la autoridad nominadora (el nombre de la institución o las personas), el número de árbitros (uno o tres), el lugar del arbitraje (ciudad y país), y el idioma o idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral.

## B. Elementos útiles

### 1. Número de árbitros

#### *¿Par o impar?*

Multitud de leyes nacionales de arbitraje disponen, con carácter obligatorio, que los árbitros sean un número impar. En consecuencia, una cláusula compromisoria que estipulare un número par de árbitros se podría considerar nula en los países en cuestión. Aparte de unos pocos casos específicos, en el arbitraje mercantil internacional los tribunales arbitrales, por lo general, se constituyen con un número impar (uno o tres).

En el arbitraje *ad hoc*, como hemos visto, es necesario determinar, desde el principio, el número de árbitros, salvo que las partes se remitan al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que establece que en caso de ausencia de estipulaciones específicas o acuerdo entre las partes acerca del número de árbitros, se nombrarán en número de tres. Las estipulaciones se tienen que redactar de forma clara, como ya hemos indicado.

En el arbitraje institucional, la cuestión del número de árbitros puede quedar abierta hasta que surja la controversia. El reglamento de arbitraje de la mayor parte de las instituciones aborda esta materia: los tribunales arbitrales se constituyen ora con un árbitro único, ora con tres vocales. En caso de desacuerdo entre las partes sobre el número de árbitros en el momento de una controversia contractual, y si el número no se hubiere acordado con anterioridad en las estipulaciones del contrato, la institución arbitral decidirá al respecto, teniendo en cuenta las circunstancias y la importancia de cada caso.

La cláusula compromisoria que estipule el arbitraje institucional podría adoptar la siguiente redacción:

*Cualquier controversia que surgiere en conexión con el presente contrato o en relación con el mismo, se solucionará definitivamente conforme al Reglamento de Arbitraje de ... por parte de uno o más árbitros nombrados de acuerdo con dicho reglamento.*

#### *¿Uno o tres árbitros?*

El número de árbitros tiene una repercusión evidente sobre las costas del arbitraje. Si un tribunal arbitral se constituye con tres vocales, las costas y honorarios serán tres veces más elevados. Asimismo, el procedimiento puede durar más, dado el hecho de que, entre otras cosas, resulta más fácil concertar una reunión con un árbitro único que con tres.

La importancia de la controversia, su complejidad y los orígenes respectivos de las partes son, por lo general, los factores determinantes a la hora de decidir acerca del número de árbitros. En ocasiones, se hace difícil llevar a cabo esta valoración antes de que surja la controversia. En consecuencia, puede resultar ventajoso mantener la cuestión abierta hasta que surja la controversia, al menos en el caso de un arbitraje institucional.

En todo caso, el principio fundamental a este respecto es la confianza. Un tribunal cumplirá mejor su cometido si las partes tienen plena confianza en los árbitros, y puede ser así porque las partes hayan conseguido nombrar conjuntamente a un árbitro único, o porque cada parte haya tenido la oportunidad de designar a un árbitro y esos dos árbitros nombrados por las partes hayan elegido al presidente del tribunal.

## 2. El lugar del arbitraje

### *¿Es necesario determinar el lugar de forma anticipada?*

Como sucede con la cuestión de la determinación del número de árbitros, se puede dejar abierta la cuestión de la elección del lugar o ubicación del arbitraje hasta que surja una controversia, lo que evitaría acalorados debates en el momento de redactar la cláusula. Sin embargo, la elección del lugar del arbitraje es un punto crucial.

En el arbitraje *ad hoc*, es posible que las partes deseen convenir en que sea el árbitro o árbitros quienes fijen el lugar del arbitraje. En el arbitraje institucional, en caso de que las partes no lo hubieren acordado, el lugar del arbitraje será o bien el lugar de la institución, o bien cualquier lugar establecido por la institución, en función del reglamento de arbitraje aplicable de la institución.

Si el lugar no se hubiere determinado de antemano, ello podría arrojar alguna incertidumbre con respecto a la sustanciación del procedimiento, pues las normas de obligado cumplimiento aplicables en el lugar del arbitraje podrían afectar negativamente al propio procedimiento de arbitraje.

En el arbitraje *ad hoc*, una vez planteada la controversia, la tendencia natural será que cada parte escoja el lugar que pueda favorecerle más, en función de si va a ser la parte demandante o la parte demandada en el procedimiento.

En el arbitraje institucional, normalmente prevalece la voluntad de las partes. Sin embargo, en ausencia de un acuerdo entre las partes, el arbitraje tiene lugar en el país de la institución o en un lugar determinado de acuerdo con el reglamento de arbitraje aplicable; preferiblemente en un país donde el derecho y los juzgados y tribunales locales supongan un apoyo.

### *¿Cómo se elige el lugar del arbitraje?*

Aunque también se pueden tener en cuenta consideraciones de tipo práctico, como la facilidad de acceso (aeropuertos, autopistas, ferrocarriles, etc.), los sistemas de telecomunicaciones (videoconferencia, servicios de Internet, etc.), la infraestructura y la logística (hoteles y salas de reuniones), e incluso la estabilidad política del país, estos factores son todos de una importancia secundaria.

Primordial importancia revisten las leyes del lugar del arbitraje, que definen el objeto y papel de los juzgados y tribunales en relación con el procedimiento de arbitraje (véase la Segunda Parte, apartado C.3 del capítulo 8).

En función de sus leyes de enjuiciamiento civil o sus leyes de arbitraje, las condiciones en determinados países resultan favorables al arbitraje, en otros menos favorables y en algunos en absoluto favorables.

Sin embargo, la tendencia general es hacia el creciente reconocimiento internacional del procedimiento de arbitraje como método válido para la solución de controversias.

No se debe olvidar que es posible que un arbitraje se vea paralizado si se celebra en un país hostil al arbitraje. Los respectivos derechos nacionales definen la intervención de los juzgados y tribunales de los Estados en el proceso arbitral, de una manera más o menos restrictiva. Por mencionar sólo un ejemplo, existe el caso de un tribunal arbitral que, por cada audiencia celebrada en el lugar del arbitraje, tenía que rendir visita al juzgado o tribunal civil local con el fin de informar a éste del estado del procedimiento arbitral.

De más importancia es que el derecho nacional del lugar del arbitraje proporcione a la parte perdedora una serie de recursos contra el laudo arbitral. Por consiguiente, es necesario examinar con sumo cuidado, antes de tomar una decisión acerca del lugar del arbitraje, si el derecho del lugar que se contempla permite la anulación de un laudo arbitral, y en qué condiciones. Una ley que sea favorable al arbitraje limitará los recursos contra un laudo arbitral, mientras que otra ley puede resultar más flexible a ese respecto. Pese a ello y debido a esa flexibilidad, podría interferir con los esfuerzos realizados por un tribunal arbitral por decidir en torno a una controversia. Algunos países, en su legislación relativa al arbitraje mercantil internacional, prevén la posibilidad de limitar los recursos contra un laudo arbitral.

Otro elemento que ofrece buenos motivos para prestar especial atención a la determinación del lugar del arbitraje es la ejecución. El negociador debe verificar si el país que se está considerando como lugar del arbitraje ha ratificado o no la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Según el caso, el laudo arbitral dictado en tal o cual lugar se considerará un laudo dictado bajo los auspicios de la Convención de Nueva York y puede ser objeto de reconocimiento y ejecución en otro Estado Contratante de acuerdo con las condiciones que establece dicha Convención.

Por último, sería aconsejable que las partes prestaran atención a las disposiciones en vigor en el lugar del arbitraje, que sean de aplicación de manera obligatoria a los procedimientos que se sustancien en ese país, incluidos los procedimientos arbitrales. Dichas disposiciones podrían dificultar, demorar o incluso paralizar el proceso arbitral. Ejemplos de dichas disposiciones incluyen la necesidad de contar con árbitros varones, de tener que recurrir a la asistencia de abogados autorizados a ejercer en el lugar del arbitraje y de registrar el laudo arbitral en los juzgados o tribunales nacionales del lugar del arbitraje, una vez pronunciado.

Se recomienda añadir lo siguiente a la cláusula compromisoria:

*El arbitraje tendrá lugar en [cítese el lugar], [cítese el país]*

### **3. Derecho aplicable al fondo de la controversia**

#### ***¿Debe determinarse de antemano?***

El derecho aplicable determina el alcance de las obligaciones de las partes respectivas y contribuye a salvar las lagunas en las estipulaciones contractuales. Ya se ha subrayado la importancia de determinar en el contrato y de forma anticipada el derecho aplicable al mismo. No hacerlo así traería consigo una peligrosa incertidumbre.

La cuestión de qué derecho es aplicable al contrato no sólo se plantea en el caso de una controversia. También surge en el momento de celebrar el contrato – y en ocasiones incluso antes – pues el derecho aplicable va a determinar la validez de los derechos y los deberes a los que se comprometen las partes en el contrato. En el curso del cumplimiento del contrato, las partes necesitan saber qué derecho les es aplicable porque las estipulaciones contractuales no siempre explican en detalle todos sus derechos y deberes respectivos.

La ausencia de estipulación alguna acerca del derecho aplicable al contrato no sólo complica la solución de potenciales controversias, sino que puede incluso hacer que surja una. Cualquiera de las partes estaría tentada, de buena fe, a cumplir el contrato mediante referencia a su propio derecho nacional. En tal caso, las partes ya no estarían cumpliendo el mismo contrato, lo que haría muy probable que se planteara una controversia. Sobra decir que una de las partes, de mala fe, sacará provecho de cualquier incertidumbre relativa al derecho aplicable, con el fin de convencerse de que es libre de cumplir el derecho que mejor sirva a sus propios intereses.

Es evidente que el no elegir desde el principio el derecho aplicable al contrato no ayuda a solucionar la controversia. Aunque en asuntos contractuales haya diversos derechos nacionales que son muy similares, no siempre es así. Por ejemplo en países donde rige el derecho consuetudinario inglés, la cuestión del plazo es de carácter procesal, mientras que en países de derecho romano-germánico dicha cuestión es de carácter sustantivo. Además, pueden surgir dudas respecto a cómo redactar una petición de arbitraje, o una respuesta a una petición, cuando no se conoce de antemano el derecho aplicable, pues éste determina en ocasiones el planteamiento que hay que adoptar. No hay que olvidar que se pueden necesitar considerables esfuerzos para convencer al árbitro o árbitros de que apliquen un determinado derecho en vez de otro. Esto naturalmente demora el procedimiento y, en ocasiones, obliga al tribunal arbitral a decidir sobre el derecho aplicable por medio de un laudo parcial o provisional, una solución que, de forma asimismo inevitable, incrementa las costas. El hecho de no haber elegido de antemano el derecho aplicable tampoco facilita la constitución del tribunal arbitral, sobre todo a la hora de seleccionar el árbitro único o el presidente del tribunal.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos, si no todos, reconocen la facultad de las partes de determinar en su contrato el derecho que regirá una operación mercantil internacional. Asimismo, los reglamentos de arbitraje mercantil internacional suelen establecer principios para la determinación del derecho aplicable como, por ejemplo, en la aplicación de las normas jurídicas consideradas apropiadas por el árbitro, o la aplicación de normas de Derecho Internacional Privado (véase el apartado A.4 del capítulo 8).

### *¿Cómo se debe elegir el derecho aplicable al contrato?*

Esta elección se debe sopesar detenidamente, con el fin de evitar sorpresas. La persona que redacte el contrato deberá guiarse por las cuestiones que se señalan a continuación.

**¿Cuándo se debe elegir el derecho aplicable al contrato?** Es necesario elegir el derecho aplicable al contrato durante las negociaciones del contrato con el fin de fijar, como una cuestión de coherencia, el marco jurídico de las operaciones mercantiles o financieras que se prevén.

**¿En qué parte del contrato se incorpora dicha cláusula?** Tiene que haber un párrafo aparte para el derecho aplicable al contrato. No es aconsejable incluirlo en la cláusula compromisoria. Ello se debe, en primer lugar, a que la elección del derecho aplicable al contrato es un elemento importante del acuerdo entre las partes incluso aunque no surgiere controversia alguna (como ya hemos visto) y, en segundo lugar, porque el derecho aplicable al contrato no es exactamente lo mismo que el derecho aplicable a la cláusula compromisoria. Ésta es independiente del contrato y, en realidad, constituye un contrato por sí misma, como vimos en el apartado C del capítulo 8.

Por consiguiente, se recomienda que las partes estipulen en su contrato una cláusula específica, distinta de la cláusula compromisoria, que aborde exclusivamente la cuestión del derecho aplicable al contrato. Dicha cláusula suele preceder a la cláusula compromisoria.

### **¿Qué derecho escoger?**

Como es natural, todas las partes desean que su contrato se rija por su propio derecho, pues, por lo general, creen que es más ventajoso para ellas.

El propio derecho nacional de las partes puede favorecerlas en algunos aspectos, pero no en otros. El derecho francés, por ejemplo, no admite la "teoría de las circunstancias imprevistas", que permite adaptar las estipulaciones contractuales en caso de que se produzca un cambio sustancial de las circunstancias que prevalecían en el momento de firmar el contrato. La no admisión de la "teoría de las circunstancias imprevistas" puede ir contra los intereses del vendedor cuando el precio de las mercaderías sube en vez de bajar. En consecuencia, un vendedor francés puede verse inclinado a aceptar el derecho del país del comprador.

No es sencillo recurrir al derecho de otro país, sobre todo para una empresa que realiza la mayor parte de su facturación en su propio mercado interno. Someter los contratos de exportación a uno o más ordenamientos jurídicos completamente diferentes es un proceso complicado que, en ocasiones, escapa a los medios de las pequeñas y medianas empresas. En tal caso, la preferencia por recurrir a su propio derecho resulta comprensible. Sin embargo, dicha preferencia suele ser en vano porque se enfrenta a una preferencia idéntica por parte de la otra futura parte contratante. Si ambos negociadores del contrato insisten en que se aplique su derecho nacional, el contrato no se celebrará. Una de las partes tiene que ceder o convenir ambas en un derecho neutral. De este modo, según el caso, se deberán tener en cuenta los factores a que hacemos referencia más adelante antes de elegir entre el derecho nacional del socio comercial o el derecho de un tercer país.

### **¿Cuáles son los criterios de elección del derecho aplicable?**

El derecho que se esté considerando tiene que resultar accesible. Tiene que ser posible acceder a su contenido sin que ello implique un esfuerzo innecesario, por los medios usuales (códigos, jurisprudencia y tratados disponibles en bibliotecas de derecho, librerías, en Internet o por correspondencia). Ello implica la necesidad de entender el idioma de dicho derecho. Además, el derecho en cuestión debe estar suficientemente organizado en cuanto a su estructura.

El derecho que se esté sopesando deberá, asimismo, estar bien adaptado al tipo concreto de operación mercantil prevista por las partes, con el fin de solucionar, de la mejor manera posible, las dificultades jurídicas que pudieran surgir en el curso del cumplimiento del contrato.

Sería preferible que una empresa exportadora, como política interna, optara por la aplicación de un único derecho extranjero para todos o la mayoría de sus contratos internacionales. Ello facilitaría la clasificación de sus contratos entre los que se someten a su derecho nacional y los que se someten a un derecho extranjero. De esta forma, una empresa puede limitar, en la medida de lo posible, el riesgo de ejecutoriedad en relación con la validez, el alcance y las condiciones de cumplimiento de sus derechos y deberes contractuales.

Si se opta por un "derecho neutral", debería, de nuevo en la medida de lo posible, pertenecer a un ordenamiento jurídico del mismo tipo que el derecho nacional propio de la parte (derecho

romano-germánico, consuetudinario inglés, *Shariah* islámico, etc.) para evitar una disparidad excesiva. Por ejemplo, como la India utiliza el sistema del derecho consuetudinario inglés, una empresa india que trate con una empresa indonesia probablemente se sentirá más cómoda con la elección del derecho australiano (sistema del derecho inglés), mientras que la empresa indonesia, cuyo sistema de Derecho Civil se basa en buena medida en el derecho neerlandés, podría tener algunas dudas.

Un abogado suizo probablemente diría que el derecho suizo es una elección popular como derecho neutral en las negociaciones mercantiles internacionales. Ello se debe, esencialmente, a que se corresponde con los criterios anteriormente expuestos, al menos para los países que pertenecen al sistema romano-germánico (normalmente denominados países de Derecho Civil), de Europa Continental, América Latina, el Norte de África y el África Subsahariana francófona, así como Indonesia. El derecho suizo está organizado de una manera sistemática, resulta fácilmente accesible por lo que se refiere al fondo y al idioma, porque está escrito en los idiomas nacionales (alemán, francés e italiano), y suele estar traducido al inglés. El derecho francés también se corresponde con los criterios mencionados, aunque su uso está menos generalizado debido al hecho de que no suele estar traducido a otros idiomas. En cuanto a los países donde rige el sistema del derecho consuetudinario inglés, en la decisión se debería tener en cuenta la opinión del asesor jurídico. El derecho inglés podría preferirse, por ejemplo, en contratos de seguros y transporte marítimo, pero no en otros ámbitos.

Por último, para una empresa que lleve a cabo la mayor parte de su actividad internacional con otro país en particular, se recomienda que amplíe sus conocimientos del derecho de ese país y que los aplique a aquellos contratos en los que no puede, o no quiere, aplicar el derecho de su país, en la medida en que dicho derecho sea accesible y compatible con sus operaciones mercantiles. Ello facilitará sus acuerdos contractuales.

### Otras soluciones

Existen otras soluciones más complicadas que se pueden adoptar con respecto al derecho aplicable al contrato.

Las partes pueden reservar la aplicación de un derecho nacional para cuestiones que no se aborden en el contrato. Por ejemplo, conforme a la siguiente redacción:

*para todas las cuestiones no solucionadas en el contrato, será de aplicación el derecho del país ...*

De este modo, el derecho designado por las partes sólo intervendrá cuando hubiere una laguna en el contrato o en ausencia de estipulación alguna sobre una cuestión en particular. Dicha situación, por lo general, no se producirá si el contrato se ha negociado detalladamente.

Otra solución es el *dépeçage*. Consiste en someter el contrato a una serie de derechos diferentes al mismo tiempo. Se trata por lo general de la respuesta al deseo de una de las partes de mantener la esencia de todos los contratos que firme dentro de la esfera de un único derecho nacional, al tiempo que conviene en la aplicación de otro derecho a una cuestión concreta. Dicha técnica es, no obstante, difícil de manejar y es más probable que dé origen a controversias relativas, entre otras cosas, a la cuestión de qué derecho se aplica a una cuestión en particular.

Las partes pueden asimismo someter su contrato a normas no nacionales, como las prácticas mercantiles internacionales, la *lex mercatoria* o los principios de UNIDROIT (citados en la Segunda Parte, apartado A.5 del capítulo 8). En gran parte de la legislación moderna se ha reconocido dicha posibilidad (el Nuevo Código de Enjuiciamiento Civil francés, la Ley suiza sobre Derecho Internacional Privado, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje mercantil, etc.).

#### 4. Idioma del arbitraje

##### *¿Es necesario determinar el idioma o idiomas del arbitraje?*

Cuando las partes utilizan para la redacción del contrato el idioma que normalmente emplean en sus comunicaciones mutuas, no hay problema. Con mucha frecuencia, sin embargo, los documentos están en más de un idioma.

En ocasiones, las partes equivocadamente creen que el idioma del contrato dicta la elección del idioma del procedimiento de arbitraje, sin prever que una de las partes, de buena o mala fe, puede hacer de ello una cuestión de controversia. La misma circunstancia puede plantearse si el contrato se redacta en dos idiomas diferentes (el idioma de cada una de las partes) y se concede a ambos el mismo valor.

Las partes deben prever asimismo cómo se va a sustanciar el procedimiento y, por ejemplo, si va a ser:

- ▼ Escrito u oral;
- ▼ Con la presentación de muchos o pocos documentos;
- ▼ Con o sin la participación de testigos;
- ▼ Si va a implicar gran cantidad de traducciones e interpretaciones, con el consiguiente costo de tiempo y dinero.

En ocasiones puede ser difícil, una vez surgida la controversia, o en el momento de la puesta en marcha del procedimiento, que las partes convengan en un idioma común, pues ambas buscarán conseguir alguna ventaja con la elección.

En consecuencia, con el fin de evitar las citadas dificultades, se recomienda encarecidamente que el idioma o idiomas que se vayan a utilizar en el proceso arbitral se estipulen en la cláusula compromisoria, lo cual, como es evidente, influirá en la selección del árbitro o árbitros.

En arbitraje institucional, el reglamento de la institución suele contener disposiciones que tratan de aquellas circunstancias en las que las partes no han establecido estipulaciones a este respecto. Algunas instituciones insisten en que los arbitrajes se celebren en el idioma nacional. La mayoría de las veces, el idioma del contrato se toma como precedente del idioma en el que se va a sustanciar el arbitraje. Sin embargo, se concede a los tribunales arbitrales libertad para tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso a la hora de decidir acerca de esa cuestión.

Se recomienda que la cláusula compromisoria contenga un reglón adicional, redactado del modo siguiente:

*El idioma o idiomas del arbitraje serán [cítese el idioma o idiomas que se emplearán].*

### ***¿Cómo se debe elegir el idioma?***

La mayoría de las leyes de arbitraje nacionales y de reglamentos de las instituciones respetan la libertad de elección de las partes por lo que respecta al idioma del arbitraje, excepción hecha de unas pocas particularidades locales.

Es aconsejable que las partes se guíen por el sentido común. El idioma que se vaya a utilizar en el arbitraje debería ser preferiblemente el idioma que, por lo general, utilicen las partes para comunicarse entre sí y el idioma utilizado durante la negociación y redacción del contrato.

Las partes deberán asegurarse de elegir un idioma que, si es posible, ambas dominen con soltura. Por ejemplo, en el marco de las relaciones comerciales entre partes de Panamá y Portugal, podría ser recomendable que se eligiera el español como idioma del arbitraje –siempre que la parte portuguesa tenga un dominio razonablemente bueno del español – en vez de un tercer idioma que una de las partes, o ambas, dominen menos.

### ***¿Es aconsejable elegir más de un idioma?***

Las partes son libres de escoger el idioma y el número de idiomas que se van a emplear en el arbitraje. Algunos reglamentos de instituciones arbitrales, sin embargo, parecen imponer un límite al número de idiomas que se pueden utilizar.

Consideraciones prácticas y mercantiles suelen conducir al uso de un idioma. Se puede alcanzar algún compromiso al comienzo del procedimiento o durante el mismo para la presentación de documentos, pruebas o cualquier otra declaración oral en otro idioma.

## **C. Otros elementos**

### **1. Nacionalidad y titulación de los árbitros**

Las partes deberán abstenerse de describir con demasiado lujo de detalles sus deseos con respecto a la elección de los árbitros. Como ya se ha indicado en la advertencia al comienzo del presente capítulo, unas estipulaciones excesivamente específicas pueden interponerse gravemente en el camino del resultado deseado.

Por lo que se refiere a la nacionalidad de los árbitros, la elección se suele realizar en función del origen de las partes, el número de árbitros, el lugar del arbitraje, el derecho aplicable al contrato y los deseos de las partes. No hay necesidad alguna de incluir estipulaciones específicas en la cláusula compromisoria. Por lo general, la nacionalidad del árbitro único, o del presidente de un tribunal arbitral de tres vocales, será diferente de la nacionalidad de las partes.

En cuanto a la titulación de los árbitros, vuelve a ser de aplicación la misma observación sobre el peligro de ser demasiado específico. En cambio, un principio que en el arbitraje internacional se sostiene de forma unánime es el de la independencia y objetividad del árbitro. En los reglamentos de arbitraje se suele hacer constar que la falta de independencia u objetividad por parte de un árbitro puede conducir a la recusación o incluso a la anulación de todo el procedimiento. Algunos reglamentos de arbitraje supeditan el nombramiento de los árbitros a la confirmación por escrito de su independencia y e incluso disponen que el árbitro posea tanto la necesaria titulación como el tiempo disponible para prestar sus servicios en el arbitraje (véase el recuadro 5.1 del capítulo 5).

## 2. La negociación, conciliación o mediación como requisito previo para recurrir al arbitraje

En el apartado B del capítulo 3 del presente manual se describen los procedimientos de solución alternativa de controversias (SAC). Los procedimientos de SAC dependen de la buena voluntad de las partes, y las decisiones que se obtienen mediante los mismos no poseen efectos vinculantes ni obligatorios, salvo que las partes hubieren acordado lo contrario. Sin embargo, ¿es adecuado mencionar el recurso a los procedimientos de SAC en un acuerdo de arbitraje, como condición preliminar para la puesta en marcha de un posible arbitraje? Con la excepción de los contratos a gran escala o a largo plazo, no suele ser recomendable convertir un proceso de SAC en condición previa para recurrir al arbitraje, y ello por dos razones. La primera es que es de sentido común el que las partes intenten, fuera de todo marco procesal, solucionar sus controversias de forma amistosa. La segunda, que convertirlo en condición previa puede complicar el procedimiento y traer consigo una demora considerable. Es posible que una parte no demasiado bienintencionada presente una alegación de falta de admisibilidad de la petición de arbitraje, esgrimiendo que las partes no han intentado solucionar antes la controversia por otros medios.

En la práctica se aprecia frecuentemente que si, durante la fase de negociación y redacción del contrato, las partes acuerdan voluntariamente incorporar dicho elemento a la cláusula compromisoria, cualquiera de ellas estará dispuesta a utilizar esta alternativa, una vez surgida la controversia, si parece favorecer sus intereses. Sin embargo, si una de las partes considera que no tiene nada que ganar con este procedimiento alternativo, dicha cláusula se convierte en una mera *cláusula de estilo* sin ninguna clase de efecto útil posible. La nacionalidad de la parte contratante puede ser un factor a la hora de decidir si se recurre a dicha fórmula, sobre todo si una de las partes posee un trasfondo cultural o procede de un país que favorece el recurso a la conciliación o la mediación.

## 3. Derecho aplicable al procedimiento

Como ya hemos visto (apartado C.1 del capítulo 8), el derecho que rige el proceso arbitral (*lex arbitri*) no es necesariamente el mismo que el derecho aplicable al contrato.

Con sujeción a las disposiciones de obligado cumplimiento del lugar del arbitraje, las partes poseen gran libertad de elección a la hora de determinar las normas aplicables al procedimiento de arbitraje.

Resulta útil determinar el derecho aplicable al procedimiento cuando no se ha convenido el lugar del arbitraje en la cláusula compromisoria, sobre todo en el arbitraje ad hoc. En cambio, reviste menos importancia en el arbitraje institucional puesto que el procedimiento necesariamente se rige por el reglamento de arbitraje de la institución. Sin embargo, estipular el derecho aplicable al procedimiento permite cubrir algunas lagunas e incluso concretar algunos puntos del procedimiento respecto a los cuales no se pronuncia el reglamento de arbitraje de la institución.

Las partes tienen las siguientes opciones (especialmente en arbitrajes ad hoc):

- ▼ Adoptar las normas de procedimiento del lugar del arbitraje: se trata de la solución más fácil, pero hay que verificar de antemano si es adecuada y, por encima de todo, si proporciona un entorno favorable en el que sustanciar un arbitraje mercantil internacional;
- ▼ Adoptar las normas de procedimiento de otro país, una alternativa peligrosa, por cuanto las normas elegidas pueden estar en conflicto con las normas obligatorias del lugar del arbitraje;

- ▼ Adoptar un reglamento modelo de procedimiento, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- ▼ Crear normas de procedimiento específicas, lo que requiere un conocimiento profundo de la sustanciación de un procedimiento de arbitraje.

#### 4. Derecho aplicable a la cláusula compromisoria

Como hemos visto, en arbitraje mercantil internacional es un hecho legalmente reconocido y aceptado que la cláusula compromisoria es distinta e independiente del contrato en el que se incluye (principio de separabilidad). En consecuencia, el derecho que la rige – lo que determina especialmente la validez de la cláusula en cuanto a la forma y el fondo – puede ser diferente del derecho que rige el resto del contrato. En la práctica, sin embargo, es raro que una cláusula compromisoria se someta a un derecho diferente del derecho aplicable al contrato.

De este modo, si una de las partes desea que el derecho aplicable a la cláusula compromisoria sea diferente del derecho aplicable al contrato, se recomienda encarecidamente que se estipule de forma expresa. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando entra en juego un derecho no favorable al arbitraje.

#### 5. Las facultades del árbitro para decidir como *amigable componedor* o *ex aequo et bono*

Un tribunal arbitral sólo podrá decidir como *amigable componedor* o *ex aequo et bono* (en equidad y justicia) si se le hubiera otorgado expresamente dichas facultades. Según el caso, es aconsejable dejar constancia de ello en la cláusula compromisoria. Diversas legislaciones nacionales y reglamentos de arbitraje institucional reconocen dichas facultades.

El principio de la *amigable composición* no se conoce en algunos ordenamientos jurídicos. Por tanto, a la hora de decidir si se otorga dicha facultad a los árbitros, óbrese con cuidado. Es mejor verificar que es compatible con el derecho aplicable al procedimiento y al contrato.

Merece la pena recordar que la *amigable composición* tiene sus orígenes en el derecho francés. Se trata de la facultad que se otorga a los árbitros de hacer caso omiso a las disposiciones de un determinado derecho que no sean obligatorias, en caso de que consideren que la estricta aplicación de las mismas se traduciría en un resultado injusto. Teniendo esto en cuenta, es preferible que dicha facultad se otorgue al tribunal arbitral sólo si se ha determinado también el derecho aplicable al contrato de antemano.

Algunos juristas confunden la facultad del árbitro de decidir sobre la base de la *amigable composición* con la facultad de decidir "en equidad y justicia" (*ex aequo et bono*). Esta última permitiría a un árbitro pasar por alto la aplicación de normas jurídicas, incluso de carácter obligatorio. El árbitro sigue estando obligado, en cualquier caso, por las estipulaciones del contrato y por los principios del orden público internacional.

La *amigable composición* posee la ventaja de permitir al árbitro ignorar las normas que parezcan demasiado rígidas o injustas en un caso concreto. En la *amigable composición* se concede al árbitro cierta flexibilidad para que pueda dictar una decisión más acorde con la voluntad de las partes, sin que disponga de la facultad de volver a redactar el contrato mediante la creación de nuevas obligaciones.

## **6. Las facultades del árbitro de adaptar el contrato**

¿Debe la cláusula compromisoria permitir a un tribunal arbitral abordar la cuestión de la adaptación del contrato?

En determinadas circunstancias, puede parecer necesario adaptar el contrato, especialmente cuando las partes deseen conservar las relaciones comerciales que han entablado a largo de un periodo de tiempo dilatado. También puede darse este caso en los procedimientos de arbitraje relacionados con la calidad.

Es más que cuestionable si el árbitro – cuyo deber es solucionar una controversia – posee realmente la facultad de adaptar un contrato y si dicha facultad no debe quedar reservada exclusivamente para procedimientos no contenciosos o alternativos. En consecuencia, si se va a otorgar al árbitro dicha facultad, es mejor estipularlo expresamente en la cláusula compromisoria. Además, la cláusula debe especificar las situaciones en las que se analizaría una adaptación del contrato y el alcance posible de dicha adaptación (véase el apartado B del capítulo 2). En todos los casos, es aconsejable garantizar que dichas facultades no están en conflicto con el derecho aplicable.

## **7. Facultades del árbitro de ordenar medidas provisionales o cautelares**

Como hemos visto en el apartado A.2 del capítulo 6, la facultad del árbitro de ordenar medidas provisionales o cautelares es objeto de reconocimiento por parte de las leyes de arbitraje más recientes y de los reglamentos de arbitraje mercantil internacional.

Puede resultar útil en algunos tipos de controversias, en los que es necesario tomar medidas para conservar o proteger el asunto de la controversia (en los contratos de compraventa de mercaderías o en los contratos de construcción, por ejemplo).

Hay que recordar, no obstante, que esas medidas, si se ordenan, pueden tener un efecto limitado, pues el tribunal que lo hace no tiene facultades para obligar a una de las partes a cumplirlas. Compete, consecuentemente, a la otra parte recurrir al juzgado o tribunal nacional competente para que ordene su ejecución. En la práctica, la parte contra la que se toman las medidas suele cumplirlas voluntariamente para no perder crédito ante el tribunal.

Es aconsejable estipular dicha facultad en la cláusula compromisoria (del arbitraje ad hoc) con el fin de evitar controversias sobre la competencia del árbitro para ordenar tales medidas.

## **8. Renuncia a la inmunidad soberana**

Cuando surge una controversia producto de un contrato en el que una de las partes es un Estado, éste puede reivindicar el derecho a no someterse a la competencia de un árbitro en virtud de su inmunidad soberana. Una cláusula compromisoria es lo suficientemente vinculante como para que no sea necesario redactar una estipulación al efecto de que el Estado renuncie a su derecho a la inmunidad soberana. Así es especialmente cuando el Estado no actúa en calidad de autoridad pública sino como "persona mercantil". Por otra parte, cada día es menos frecuente, en la práctica, que un Estado que comparece como una de las partes en un arbitraje plantee una alegación de inmunidad de jurisdicción.

Si un Estado es una de las partes de una cláusula compromisoria, para la otra parte es más importante asegurarse de:

- ▼ Que dicho Estado ostenta la capacidad de otorgar una cláusula compromisoria conforme a su propio derecho;
- ▼ Que sus representantes están autorizados a otorgar dicha cláusula compromisoria en su nombre; y
- ▼ Que la controversia es susceptible de arbitraje, es decir, que no está dentro de la esfera de la competencia exclusiva de los juzgados y tribunales de ese Estado.

## 9. Arbitraje de más de dos partes

Ya hemos visto en el apartado C del capítulo 5 la cuestión de la constitución de los tribunales arbitrales en los arbitrajes de más de dos partes, es decir, en aquellos procedimientos de arbitraje en los que se encuentren presentes múltiples demandantes y/o demandados. En tal situación, será importante obrar con especial cautela por lo que se refiere al mecanismo de constitución del tribunal arbitral, especialmente en el arbitraje ad hoc.

Dada la diversidad de situaciones de más de dos partes, es difícil proponer una cláusula modelo que aborde esta cuestión. Las partes implicadas deberán evitar que haya tantos árbitros que resulte imposible el correcto funcionamiento del tribunal arbitral. Una posible solución, si las partes no están de acuerdo sobre la constitución del tribunal arbitral, sería recurrir a una "autoridad nominadora" convenida para que nombre ya sea a los tres árbitros o al árbitro único, de modo tal que ninguna de las partes pueda designar a un coárbitro de su elección.

Sea cual fuere el método adoptado, es necesario garantizar que no infringe las posibles disposiciones de obligado cumplimiento que imperaren en el lugar del arbitraje acerca de la constitución del tribunal arbitral, y que el mecanismo elegido no paraliza los posibles procedimientos de ejecución.

## 10. Prorratio anticipado de las costas del arbitraje

En el arbitraje institucional, esta cuestión se contempla ya en el reglamento de arbitraje de las instituciones por lo que no es necesario que la cláusula compromisoria recoja ninguna estipulación al efecto.

En el arbitraje ad hoc, en cambio, puede resultar útil incorporar a la cláusula compromisoria una estipulación a dicho efecto, teniendo en cuenta que, en el arbitraje mercantil internacional, se reconoce que los árbitros poseen amplias facultades discrecionales para determinar el prorratio de las costas del arbitraje.

## 11. Renuncia a recurrir

Una de las ventajas del arbitraje internacional es que, una vez pronunciado el laudo, en principio no se puede someter a un recurso (ordinario) el fondo del asunto. De este modo, la mención de la palabra "definitivamente", como se sugirió anteriormente el apartado A.3 del capítulo 13, puede resultar útil como recordatorio de dicho principio.

El derecho del lugar donde se haya dictado el laudo, sin embargo, por lo general contempla la posibilidad de un recurso (extraordinario) para anular el laudo arbitral conforme a unos motivos limitados que normalmente guardan relación con la existencia, validez y objeto de la cláusula compromisoria, así como con la correcta constitución del tribunal arbitral. Las estipulaciones de dichos derechos suelen ser obligatorias y no susceptibles de renuncia.

Algunas legislaciones en materia de arbitraje mercantil internacional conceden a las partes la oportunidad de renunciar a cualquier recurso contra el laudo arbitral. Este acuerdo sólo será válido si media estipulación expresa. En consecuencia, es aconsejable citar claramente dicha renuncia a recurrir en la cláusula compromisoria.

## Capítulo 14

# Cláusulas patológicas (o cláusulas que deben evitarse a toda costa)

---

A continuación se citan algunos ejemplos de cláusulas mal redactadas de acuerdos arbitrales reales que demostraron ser engorrosas o de imposible administración.

### A. La cláusula "excepcional"

Todas las controversias que surgieren producto del presente contrato se solucionarán por medio de arbitraje.

Semejante cláusula será difícil de aplicar en la práctica, especialmente por lo que se refiere a la constitución del tribunal arbitral. No contiene estipulación alguna respecto del nombramiento de los árbitros ni menciona a qué autoridad se podría recurrir para que los designara en caso de que alguna de las partes se abstuviera de hacerlo. Además, tampoco contiene ninguna estipulación sobre el lugar del arbitraje, lo que al menos ofrecería una indicación respecto del juzgado o tribunal estatal competente para el nombramiento de los árbitros.

### B. Designación inexacta o incorrecta de la institución arbitral

- ▼ "Toda controversia o contravención del contrato se someterá a la Cámara de Comercio Francesa de Sao Paulo."
- ▼ "En caso de controversia que afectare únicamente al consignador o al armador, tendrá competencia exclusiva el Tribunal de la Cámara de Comercio de París."
- ▼ "En caso de que no fuera posible una solución amistosa, todas las controversias que surgieren se solucionarán conforme al Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Zurich."

Estas tres cláusulas son patológicas por cuanto no designan correctamente la institución arbitral. La primera cláusula habla de un organismo inexistente, mientras que las otras dos son ambiguas.

La segunda cláusula deja abierta la cuestión de si se trata del Tribunal de París, como se denomina a ese tribunal estatal, o al arbitraje por parte de la Cámara de Comercio e Industria de París. Para evitar ambigüedades, la cláusula debería referirse claramente al reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de París.

Por lo que respecta a la tercera cláusula, la Cámara de Comercio Internacional tiene de hecho su sede en París, por lo que la cuestión que se plantea es si las partes desean recurrir al arbitraje de la CCI, con Zurich (Suiza) como lugar del arbitraje, o al arbitraje conforme al reglamento de la Cámara de Comercio de Zurich.

A veces problemas como éstos se pueden resolver averiguando la verdadera intención de las partes. Se parte del supuesto, claro está, de que cuando la cláusula compromisoria se ponga en marcha, las partes implicadas jugarán limpio y convendrán en dar efecto a dicha cláusula, siempre que fuere posible. Sin embargo, estas cláusulas ofrecen a las partes una buena oportunidad de señalar las deficiencias de su redacción e intentar reducirlas a la nada o permitirse tácticas de dilación.

### C. Mezclar el arbitraje con el procedimiento judicial ante un juzgado o tribunal estatal

Toda controversia que surgiere producto de la ejecución del presente se someterá necesariamente a arbitraje conforme al reglamento de...; en caso de desacuerdo entre los árbitros elegidos por las partes, se acuerda que la controversia se someta a los juzgados y tribunales de los Estados.

Esta cláusula plantea la cuestión de la naturaleza del mecanismo de solución de controversias elegido. ¿Establece recurrir a un tribunal arbitral o a un juzgado o tribunal estatal? ¿O sencillamente estipula recurrir a la conciliación antes de la intervención de un juzgado o tribunal estatal competente? La ambigua redacción de este acuerdo demuestra lo importante que es que las partes definan de forma clara y simple el método de solución de su controversia, sin dar lugar a la confusión entre diferentes tipos de instituciones. De lo contrario, se puede cerrar el paso a ambas instancias: el arbitraje y los juzgados y tribunales de los Estados.

### D. Compromisos desastrosos

Todas las controversias en relación con el presente contrato se llevarán a cabo por parte de árbitros nombrados por la Cámara de Comercio Internacional con sede en Ginebra, de acuerdo con el procedimiento de arbitraje que se establece en el Código Civil de Francia y el Código Civil de Venezuela, con la debida consideración para el derecho del lugar del arbitraje.

Esta cláusula compromisoria ad hoc, que implica que las partes son francesa y venezolana, expresa el deseo de las partes de implicar sus respectivos derechos nacionales en la solución de la controversia con referencia a un tercer derecho, a saber, el del lugar del arbitraje. En la medida en que esos tres derechos converjan (si eso fuera posible) sobre un punto en concreto, será improbable que surjan problemas. Si no fuera así, el laudo arbitral resultante se podría impugnar alegando que el procedimiento aplicado no era conforme al acuerdo de las partes (por cuanto la CCI sólo entraría en juego como "autoridad nominadora"), lo que debilita el laudo arbitral que se pueda pronunciar.

## Capítulo 15

# Redacción recomendada para los acuerdos de arbitraje

---

### A. Cláusulas compromisorias institucionales

Si las partes desean optar por el arbitraje institucional, deberán redactar una cláusula lo más parecida posible a la cláusula normalizada recomendada, facilitada por la institución arbitral elegida. El lector encontrará una selección de cláusulas modelo normalizadas en el capítulo 16. Asimismo, puede localizar muchas más en el sitio web Juris Internacional del CCI: <http://www.jurint.org>. Las personas encargadas de negociar los contratos siempre pueden entrar en contacto directamente con la institución arbitral seleccionada con el fin de recibir asesoramiento. En el apéndice VI de este manual figura una lista de direcciones de instituciones arbitrales.

Las partes pueden también utilizar la siguiente cláusula:

*Cualquier controversia que surgiere en conexión con el presente contrato o en relación con el mismo, así como con cualquier otro acuerdo firmado o celebrado en relación con el presente contrato, se solucionará de forma definitiva conforme al Reglamento de Arbitraje de ... [nombre de la institución elegida] por parte de uno o más árbitros nombrados de conformidad con dicho reglamento.*

*El arbitraje tendrá lugar en [cítese el lugar], [cítese el país].*

*El idioma o idiomas del arbitraje serán ...*

### B. Cláusulas compromisorias ad hoc

#### 1. Un recordatorio: utilizar la cláusula modelo de la CNUDMI

Si las partes optaren por el arbitraje ad hoc, se recomienda que consideren utilizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En tal caso, deberán remitirse a la cláusula compromisoria recomendada por la CNUDMI. Asimismo, deberán especificar en la cláusula una "autoridad nominadora." La cláusula compromisoria modelo de la CNUDMI figura en el capítulo 16.

Las partes podrían considerar igualmente la redacción de una cláusula ad hoc a la medida, como alguna de las cláusulas breves o extensas que figuran a continuación. Sin embargo, la redacción de dicha cláusula haría decididamente imprescindible ciertos conocimientos y experiencia jurídicos.

#### 2. Ejemplo de una cláusula compromisoria ad hoc breve

Cláusula compromisoria ad hoc para un árbitro único:

*Cualquier controversia que surgiere en conexión con el presente contrato o en relación con el mismo se solucionará definitivamente por parte de un árbitro único.*

*El demandante notificará su petición de arbitraje por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería), al demandado; éste contestará por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería) en un plazo de 30 días contado desde la recepción de la petición de arbitraje.*

*Las partes intentarán nombrar conjuntamente al árbitro único en un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la respuesta; en caso contrario, el árbitro único lo nombrará [cítese el nombre de la institución o centro de arbitraje], actuando en capacidad de autoridad nominadora, previa petición de cualquiera de las partes.*

*El arbitraje tendrá lugar en [cítese el lugar], [cítese el país].*

*El idioma o idiomas del arbitraje serán ...*

*Cláusula compromisoria ad hoc para tres árbitros:*

*Cualquier controversia que surgiere en conexión con el presente contrato o en relación con el mismo se solucionará definitivamente por parte de tres árbitros.*

*El demandante notificará su petición de arbitraje por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería), al demandado y simultáneamente nombrará un árbitro. El demandado contestará por escrito, a través de correo certificado (o servicio de mensajería) en un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la petición de arbitraje, y nombrará asimismo a un árbitro.*

*Los dos árbitros nombrados por este procedimiento intentarán nombrar conjuntamente un tercer árbitro que presidirá el tribunal arbitral, en el plazo de 30 días. Si no se hubiere nombrado árbitro alguno en el plazo manifestado, le corresponderá nombrarlo a [cítese el nombre de la institución o centro de arbitraje], actuando en capacidad de autoridad nominadora, previa petición de cualquiera de las partes o de los árbitros designados.*

*El arbitraje tendrá lugar en [cítese el lugar], [cítese el país].*

*El idioma o idiomas del arbitraje serán ...*

### **3. Ejemplo de una cláusula compromisoria ad hoc extensa**

(De: Alan Redfern y Martin Hunter, *International Commercial Arbitration*, 2.ª ed., 1991)

1. Cualquier controversia, diferencia, o polémica o demanda que surgiere producto de este contrato o en relación con el mismo se remitirá a ... [lugar], donde se solucionará mediante arbitraje.
2. El tribunal arbitral (en lo sucesivo el "tribunal") estará compuesto por tres árbitros nombrados del modo siguiente:
  - i) cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros designados de este modo nombrarán, a su vez, un tercer árbitro que actuará como presidente del tribunal
  - ii) si alguna de las partes no nombrara a un árbitro en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la notificación del nombramiento de un árbitro por la otra parte, dicho árbitro, a petición de ésta, lo nombrará ... [la autoridad nominadora]

- iii) si los dos árbitros nombrados por las partes no se pusieran de acuerdo sobre un tercer árbitro en un plazo de treinta días, contado desde el nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro lo nombrará ... [autoridad nominadora] previa petición, por escrito, de cualquiera de las partes
  - iv) si surgiere una vacante por fallecimiento, renuncia, inacción, o incapacidad de realizar sus funciones por parte de un árbitro, la vacante se cubrirá por el método mediante el cual se hubiere designado a ese árbitro originalmente. Al cubrir la vacante, el tribunal nuevamente constituido determinará, según su criterio, si hay que repetir alguna vista.
3. Tan pronto como fuere posible tras el nombramiento del árbitro a instancias del demandante, y en ningún caso transcurridos más de treinta días desde la constitución del tribunal, el demandante remitirá al demandado (con copia para cada uno de los árbitros) una declaración acerca del caso, con los datos de su demanda y los alegatos escritos que la acrediten, así como cualquier forma en que se basaren.
  4. En el plazo de treinta días desde la recepción de la declaración del caso remitida por el demandante, el demandado remitirá al demandante (con copia para cada uno de los árbitros) una declaración acerca del caso en respuesta, junto con cualesquiera reconvenções y documentos en que se basaren.
  5. En el plazo de treinta días desde la recepción por el demandante de la reconvenção del demandado, el demandante podrá remitir al demandado (con copia para cada uno de los árbitros) una respuesta a la reconvenção, junto con cualesquiera documentos acreditativos.
  6. Tan pronto como fuere posible a partir de su constitución, el tribunal concertará una reunión con las partes o sus representantes para determinar el procedimiento que se seguirá en el arbitraje.
  7. El procedimiento será objeto de acuerdo entre las partes o, en caso contrario, de determinación por el tribunal. Sin embargo, las siguientes cuestiones de procedimiento se darán en cualquier caso por acordadas:
    - i) el idioma del arbitraje será ... [idioma];
    - ii) el tribunal podrá, a su criterio, celebrar una audiencia y dictar un laudo en relación con cualquier cuestión preliminar a petición de cualquiera de las partes y deberá hacerlo si media la petición conjunta de ambas;
    - iii) el tribunal celebrará una audiencia, o audiencias, en relación con las cuestiones de fondo, salvo que las partes convinieren otra cosa por escrito;
    - iv) el tribunal pronunciará su laudo definitivo en un plazo de sesenta días desde la última vista sobre las cuestiones de fondo objeto de controversia entre las partes.
  8. En el caso de incumplimiento de alguna de las partes respecto de cualquier providencia procesal dictada por el tribunal, éste tendrá la facultad de proceder con el arbitraje y dictar su laudo.
  9. Si un árbitro nombrado por una de las partes se abstuviere de participar en el arbitraje, o se negare a ello, después de iniciarse las audiencias sobre el fondo de la controversia, los restantes dos árbitros podrán proseguir el arbitraje y dictar un laudo sin que se estime que se ha producido una vacante si, a su criterio, determinan que la abstención o negativa del otro árbitro a participar carece de razones fundadas.

10. Cualquier laudo o decisión procesal del tribunal se tomará, si fuere necesario, por mayoría y, en el caso de que no se pudiere alcanzar mayoría, el árbitro presidente actuará como si fuera un árbitro único.

## Capítulo 16

# Cláusulas modelo seleccionadas

---

### A. La cláusula compromisoria modelo de la CNUDMI (para arbitraje ad hoc)

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.

Nota: Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será . . . (nombre de la persona o instituto);
- b) El número de árbitros será de . . . (uno o tres);
- c) El lugar de arbitraje será . . . (ciudad o país);
- d) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) . . .

### B. Cláusulas normalizadas (cláusulas compromisorias modelo) recomendadas por las instituciones arbitrales

#### 1. Cámara de Comercio Internacional (CCI)

Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno ó más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

#### 2. Comisión Internacional China de Arbitraje Económico y Comercial (CIETAC)

Any dispute arising from or in connection with this Contract shall be submitted to China International Economic and Trade Arbitration Commission for arbitration which shall be conducted in accordance with the Commission's arbitration rules in effect at the time of applying for arbitration. The arbitral award is final and binding upon both parties.

#### 3. Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA)

Cualquier controversia o reclamación que surja de o se relacione con este contrato será determinada por arbitraje conforme a Las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje.

Las partes podrían considerar agregar:

- (a) El número de árbitros será (uno o tres);
- (b) El lugar del arbitraje será (ciudad y/o país);
- (c) El (los) idioma(s) del arbitraje será(n). \_\_\_\_\_ .

#### **4. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)**

Cualquier controversia surgida de o en relación con este contrato, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o extinción, se someterá y será finalmente resuelta mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la LCIA, Reglamento que se entiende incorporado por referencia a esta cláusula.

El número de árbitros será [uno/tres].

La sede del arbitraje será [ciudad y/o país].

El idioma del arbitraje será [                    ].

La ley aplicable al contrato será el derecho sustantivo de  
[                    ].

#### **5. Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur (KLRCA)**

Any dispute, controversy or claim arising out of or relating to this contract, or the breach, termination or invalidity thereof, shall be decided by arbitration in accordance with the Rules for Arbitration of the Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration.

Parties may wish to consider adding:

- (a) The appointing authority shall be the Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration.
- (b) The number of arbitrators shall be.....(one or three).
- (c) The place of arbitration shall be.....(town or country).
- (d) The language(s) to be used in the arbitration proceedings shall be.....
- (e) The law applicable to this contract shall be that of .....

#### **6. Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional (CRCICA)**

Any dispute, controversy or claim arising out of or relating to this contract, or the breach, termination or invalidity thereof, shall be settled by arbitration in accordance with the Rules of Arbitration of the Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration.

Parties may wish to consider adding:

- (a) The appointing authority shall be ..... (name of institution or person);

- (b) The number of arbitrators shall be ..... (one or three);
- (c) The place of arbitration shall be ..... (town or country);
- (d) The language(s) to be used in the arbitral proceedings shall be .....
- (e) The number and the means of appointing the arbitrators in cases of multi-party arbitration.....

#### **7. Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Se recomienda a las partes, tal como el caso lo requiera, hacer las siguientes adiciones a la cláusula:

El tribunal arbitral estará compuesto por ..... árbitros (un árbitro único).

El lugar del arbitraje será .....

El idioma a ser utilizado en el procedimiento arbitral será .....

Este contrato será regido por el derecho sustantivo de .... (inserta la jurisdicción).

#### **8. German Institution of Arbitration (DIS)**

All disputes arising in connection with the contract (...description of the contract) or its validity shall be finally settled in accordance with the Arbitration Rules of the German Institution of Arbitration e.V. (DIS) without recourse to the ordinary courts of law.

It is recommended that the following provisions be added to the arbitration clause:

The place of arbitration is ...;

The arbitral tribunal consists of ... (number of) arbitrators;  
The substantive law of ... is applicable to the dispute;

The language of the arbitral proceedings is ... .

#### **9. Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC)**

Any dispute, controversy or claim arising out of or relating to this contract, or the breach, termination or invalidity thereof, shall be settled by arbitration in accordance with the UNCITRAL

Arbitration Rules as at present in force and as may be amended by the rest of this clause.

The appointing authority shall be Hong Kong International Arbitration Centre.

The place of arbitration shall be in Hong Kong at Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC).

There shall be only one arbitrator.\*

Any such arbitration shall be administered by HKIAC in accordance with HKIAC Procedures for Arbitration in force at the date of this contract including such additions to the UNCITRAL Arbitration Rules as are therein contained.\*\*

\* This sentence must be amended if a panel of three arbitrators is required.

\*\* This sentence may be deleted if administration by HKIAC is not required.

#### **10. Centro de Arbitraje y Mediación Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**

Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o nulidad, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a arbitraje para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. El tribunal arbitral estará compuesto por [tres árbitros] [un árbitro único]. El arbitraje tendrá lugar en ... El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ... La controversia, diferencia o reclamación se resolverá de conformidad con el derecho de ...

#### **11. Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI)**

Any dispute concerning the validity, the interpretation or the performance of this agreement shall be finally settled under the Rules of Cepani, by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules.

The following additional provisions may be added to this clause:

- the arbitral tribunal shall be composed of (a sole arbitrator) or (three arbitrators)
- the seat of the arbitration shall be (name of city)
- the arbitration shall be conducted in the ( ) language
- the law governing the contract shall be the law of ( )

#### **12. Geneva Chamber of Commerce and Industry (CCIG)**

Any disputes arising with respect to or in connection with this agreement shall be finally decided by one or more arbitrators in accordance with the Rules of Arbitration of the Chamber of Commerce and Industry of Geneva.

#### **13. Chamber of National and International Arbitration of Milan**

##### ***Clause for Sole Arbitrator***

All disputes arising out of the present contract (1), including those concerning its validity, interpretation, performance and termination, shall be referred to a sole arbitrator according to the

International Arbitration Rules of the Chamber of National and International Arbitration of Milan which the parties declare that they know and accept in their entirety.

The sole arbitrator shall decide according to the norms ... (2).

The language of the arbitration shall be... .

### ***Clause for Arbitral Tribunal***

All disputes arising out of the present contract (1), including those concerning its validity, interpretation, performance and termination, shall be referred to an arbitral tribunal consisting of three arbitrators, one being the President, according to the International Arbitration Rules of the Chamber of National and International Arbitration of Milan which the parties declare that they know and accept in their entirety.

The sole arbitrator shall decide according to the norms ... (2).

The language of the arbitration shall be... .

### ***Clause for Multi-Party Arbitration***

All disputes arising out of the present contract (1), including those concerning its validity, interpretation, performance and termination, shall be settled, independent of the number of the parties, by an arbitral tribunal consisting of three arbitrators, one being the President, directly appointed by the Chamber of National and International Arbitration of Milan, the International Arbitration Rules of which the parties declare that they know and accept in their entirety.

The sole arbitrator shall decide according to the norms ... (2).

The language of the arbitration shall be... .

(1) Where the arbitration clause is contained in a document other than the contract to which it pertains, the contract referred to shall be indicated.

(2) The parties may indicate the norms applicable to the merits of the dispute; alternatively, they may provide that the arbitrator decide *ex æquo et bono*.

## **14. International Arbitral Centre of the Austrian Federal Economic Chamber**

All disputes arising out of this contract or related to its violation, termination or nullity shall be finally settled under the Rules of Arbitration and Conciliation of the International Arbitral Centre of the Austrian Federal Economic Chamber (Vienna Rules) by one or more arbitrators appointed in accordance with these rules.

Appropriate supplementary provisions:

a) the number of arbitrators shall be ... (one or three);

b) the substantive law of ... shall be applicable;

c) the language to be used in the arbitral proceedings shall be ....

**15. Centro de Arbitraje de México (CAM)**

Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas.

**16. Court of Arbitration attached to the Hungarian Chamber of Commerce and Industry**

The parties agree that all disputes arising from or in connection with the present contract, its breach, termination, validity or interpretation, shall be exclusively decided by the Court of Arbitration attached to the Hungarian Chamber of Commerce and Industry, Budapest in accordance with its own Rules of Procedure.

Parties may wish to consider adding:

The number of arbitrators shall be ... (one or three).

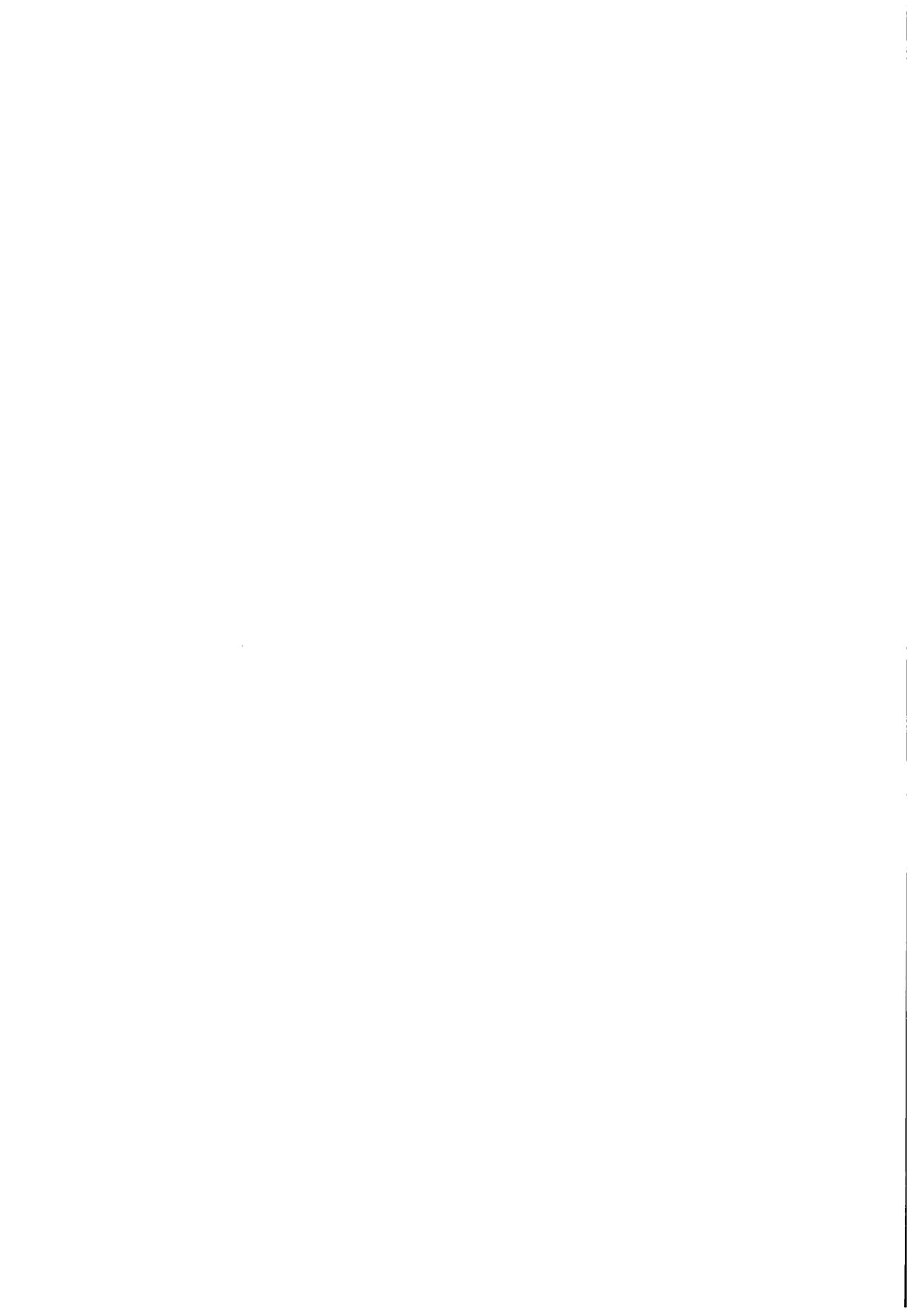
The applicable law shall be ... .

The language(s) to be used in the arbitral proceedings shall be ... .

**C. Cláusula Modelo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)**

Todas las diferencias surgidas en relación con este contrato se resolverán de acuerdo con el reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), por (uno o tres) árbitros, designados de conformidad con este reglamento”.

## ***Apéndices***



## Apéndice I

### *Preguntas frecuentes*

---

#### 1. ¿Qué es el arbitraje?

R/ Es el medio de solución de controversias mediante el cual las partes en conflicto acuerdan someter a un tercero (tribunal arbitral), compuesto por uno o más árbitros, la solución de su conflicto mediante una decisión (laudo) vinculante que resuelve en forma definitiva.

#### 2. ¿Por qué se da el arbitraje como una forma de solucionar los conflictos comerciales?

R/ Porque los sistemas tradicionales de justicia no han podido aparejarse con el dinamismo del comercio y el proceso de globalización en que se encuentra inmersa la economía mundial.

#### 3. ¿Qué se necesita para que pueda darse el arbitraje?

R/ Se debe haber convenido por escrito (cláusula arbitral) que las diferencias que surjan de una contratación sean resueltas a través de dicha vía.

#### 4. ¿Qué otros nombres recibe la cláusula arbitral?

R/ Acuerdo arbitral o pacto arbitral.

#### 5. ¿Se necesita un profesional en derecho comercial e internacional para que redacte dicha cláusula arbitral?

R/ No. Simplemente debe tenerse la cautela de que ello este acordado por escrito en forma expresa.

#### 6. ¿Cuál es la principal normativa que rige el arbitraje en los ámbitos latinoamericano y mundial?

R/ La Convención de Panamá (1975) en el ámbito latinoamericano y la Convención de Nueva York (1958) en el ámbito mundial.

#### 7. ¿La cláusula arbitral sirve tanto para el comercio de bienes, como para el comercio de servicios?

R/ Sí. En la compra o venta de un bien o de un servicio puede incluirse una cláusula arbitral.

#### 8. Durante la negociación, ¿cuando es el momento oportuno para negociar la cláusula arbitral?

R/ En el momento en que se estén discutiendo los términos de dicha negociación. Se recomienda llegar a ese acuerdo desde el inicio de las negociaciones.

#### 9. ¿Cuáles son los elementos básicos del pacto o acuerdo arbitral?

R/ Designación del tribunal arbitral, el lugar del arbitraje, la ley sustantiva aplicable, el idioma, las reglas de procedimiento y el tipo de arbitraje.

10. **¿El acuerdo arbitral es autónomo del contrato al que se refiere?**

R/ Sí es autónomo, ya sea que conste como una cláusula del contrato como un acuerdo aparte. En consecuencia, si el contrato principal está viciado de nulidad, la cláusula persiste, salvo que en sí misma esté viciada.

11. **¿Dónde se encuentra expresamente reconocida la autonomía del acuerdo arbitral en la legislación costarricense?**

R/ En la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (conocida como la Ley RAC).

12. **¿Cuáles son las situaciones en las cuales se da una nulidad de la cláusula arbitral?**

R/ Cuando sea pactada por un menor, un incapaz una persona sin poderes suficientes o cuando la voluntad de algunas de las partes estuviese viciada.

13. **¿El acuerdo arbitral puede ser dejado sin efecto unilateralmente?**

R/ No. No puede ser dejado sin efecto unilateralmente. La única excepción a lo anterior sería la renuncia tácita, que se daría cuando una parte demande a la otra ante los tribunales comunes y la otra no oponga la excepción dicha.

14. **¿Cómo se puede redactar un convenio arbitral?**

R/ Se puede *redactar un largo y extenso acuerdo* en que se intente abarcar todos los aspectos que se requieren para llevar el arbitraje, o se puede *optar por el uso de una cláusula modelo* de alguna de las entidades que se dedican a la administración del arbitraje.

15. **¿Cuál es la principal diferencia entre la negociación, mediación o conciliación y el arbitraje?**

R/ Normalmente en la negociación, mediación o conciliación las partes llegan a un acuerdo para solucionar su conflicto a través de concesiones recíprocas. Por el contrario, en el arbitraje, precisamente las partes no desean renunciar a sus derechos ni hacer concesión alguna y, en consecuencia, someten la decisión del conflicto a ese tercero neutral, quien en última instancia determinará quién tiene la razón.

16. **¿Cuáles son algunas ventajas del arbitraje?**

- R/ a. El proceso es *totalmente privado y confidencial*.  
b. *Se escoge el tribunal arbitral*. Se busca un especialista en el tema.  
c. En principio *el/los arbitro/s sigue/n el proceso en su totalidad*.  
d. Existe la *posibilidad de escoger las reglas* de procedimiento más convenientes, y estas *pueden variarse y ajustarse* a cada caso en particular.  
e. En la mayoría de los casos el tribunal arbitral solo maneja un caso, por lo cual el *proceso puede ser mas expedito*.  
f. El arbitraje, en relación con los litigios regulares, resulta en la mayoría de los casos *menos costoso*.  
g. *Neutralidad*. Los árbitros están obligados a mantenerse neutrales y la obligación de hacer una declaración jurada de los conflictos de interés.  
h. *Ejecutabilidad del laudo*.

**17. ¿Qué es el arbitraje LIBRE o AD HOC?**

R/ Es el caracterizado por su informalidad y por la participación activa de las partes en la elaboración de las normas que regirán el arbitraje y en donde el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes encuentra su máxima expresión.

**18. ¿Qué es el arbitraje INSTITUCIONAL?**

R/ Es el también llamado por la doctrina, corporativo, institucionalizado, organizado o administrado. En este tipo de arbitraje existe un soporte institucional, reglas de procedimiento y una lista de árbitros que lo caracterizan. Se desarrolla normalmente a través de entidades especializadas, con prestigio y experiencia en la administración de este tipo de procesos.

**19. ¿Qué es el arbitraje DE DERECHO?**

R/ Es cuando los árbitros resuelven estrictamente conforme a la normativa legal, aplicando todas las normas vigentes, tal como lo haría un juez común.

**20. ¿Qué es el arbitraje DE CONCIENCIA?**

R/ Es cuando la fundamentación se hará no con apego estricto a las normas jurídicas vigentes, sino de conformidad con las reglas de la lógica y la justicia.

**21. ¿Qué es el arbitraje TÉCNICO?**

R/ Es similar al arbitraje de conciencia, con la única diferencia de que los árbitros son expertos en una materia, ciencia, arte o profesión determinada.

**22. ¿Qué es el arbitraje NACIONAL?**

R/ Se da cuando el conflicto que se produce está sometido a una misma ley nacional y cuando las partes, nacionales o no de ese país, tengan un domicilio permanente en este.

**23. ¿Qué es el arbitraje INTERNACIONAL?**

R/ Es internacional y adquiere el carácter de tal, en función al domicilio de las partes, de su residencia habitual, del lugar del desarrollo del arbitraje, del lugar de la firma del pacto arbitral, del aspecto económico involucrado o de la sumisión de las partes.

**24. ¿Qué asuntos pueden ser objeto de arbitraje?**

R/ Todas las controversias de orden patrimonial presente o futuro, pendientes o no, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

**25. ¿Cómo se eligen el/los árbitro/s?**

R/ Puede/n ser designado/s en forma expresa, puede encargarse a un tercero su designación, o cuando un tribunal esté integrado por más de un árbitro cada parte puede designar un arbitro, quienes designan, a su vez, un tercero, que será el que preside el tribunal arbitral.

**26. ¿Quién puede ser árbitro?**

R/ Cualquier persona que sea respetable, honorable y de confianza para las partes. Además, debe ser una persona capaz y de solvencia moral y saber leer y escribir.

**27. ¿Donde se puede buscar un árbitro?**

R/ Un buen punto de partida son las listas de los centros institucionales; también se puede obtener conocimiento sobre árbitros a través de quienes hayan participado de un arbitraje.

**28. ¿Qué se debe de tomar en cuenta para elegir el lugar o la sede del arbitraje?**

R/ Es importante tomar en cuenta factores tales como: el lugar donde la parte demandada tiene bienes que puedan responder en caso de una ejecución y el lugar donde se pretende ejecutar el laudo, en caso de que la parte perdedora no lo cumpla voluntariamente.

**29. ¿Qué significa la potestad de escoger libremente el procedimiento arbitral?**

R/ Con sujeción a lo dispuesto por la ley RAC. (Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social), las partes podrán escoger libremente el procedimiento que regulará el proceso arbitral, siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción.

**30. ¿Qué posibilidad existe de presentar recursos ante el proceso arbitral?**

R/ En el proceso arbitral la posibilidad de presentar recursos es limitada. Contra el laudo solo cabe recurso de nulidad (los aspectos que fundamentan la nulidad se refieren a aspectos de forma y no de fondo). Algunas legislaciones contemplan también la posibilidad de interponer contra el laudo el recurso excepcional de revisión.

**31. ¿Cuáles son los supuestos que contempla la Ley RAC?**

R/ La Ley RAC contempla los siguientes supuestos:

A. En el caso de la competencia del tribunal arbitral, si bien en principio el tribunal arbitral puede resolver sobre su propia competencia, sobre lo resuelto por este cabrá recurso de revocatoria ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sobre lo resuelto por la Sala no cabrá recurso alguno, por lo que se cierra la posibilidad a la parte de interponer la nulidad del laudo por este motivo.

B. El laudo puede ser objeto de adición, aclaración y/o corrección. La solicitud de adición, aclaración y/o corrección deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo ante el tribunal arbitral.

C. Contra el laudo solo caben los recursos de nulidad y de revisión (Artículo 64).

**32. ¿Que procedimientos caben contra el proceso arbitral?**

R/ En el procedimiento arbitral NO hay cabida a incidentes, recursos de revocatoria y apelación contra las resoluciones dictadas por el tribunal arbitral durante el proceso, y contra el laudo no cabe otro recurso que no sea el de nulidad y solo por razones de forma. Es decir, contra el mismo no procede ni recurso de apelación ni de casación. Ello tiene su fundamento en que el proceso arbitral es producto de la autonomía de la voluntad de las partes, las que eligen libremente sujetarse a dicho procedimiento.

**33. ¿Cuáles son los requisitos mínimos con los que debe contar el laudo?**

R/ Las distintas legislaciones establecen un mínimo de requisitos que debe el laudo cumplir, de contener como son: la identificación de la parte, fecha y lugar en que es dictado, la descripción de la controversia, la relación de los hechos, la indicación de los que se tienen por probados o no probados, las pretensiones de las partes, una parte resolutive, un pronunciamiento sobre costas y las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar su ejecución. En suma, el laudo debe estar debidamente fundamentado. Excepción a lo anterior, es el caso del arbitraje en equidad o ex quo et bono, en que algunas legislaciones permiten que las partes puedan acordar que el laudo no requiera ser fundamentado.

**34. ¿Cómo toma las decisiones el tribunal arbitral?**

R/ El laudo dictado debe ser votado por todos los integrantes del tribunal arbitral y la decisión se tomará por mayoría de votos. Si por alguna razón no se cuenta con mayoría, el Presidente del Tribunal decidirá con doble voto.

Al votar, cualquiera de los árbitros puede salvar su voto, en cuyo caso deberá dictar su voto debidamente fundamentado, el cual será incluido en el laudo.

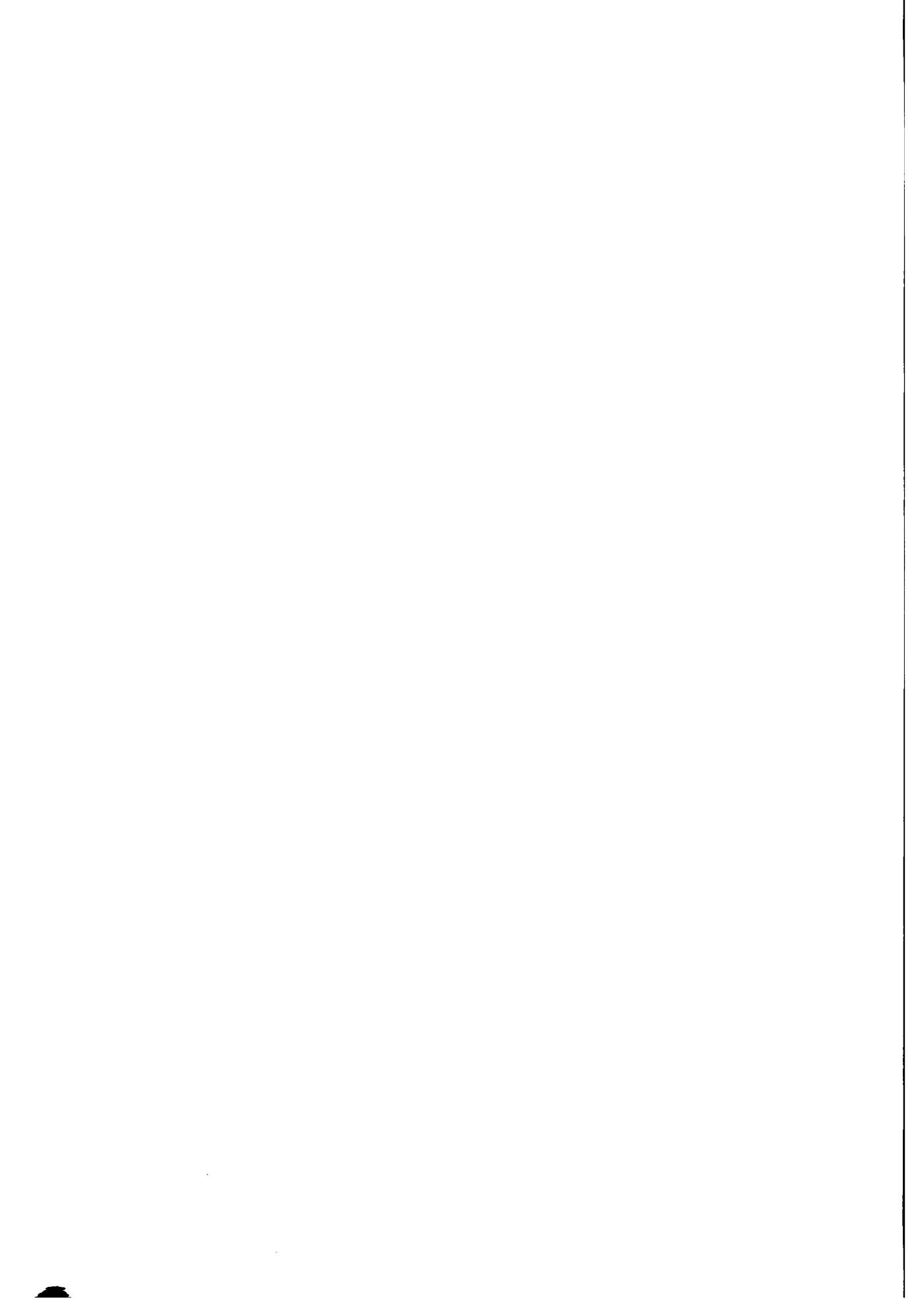
**35. ¿Es el laudo vinculante?**

R/ Sí. El fin principal del laudo es su efectivo cumplimiento por las partes. Para ello no solo está respaldado por normativa de la legislación nacional que garantiza que este será cumplido, sino que también existen instrumentos de orden internacional dirigidas a ese fin, de los cuales cabe destacar la Convención de New York, que permite el reconocimiento de la ejecución de los laudos en el mundo.

**36. ¿Cuándo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral?**

R/ Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, por los siguientes motivos:

- A. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- B. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- C. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.  
No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- D. Que la composición del tribunal arbitral y/o procedimiento arbitral no se haya/n ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se haya/n ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- E. Que el laudo no sea aún obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.
- F. Cuando el tribunal ante el cual se solicita el reconocimiento y ejecución compruebe que, según la ley de ese Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
- G. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo sean contrarios al orden público del Estado donde se pretende tal reconocimiento o ejecución.



## **Apéndice II**

# ***Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales***

### **Convención de Nueva York**

---

#### **Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras**

##### **Artículo 1**

1. La presente Convención se aplicara al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicara también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicara la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que solo aplicara la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

##### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
2. La expresión "acuerdo por escrito" denotara una cláusula compromisario incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

### Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

### Artículo 4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el Artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
  - a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
  - b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

### Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
  - a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
  - b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
  - c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisario, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisaria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
  - d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

- e) Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
  - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

### **Artículo 6**

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e) , la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

### **Artículo 7**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectaran la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privaran a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.
2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejaran de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

### **Artículo 8**

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 9**

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo 8.
2. La adhesión se efectuara mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.
2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

### Artículo 11

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicaran las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

### Artículo 12

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejara de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.
3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

### Artículo 14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes mas que en la medida en que el mismo este obligado a aplicar esta Convención.

### Artículo 15

El Secretario General de las Naciones Unidas notificara a todos los Estados a que se refiere el Artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el Artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo 13.

### Artículo 16

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, ingles y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo 8.

Convención sobre Reconocimiento y Ejecución  
de Laudos Arbitrales Extranjeros  
Preparado en Nueva York, el 10 de junio de 1958

**PUESTA EN VIGENCIA:** 7 de junio de 1959, según el artículo XII.

**REGISTRO:** 7 de junio de 1959, No. 4739.

**TEXTO:** Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, vol. 330, p.3.

**CONDICIÓN:** Países signatarios: 24. Partes: 120.

**Nota:** La Convención fue preparada y abierta para su firma el 10 de junio de 1958, por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, convocada según la resolución (604) XXI 1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, adoptada el 3 de mayo de 1956. La Conferencia tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958. Para el texto del Acta Final de esta Conferencia, véase Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, vol. 330, p.3.

Participante	Firma	Retificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Argelia	7 de febrero de 1989	a
Antigua y Barbuda	2 de febrero de 1989	a
Argentina	26 de agosto de 1958	14 de marzo de 1989
Armenia	29 de diciembre de 1997	a
Australia	26 de marzo de 1975	a
Austria	2 de mayo de 1961	a
Bahrein	6 de abril de 1988	a
Bangladesh	6 de mayo de 1992	a
Barbados	16 de marzo de 1993	a
Bielorrusa	29 de diciembre de 1958	15 de noviembre de 1960
Bélgica	10 de junio de 1958	18 de agosto de 1975
Benin	16 de mayo de 1974	a
Bolivia	28 de abril de 1995	a
Bosnia y Herzegovina	1 de septiembre de 1993	d
Botswana	20 de diciembre de 1971	a
Brunei Darussalam	25 de julio de 1996	a
Bulgaria	17 de diciembre 1958	10 de octubre de 1961
Burkina Faso	23 de marzo de 1987	a
Camboya	5 de enero de 1960	a
Camerún	19 de febrero de 1988	a
Canadá	12 de mayo de 1986	a
República Centroafricana	15 de octubre de 1962	a
Chile	4 de septiembre de 1975	a
China	22 de enero de 1987	a
Colombia	25 de septiembre de 1979	a
Costa Rica	10 de junio de 1958	26 de octubre de 1987
Costa de Marfil	1 de febrero de 1991	a
Croacia	26 de julio de 1993	d
Cuba	30 de diciembre de 1974	a
Chipre	29 de diciembre de 1980	a
República Checa 2	30 de septiembre de 1993	d
Dinamarca	22 de diciembre de 1972	a
Djibouti	14 de junio de 1983	d
Dominica	28 de octubre de 1988	a
Ecuador	17 de diciembre de 1958	3 de enero de 1962
Egipto	9 de marzo de 1959	a
El Salvador	10 de junio de 1958	26 de febrero de 1998
Estonia	30 de agosto de 1993	a
Finlandia	29 de diciembre de 1958	19 de enero 1962

Participante	Firma	Retificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Francia	25 de noviembre de 1958	26 de junio de 1959
Georgia	2 de junio de 1994	a
Alemania <u>4.5</u>	10 de junio de 1958	30 de junio de 1961
Gana	9 de abril de 1968	a
Grecia	16 de julio de 1962	a
Guatemala	21 de marzo de 1984	a
Guinea	23 de enero de 1991	a
Haití	5 de diciembre de 1983	a
Santa Sede	14 de mayo de 1975	a
Hungría	5 de marzo de 1962	a
India	10 de junio de 1958	13 de julio de 1960
Indonesia	7 de octubre 1981	a
Irlanda	12 de mayo de 1981	a
Israel	10 de junio de 1958	5 de enero de 1959
Italia	31 de enero de 1969	a
Japón	20 de junio de 1961	a
Jordania	10 de junio de 1958	15 de noviembre de 1979
Kazajstán	20 de noviembre de 1995	a
Kenia	10 de febrero de 1989	a
Kuwait	28 de abril de 1978	a
Kirgizstán	18 de diciembre de 1996	a
República Democrática de Laos	17 de junio de 1998	a
Latvia	14 de abril de 1992	a
Líbano	11 de agosto de 1998	a
Lesotho	13 de junio de 1989	a
Lituania	14 de marzo de 1995	a
Luxemburgo	11 de noviembre de 1958	9 de septiembre de 1983
Madagascar	16 de julio de 1962	a
Malasia	5 de noviembre de 1985	a
Mali	8 de septiembre de 1994	a
Mauritania	30 de enero de 1997	a
Mauricio	19 de junio de 1996	a
México	14 de abril de 1971	a
Mónaco	31 de diciembre de 1958	2 de junio de 1982
Mongolia	24 de octubre de 1994	a
Marruecos	12 de febrero de 1959	a
Mozambique	11 de junio de 1998	a
Nepal	4 de marzo de 1998	a
Países Bajos	10 de junio 1958	24 de abril de 1964
Nueva Zelandia	6 de enero de 1983	a
Níger	14 de octubre de 1964	a
Nigeria	17 de marzo de 1970	a
Noruega	14 de marzo de 1961	a
Pakistán	30 de diciembre de 1958	
Panamá	10 de octubre de 1984	a
Paraguay	8 de octubre de 1997	a
Perú	7 de julio de 1988	a
Filipinas	10 de junio de 1958	6 de julio de 1967
Polonia	10 de junio de 1958	3 de octubre de 1961
Portugal	18 de octubre de 1994	a
República de Corea	8 de febrero de 1973	a
República de Moldova	18 de septiembre de 1998	a
Rumania	13 de septiembre de 1961	a
Federación Rusa	29 de diciembre de 1958	24 de agosto de 1960

Participante	Firma	Retificación, Acceso (a), Sucesión (d)
San Marino	17 de mayo de 1979	a
Arabia Saudita	19 de abril de 1994	a
Senegal	17 de octubre de 1994	a
Singapur	21 de agosto de 1986	a
Eslovaquia <sup>3</sup>	28 de mayo de 1993	d
Eslovenia	6 de julio de 1992	d
Africa del Sur	3 de mayo de 1976	a
España	12 de mayo de 1976	a
Sri Lanka	30 de diciembre de 1958	9 de abril de 1962
Suecia	23 de diciembre de 1958	28 de enero de 1972
Suiza	29 de diciembre de 1958	1 de junio de 1965
República Árabe Siria <sup>6</sup>	9 de marzo de 1959	a
Tailandia	21 de diciembre de 1959	a
Ex-Yugoslavia República de Macedonia	10 de marzo de 1994	d
Trinidad y Tobago	14 de febrero de 1966	a
Túnez	17 de julio de 1967	a
Turquía	2 de julio de 1992	a
Uganda	12 de febrero de 1992	a
Ucrania	29 de diciembre de 1958	10 de octubre de 1960
Reino Unido	24 de septiembre de 1975	a
República Unida de Tanzania	13 de octubre de 1964	a
Estados Unidos	30 de septiembre de 1970	a
Uruguay	30 de marzo de 1983	a
Uzbekistan	7 de febrero de 1996	a
Venezuela	8 de febrero de 1995	a
Vietnam	12 de septiembre de 1995	a
Yugoslavia	26 de febrero de 1982	a
Zimbabwe	29 de septiembre de 1994	a

### Declaraciones y Salvedades

(A menos que se indique lo contrario, las declaraciones y salvedades se hicieron a la ratificación, adhesión, o sucesión. Para objeciones a las mismas y para aplicaciones territoriales, véase lo que sigue).

...

#### Antigua y Barbuda

##### Declaraciones:

"Según el artículo I, el Gobierno de Antigua y Barbuda declara que aplicara la Convención, en base a la reciprocidad, solo para el reconocimiento y ejecución de los laudos hechos en el territorio de otro país signatario.

El gobierno de Antigua y Barbuda también declara que aplicara la Convención únicamente para las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según las leyes de Antigua y Barbuda."

### **Argentina <sup>7</sup>**

**A la firma:**

Sujeta a la declaración contenida en el Acta Final.

**A la ratificación:**

En base a la reciprocidad, la República Argentina aplicara la Convención únicamente para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario. También aplicara la Convención únicamente para diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según la ley nacional.

La Convención se interpretara de acuerdo con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente y de aquellos que resulten de la modificación hecha en virtud de la Constitución.

### **Barbados**

**Declaración:**

"(i) Según el artículo 1 (3) de la Convención, el gobierno de Barbados declara que aplicará la Convención en base a la reciprocidad del reconocimiento y ejecución de laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario.

(ii) El gobierno de Barbados también aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según las leyes de Barbados."

### **Canadá**

22 Noviembre 1988

"El gobierno de Canadá declara que aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales, según las leyes del Canadá, salvo en el caso de la Provincia de Quebec, en donde la ley no dispone respecto a dicha limitación."

### **Ecuador**

Ecuador, en base a la reciprocidad, aplicara la Convención al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario, únicamente si dichos laudos se hacen con respecto a las diferencias que surjan de relaciones legales que se consideran como comerciales según la ley ecuatoriana.

### **Guatemala**

En base a reciprocidad, la República de Guatemala aplicara la Convención anterior al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos únicamente en territorio de otro País signatario; y únicamente lo aplicara a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales de acuerdo a su ley nacional.

### **Trinidad y Tobago**

"De acuerdo con el artículo I de la Convención, el gobierno de Trinidad y Tobago declara que aplicara la Convención al reconocimiento y ejecución de los laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario. El gobierno de Trinidad y Tobago declara además que aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según la ley de Trinidad y Tobago."

### **Estados Unidos**

"Estados Unidos aplicara la Convención en base a la reciprocidad, únicamente al reconocimiento y ejecución de aquellos laudos hechos en el territorio de otro país signatario.

"Estados Unidos aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideren como comerciales según la ley de Estados Unidos."

### **Venezuela**

#### **Declaraciones:**

- a) La República de Venezuela aplicara la Convención únicamente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros hechos en el territorio de otro país signatario.
- b) La República de Venezuela aplicara el presente Tratado a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según su ley nacional.

...

#### **Objeciones**

(A menos que se indique de otra forma, las objeciones se recibieron a la ratificación, adhesión o sucesión)

### **Alemania 4**

La opinión de la República Federal Alemana es que el segundo párrafo de la declaración de la República Argentina representa una salvedad, y que como tal no es únicamente contradictoria al artículo 1 (3) de la Convención sino que también es imprecisa y por consiguiente, inadmisibles, por dicho motivo presenta una objeción a dicha salvedad.

En todo otro respecto, la intención de esta objeción no es el de prevenir la entrada en vigencia de la Convención entre la República Argentina y la República Federal Alemana.

**Aplicación Territorial**

<b>Participante</b>	<b>Fecha de recepción de la notificación</b>	<b>Territorios</b>
Holanda	24 de abril de 1964	Antillas Holandesas, Surinam
Reino Unido <u>2.18</u>	24 de septiembre de 1975 21 de enero de 1977 22 de febrero de 1979 14 de noviembre de 1979 26 de noviembre de 1980 19 de abril de 1985	Gibraltar Hong Kong Isla de Man Bermuda Belice, Islas Caimán Guernsey
Estados Unidos	3 de noviembre de 1970	Todos los territorios para las relaciones internacionales por los que es responsable Estados Unidos.

**Declaraciones y salvedades hechas a la Notificación de la aplicación territorial  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
Belice, Bermuda, Islas Caimán, Guernsey**

[La Convención aplicará] ..."según el artículo I, párrafo 3 del mismo, únicamente al reconocimiento y ejecución de laudos hechos en el territorio de otro país signatario."

**NOTAS:**

...

- 7 La declaración hecha a la firma, contenida en el Acta Final, dice lo siguiente:  
"Si otra Parte Contratante extiende la aplicación de la Convención a los territorios que están dentro de la soberanía de la República Argentina, de ninguna manera se verán afectados los derechos de la República Argentina por dicha extensión."



# **Apéndice III**

## ***Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales***

### **Convención de Panamá**

---

#### **Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

##### **Artículo 1**

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

##### **Artículo 2**

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

##### **Artículo 3**

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

##### **Artículo 4**

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

##### **Artículo 5**

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
  - b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
  - c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
  - d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
  - e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
  - b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

### Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

### Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 10**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 11**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 12**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### **Artículo 13**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

**HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ**, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

## **Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional**

**ADOPTADO EN: PANAMA, PANAMA**

**FECHA: 01/30/75**

**CONF/ASAM/REUNIÓN: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**ENTRADA EN VIGOR: 06/16/76 CONFORME AL ARTICULO 10 DE LA CONVENCIÓN.**

**DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES).**

**TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 42.**

**REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24384 Vol.**

**OBSERVACIONES:**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL TRATADO**

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	03/15/91		11/03/94		01/05/95	RA	//	
Bolivia	08/02/83		10/08/98		04/29/99	RA	//	
Brasil	01/30/75		08/31/95		11/27/95	RA	//	
Chile	01/30/75		04/08/76		05/17/76	RA	//	
Colombia	01/30/75		11/18/86		12/29/86	RA	//	
Costa Rica	01/30/75		01/02/78		01/20/78	RA	//	
Ecuador	01/30/75		08/06/91		10/23/91	RA	//	
El Salvador	01/30/75		06/27/80		08/11/80	RA	//	
Estados Unidos	06/09/78		11/10/86	2	09/27/90	RA	//	
Guatemala	01/30/75		07/07/86		08/20/86	RA	//	
Honduras	01/30/75		01/08/79		03/22/79	RA	//	
México	10/27/77	1	02/15/78		03/27/78	RA	//	
Nicaragua	01/30/75		//		//		//	
Panamá	01/30/75		11/11/75		12/17/75	RA	//	
Paraguay	08/26/75	1	12/02/76		12/15/76	RA	//	
Perú	04/21/88		05/02/89		05/22/89	RA	//	
República Dominicana	04/18/77		//		//		//	
Uruguay	01/30/75		03/29/77		04/25/77	RA	//	
Venezuela	01/30/75		03/22/85		05/16/85	RA	//	

REF = REFERENCIA

D = DECLARACIÓN

R = RESERVA

INFORMA = INFORMACION

REQUERIDA POR EL TRATADO

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACIÓN

AC = ACEPTACIÓN

AD = ADHESIÓN

## **Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional**

### **1. México, Paraguay:**

**Firmaron ad referendum.**

### **a. Estados Unidos:**

**(Reservas hechas al ratificar la Convención)**

- 1. Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o hayan adherido a la Convención Interamericana y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la Convención Interamericana. En todos los demás casos se aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.**
- 2. Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén vigentes en la fecha en que depositen el instrumento de ratificación, al menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.**
- 3. Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.**



# **Apéndice IV**

## ***Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)***

---

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
2. Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
3. Un arbitraje es internacional si:
  - a. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
  - b. uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
    - i. el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
    - ii. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
  - c. las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
4. A los efectos del párrafo (3) de este artículo:
  - a. si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
  - b. si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
5. La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

##### **Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación**

A los efectos de la presente Ley:

- a. "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

- b. "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c. "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d. cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e. cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f. cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

### **Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes:
  - a. se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
  - b. la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
2. Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

### **Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar**

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

### **Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal**

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

### **Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje**

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

## Capítulo II

### Acuerdo de Arbitraje

#### Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1. El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
2. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

#### Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1. El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
2. Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

#### Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

## Capítulo III

### Composición del Tribunal Arbitral

#### Artículo 10. Número de árbitros

1. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
2. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

### **Artículo 11. Nombramiento de los árbitros**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
3. A falta de tal acuerdo,
  - a. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;
  - b. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.
4. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
  - a. una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
  - b. las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
  - c. un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
5. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

### **Artículo 12. Motivos de recusación**

1. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
2. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

### **Artículo 13. Procedimiento de recusación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2. A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
3. Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

#### **Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones**

1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.
2. Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

#### **Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto**

Quando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

### **Capítulo IV**

#### **Competencia del Tribunal Arbitral**

#### **Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que

hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

#### **Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

### **Capítulo V**

#### **Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales**

#### **Artículo 18. Trato equitativo de las partes**

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

#### **Artículo 19. Determinación del procedimiento**

1. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
2. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

#### **Artículo 20. Lugar del arbitraje**

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

**Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales**

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

**Artículo 22. Idioma**

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

**Artículo 23. Demanda y contestación**

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

**Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
2. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
3. De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

**Artículo 25. Rebeldía de una de las partes**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a. el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2. El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.
4. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.
5. Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

## Capítulo VII

### Impugnación del Laudo

#### Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
2. El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
  - a. la parte que interpone la petición pruebe:
    - i. que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
    - ii. que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
    - iii. que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
    - iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
  - b. el tribunal compruebe:
    - i. que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
    - ii. que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
3. La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
4. El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

## Capítulo VIII

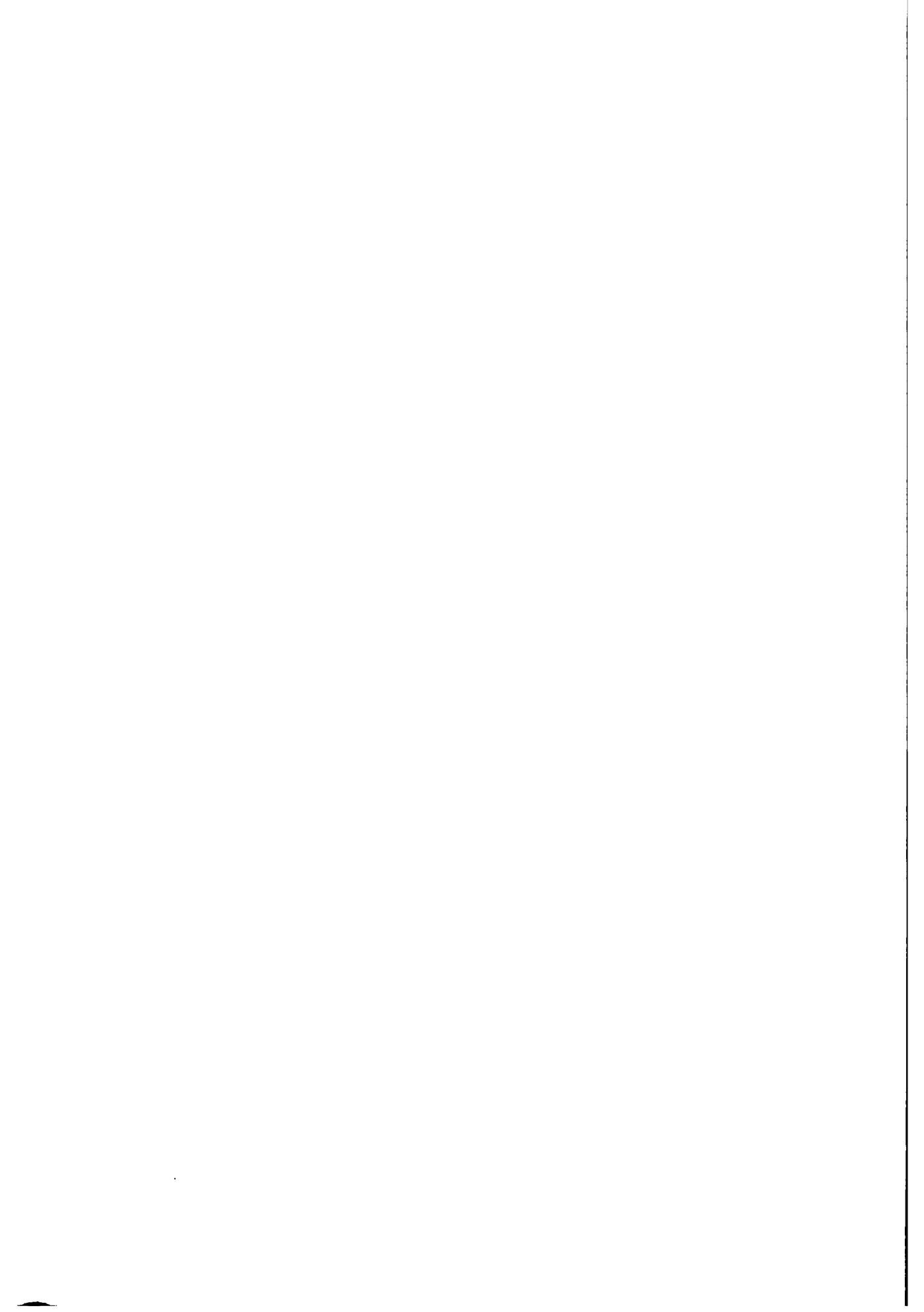
### Reconocimiento y Ejecución de los Laudos

#### Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.
2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

#### Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:
  - a. a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
    - i. que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
    - ii. que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
    - iii. que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
    - iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
    - v. que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
  - b. cuando el tribunal compruebe:
    - i. que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
    - ii. que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.
2. Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.



# **Apéndice V**

## **Reglamento del Arbitraje CNUDMI\***

### **(1976)**

---

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS**

##### **Ámbito de Aplicación**

##### **Artículo 1**

1. Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

##### **Notificación, Cómputo de los Plazos**

##### **Artículo 2**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

---

\* Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

## **Notificación del Arbitraje**

### **Artículo 3**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado").
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
  - a. Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
  - b. El nombre y la dirección de las partes;
  - c. Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
  - d. Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
  - e. La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
  - f. La materia u objeto que se demanda;
  - g. Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
  - a. Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
  - b. La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
  - c. El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

## **Representación y Asesoramiento**

### **Artículo 4**

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

## **SECCIÓN II**

## **COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

### **Número de Árbitros**

#### **Artículo 5**

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

## Nombramiento de Árbitros (Artículos 6 a 8)

### Artículo 6

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:
  - a. El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y
  - b. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.
2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1 las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.
3. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:
  - a. A petición de una de las partes, la autoridad nominadora enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;
  - b. Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
  - c. Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
  - d. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.
4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

### Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.
2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:
  - a. La primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o
  - b. Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los treinta días

siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

### Artículo 8

1. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

### Recusación de Árbitros (Artículos 9 a 12)

#### Artículo 9

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

#### Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

#### Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.
2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

### **Artículo 12**

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:
  - a. Si el nombramiento inicial ha provenído de una autoridad nominadora, por esa autoridad;
  - b. Si el nombramiento inicial no ha provenído de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;
  - c. En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo 6.
2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación.

### **Sustitución de un Árbitro** **Artículo 13**

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 a 9.
2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

### **Repetición de las Audiencias en Caso de Sustitución de un Árbitro** **Artículo 14**

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

### **SECCIÓN III**

#### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

##### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 15**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

##### **Lugar del Arbitraje**

##### **Artículo 16**

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

##### **Idioma**

##### **Artículo 17**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

### **Escrito de Demanda**

#### **Artículo 18**

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.
2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:
  - a. El nombre y la dirección de las partes;
  - b. Una relación de los hechos en que se base la demanda;
  - c. Los puntos en litigio;
  - d. La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

### **Contestación**

#### **Artículo 19**

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. En la contestación se responderá a los extremos b, c y d del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

### **Modificaciones de la Demanda o de la Contestación**

#### **Artículo 20**

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

## **Declinatoria de la Competencia del Tribunal Arbitral**

### **Artículo 21**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria.
3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.
4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

### **Otros Escritos**

#### **Artículo 22**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

### **Plazos**

#### **Artículo 23**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

### **Pruebas y Audiencias (Artículos 24 y 25)**

#### **Artículo 24**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

### Artículo 25

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.
4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.
6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

### Medidas Provisionales de Protección

#### Artículo 26

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.
3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

### Peritos

#### Artículo 27

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquier de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

### **Rebeldía Artículo 28**

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.
2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

### **Cierre de las Audiencias Artículo 29**

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

### **Renuncia del Reglamento Artículo 30**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

## **SECCIÓN IV LAUDO**

### **Decisiones Artículo 31**

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

### **Forma y Efectos del Laudo** **Artículo 32**

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

### **Ley Aplicable, Amigable Componedor** **Artículo 33**

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

### **Transacción u otros Motivos de Conclusión del Procedimiento** **Artículo 34**

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

### **Interpretación del Laudo**

#### **Artículo 35**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

### **Rectificación del Laudo**

#### **Artículo 36**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

### **Laudo Adicional**

#### **Artículo 37**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.  
Costas (Artículos 38 a 40)

### **Artículo 38**

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El termino "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;
- b. Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;
- c. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e. El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- f. Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

### Artículo 39

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.
3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.
4. En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

### Artículo 40

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.
3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o completación de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

### **Depósito de las Costas**

#### **Artículo 41**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora o si ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

## **Apéndice VI**

# ***Reglamento de Conciliación CNUDMI***

### **(1980)**

---

#### **Aplicación del Reglamento**

##### **Artículo 1**

1. Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.
2. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.
3. Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

#### **Inicio del Procedimiento de Conciliación**

##### **Artículo 2**

1. La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.
2. El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciera oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.
3. Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.
4. La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.

#### **Número de Conciliadores**

##### **Artículo 3**

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno.

### **Designación de los Conciliadores**

#### **Artículo 4**

1. a. En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;
  - b. En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;
  - c. En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.
2. Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,
    - a. Una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores; o
    - b. Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

### **Presentación de Documentos al Conciliador**

#### **Artículo 5**

1. El conciliador, después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.
2. El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.
3. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estime adecuados.

### **Representación y Asesoramiento**

#### **Artículo 6**

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

### **Función del Conciliador**

#### **Artículo 7**

1. El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.

2. El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
3. El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
4. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique el fundamento de ellas.

### **Asistencia Administrativa Artículo 8**

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con la conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.

### **Comunicaciones entre el Conciliador y las Partes Artículo 9**

1. El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.
2. A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

### **Revelación de Información Artículo 10**

Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.

### **Colaboración de las Partes con el Conciliador Artículo 11**

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones.

### **Sugerencias de las Partes para la Transacción de la Controversia Artículo 12**

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

### **Acuerdo de Transacción**

#### **Artículo 13**

1. Cuando el conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.
2. Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.
3. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

### **Confidencialidad**

#### **Artículo 14**

El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

### **Conclusión del Procedimiento Conciliatorio**

#### **Artículo 15**

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a. Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o
- b. Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o
- c. Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o
- d. Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

### **Recurso a Procedimientos Arbitrales o Judiciales**

#### **Artículo 16**

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.

### **Costas**

#### **Artículo 17**

1. Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- a. Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;
  - b. Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;
  - c. Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;
  - d. El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;
  - e. El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.
2. Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo, que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella.

### **Anticipos Artículo 18**

1. El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, éste calcule que podrán causarse.
2. En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.
3. Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.
4. Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas.

### **FUNCIÓN DEL CONCILIADOR EN OTROS PROCEDIMIENTOS ARTÍCULO 19**

Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

### **Admisibilidad de Pruebas en otros Procedimientos Artículo 20**

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio:

- a. Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;

- b. Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c. Propuestas formuladas por el conciliador;
- d. El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

### **Modelo de Cláusula de Conciliación**

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.  
(Las partes podrán convenir en otras cláusulas de conciliación.)

## **Apéndice VII**

# ***Reglamento CIAC***

---

### **Procedimientos Internacionales de Resolución de Disputas (Incluyendo Reglamentos de Mediación y Arbitraje) *Modificado y Vigente a partir del 15 de Septiembre de 2005***

#### **Introducción**

La comunidad empresarial internacional emplea el arbitraje para resolver las controversias comerciales que surgen en el mercado global.

Existen leyes de apoyo. La Convención de Nueva York de 1958 ha sido ratificada por un amplio número de países, lo que ha creado un clima legislativo favorable que permite el reconocimiento y ejecución de las cláusulas arbitrales. Los laudos dictados en arbitrajes comerciales internacionales son reconocidos por los tribunales nacionales en la mayor parte del mundo, incluso en mayor proporción que si se tratase de sentencias de tribunales extranjeros. Un elemento esencial para la satisfactoria resolución de una controversia comercial internacional es el papel desempeñado por la institución administradora.

El centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) es la división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) y tiene encomendada, en exclusiva, la administración de la totalidad de los asuntos internacionales de la AAA. La experiencia del CIRD, junto con su carácter internacional y personal multilingüe es parte integral del proceso de resolución de disputas. El sistema internacional del CIRD se fundamenta en su habilidad para gestionar y acelerar los asuntos, asegurar que sólo son nombrados árbitros y mediadores adecuados, controlar gastos, comprender singularidades culturales, resolver cuestiones procesales e interpretar y aplicar correctamente sus Reglamentos Internacionales de Arbitraje y Mediación. Adicionalmente, el CIRD, tiene suscritos numerosos acuerdos de cooperación con instituciones arbitrales de todo el mundo para así facilitar la administración de sus asuntos internacionales.

#### **Mediación Internacional**

Las partes pueden desear someter su controversia a una mediación internacional antes de acudir al arbitraje. En la mediación, un mediador imparcial e independiente ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo pero no está facultado para dictar una decisión vinculante o laudo.

La Mediación Internacional se administra por el CIRD conforme a su Reglamento de Mediación Internacional. No se exige cuota administrativa adicional cuando las partes de un arbitraje en curso intentan someter a mediación su controversia bajo los auspicios del CIRD.

Si las partes desean adoptar la mediación como parte del procedimiento establecido para la resolución de disputas contractuales, pueden incorporar al mismo, junto con una cláusula modelo de arbitraje, la siguiente cláusula de mediación:

*Si surge una controversia que se derive de este contrato o que guarde relación con éste o con su incumplimiento, y si la controversia no puede solucionarse mediante negociación, las partes acuerdan que intentarán de buena fe alcanzar un acuerdo a través de la mediación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Mediación Internacional del Centro Internacional para la Resolución de Disputas antes de recurrir al arbitraje, pleito, u otro procedimiento de resolución de disputas.*

Si las partes quieren que intervenga un mediador para resolver una controversia ya existente, pueden llegar al siguiente acuerdo de mediación:

*Por medio de la presente, las partes someten esta controversia a mediación administrada por el Centro Internacional de Resolución de Disputas de conformidad con su Reglamento de Mediación Internacional. (La cláusula podrá contener también provisiones respecto a las características del (de los) mediador(es), método de pago, lugar de las reuniones, y cualquier otro asunto de interés para las partes.)*

El CIRP podrá llevar a cabo la mediación en cualquier lugar del mundo y propondrá una lista de mediadores internacionales especializados.

## **Arbitraje Internacional**

Al ser el CIRP la división internacional de la AAA, las partes pueden someter a arbitraje regulado por este Reglamento, controversias futuras añadiendo en sus contratos una de las cláusulas siguientes:

*Cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o que guarde relación con el mismo o con su incumplimiento, deberá ser resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional.*

*o*

*Cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o que guarde relación con el mismo o con su incumplimiento, deberá ser resuelta mediante arbitraje administrado por la Asociación Americana de Arbitraje de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional.*

Las partes podrían además incorporar las siguientes cláusulas:

- a. "El número de árbitros será (uno o tres)";
- b. "La sede del arbitraje será (ciudad y/o país)";
- o*
- c. "El/los idioma(s) del arbitraje será(n) ".

Se recomienda a las partes que cuando redacten sus contratos o en el momento en que surja una controversia, soliciten mantener un encuentro personal o telefónico con el CIRP para discutir el método apropiado de selección de árbitro o cualquier otro asunto que pueda facilitar el arbitraje eficaz de la controversia.

Conforme a este Reglamento, las partes tienen la libertad de adoptar cualquier procedimiento mutuamente convenido en cuanto al nombramiento de árbitros o podrán nombrar los árbitros que elijan de común acuerdo. Las partes pueden llegar a acuerdos concernientes al nombramiento de los árbitros, ya sea al redactar sus contratos o después que surja la controversia.

La flexibilidad de este procedimiento permite a las partes utilizar cualquier método que mejor responda a sus necesidades. A modo de ejemplo, las partes podrán elegir un árbitro único o un tribunal de tres o más árbitros. Pueden acordar que los árbitros sean nombrados por el CIRD o que cada parte designe a un árbitro y los dos árbitros designados nombren a un tercero, correspondiendo al CIRD el nombramiento si el tribunal no es formado con prontitud utilizando el procedimiento descrito. Las partes pueden mutuamente solicitar al CIRD que les proporcione un listado de árbitros del que ambas partes podrán eliminar nombres que no acepten, pueden encomendar al CIRD el nombramiento de árbitros sin solicitar el envío de listados, o pueden dejar el nombramiento de árbitros a la discreción del CIRD. Las partes pueden también acordar otros métodos para la formación del tribunal. En cualquier caso, si las partes no consiguen alcanzar un acuerdo sobre el procedimiento para nombrar a los árbitros o para designarlos, el CIRD, tras consultar a las partes, procederá al nombramiento de los mismos. De este modo, el Reglamento permite el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes al mismo tiempo que asegura la capacidad de intervención del CIRD si las partes no consiguen alcanzar un acuerdo.

Habiéndose acordado la celebración del arbitraje conforme a lo dispuesto en este Reglamento, las partes pueden evitar la incertidumbre que supone el sometimiento de cuestiones procesales ante un tribunal nacional. Este Reglamento, tal y como lo administra el CIRD, tiene la finalidad de proporcionar servicios de arbitraje rápidos, eficaces, y económicos.

Cuando en este Reglamento se utilicen términos en singular tales como "parte", "demandante" o "árbitro", deberá entenderse que incluyen la forma plural, cuando de los mismos haya más de uno. Las partes que deseen iniciar un caso ante el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, o la AAA, pueden hacerlo poniéndose en contacto directamente con el CIRD en Nueva York o con la oficina de Dublín, Irlanda, o con cualquiera de las oficinas regionales de la AAA.

Para información adicional sobre este Reglamento, favor comunicarse con el Centro Internacional para la Resolución de Disputas al +01.888.855.9575 (dentro de los estados unidos), 01.212.484.4181 (del exterior de los estados unidos) o la página web del CIRD: [www.icdr.org](http://www.icdr.org).

"Las traducciones se asumen exactas. La versión en inglés es la versión oficial de las Reglas."

## **Reglamento de Mediación Internacional**

### **M-1. Acuerdo de las Partes**

Cuando las partes hayan acordado por escrito a mediar controversias conforme a este Reglamento de Mediación Internacional, o hayan acordado la mediación o conciliación de controversias internacionales existentes o futuras bajo los auspicios del Centro Internacional para la Resolución de Disputas, la división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje o la Asociación Americana de Arbitraje sin designar un reglamento en particular, se entenderá que las partes han incorporado a su acuerdo este Reglamento, modificado y vigente a partir de la fecha en que se presente la controversia.

### **M-2. Inicio de la Mediación**

Cualquier parte o partes de una controversia podrán iniciar la mediación presentando en el CIRD un acuerdo de mediación o escrito de solicitud de mediación conforme a lo establecido en este Reglamento, junto con la tasa correspondiente (ver abajo). En el supuesto de que no haya acuerdo de mediación o contrato en el que se establezca la misma, una de las partes puede solicitar al CIRD para que inste a otra parte a alcanzar un acuerdo de mediación. Recibida dicha solicitud, el CIRD se pondrá en contacto con las otras partes involucradas en la controversia e intentará alcanzar un acuerdo de mediación.

### **M-3. Solicitud de Mediación**

La solicitud de mediación deberá contener una breve descripción de la naturaleza de la controversia y los nombres, direcciones y números de teléfono de todas las partes y de sus representantes en la mediación, si los hubiere. La parte solicitante deberá presentar simultáneamente dos copias de la solicitud en el CIRDD y dar traslado de una copia de la misma a cada una de las partes.

### **M-4. Nombramiento del Mediador**

Tras recibir una solicitud de mediación, el CIRDD nombrará un mediador adecuado para el cargo. Como regla general, será designado un único mediador, salvo que las partes acuerden lo contrario o el CIRDD disponga de otro modo. Si en su acuerdo las partes nombran un mediador o establecen un método para su designación, dicha designación o método deberá ser cumplido.

### **M-5. Requisitos del Mediador**

Ninguna persona podrá actuar como mediador en una disputa en la que tenga algún interés económico o personal en el resultado de la mediación de la misma, salvo que conste por escrito el consentimiento de las partes. Antes de aceptar el nombramiento, el mediador propuesto deberá comunicar cualquier circunstancia susceptible de crear una presunción o prejuicio o impedir una rápida reunión con las partes. Una vez recibida dicha información, el CIRDD deberá remplazar al mediador o poner inmediatamente en conocimiento de las partes la información recibida para que realicen los comentarios que estimen necesarios. En el supuesto de que las partes estuviesen en desacuerdo en cuanto a la procedencia del mediador propuesto para ocupar el cargo, el CIRDD nombrará otro mediador.

El CIRDD podrá nombrar otro mediador si el nombrado no pudiese ocupar su cargo con prontitud.

### **M-6. Vacantes**

Si un mediador renunciase o estuviese incapacitado para desempeñar su cargo, el CIRDD designará otro mediador, salvo que las partes dispongan lo contrario.

### **M-7. Representación**

Las partes pueden ser representadas por las personas que elijan. Los nombres y direcciones de dichas personas deberán ser comunicados por escrito a todas las partes y al CIRDD.

### **M-8. Fecha, Hora y Sede de la Mediación**

El mediador deberá fijar la fecha y hora de cada una de las sesiones de la mediación. La mediación tendrá lugar en la oficina regional del CIRDD que corresponda o en cualquier otro lugar conveniente con el que estén de acuerdo el mediador y las partes, según determine el mediador.

### **M-9. Identificación de las Cuestiones Controvertidas**

Dentro de los diez días anteriores a la primera sesión programada para la mediación, cada una de las partes deberá proporcionar al mediador un breve informe en el que expongan su postura en relación con las

cuestiones controvertidas. A discreción del mediador, dichos informes podrán ser intercambiados mutuamente por las partes.

En la primera sesión, las partes deberán presentar toda la información que razonablemente deba considerarse necesaria para que el mediador pueda comprender las cuestiones planteadas.

El mediador podrá requerir a cualquiera de las partes información adicional.

#### **M-10. Facultades del Mediador**

El mediador no está facultado para imponer a las partes un acuerdo pero intentará ayudarles para que alcancen una solución satisfactoria a su controversia. El mediador está autorizado para celebrar reuniones con ambas o con una sola de las partes y para presentar oralmente o por escrito recomendaciones para alcanzar un acuerdo.

Cuando sea necesario, el mediador podrá también solicitar la opinión de un experto sobre los aspectos técnicos de la controversia, siempre y cuando las partes estén de acuerdo y asuman los gastos. Las gestiones para obtener dicha opinión experta serán realizadas por el mediador o por las partes, según determine el mediador.

El mediador está autorizado para concluir la mediación en cualquier momento, cuando a su juicio, esfuerzos adicionales de mediación no contribuyan a la resolución de la controversia entre las partes.

#### **M-11. Privacidad**

Las sesiones del proceso de mediación son privadas. Las partes y sus representantes podrán asistir a las mismas. Cualesquier otra persona sólo podrá asistir con el permiso de ambas partes y el consentimiento del mediador.

#### **M-12. Confidencialidad**

La información de carácter confidencial puesta en conocimiento del mediador por las partes o testigos durante la mediación, no podrá ser divulgada por el mediador. Todos los testimonios, informes y demás documentos recibidos por el mediador durante el desempeño de su cargo deberán ser confidenciales. El mediador no podrá ser obligado a hacer públicos los testimonios o a testificar sobre asuntos relacionados con la mediación en ningún procedimiento contencioso o sede judicial.

Las partes deberán preservar la confidencialidad de la mediación y no deberán basarse o introducir como medio de prueba en un arbitraje, proceso judicial o de otro tipo:

- a. opiniones manifestadas o sugerencias realizadas por la parte contraria en relación con un posible acuerdo;
- b. confesiones de la parte contraria que tuvieran lugar durante el desarrollo de la mediación;
- c. propuestas realizadas u opiniones manifestadas por el mediador; o
- d. el hecho de que una de las partes hubiese o no hubiese manifestado su voluntad de aceptar una propuesta de acuerdo presentada por el mediador.

**M-13. Prohibición de Archivo Estenográfico**

No podrá quedar constancia estenográfica del proceso de mediación.

**M-14. Conclusión de la Mediación**

La mediación concluirá:

- a. cuando las partes alcancen un acuerdo;
- b. cuando el mediador, mediante escrito, declare que esfuerzos adicionales de mediación son inútiles;
- c. cuando una o varias partes declaren por escrito que la mediación ha terminado.

**M-15. Limitación de Responsabilidad**

Ni el CIRD ni ningún mediador son parte necesaria en procedimientos judiciales relacionados con la mediación.

Ni el CIRD ni ningún mediador serán responsables frente a las partes por ningún acto u omisión ocurrido durante una mediación llevada a cabo conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**M-16. Interpretación y Aplicación del Reglamento**

El mediador deberá interpretar y aplicar las disposiciones de este Reglamento en la medida en que estén relacionadas con las obligaciones y responsabilidades del mediador. Las disposiciones restantes deberán ser interpretadas y aplicadas por el CIRD.

**M- 17. Gastos**

Cada parte abonará los gastos de los testigos presentados a su instancia. El resto de los gastos de la mediación, incluyendo los de viaje y otros necesarios en los que incurran el mediador y los representantes del CIRD, así como los gastos de cualquier prueba o testimonio pericial presentados a solicitud del mediador, deberán ser abonados por las partes en la misma proporción, salvo acuerdo en contrario.

**M-18. Idioma**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el(los) idioma(s) de la mediación será(n) aquel(los) en el(los) que estén redactados los documentos que contengan el acuerdo de mediación.

**Cuotas Administrativas**

La cuota no reembolsable por presentar un caso es \$325 por cada parte. Además, las partes son responsables por compensar al (la) mediador(a) usando su tarifa publicada por tiempo usado durante conferencias y para tiempo de estudio (por hora o por día).

Todos los gastos, generalmente, son pagados por las partes iguales. Las partes pueden ajustar este arreglo si están de acuerdo.

Antes del comienzo de la mediación, el CIRDC hará un estimado de los gastos totales. Cada parte pagará su porción de esa cantidad como haya sido acordado. Cuando la mediación haya terminado, el CIRDC emitirá una factura y devolverá a las partes cualquier remanente que no haya sido usado.

## **Reglamento de Arbitraje Internacional**

### **Artículo 1**

1. Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas conforme a estas Reglas de Arbitraje Internacional, o hayan previsto el arbitraje de una disputa internacional por la Asociación Americana de Arbitraje sin designar reglas particulares, el arbitraje se resolverá en conformidad con este Reglamento, según estén vigentes a la fecha de inicio del arbitraje, sujeto a cualesquiera modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito.
2. Este Reglamento rige el arbitraje, excepto cuando alguna de sus normas esté en conflicto con cualquier disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
3. Este Reglamento contiene los deberes y obligaciones del administrador, la Asociación Americana de Arbitraje. El administrador podrá proveer servicios a través de su Centro Internacional, ubicado en la ciudad de Nueva York, o a través de las instalaciones de instituciones de arbitraje con las cuales tenga acuerdos de cooperación.

## **Inicio del Arbitraje Notificación del Arbitraje y Presentación de la Demanda**

### **Artículo 2**

1. La parte que inicie el arbitraje (demandante) notificará por escrito al administrador y, al mismo tiempo, a la parte contra quien se presenta la demanda (demandado).
2. El procedimiento de arbitraje se considera iniciado el día en que el administrador reciba la notificación del arbitraje.
3. La notificación del arbitraje contendrá un escrito de demanda que incluya lo siguiente:
  - a. una petición para que la disputa se someta a arbitraje;
  - b. los nombres y direcciones de las partes;
  - c. una referencia a la cláusula de arbitraje o acuerdo que se invoca;
  - d. una referencia a cualquier contrato del cual o en relación al cual surge la disputa;
  - e. una descripción de la demanda y la indicación de los hechos que la apoyan;
  - f. la materia u objeto que se demanda y el monto reclamado; y
  - g. puede incluir propuestas con respecto a la forma de nombramiento y al número de
  - h. los árbitros, el lugar del arbitraje y el (los) idioma(s) del arbitraje.
4. Al recibo de la notificación del arbitraje, el administrador se comunicará con todas las partes involucradas y certificará el inicio del arbitraje. Escrito de contestación y reconvención

### **Escrito de Contestación y Reconvención**

#### **Artículo 3**

1. Dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje, el demandado deberá presentar su escrito de contestación, dando respuesta a los puntos planteados en la notificación del arbitraje, al demandante y a cualquier otra parte y al administrador.
2. El demandado, al momento de presentar su escrito de contestación, podrá también presentar reconvenciones o reclamar una compensación de deuda con respecto a cualquier demanda cubierta por el acuerdo de arbitraje, tras lo cual el demandante, dentro de treinta días, presentará un escrito de contestación al demandado y a cualquier otra parte y el administrador.
3. El demandado contestará al administrador, al demandante y a cualesquiera otras partes dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje con respecto a cualquiera de las propuestas que el demandante pudiera haber hecho en relación con el número de árbitros, el lugar del arbitraje o el (los) idioma(s) del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido previamente con respecto a estos temas.
4. El tribunal arbitral, o el administrador en el caso que el tribunal arbitral aún no esté formado, podrá prorrogar cualesquiera de los plazos establecidos en este artículo si considera que tal prórroga es justificada. Modificaciones de la demanda, reconvención o contestación Modificaciones de la Demanda, Reconvención o Contestación.

#### **Artículo 4**

Durante el procedimiento de arbitraje, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, reconvención o escrito de contestación, a menos que el tribunal considere inapropiado permitir tal modificación o complemento en razón de la demora de la parte al hacerlo, perjuicio que pudiere causar a las otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Una parte no puede modificar o complementar una demanda o reconvención si tal modificación o complemento estuviese fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

### **El Tribunal, Número de Árbitros**

#### **Artículo 5**

Si las partes no han acordado el número de árbitros, se nombrará un árbitro a menos que la administrador determine, a su discreción, que es apropiado designar tres árbitros dada la magnitud, complejidad u otras circunstancias del caso.

### **Nombramiento de los Árbitros**

#### **Artículo 6**

1. Las partes podrán acordar mutuamente cualquier procedimiento para el nombramiento de los árbitros e informarán al administrador de tal procedimiento.
2. Las partes podrán por mutuo acuerdo nombrar a los árbitros con o sin la asistencia de la administrador. Cuando tales nombramientos sean hechos, las partes notificarán al administrador para que la notificación del nombramiento pueda ser comunicada a los árbitros, junto con una copia de estas reglas.

3. Si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del arbitraje, todas las partes no han convenido mutuamente sobre el procedimiento para el nombramiento del (de los) árbitro(s) o 19 no han convenido mutuamente sobre la designación del (de los) árbitro(s), el administrador, a solicitud escrita de cualquier parte, nombrará al o los árbitros y designará al árbitro que presidirá. Si todas las partes han convenido mutuamente sobre el procedimiento de nombramiento del (de los) árbitro(s), pero todos los nombramientos no se han realizado dentro del plazo estipulado para ello en tal procedimiento, el administrador, a solicitud escrita de cualquier parte, realizará todas las funciones previstas en dicho procedimiento que resten por efectuarse.
4. Al hacer dichos nombramientos, el administrador, después de consultar con las partes, se esforzará en seleccionar árbitros idóneos. A solicitud de cualquier parte o por iniciativa propia, el administrador podrá nombrar árbitros de nacionalidad distinta a aquéllas de las partes.
5. A menos que las partes acuerden otra cosa, si la notificación del arbitraje menciona a dos o más demandantes o a dos o más demandados, no más allá de los 45 días de iniciado el arbitraje, el administrador nombrará a todos los árbitros.

### **Imparcialidad e Independencia de los Árbitros**

#### **Artículo 7**

1. Los árbitros que actúen bajo estas reglas serán imparciales e independientes. Antes de aceptar el nombramiento, la persona propuesta como árbitro informará al administrador sobre cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas con respecto a su imparcialidad o independencia. Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgieran nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a tales dudas, el árbitro informará a la brevedad tales circunstancias a las partes y al administrador.

Al recibo de tal información dada por el árbitro o por una parte, el administrador la comunicará a las otras partes y al tribunal.

2. Ninguna parte o persona actuando en su nombre podrá tener comunicaciones referentes al caso sujeto a arbitraje, en ausencia de la otra parte, con cualquier árbitro o candidato a árbitro nombrado por una parte, salvo que sea para informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia, sobre los procedimientos anticipados y discutir sus calificaciones, disponibilidad o independencia respecto de las partes o para discutir sobre la idoneidad de los candidatos para ser escogidos como tercer árbitro cuando las partes o los árbitros elegidos por ellas deban participar en dicha elección.

Ninguna parte o persona actuando en su nombre podrá comunicarse, en ausencia de la otra parte, en relación con el arbitraje con cualquier candidato a presidir el arbitraje.

### **Recusación de los Árbitros**

#### **Artículo 8**

1. Cualquier parte puede recusar a un árbitro cada vez que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas con respecto a su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un árbitro notificará tal recusación al administrador dentro de los quince días siguientes de haber sido notificada del nombramiento del árbitro, o dentro de los quince días siguientes de conocer las circunstancias que motivan la recusación.
2. El escrito de recusación deberá expresar las razones en las cuales se fundamenta.

3. Una vez recibido el escrito de recusación, el administrador lo comunicará a las partes. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte o partes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro renunciará. El árbitro recusado puede también retirarse de su cargo en ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la renuncia implica aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

### **Artículo 9**

Si la otra parte o partes no están de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado no renuncia, el administrador, a su discreción, decidirá sobre la recusación.

### **Sustitución de un Árbitro** **Artículo 10**

A menos que las partes acuerden otra cosa, si un árbitro renuncia después de una recusación, o el administrador confirma la recusación, o determina que existen razones suficientes para aceptar la renuncia de un árbitro, o un árbitro fallece, se nombrará un árbitro sustituto en conformidad con lo previsto en el artículo 6.

### **Artículo 11**

1. Si un árbitro, en un tribunal de tres personas, deja de participar en el arbitraje por razones diferentes a las identificadas en el artículo 10, los otros dos árbitros tendrán la facultad de continuar, a su entera discreción, con el arbitraje y podrán tomar cualquier decisión o dictar cualquier resolución o laudo, no obstante la falta de participación del tercer árbitro. En la determinación de si se continúa con el arbitraje o se adopta cualquier decisión, resolución o laudo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros deberán tomar en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, el motivo, si existe, expresado por el tercer árbitro para no participar, y cualesquiera otros asuntos que ellos consideren apropiados dadas las circunstancias del caso. En el caso de que los otros dos árbitros determinen no continuar con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, el administrador, una vez que obtenga evidencia suficiente de esta circunstancia, declarará vacante el cargo y un árbitro sustituto será nombrado conforme a las disposiciones del artículo 6, a menos que las partes acuerden otra cosa.
2. Si un árbitro es nombrado en sustitución de otro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 u 11, el tribunal determinará a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores deberán repetirse.

### **Condiciones Generales**

#### **Representación** **Artículo 12**

Cualquier parte podrá ser representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones y números de teléfonos de los representantes serán comunicados por escrito a las otras partes y al administrador.

Una vez que el tribunal ha sido formado, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal.

### **Lugar del Arbitraje**

#### **Artículo 13**

1. Si las partes no se ponen de acuerdo con respecto al lugar del mismo, el administrador podrá inicialmente determinar el lugar del arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal de determinar finalmente el lugar del arbitraje dentro de los sesenta días después de su constitución. Dichas determinaciones se harán tomando en cuenta los argumentos de las partes y las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal podrá llevar a cabo conferencias u oír testigos o inspeccionar bienes o documentos en cualquier lugar que estime conveniente.

Las partes serán notificadas por escrito con suficiente antelación para que puedan estar presentes en tales actuaciones.

### **Idioma**

#### **Artículo 14**

Si las partes no han acordado de otra manera, el (los) idioma(s) del arbitraje será(n) el (los) de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal para determinar de otra manera basado en los argumentos de las partes y las circunstancias del arbitraje.

El tribunal podrá ordenar que cualesquiera documentos que se entreguen en otro idioma vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas del arbitraje.

### **Alegatos con Respecto a la Competencia**

#### **Artículo 15**

1. El tribunal está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualesquiera objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje.
2. El tribunal está facultado para resolver sobre la existencia o validez del contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Dicha cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los otros términos del contrato. La decisión del tribunal que declare nulo el contrato no invalidará, por esa sola razón, la cláusula de arbitraje.
3. Aquella parte que objete la competencia del tribunal o la arbitrabilidad de la demanda o reconvencción, lo hará a más tardar, al momento de presentar su escrito de contestación a la demanda o reconvencción que da lugar a la objeción, según lo previsto en el artículo 3.

El tribunal podrá fallar sobre tales objeciones como una cuestión previa o como parte del laudo final.

### **Tramitación del Arbitraje**

#### **Artículo 16**

1. Con sujeción a estas reglas, el tribunal podrá conducir el arbitraje de la manera que considere más apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se les otorgue la oportunidad de ser oídas y la oportunidad razonable para presentar su caso.

2. El tribunal, a su discreción, conducirá el procedimiento con vistas a agilizar la resolución de la disputa. Podrá conducir una conferencia preparatoria con las partes con el propósito de organizar, planificar y acordar procedimientos para dar curso a los procesos subsiguientes.
3. El tribunal podrá a su discreción, fijar el orden de la prueba, bifurcar procedimientos, excluir testimonio acumulativo o irrelevante u otra evidencia, y ordenar a las partes que enfoquen sus presentaciones sobre puntos cuya decisión podría influir en todo o parte del caso.
4. Los documentos o información provistos al tribunal por una de las partes serán comunicados simultáneamente por dicha parte a la(s) otra(s) parte o partes.

### **Declaraciones Escritas Adicionales**

#### **Artículo 17**

1. El tribunal podrá decidir si se requiere que las partes presenten otros escritos además de los de demanda, reconvención y contestación y fijará los plazos para la presentación de dichos escritos.
2. Los plazos fijados por el tribunal para la comunicación de tales declaraciones escritas no deberán exceder de cuarenta y cinco días.

Sin embargo, el tribunal podrá prorrogar dicho plazo cuando considere que tal prórroga es justificada.

### **Notificaciones**

#### **Artículo 18**

1. A menos que las partes acuerden lo contrario o sea ordenado por el tribunal, todos los avisos, declaraciones, y comunicaciones escritas podrán remitirse a las partes por correo aéreo, courier aéreo, fax, télex, telegrama, u otros medios escritos de comunicación electrónica dirigida a las partes o su representante en su última dirección conocida o mediante entrega personal.
2. Para el cómputo de los plazos conforme a este Reglamento, dichos períodos comenzarán a correr al día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, escrito o comunicación escrita. Si el último día de dicho plazo es feriado oficial en el lugar donde la notificación es recibida, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable siguiente. Los feriados oficiales de dichos plazos que ocurran durante el transcurso del plazo estarán incluidos en el cómputo del plazo.

### **Pruebas**

#### **Artículo 19**

1. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en los cuales apoya su demanda o escrito de contestación.
2. El tribunal podrá requerir que una parte entregue al tribunal y a las otras partes, un resumen de los documentos y demás pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su demanda, reconvención o escrito de contestación.
3. En cualquier momento del proceso el tribunal podrá exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas.

## **Audiencias**

### **Artículo 20**

1. El tribunal notificará a las partes la fecha, hora y lugar de la primera audiencia con por lo menos 30 días de anticipación. El tribunal dará notificación razonable de las audiencias subsiguientes.
2. Por lo menos 15 días antes de las audiencias, cada parte le dará al tribunal y a las otras partes, los nombres y direcciones de los testigos que pretenda presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales los testigos darán su testimonio.
3. A solicitud del tribunal o por acuerdo de las partes, el administrador hará los arreglos para la interpretación del testimonio oral o para la transcripción de la audiencia.
4. Las audiencias serán privadas a menos que las partes acuerden otra cosa o la ley provea lo contrario. El tribunal podrá requerir a cualquier testigo o testigos que se retire durante el testimonio de otros testigos. El tribunal podrá determinar la manera en la cual los testigos serán interrogados.
5. La prueba testimonial también puede ser presentada en forma de declaraciones escritas y firmadas por los testigos.
6. El tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y peso de la prueba ofrecida por cualquiera de las partes. El tribunal tomará en cuenta los principios de privilegio legal aplicables, tales como aquellos que comprenden la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente.

## **Medidas Provisionales de Protección**

### **Artículo 21**

1. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal podrá tomar aquellas medidas provisionales que sean necesarias, incluyendo prohibiciones y medidas para la protección o conservación de los bienes.
2. Tales medidas provisionales podrán adoptarse en la forma de un laudo provisional y el tribunal podrá requerir una garantía para asegurar los costes de dichas medidas.
3. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia al derecho de arbitrar.
4. El tribunal podrá, a su discreción, distribuir los costes asociados con las solicitudes de medidas provisionales en cualquier laudo provisional o en el laudo final.

## **Peritos**

### **Artículo 22**

1. El tribunal podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, obre asuntos específicos determinados por el tribunal y comunicados a las partes.
2. Las partes proveerán al perito cualquier información relevante o presentarán para inspección cualesquiera documentos o bienes que el perito pueda requerir. Cualquier disputa entre una parte y el perito con respecto a la relevancia de la información o bienes solicitados se remitirá a la decisión del tribunal.

3. Una vez recibido el informe del perito, el tribunal enviará copia del mismo a todas las partes y les otorgará la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el informe. Las partes podrán examinar cualquier documento sobre el cual se hubiese basado el perito para emitir su informe.
4. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal les otorgará la oportunidad para interrogar al perito en una audiencia, durante la cual las partes podrán presentar peritos como testigos para prestar declaración sobre los temas en cuestión.

### **Rebeldía**

#### **Artículo 23**

1. Si una de las partes no presenta su escrito de contestación dentro del plazo establecido por el tribunal sin demostrar causa suficiente para dicha falta, a satisfacción del tribunal, éste puede continuar con el arbitraje.
2. Si una de las partes, debidamente notificada conforme a este Reglamento, no comparece a una audiencia sin demostrar causa suficiente, a satisfacción del tribunal, éste puede continuar con el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar pruebas o tomar cualesquiera otras medidas en el procedimiento, no lo hace en el plazo fijado por el tribunal sin causa justificada, a satisfacción del tribunal, éste podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

### **Cierre de las Audiencias**

#### **Artículo 24**

1. El tribunal, después de preguntar a las partes si no tienen otros estemonios o pruebas adicionales que presentar, después de recibir respuesta negativa de las partes, o si el tribunal considera que esta etapa está completa, podrá declarar el cierre de las audiencias.
2. El tribunal a su discreción, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

### **Renuncia a las Reglas**

#### **Artículo 25**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito de este Reglamento, sin expresar prontamente su objeción por escrito a tal incumplimiento, se considerará que ha renunciado a su derecho de objetar.

### **Laudos, Decisiones y Resoluciones**

#### **Artículo 26**

1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, decisión o resolución del tribunal arbitral será dictado por mayoría de los árbitros.

Si alguno de los árbitros no firma el laudo, se acompañará un escrito explicando la ausencia de tal firma.

2. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro que preside podrá tomar decisiones o dictar resoluciones sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a revisión por parte del tribunal.

### **Forma y Efecto del Laudo**

#### **Artículo 27**

1. El tribunal dictará los laudos prontamente y por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El tribunal expondrá las razones sobre las cuales basa su laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
3. El laudo contendrá la fecha y el lugar donde fue dictado, el cual será el lugar designado conforme el artículo 13.
4. Un laudo podrá ser hecho público sólo con el consentimiento de todas las partes o si lo requiere la ley.
5. Copias del laudo serán enviadas a las partes por la administrador.
6. Si la ley de arbitraje del país donde se ha dictado el laudo requiere que el laudo sea archivado o registrado, el tribunal cumplirá con dicho requisito.
7. Además de dictar un laudo definitivo, el tribunal puede dictar laudos o resoluciones provisionales, interlocutorios o parciales.
8. Salvo que las partes dispongan lo contrario, el administrador podrá publicar, o de otro modo hacer accesible al público, laudos, decisiones y resoluciones seleccionados, que hayan sido modificados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación o aquellos que hayan trascendido al público durante el proceso de ejecución o de otro modo.

### **Leyes Aplicables y Recursos**

#### **Artículo 28**

1. El tribunal aplicará la(s) ley(es) sustantiva(s) o las reglas de derecho designadas por las partes en la medida que sean aplicables a la disputa.  
  
Si las partes no han designado ley aplicable, el tribunal aplicará la(s) ley o leyes o las reglas de derecho que considere apropiadas.
2. En arbitrajes que involucren la ejecución de contratos, el tribunal decidirá conforme a los términos del mismo y tomará en cuenta los usos del comercio aplicables al contrato.
3. El tribunal no decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono a menos que las partes así lo hayan expresamente autorizado.
4. El laudo expresará los valores monetarios en la(s) moneda(s) del contrato, salvo que el tribunal considere otra más apropiada. El tribunal podrá fijar en el laudo los intereses previos y posteriores, simples o compuestos, conforme lo considere apropiado, tomando en consideración el contrato y la ley aplicable.

5. A menos que las partes acuerden otra cosa, ellas expresamente renuncian a cualquier derecho a indemnización punitiva, ejemplar de daños, o similar, a menos que una ley requiera que los daños compensatorios sean aumentados en una manera específica.

Esta disposición no se aplicará a un laudo que otorgue costes de arbitraje a una parte para compensar por conducta dilatoria o de mala fe en el arbitraje.

### **Transacción u Otras Causales de Terminación** **Artículo 29**

1. Si las partes resuelven la disputa mediante una transacción antes de dictarse el laudo, el tribunal terminará el arbitraje. Si todas las partes lo solicitan, el tribunal puede dar al acuerdo la forma de laudo en los términos convenidos por las partes. El tribunal no está obligado a expresar razones en tales laudos.
2. Si la continuación del procedimiento se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón, el tribunal informará a las partes su intención de terminar el procedimiento.

Posteriormente, el tribunal dictará una orden dando por terminado el arbitraje, a menos que una de las partes presente fundamentos justificados para su objeción.

### **Interpretación o Corrección del Laudo** **Artículo 30**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las demás, podrá solicitar al tribunal que interprete el laudo o que corrija errores de copia, tipográficos o de cálculo o bien, que dicte un laudo adicional relativo a demandas presentadas pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal considera que la solicitud es justificada, después de considerar los argumentos de las partes, cumplirá con tal solicitud dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

### **Costas** **Artículo 31**

El tribunal fijará las costas del arbitraje en su laudo. El tribunal podrá dividir las costas entre las partes si considera que el reparto es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Las costas podrán incluir:

- a. los honorarios y gastos de los árbitros;
- b. las costas de asistencia requerida por el tribunal, incluyendo a los peritos;
- c. los honorarios y gastos del administrador;
- d. las costas razonables para la representación legal de la parte ganadora; y
- e. cualesquiera otras costas incurridas en virtud de una solicitud de medidas provisionales o de emergencia en conformidad con el artículo 21.

## **Remuneración de los Árbitros**

### **Artículo 32**

Los árbitros serán remunerados conforme a su servicio, tomando en cuenta la tasa de remuneración por ellos establecida, y la dimensión y la complejidad del caso. El administrador, teniendo en cuenta dichas consideraciones, establecerá junto con las partes y con cada uno de los árbitros, una tarifa razonable por hora o por día, lo más pronto que sea factible después del inicio del arbitraje. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre los términos de la remuneración, el administrador establecerá una tarifa apropiada y la comunicará por escrito a las partes.

## **Depósitos de las Costas**

### **Artículo 33**

1. Cuando una parte presente una demanda, el administrador podrá requerir al demandante que deposite una suma apropiada por anticipada de las costas previstas en el artículo 31, párrafos (a), (b) y (c).
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si los depósitos no son pagados en su totalidad dentro los treinta días siguientes al recibo de la solicitud, la administrador informará a las partes para que una de ellas realice el pago solicitado. Si tales pagos no son hechos, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso.
4. Una vez dictado el laudo, el administrador entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

## **Confidencialidad**

### **Artículo 34**

La información de carácter confidencial revelada al árbitro en el curso del proceso por las partes o por los testigos, no podrá ser divulgada por el árbitro o por el administrador. Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 27 y salvo disposición en contrario de las partes o exigencia de la ley aplicable, los miembros del tribunal y el administrador deberán preservar la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

## **Exclusión de Responsabilidad**

### **Artículo 35**

Los miembros del tribunal y el administrador no serán responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión relacionado con el arbitraje conducido conforme a este Reglamento, salvo que ellos sean responsables por las consecuencias de su actuación incorrecta, consciente y deliberada.

## **Interpretación de las Reglas**

### **Artículo 36**

El tribunal interpretará y aplicará este Reglamento en lo que respecta a sus facultades y deberes. El administrador interpretará y aplicará todas las demás reglas.

### Cuotas Administrativas

Las cuotas administrativas de la CIRD están basadas en el monto de la demanda o reconvencción.

La remuneración del o los árbitros no está incluida en esta lista. A menos que las partes acuerden otra cosa, la remuneración del o los árbitros y las cuotas administrativas estarán sujetas a asignación en el laudo por parte del árbitro.

### Cuotas

Cuando se presenta una demanda, reconvencción, o demanda adicional, la parte demandante estará sujeta al pago de una cuota no reembolsable. Los casos que procedan a su primera audiencia serán cargados con una cuota de servicio. Esta cuota será pagada por anticipado al momento de la programación de la primera audiencia y será reembolsada a la conclusión del caso si no hubo lugar a ninguna audiencia.

Sin embargo, si la Asociación no es notificada con una anticipación mínima de 24 horas a la audiencia programada, esta cuota de servicio permanecerá como débito y no será reembolsada.

Estas cuotas serán facturadas como se indica a continuación:

Monto de la demanda	Cuota	Cuota para el servicio del caso
Hasta US \$10,000	\$750	\$200
Sobre US \$10,000		
hasta US \$75,000	\$950	\$300
Sobre US \$75,000		
hasta US \$150,000	\$1,800	\$750
Sobre US \$150,000		
hasta US \$300,000	\$2,750	\$1,250
Sobre US \$300,000		
hasta US \$500,000	\$4,250	\$1,750
Sobre US \$500,000		
hasta US \$1,000,000	\$6,000	\$2,500
Sobre US \$1,000,000		
hasta US \$5,000,000	\$8,000	\$3,250
Sobre US \$5,000,000		
hasta US \$10,000,000	\$10,000	\$4,000
Sobre US \$10,000,000 **		
Cuota cuando el monto no está determinado**	\$3,250	\$1,250

\*\* Esta tasa se aplicará únicamente cuando la demanda principal o la demanda reconvenccional no tengan por objeto una reclamación dineraria. Cuando la cuantía en litigio no estuviese determinada, las partes deberán fijar una cuantía mínima y otra máxima o quedar sujetas a la tasa más alta por presentación de la demanda.

Tasas y gastos administrativos aplicables a reclamaciones superiores a 10 Millones US \$. A continuación se detallan las tasas y gastos administrativos aplicables a controversias cuya cuantía sea superior a 10 Millones US \$. En caso de duda, por favor consulte directamente al CIRDC.

Cuantía de la reclamación	Tasas y gastos administrativos	Tasa por servicios de notificación
de 10 Millones US \$ en adelante.	<p>Gastos administrativos base de 12,500 US \$ más el .01 % de la cantidad de la reclamación que sobrepase los 10 millones US \$</p> <p>Gastos administrativos no excedan de US \$ 65,000 dólares</p>	6,000 US \$

Las tasas podrán incrementarse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconvenzional es modificada con posterioridad a la fecha inicial de presentación de la demanda. Las tasas podrán reducirse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconvenzional es modificada con anterioridad a la primera vista.

Las tasas mínimas en cualquier caso en el que participen tres o más árbitros serán de 2,750 US \$ en concepto de tasa por presentación de la demanda y 1,250 US \$ adicionales en concepto de tasa por servicios de notificación.

En aquellos casos que queden en suspenso durante un año por acuerdo de las partes, éstas deberán satisfacer una tasa anual por suspensión de 300 US \$.

Si una de las partes se negase a pagar la referida tasa, la otra parte o partes podrán pagar la totalidad de la misma en nombre de todas las partes, de lo contrario el asunto será cerrado.

### Reembolso de Honorarios

El CIRDC ofrece un reembolso parcial de las tasas por presentación de la demanda. En aquellos casos en los que la cuantía en litigio sea de hasta 75,000 US \$ una tasa mínima de 300 US \$ no será reembolsada. En el resto de los casos, una tasa mínima de 500 US \$ no será reembolsada.

Con sujeción a los mínimos anteriores, los reembolsos serán calculados de la siguiente manera:

- El 100% de la tasa por presentación de la demanda satisfecha por encima de la tasa mínima se reembolsará si el caso se resuelve mediante acuerdo o si se desiste del mismo dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de la demanda.

- En cualquier caso en el que la tasa satisfecha por presentación de la demanda sea superior a 500 US \$, se reembolsará el 50 % de la misma si el caso se resuelve mediante acuerdo o si se desiste del mismo entre los seis y 30 días naturales siguientes a la presentación de la demanda. Cuando la tasa por presentación de la demanda ascienda a 500 US \$ el reembolso correspondiente será de 200 US \$.
- El 25% de la tasa por presentación de la demanda será reembolsado si el caso se resuelve mediante acuerdo o si se desiste del mismo entre los 31 y 60 días naturales siguientes a la presentación de la demanda.

No se reembolsará cantidad alguna una vez haya sido designado un árbitro (incluyendo este supuesto la designación de uno de los árbitros de un tribunal arbitral de tres).

Tampoco se reembolsará cantidad alguna en aquellos casos en los que se haya dictado laudo.

**Nota:** la fecha de recepción de la demanda de arbitraje en el CIRD será utilizada para el cálculo del reembolso de las tasas satisfechas por presentación de la demanda tanto principal como reconvenional.

**Suspensión por Falta de Pago** Si la remuneración del o los árbitros o las cuotas administrativas no han sido totalmente pagadas, la administrador podrá informar de ello a las partes para que una de ellas pueda realizar el pago requerido. Si dichos pagos no se realizan, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso. En el caso de que ningún árbitro haya sido designado, la CIRD podrá suspender los procedimientos.

### **Alquiler de Salas de Audiencia**

Los costes de las audiencias descritas anteriormente no cubren el alquiler de las salas de audiencia, las cuales están disponibles para alquilar.

Verifique con la CIRD sobre la disponibilidad y tarifas.

Las reglas, formas, procedimientos y guías así como información sobre una solicitud para la reducción de las cuotas administrativas, son susceptible a cambio periódicamente y actualización. Para asegurar que usted tenga información corriente, vea nuestro pagina de web [www.icdr.org](http://www.icdr.org).

### **Cláusula Modelo**

Todas las diferencias surgidas en relación con este contrato se resolverán de acuerdo con el reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC, por (uno o tres) árbitros, designados de conformidad con este reglamento.

**Apéndice VIII**  
***Reglamento de Arbitraje de la Cámara  
de Comercio Internacional***  
***(vigente a partir del 1° de enero de 1998)***

---

**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1**  
**La Corte Internacional de Arbitraje**

1. La Corte Internacional de Arbitraje (la "Corte") de la Cámara de Comercio Internacional (la "CCI") es el centro de arbitraje adscrito a la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I. Los miembros de la Corte son nombrados por el Consejo de la CCI. La función de la Corte consiste en proveer a la solución mediante arbitraje de las controversias de carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, de conformidad con el presente Reglamento de arbitraje de la CCI (el "Reglamento"). La Corte proveerá asimismo la solución mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento, de las controversias que no revistan un carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, cuando exista un acuerdo de arbitraje que así la faculte.
2. La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Tiene la función de asegurar el cumplimiento del Reglamento. La Corte establece su propio Reglamento Interno (Apéndice II).
3. El Presidente de la Corte o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, uno de sus Vicepresidentes, tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.
4. Conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno, la Corte podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.
5. La Secretaría de la Corte (la "Secretaría"), bajo la dirección de su Secretario General (el "Secretario General"), tendrá su sede en la oficina principal de la CCI.

**Artículo 2**  
**Definiciones**

En el Reglamento la expresión:

- i. "Tribunal Arbitral" hace referencia a uno o más árbitros.
- ii. "Demandante" y "Demandada" hacen referencia a una o más demandantes o demandadas.
- iii. "Laudo" hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.

### **Artículo 3**

#### **Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos**

1. Todos los memoriales y demás comunicaciones escritas presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.
2. Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, telefacsímil, télex, telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del envío.
3. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el párrafo anterior.
4. Los plazos especificados en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior. En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriado o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

## **Inicio del Arbitraje**

### **Artículo 4**

#### **Demanda de arbitraje**

1. La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento deberá dirigir su demanda de arbitraje (la "Demanda") a la Secretaría, la cual notificará a la Demandante y a la Demandada la recepción de la Demanda y la fecha de la misma.
2. Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Demanda por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del proceso arbitral.
3. La Demanda deberá contener, en particular:
  - a. el nombre completo, calidad en que intervienen y dirección de cada una de las partes;
  - b. una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la Demanda;
  - c. una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados;
  - d. los convenios pertinentes y, particularmente, el acuerdo de arbitraje;
  - e. toda indicación pertinente con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
  - f. cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

4. La Demandante deberá presentar su Demanda en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1), y pagará el anticipo sobre gastos administrativos fijado en el Apéndice III ("Costos del arbitraje y honorarios") vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral. Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Demanda.
5. La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Demanda y el anticipo requerido, enviará a la Demandada, para su contestación, una copia de la Demanda y de los documentos anexos a la misma.
6. Cuando una parte presente una Demanda relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya existe un proceso arbitral regido por el Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte puede, a solicitud de cualquiera de ellas, acumular la Demanda al proceso arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada o aprobada por la Corte. Una vez el Acta de Misión haya sido firmada o aprobada por la Corte, la acumulación solo procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

#### **Artículo 5** **Contestación a la Demanda; demanda reconvenional**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda enviada por la Secretaría, la Demandada deberá presentar una contestación (la "Contestación") que deberá contener, en particular:
  - a. su nombre completo, calidad en que interviene y dirección;
  - b. sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la Demanda;
  - c. su posición sobre las pretensiones de la Demandante;
  - d. cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la Demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
  - e. cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
2. La Secretaría podrá otorgar a la Demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga los comentarios de la Demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los artículos 8, 9 y 10, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.
3. La Contestación deberá ser presentada a la Secretaría en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1).
4. Una copia de la Contestación y de los documentos anexos a la misma será enviada por la Secretaría a la Demandante.
5. Toda demanda reconvenional formulada por la Demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:

- a. una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda reconvencional; y
  - b. una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados.
6. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvencional comunicada por la Secretaría, la Demandante deberá presentar una réplica. La Secretaría puede otorgar a la Demandante una prórroga de este plazo.

### **Artículo 6** **Efectos del acuerdo de arbitraje**

1. Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.
2. Si la Demandada no contesta a la Demanda según lo previsto en el artículo 5, o si alguna de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, la Corte, si estuviere convencida, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento, podrá decidir, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de dichas excepciones, que prosiga el arbitraje. En este caso, corresponderá al Tribunal Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia. Si la Corte no estuviere convencida de dicha posible existencia, se notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no un acuerdo de arbitraje que las obligue.
3. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
4. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aún en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

## **El Tribunal Arbitral**

### **Artículo 7** **Disposiciones generales**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje.
2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de independencia y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas manifiesten sus comentarios.
3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar que pudieren surgir durante el arbitraje.

4. Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.
5. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función hasta su término de conformidad con el Reglamento.
6. Salvo estipulación en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10.

### **Artículo 8** **Número de árbitros**

1. Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, la Demandante deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la Demandada deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por la Demandante.
3. Cuando las partes hayan convenido que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda por la Demandada, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.
4. Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, cada parte, en la Demanda y en su Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte. El tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la nominación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el artículo 9. Si dicho procedimiento no resulta en una nominación dentro del plazo fijado por las partes o por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.

### **Artículo 9** **Nombramiento y confirmación de los árbitros**

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el artículo 9(2).
2. El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, que hayan suscrito una declaración de independencia sin reservas o cuya declaración de independencia aunque con reservas no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en la siguiente sesión. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.

3. Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro único o del presidente de un tribunal arbitral, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará a un Comité Nacional de la CCI que considere apropiado. De no aceptar la Corte dicha propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud o solicitar una propuesta a otro Comité Nacional que considere apropiado.
4. La Corte, cuando estime que las circunstancias así lo exigen, puede elegir al árbitro único o al presidente de un tribunal arbitral dentro de los nacionales de un país en el que no se haya constituido un Comité Nacional, siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte.
5. El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.
6. Cuando incumbe a la Corte nombrar un árbitro por cuenta de una parte que no ha hecho la designación correspondiente, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará al Comité Nacional de la CCI del país del cual dicha parte es nacional. De no aceptar la Corte la propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, o si la parte en cuestión es nacional de un país en el que no se haya constituido Comité Nacional, la Corte quedará en libertad de elegir a la persona que estime apropiada. Si existe un Comité Nacional en el país del que esta persona es nacional, la Secretaría comunicará la elección a dicho Comité.

#### **Artículo 10**

##### **Pluralidad de partes**

1. Si hay varias partes Demandantes o Demandadas, y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, los Demandantes, conjuntamente, y los Demandados, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el artículo 9.
2. A falta de dicha designación conjunta y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del artículo 9.

#### **Artículo 11**

##### **Recusación de los árbitros**

1. La demanda de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de independenciamiento o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha demanda.

2. Para que sea admisible, la demanda de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su demanda, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
3. La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la demanda de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

### **Artículo 12** **Sustitución de los árbitros**

1. Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento de jure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, la Corte contemple la posibilidad de aplicar el artículo 12(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
4. En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
5. Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los artículos 12(1) y 12(2), la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

## **El Procedimiento Arbitral**

### **Artículo 13** **Entrega del expediente al Tribunal Arbitral**

La Secretaría entregará el expediente al Tribunal Arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

#### **Artículo 14** **Sede del arbitraje**

1. La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.
3. El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

#### **Artículo 15** **Normas aplicables al procedimiento**

1. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.
2. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

#### **Artículo 16** **Idioma del arbitraje**

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

#### **Artículo 17** **Normas jurídicas aplicables al fondo**

1. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
2. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales pertinentes.
3. El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

#### **Artículo 18** **Acta de Misión; calendario de procedimiento**

1. Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el Tribunal Arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:

- a. nombre completo y calidad en que intervienen las partes;
  - b. dirección de las partes donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
  - c. una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones y, en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas por vía de demanda principal o reconvenzional;
  - d. a menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
  - e. nombres y apellidos completos, calidad y dirección de los árbitros;
  - f. sede del arbitraje; y
  - g. precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir ex aequo et bono.
2. El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.
  3. Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el artículo 18(2) o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.
  4. Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible luego de ello, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, deberá establecer en un documento separado el calendario provisional que pretenda seguir en la conducción del proceso arbitral, y lo comunicará tanto a la Corte como a las partes. Cualquier modificación posterior de dicho calendario deberá ser comunicada a la Corte y a las partes.

### **Artículo 19** **Nuevas demandas**

Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconvenzionales, que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

### **Artículo 20** **Instrucción de la causa**

1. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.
2. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oírlas contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oírlas de oficio.
3. El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

4. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.
5. En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
6. El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan solo con base en los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.
7. El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

### **Artículo 21** **Audiencias**

1. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
2. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.
3. El Tribunal Arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.
4. Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

### **Artículo 22** **Cierre de la instrucción**

1. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Secretaría la fecha aproximada en que el proyecto de Laudo será sometido a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27. El Tribunal Arbitral deberá comunicar a la Secretaría cualquier aplazamiento de dicha fecha.

### **Artículo 23** **Medidas cautelares y provisionales**

1. Salvo acuerdo de las partes en contrario, el Tribunal Arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante auto motivado o Laudo, según el Tribunal Arbitral lo estime conveniente.

2. Las partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y en circunstancias apropiadas aún después, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un Tribunal Arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del Tribunal Arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al Tribunal Arbitral.

## **El Laudo Arbitral**

### **Artículo 24**

#### **Plazo para dictar el Laudo**

1. El Tribunal Arbitral deberá dictar su Laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del Tribunal Arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el artículo 18(3), a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte.
2. La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

### **Artículo 25**

#### **Pronunciamiento del Laudo**

1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo él solo.
2. El Laudo deberá ser motivado.
3. El Laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

### **Artículo 26**

#### **Laudo por acuerdo de las partes**

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al Tribunal Arbitral de conformidad con lo previsto en el artículo 13, se dejará constancia de dicho arreglo en un Laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el Tribunal Arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

### **Artículo 27**

#### **Examen previo del Laudo por la Corte**

Antes de firmar un Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

### **Artículo 28**

#### **Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo**

1. Dictado el Laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el Tribunal Arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.
2. Copias adicionales del Laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.
3. En virtud de la notificación hecha de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del Tribunal Arbitral.
4. Todo Laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.
5. El Tribunal Arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.
6. Todo Laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

### **Artículo 29**

#### **Corrección e interpretación del Laudo**

1. El Tribunal Arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el Laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho Laudo.
2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el artículo 29(1) o de interpretación del Laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1). Luego de la comunicación de la solicitud al Tribunal Arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de treinta días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el Laudo, someterá su decisión, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.
3. La decisión de corregir o interpretar el Laudo deberá tomarse mediante addendum el cual constituirá parte del Laudo. Lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 se aplicará mutatis mutandis.

## **Los Costos**

### **Artículo 30**

#### **Provisión para gastos del arbitraje**

1. Luego de recibida la Demanda, el Secretario General podrá solicitar a la Demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión.

2. Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI correspondientes a las demandas principales y reconventionales presentadas ante ella por las partes. Dicho monto podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En el caso en que, además de la demanda principal, se formulen una o varias demandas reconventionales, la Corte puede fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.
3. La provisión fijada por la Corte deberá ser pagada en partes iguales por la Demandante y la Demandada. Todo anticipo pagado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(1) será considerado como un pago parcial de dicha provisión. No obstante, cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión que corresponda a una demanda principal o reconvenional si la otra parte no hace el pago que le incumbe. Cuando la Corte fije provisiones separadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(2), cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.
4. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al Tribunal Arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda principal o reconvenional se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma demanda principal o reconvenional en otro proceso.
5. Si una parte interpone una excepción de compensación a una demanda principal o reconvenional, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del Tribunal Arbitral.

### **Artículo 31** **Decisión sobre los costos del arbitraje**

1. Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso. En cualquier momento del proceso, el Tribunal Arbitral podrá tomar decisiones sobre costos distintos de aquéllos fijados por la Corte.
3. El Laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

## **Disposiciones Varias**

### **Artículo 32** **Modificación de plazos**

1. Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del Tribunal Arbitral, sólo surtirá efectos una vez aprobado por éste.

2. La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el artículo 32(1), si estima que ello es necesario para permitirle o para permitir al Tribunal Arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

### **Artículo 33**

#### **Renuncia**

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

### **Artículo 34**

#### **Exoneración de responsabilidad**

Ni los árbitros, ni la Corte o sus miembros, ni la CCI o sus empleados, ni los Comités nacionales de la CCI serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

### **Artículo 35**

#### **Regla general**

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal.

## APÉNDICE I

### ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI

#### Artículo 1

##### Función

1. La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("la Corte") tiene la función de asegurar la aplicación del Reglamento de arbitraje y del Reglamento de conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, y dispone para ello de todos los poderes necesarios.
2. Como cuerpo autónomo, la Corte ejerce estas funciones con total independencia de la CCI y sus órganos.
3. Sus miembros son independientes de los Comités nacionales de la CCI.

#### Artículo 2

##### Composición de la Corte

La Corte estará integrada por un Presidente, los Vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes (designados, en conjunto, como "miembros"). En su trabajo es asistida por su Secretaría ("Secretaría de la Corte").

#### Artículo 3

##### Nombramiento

1. El Presidente es elegido por el Consejo de la CCI con base en la recomendación que haga el Comité ejecutivo de la CCI.
2. El Consejo de la CCI nombra los Vicepresidentes de la Corte entre los miembros de la Corte o fuera de ellos.
3. Sus miembros son nombrados por el Consejo de la CCI a propuesta de los Comités nacionales, a razón de un miembro por cada Comité.
4. A propuesta del Presidente de la Corte, el Consejo podrá nombrar miembros suplentes.
5. Los miembros son nombrados por un período de tres años. Si un miembro no pudiere ejercer sus funciones, su sucesor será nombrado por el Consejo por lo que reste del período correspondiente.

#### Artículo 4

##### Sesión Plenaria de la Corte

Las sesiones plenarias de la Corte son presididas por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente que él designe. La Corte delibera válidamente si están presentes por lo menos seis de sus miembros. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

### **Artículo 5 Comités**

La Corte puede establecer uno o más Comités y definir las funciones y organización de los mismos.

### **Artículo 6 Confidencialidad**

La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a los documentos presentados a la Corte y a su Secretaría.

### **Artículo 7 Modificación del Reglamento de arbitraje**

Toda propuesta de la Corte para modificar el Reglamento debe presentarse a la Comisión de Arbitraje Internacional antes de ser enviada al Comité Ejecutivo y al Consejo de la CCI para aprobación.

## **APÉNDICE II**

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI**

#### **Artículo 1**

#### **Carácter confidencial de las actividades de la Corte Internacional de Arbitraje**

1. A las sesiones de la Corte, ya sean plenarias o en comité, solo podrán asistir sus miembros y el personal de la Secretaría.
2. No obstante, excepcionalmente, el Presidente de la Corte podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones. Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones de la Corte.
3. Los documentos sometidos a la Corte o que emanen de ella en la administración de los procesos arbitrales serán comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y de la Secretaría y a aquellas personas autorizadas por el Presidente para asistir a las sesiones.
4. El Presidente o el Secretario General de la Corte podrán autorizar que se den a conocer a investigadores que efectúen trabajos de naturaleza científica sobre el derecho mercantil internacional, los laudos y otros documentos de interés general, salvo memoriales, notas, manifestaciones y documentos presentados por las partes dentro del marco de un proceso arbitral.
5. Dicha autorización solo se concederá cuando el beneficiario se haya comprometido a respetar el carácter confidencial de los documentos comunicados y a abstenerse de efectuar cualquier publicación relacionada con ellos sin antes haber sometido el texto, para aprobación, al Secretario General de la Corte.
6. En todo asunto sometido a arbitraje bajo el Reglamento, la Secretaría conservará en los archivos de la Corte los Laudos, el Acta de Misión y las decisiones de la Corte así como copias de la correspondencia relevante de la Secretaría.
7. Todos los documentos, comunicaciones o correspondencia provenientes de las partes o los árbitros podrán ser destruidos a menos que una parte o el árbitro soliciten por escrito, dentro de un plazo que a ese efecto fije la Secretaría, el retorno de los mismos. Los costos relacionados con el retorno estarán a cargo de dicha parte o árbitro.

#### **Artículo 2**

#### **Participación de los miembros de la Corte Internacional de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI**

1. El Presidente y los miembros de la Secretaría de la Corte no podrán intervenir como árbitro o asesor de parte en asuntos sometidos a arbitraje CCI.
2. Los Vicepresidentes y los demás miembros de la Corte no podrán ser nombrados directamente como árbitros por la Corte. Sin embargo, pueden ser propuestos, para desempeñar tal función, por una o varias partes o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes, sujeto a la confirmación de la Corte.

3. Cuando el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o cualquier otro miembro de la Corte o de la Secretaría estén involucrados, a cualquier título, en un proceso pendiente ante la Corte, debe así manifestarlo al Secretario General de la Corte desde el momento en que tenga conocimiento de tal situación.
4. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones de la Corte relacionados con el mencionado proceso y deberá ausentarse de la sesión de la Corte cuando dicho proceso le sea sometido.
5. La persona involucrada no recibirá documentación ni información alguna relacionada con dicho proceso.

### **Artículo 3**

#### **Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités nacionales de la CCI**

1. Los miembros de la Corte, en cuanto tales, son independientes del Comité Nacional de la CCI a cuya propuesta hayan sido nombrados por el Consejo de la CCI.
2. Además, deberán mantener como confidencial, frente a dicho Comité Nacional, toda información relativa a los asuntos concretos de los cuales hayan tenido conocimiento en virtud de su condición de miembros de la Corte, salvo que el Presidente o el Secretario General de la Corte les hayan encomendado comunicar alguna información a dicho Comité Nacional.

### **Artículo 4**

#### **Comité Restringido**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1(4) del Reglamento y 5 de su Estatuto (Apéndice I), la Corte crea en su seno un Comité Restringido.
2. El Comité Restringido está conformado por un Presidente y, por lo menos, otros dos miembros. El Presidente de la Corte presidirá el Comité Restringido. El Presidente de la Corte podrá designar a un Vicepresidente de la misma, o en casos excepcionales a cualquier otro miembro de ésta, para que, en su ausencia, lo sustituya como Presidente del Comité.
3. Los otros dos miembros del Comité Restringido serán designados por la Corte de entre los Vicepresidentes o los demás miembros de la Corte. Para ello, en cada Sesión Plenaria, la Corte designará a los miembros que participarán en las sesiones del Comité Restringido previas a la siguiente Sesión Plenaria.
4. El Comité Restringido se reúne por convocatoria del Presidente. El quórum es de dos miembros.
5.
  - a. La Corte determinará las decisiones que pueden ser tomadas por el Comité Restringido.
  - b. Las decisiones del Comité Restringido serán tomadas por unanimidad.
  - c. Cuando el Comité Restringido no pueda llegar a una decisión o considere preferible abstenerse someterá el asunto a la siguiente Sesión Plenaria junto con la propuesta que estime apropiada.
  - d. Las decisiones del Comité Restringido serán comunicadas a la Corte en la siguiente Sesión Plenaria.

**Artículo 5**  
**Secretaría de la Corte**

1. En caso de ausencia, el Secretario General puede delegar en el Consejero General y Secretario General Adjunto los poderes previstos en los artículos 9(2), 28(2) y 30(1) del Reglamento para confirmar árbitros, expedir copias certificadas de los laudos y requerir el pago del anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje.
2. La Secretaría puede, con la aprobación de la Corte, preparar notas y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del proceso arbitral.

**Artículo 6**  
**Examen previo del Laudo**

Al examinar los proyectos de laudo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento, la Corte, en la medida de lo posible, tomará en cuenta las exigencias de las normas imperativas de la sede del arbitraje.

## APÉNDICE III

### COSTOS DEL ARBITRAJE Y HONORARIOS

#### Artículo 1

#### Provisión para gastos del arbitraje

1. Toda solicitud para el inicio de un arbitraje según el Reglamento debe ir acompañada del pago de 2.500,00 US \$ a título de anticipo sobre gastos administrativos. Dicho anticipo no es reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión para los gastos del arbitraje que incumba a la Demandante.
2. El anticipo sobre la provisión fijado por el Secretario General de conformidad con el artículo 30(1) del Reglamento no deberá, normalmente, superar el monto que se obtenga sumando los gastos administrativos, el mínimo de los honorarios del árbitro (según el arancel establecido a continuación) correspondiente al monto de la demanda y una estimación de los gastos reembolsables en que incurra el Tribunal Arbitral en relación con la elaboración del Acta de Misión. Si la demanda no estuviere cuantificada, el anticipo sobre la provisión será fijado discrecionalmente por el Secretario General. El pago efectuado por la Demandante se imputará a cuenta de la parte que le incumba de la provisión para los gastos del arbitraje que fije la Corte.
3. En general, una vez firmada o aprobada por la Corte el Acta de Misión y establecido el calendario provisional, el Tribunal Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30(4), solo continuará el proceso en relación con las demandas principales o reconventionales para las cuales haya sido pagada la totalidad de la provisión.
4. El anticipo sobre la provisión fijado por la Corte de conformidad con el artículo 30(2) del Reglamento incluye los honorarios del árbitro o árbitros ("el árbitro"), los gastos incurridos por el árbitro en relación con el arbitraje y los gastos administrativos.
5. Cada parte deberá pagar al contado la porción que le corresponda del total de la provisión para gastos del arbitraje. Sin embargo, si dicha porción excediere un monto que periódicamente fijará la Corte, esa parte podrá otorgar una garantía bancaria para cubrir el monto adicional.
6. Una parte que haya pagado en su totalidad la parte que le corresponda del total de la provisión fijada por la Corte podrá, de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento, otorgar una garantía bancaria para pagar la porción de la provisión que incumba a la parte renuente.
7. Cuando la Corte haya fijado provisiones separadas según lo dispuesto en el artículo 30(2) del Reglamento, la Secretaría invitará a cada parte a pagar el monto de la provisión que corresponda a sus demandas respectivas.
8. Cuando, como consecuencia de la fijación de provisiones separadas, la provisión fijada para las demandas de una de las partes sea mayor que la mitad de la provisión total previamente fijada (respecto de las mismas demandas principales y reconventionales objeto de las provisiones separadas), se podrá utilizar una garantía bancaria para cubrir el monto que sobrepase dicha mitad. Si el monto de la provisión separada fuere aumentado posteriormente, por lo menos la mitad de dicho aumento deberá ser pagada al contado.
9. La Secretaría definirá las condiciones que deberán satisfacer las garantías bancarias que las partes utilicen de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores.

10. De conformidad con el artículo 30(2) del Reglamento, la provisión para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser reajustada en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente para tomar en cuenta las modificaciones de la cuantía en litigio y de la estimación de los gastos del árbitro, o la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto.
11. Antes del inicio de cualquier peritaje decretado por el Tribunal Arbitral, las partes, o una de ellas, deberán abonar la provisión que éste determinará en un monto suficiente para cubrir los honorarios y gastos del perito los cuales serán fijados por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral tendrá la responsabilidad de asegurarse que las partes paguen dichos honorarios y gastos.

## **Artículo 2**

### **Gastos y honorarios**

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31(2) del Reglamento, la Corte fijará los honorarios del árbitro según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada.
2. Al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tomará en cuenta la diligencia del árbitro, el tiempo empleado por él, la celeridad del proceso y la complejidad del asunto, para llegar así a una cifra dentro de los límites previstos o, en circunstancias excepcionales (artículo 31(2) del Reglamento), a una cifra superior o inferior a dichos límites.
3. Cuando el asunto esté sometido a más de un árbitro, la Corte podrá, de manera discrecional, aumentar la suma total destinada al pago de los honorarios de los árbitros hasta un máximo que, en principio, no exceda el triple del honorario de un árbitro.
4. Corresponderá a la Corte, de manera exclusiva, fijar los honorarios y gastos del árbitro según lo previsto en el Reglamento. Todo acuerdo entre las partes y los árbitros sobre honorarios será contrario al Reglamento.
5. La Corte fijará los gastos administrativos de cada arbitraje según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijar los gastos administrativos en una cifra inferior o superior a la que resultare de la aplicación de dicho arancel pero sin que, en principio, dicha cifra supere el monto máximo previsto en el arancel. La Corte podrá también requerir el pago de gastos administrativos adicionales a los previstos en el arancel como condición para mantener suspendido un arbitraje a petición de las partes o de una de ellas con la aquiescencia de la otra.
6. Si el arbitraje finalizare antes de que se pronuncie el laudo final, la Corte fijará los gastos del arbitraje a su discreción tomando en cuenta la etapa alcanzada en el proceso y cualesquiera otras circunstancias pertinentes.
7. En caso de una solicitud según lo previsto en el artículo 29(2) del Reglamento, la Corte podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del Tribunal Arbitral y subordinar la transmisión de dicha solicitud al Tribunal Arbitral al pago total al contado de dicha provisión a la CCI. En el momento de aprobar la decisión del Tribunal Arbitral, la Corte fijará a su discreción cualquier honorario eventual del árbitro.
8. Cuando el arbitraje haya sido precedido por una tentativa de conciliación, la mitad de los gastos administrativos pagados para la misma serán abonados a cuenta de los gastos administrativos del arbitraje.

9. Las cantidades pagadas al árbitro no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse al honorario del árbitro. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el árbitro y las partes.

### Artículo 3 Nombramiento de árbitros

1. Una suma, en principio no mayor de US\$ 2.500,00, deberá ser pagada por la parte que solicite a la CCI el nombramiento de un árbitro para un arbitraje no sometido al Reglamento. No se tomará en cuenta la solicitud que no esté acompañada de dicho pago, el cual es percibido definitivamente por la CCI y no es reembolsable.
2. Este pago cubre cualquier intervención adicional de la CCI en relación con dicho nombramiento, tal como la decisión relativa a la recusación del árbitro y el nombramiento de su sustituto.

### Artículo 4 Arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro

1. El arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro que se establece a continuación entra en vigor el 1° de enero de 1998 y rige todos los arbitrajes que se inicien en o con posterioridad a dicha fecha sin perjuicio de la versión del Reglamento a la cual dichos arbitrajes se encuentren sometidos.
2. Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del árbitro se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y se adicionarán las cifras así obtenidas. Sin embargo, cuando la cuantía en litigio sea superior a US\$ 80 millones, los gastos administrativos serán siempre de US\$ 75.800,00.

#### A. Gastos Administrativos

Cuantía en litigio (en US dólares)	Tasa administrativa (*)
hasta 50 000	\$2 500
de 50 001 a 100 000	3.50%
de 100 001 a 500 000	1.70%
de 500 001 a 1 000 000	1.15%
de 1 000 001 a 2 000 000	0.60%
de 2 000 001 a 5 000 000	0.20%
de 5 000 001 a 10 000 000	0.10%
de 10 000 001 a 50 000 000	0.06%
de 50 000 001 a 80 000 000	0.06%
superior a 80 000 000	\$75 800

\* Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los gastos administrativos, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

**B. Honorarios de un Árbitro**

Cuantía en litigio (en US dólares)	Honorarios (**)	
	Mínimo	Máximo
hasta 50 000	\$2 500	17.00%
de 50 001 a 100 000	2.00%	11.00%
de 100 001 a 500 000	1.00%	5.50%
de 500 001 a 1 000 000	0.75%	3.50%
de 1 000 001 a 2 000 000	0.50%	2.50%
de 2 000 001 a 5 000 000	0.25%	1.00%
de 5 000 001 a 10 000 000	0.10%	0.55%
de 10 000 001 a 50 000 000	0.05%	0.17%
de 50 000 001 a 80 000 000	0.03%	0.12%
de 80 000 001 a 100 000 000	0.02%	0.10%
superior a 100 000 000	0.01%	0.05%

\*\* Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los honorarios de un árbitro, en US\$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

Cuantía en Litigio (en US dólares)	Gastos Administrativos (*) (en US dólares)
hasta 50 000	2 500
de 50 001 a 100 000	2 500 + 3.50% del m.s.* a 50 000
de 100 001 a 500 000	4 250 + 1.70% del m.s. a 100 000
de 500 001 a 1 000 000	11 050 + 1.15% del m.s. a 500 000
de 1 000 001 a 2 000 000	16 800 + 0.60% del m.s. a 1 000 000
de 2 000 001 a 5 000 000	22 800 + 0.20% del m.s. a 2 000 000
de 5 000 001 a 10 000 000	28 800 + 0.10% del m.s. a 5 000 000
de 10 000 001 a 50 000 000	33 800 + 0.06% del m.s. a 10 000 000
de 50 000 001 a 80 000 000	57 800 + 0.06% del m.s. a 50 000 000
de 80 000 001 a 100 000 000	75 800
superior a 100 000 000	75 800

(\*) Ver página precedente

\* m.s. = monto superior

Cuantía en Litigio (en US dólares)	B. Honorarios de un Árbitro (**) (en US dólares)	
	Mínimo	Máximo
hasta 50 000	2 500	17.00% de la cuantía en litigio
de 50 001 a 100 000	2 500 + 2.00% del m.s. a 50 000	8 500 + 11.00% del m.s. a 50 000
de 100 001 a 500 000	3 500 + 1.00% del m.s. a 100 000	14 000 + 5.50% del m.s. a 100 000
de 500 001 a 1 000 000	7.500 + 0.75% del m.s. a 500.000	36 000 + 3.50% del m.s. a 500 000
de 1 000 001 a 2 000 000	000 11 250 + 0.50% del m.s. a 1 000 000	53 500 + 2.50% del m.s. a 1 000 000
de 2 000 001 a 5 000 000	16 250 + 0.25% del m.s. a 2 000 000	78 500 + 1.00% del m.s. a 2 000 000
de 5 000 001 a 10 000 000	23 750 + 0.10% del m.s. a 5 000 000	108 500 + 0.55% del m.s. a 5 000 000
de 10 000 001 a 50 000 000	28 750 + 0.05% del m.s. a 10 000 000	136 000 + 0.17% del m.s. a 10 000 000
de 50 000 001 a 80 000 000	48 750 + 0.03% del m.s. a 50 000 000	204 000 + 0.12% del m.s. a 50 000 000
de 80 000 001 a 100 000 000	57 750 + 0.02% del m.s. a 80 000 000	240 000 + 0.10% del m.s. a 80 000 000
superior a 100 000 000	61 750 + 0.01% del m.s. a 100 000 000	260 000 + 0.05% del m.s. a 100 000 000

(\*)Ver página precedente

\* m.s. = monto superior

## Ápéndice IX

### *Instituciones arbitrales\**

---

#### ÁFRICA

---

##### CÔTE D'IVOIRE

OHADA Permanent Court of Justice and  
Arbitration  
BP 8702  
Abidjan 01  
Tel: +225 20 32 83 60  
Fax: +225 20 33 12 59

Cour d'arbitrage de Côte d'Ivoire (CACI)  
B.P. 2847  
Abidjan 06  
Tel: +225 20 33 16 00  
Fax: +225 20 22 43 25  
E-mail: [info@caci.or.ci](mailto:info@caci.or.ci)  
Website: [www.caci.or.ci](http://www.caci.or.ci)

##### EGIPTO

Cairo Regional Centre for International  
Commercial Arbitration  
1 Al Saleh Ayoub Street, Zamalek  
Cairo  
Tel: +20 2 340 13 33/5/7 342 36 91  
Fax: +20 2 340 13 36  
E-mail: [crcica@idscl.gov.eg](mailto:crcica@idscl.gov.eg)  
Website: [www.crcica.org.eg](http://www.crcica.org.eg) - [www.wipo.int](http://www.wipo.int)

##### MARRUECOS

Chambre d'arbitrage maritime au Maroc  
30, Bd. Mohammed V  
Casablanca  
Tel: +212 22 27 19 41  
Fax: +212 22 26 18 99

##### MAURICIO

Permanent Arbitration Court of the  
Mauritius Chamber of Commerce and  
Industry  
3 Royal Street  
Port-Louis

Tel: +230 208 33 01  
Fax: +230 208 00 76  
E-mail: [mcci@intnet.mu](mailto:mcci@intnet.mu)

##### SUDÁFRICA

Arbitration Foundation of Southern Africa  
Arbitration House  
4 Protea Place  
Sandown  
PO Box 653007 Benmore 2010  
Tel: +27 11 320-0600  
Fax: +27 11 320-0533  
E-mail: [afsa@mweb.co.za](mailto:afsa@mweb.co.za)  
Website: [www.arbitration.co.za/index.html](http://www.arbitration.co.za/index.html)  
Commission for Conciliation, Mediation  
and Arbitration  
20 Anderson Street  
Johannesburg  
Private Bag X94  
Marshalltown 2107  
Tel: +27 11 377-6650  
Fax: +27 11 834-7351  
E-mail: [infoservices@CCMA.org.za](mailto:infoservices@CCMA.org.za)  
Website: [www.ccma.org.za](http://www.ccma.org.za)

##### TÚNEZ

Centre de conciliation et d'arbitrage de  
Tunis  
8, rue du Nigéria  
Tunis 1002  
Tel: +216 1 849 695  
Fax: +216 1 796 192

#### AMÉRICAS

---

##### ARGENTINA

Comisión de Arbitraje y Mediación de la  
Cámara Argentina de Comercio  
Av. Leandro N. Alem 36  
C 1003 AAN Buenos Aires

Tel: +54 11 4331 8051  
 Fax: +54 11 4331 8055  
 E-mail: ececac@overnet.com.ar  
 Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa  
 de Comercio de Buenos Aires  
 Sarmiento 299  
 C1002 ABG Buenos Aires  
 Tel: +54 1 316 7000  
 Fax: +54 1 316 7000  
 Website: www.bcba.sba.com.ar/sib\_i.htm

### CANADÁ

British Columbia International Commercial  
 Arbitration Centre  
 Suite 1140  
 1090 West Georgia Street  
 Vancouver, B.C. V6E 3V7  
 Tel: +1 604 684 28 21  
 Fax: +1 604 684 28 25  
 E-mail: options@bcicac.com  
 Website: www.bcicac.com  
 Centre d'arbitrage commercial national et  
 international du Québec  
 295, boulevard Charest est  
 Bureau 090  
 Québec, G1K 3G8  
 Tel: +1 418 649 13 74  
 Fax: +1 418 649 08 45

### COSTA RICA

Casa de Justicia de la Universidad  
 de Costa Rica  
 Fecha de autorización: 24 de enero del  
 2000  
 Directora del Centro: Rosa María  
 Abdelnour Granados  
 Teléfonos: 253-7729  
 Fax: 253-9702  
 Correo electrónico:  
 rosabdelnour@hotmail.com  
 Ubicación: Sede Central, Universidad de  
 Costa Rica, San Pedro de Montes de Oca.

Casa de Justicia Mora  
 Fecha de autorización: 26 de septiembre del  
 2000  
 Directora del Centro: Licda. Marcia  
 Aguiluz  
 Teléfonos: 249-1050, extensión 21  
 Fax: 249-2096  
 Centro de Conciliación y Arbitraje de

la Cámara de Comercio de Costa Rica  
 (CCA)  
 Fecha de autorización: 26 de octubre de  
 1998  
 Directora del Centro: Marcela Chavarría.  
 Desde el 9 de abril del 2003 y hasta  
 octubre del 2003 la directora a.i. es Kattia  
 Villalobos Carvajal.  
 Teléfonos: 256-4041  
 Fax: 256-1387  
 Correo electrónico: cca@camara-  
 comercio.com  
 Ubicación: 125 N.O Parqueo Centro  
 Comercial El Pueblo.

Centro Internacional de Conciliación y  
 Arbitraje Cámara Costarricense -  
 Norteamericana de Comercio (CICA)  
 Fecha de autorización: 26 de octubre de  
 1998  
 Directora del Centro: Mariana Constanza  
 Solís Díaz  
 Teléfonos: 220-2200  
 Fax: 220-2300  
 Correo electrónico: cica@amcham.co.cr  
 Ubicación: Sabana Norte del ICE  
 100Norte y 200 Este

Centro de Resolución de Conflictos del  
 Colegio Federado de Ingenieros y  
 Arquitectos  
 Fecha de autorización: 16 de junio de  
 1999  
 Directora del Centro: Arq. Ileana  
 Granados Poveda  
 Teléfonos: 224-7322 ext. 230  
 Fax: 234-6697  
 Correo electrónico: crc@cfia.co.cr  
 Ubicación: Instalaciones del Colegio  
 Federado de Ingenieros y Arquitectos,  
 Curridabat.

Centro Resolución de Conflictos  
 Ministerio de Trabajo  
 Fecha de autorización: 28 de agosto del  
 2000  
 Director del Centro: Mario Benavides  
 Teléfonos: 241-0223  
 Fax: 241-1557  
 Correo electrónico:  
 mbenavides@ministrabajo.go.cr  
 Ubicación: Ministerio de Trabajo

**Centro de Mediación y Manejo de Conflictos, Enseñanza e Investigación (CEMEDCO)**  
 Fecha de autorización: 24 de agosto del 2000  
 Director del Centro: José Joaquín Seco  
 Teléfonos: 225-1992  
 Fax: 225-1992  
 Correo electrónico: [jjseco@uveritas.ac.cr](mailto:jjseco@uveritas.ac.cr)  
 Apartado Postal: 314-2300

**Instituto de Conflictos Familiares (INCOFAMI)**  
 Fecha de autorización: 5 de diciembre del 2000  
 Director del Centro: Lic. Pedro José Beirut Rodríguez  
 Teléfonos: 256-7232 / 222-0647  
 Fax: 221-7997 / 256-4452  
 Correo electrónico: [pbeirute@hotmail.com](mailto:pbeirute@hotmail.com)  
 Ubicación: 25 Norte esquina noroeste de la Corte Suprema de Justicia.

**Centro de Resoluciones de Conflicto en la Propiedad. Cámara de Corredores de Bienes Raíces (CRCP)**  
 Fecha de autorización: 22 de marzo del 2001  
 Directora del Centro: Licda. Karla Naranja  
 Teléfonos: 224-8607  
 Fax: 224-8356  
 Correo electrónico: [cenrcp@racsa.co.cr](mailto:cenrcp@racsa.co.cr)  
 Ubicación: De la esquina sur oeste de los tribunales de Guadalupe, 100 Oeste, 75 Sur. Contiguo al Colegio de Microbiólogos.

**Centro de Conciliación y Mediación Costa Rica, Centroamérica y El Caribe (IMC)**  
 Fecha de autorización: 1º de agosto del 2001  
 Director del Centro: Hugo Sánchez Campos  
 Teléfonos: 237-0385 / 392-3451  
 Correo electrónico: [hugosanchezc@yahoo.com](mailto:hugosanchezc@yahoo.com)

**Centro de Arbitraje Agrario, Ambiente y Agroindustrial de la Cámara Nacional de Agricultura, y Agroindustria**

**(CENAGRO- CNAA)**  
 Fecha de autorización: 19 de diciembre del 2001  
 Directora del Centro: María de los Ángeles Mata Montero  
 Teléfonos: 223-8463 / 2800996  
 Fax: 233-8256 / 280-0969  
 Correo electrónico: [mmatamontero@hotmail.com](mailto:mmatamontero@hotmail.com)  
 Ubicación: De la casa Matute Gómez, 100 Oeste y 25 sur, Casa 1035. Contiguo a la Agencia del Banco Nacional de Avenida 10.

**Centro Latinoamericano de Arbitraje Empresarial**  
 Fecha de autorización: 10 de enero del 2002  
 Director del Centro: Carlos Manavella  
 Teléfonos: 253-2545  
 Fax: 280-4833

**Centro de Mediación y Arbitraje (CEMEDAR)**  
 Fecha de autorización: 7 de marzo del 2002  
 Directora del Centro: Ana Margarita Araujo  
 Teléfonos: 296-5203  
 Fax: 232-3341  
 Correo electrónico: [cededar@racsa.co.cr](mailto:cededar@racsa.co.cr)  
 Ubicación: 25 metros al su del CENAT en Rohrmoser

**Internacionales:**  
 Cámara Internacional de Comercio (CCI)  
 Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)  
 Corte de Arbitraje de Londres  
 Corte de Arbitraje de Estocolmo  
 Entre Otras

## CHILE

**Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago**  
 Cámara de Comercio de Santiago  
 Monjitas 392, Piso 3  
 Santiago  
 Tel: +562 360 70 15  
 Fax: +562 633 33 95  
 E-mail: [arbitraje@ccs.cl](mailto:arbitraje@ccs.cl)  
 Website: [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)  
 Inter-American Commercial Arbitration Commission  
 Casilla 177 D

Santiago  
Tel: +56 2 696 21 11  
Fax: +56 2 696 41 88

**COLOMBIA**

Centro de Arbitraje y Conciliación  
Mercantiles  
Cámara de Comercio de Bogotá  
Carrera 9a, N° 16-21, piso 4  
Bogotá  
Tel: +57 1 28 487 70  
Fax: +57 1 28 17332  
E-mail: arbitra@ccb.org.co  
Website: www.ccb.org.co

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

American Arbitration Association  
335 Madison Avenue  
New York, NY 10017  
Tel: +1 212 716 5800  
Fax: +1 212 716 5905  
E-mail: aaaheadquarters@arb.org  
Website: www.adr.org  
International Centre for Settlement of  
Investment Disputes (ICSID)  
The World Bank  
1818 H Street N.W.  
Washington, DC 20433  
Tel: +1 202 458 1534  
Fax: +1 202 522 2615  
Website: www.worldbank.org/icsid  
Society of Maritime Arbitrators Inc.  
14 Wall Street  
Suite 8A-15  
New York, NY 10005 - 2101  
Tel: +1 212 587 00 33  
Fax: +1 212 587 6179  
E-mail: info@smay.org  
Website: www.smany.org/home.html

**GUATEMALA**

Centro Privado de Dictamen Conciliación y  
Arbitraje  
6a Avenida 0-60  
Zona 4  
Edificio Torre Professional I  
Oficina 403  
01004 Guatemala City  
Tel: +502 335 16 87/17 68  
Fax: +502 335 21 76  
E-mail: cdea@centramerica.com

**MÉXICO**

Centro de Arbitraje de México  
WTC, Montecito 38, piso 14 of. 38  
Col Nápoles  
México, D.F. 03810  
Tel: +52 5 488 04 36  
Fax: +52 5 488 04 37  
E-mail: camex@data.net.mx  
Website: www.camex.com.mx/main.html

**PERÚ**

Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional  
e Internacional de la Cámara de Comercio  
de Lima  
Gregorio Escobedo No. 398  
Jesús María  
Lima 11  
Tel: +511 4638080, 46334 34  
Fax: +511 463 2837  
E-mail: info@camaralima.org.pe

**REPÚBLICA DOMINICANA**

Tribunal de Conciliaciones y Arbitrajes  
Av. Bolívar 74  
Santo Domingo  
Tel: +1 809 687 33 53  
Fax: +1 809 682 07 91

**ASIA****BAHREIN**

GCC Commercial Arbitration Centre,  
Bahrain  
13, Jarmada El Thaniah  
P.O. Box 2338  
Manama  
Tel: +973 21 48 00  
Fax: +973 21 45 00  
E-mail: arbit395@batelco.com.bh  
Website: www.gccarbitration.com

**CAMBOYA**

Cambodia Centre for Conflict Resolution  
(CCCR)  
c/o Cambodia Development Resource  
Institute  
PO Box 622  
Phnom Penh  
Tel: + 855-23 880-734/368 053  
Fax: + 855-23 426-103/366 094  
E-mail: cdri@camnet.com.kh;  
cdri@forum.org.kh

**CHINA**

Beijing Conciliation Centre (BCC)  
 6/F, Golden Land Building  
 32, Liang Ma Qiao Road  
 Chaoyang District  
 Beijing 100016  
 Tel: +86 10 64 64 66 88  
 Fax: +86 10 64 64 35 00, 64 64 35 20  
 E-mail: CIETAC@public.bta.net.cn  
 Website: www.china-arbitration.com

China International Economic and Trade  
 Arbitration Commission (CIETAC)  
 6/F, Golden Land Building  
 32 Liang Ma Qiao Road  
 Chaoyang District  
 Beijing 100016  
 Tel: +86 10 64 64 66 88  
 Fax: +86 10 64 64 35 00  
 E-mail: cietac@public.bta.net.cn  
 Website: www.cietac.org.cn/English/E

China Maritime Arbitration Commission  
 6/F, Golden Land Building  
 32 Liang Ma Qiao Road  
 Chaoyang District  
 Beijing 100016  
 Tel: +86 10 64 64 66 88  
 Fax: +86 10 64 64 35 00  
 E-mail: cietac@public.bta.net.cn  
 Hong Kong International Arbitration Centre  
 (HKIAC)  
 Two Exchange Square  
 38 th floor  
 8 Connaught Place  
 Hong Kong SAR  
 Tel: +852 25 25 23 81  
 Fax : +852 25 24 21 71  
 E-mail: adr@hkiac.org  
 Website: www.hkiac.org

**COREA, REPÚBLICA DE**

Korean Commercial Arbitration Board  
 43rd Floor, World Trade Center  
 159, Samsung-dong  
 Kangnam-ku  
 Seoul 135-729  
 Tel: +82 2 551 2000  
 Fax: +82 2 551 20 20  
 Website: www.kcab.or.kr

**EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

Abu Dhabi Chamber of Commerce and  
 Industry  
 Commercial Conciliation and Arbitration  
 Center  
 PO Box 662  
 Abu Dhabi  
 Tel: +971 231 75 99  
 Fax: +971 231 14 10  
 E-mail: arbitration@adcci.gov.ae

**FILIPINAS**

Philippine Dispute Center Inc. of the  
 Philippine Chamber of Commerce and  
 Industry (PDRCI)  
 G/F, East Wing Secretariat Building  
 Philippine International Convention Center  
 (PICC)  
 CCP Complex  
 Roxas Blvd., Pasay City  
 Tel: + 63 2 833 8591/92/95  
 Fax: + 63 2 833 88 95

**INDIA**

Indian Council of Arbitration  
 Federation House, Tansen Marg  
 New Delhi - 110 001  
 Tel: +91 11 371 91 03  
 Fax: +91 11 332 0714, 372 15 04  
 Website: www.ficci.com/icanet/members.htm

**ISRAEL**

Israeli Institute of Commercial Arbitration  
 Chamber of Commerce Building  
 84 Hahashmonaim Street  
 Tel Aviv 61200  
 Tel: +972 3 67 31 048  
 Fax: +972 3 56 23 274

**JAPÓN**

Japan Commercial Arbitration Association  
 Taishoseimei Hibiya Buidling  
 9-1, Yurakucho 1-Chome  
 Chiyoda-ku  
 Tokyo 100 0006  
 Tel: +81 3 32 87 30 61  
 Fax: +81 2 32 87 30 64  
 E-mail: arbjaaa@sepia.ocn.ne.jp  
 Website: www.jcaa.or.jp  
 Japan Shipping Exchange, Inc.  
 Tokyo Maritime Arbitration Commission  
 Wajun Bldg. 3F  
 Koishikawa 2-22-2

Bukyo-Ku  
Tokyo 112-0002  
Tel: +81 3 58 02 83 63  
Fax: +81 3 58 02 83 71  
E-mail: [tomac@jseinc.org](mailto:tomac@jseinc.org)

**MALASIA**

Kuala Lumpur Regional Centre for  
Arbitration (KLRCA)  
12, Jalan Conlay  
50450 Kuala Lumpur  
Tel: +60 3 24 20 103  
Fax: +60 3 24 24 513  
E-mail: [klrca@purtra.net.my](mailto:klrca@purtra.net.my)  
Website: [www.klrca.org](http://www.klrca.org)

**MONGOLIA**

Mongolian Chamber of Commerce and  
Industry  
Law and Arbitration Bureau  
Sambuu Str. 11  
Ulaanbaatar 38  
E-mail: [monchamb@magicnet.mn](mailto:monchamb@magicnet.mn)  
Website: [www.mol.mn/mcci/mlogo.htm](http://www.mol.mn/mcci/mlogo.htm)

**SINGAPUR**

Singapore International Arbitration Centre  
Third Level, City Hall Building  
St Andrew's Road  
Singapore 178957  
Tel: +65 334 12 77  
Fax: +65 334 29 42  
E-mail: [sinarb@siac.org.sg](mailto:sinarb@siac.org.sg)  
Website: [www.siac.org.sg](http://www.siac.org.sg)

**TAILANDIA**

Thai Arbitration Institute  
Ministry of Justice  
5th Floor - Criminal Court Building  
Rachadaphisake Road  
Khet Chatujak  
Bangkok 10900  
Tel: +66 2 541 22 99  
Fax: +66 2 541 22 99

**VIET NAM**

Vietnam International Arbitration Centre  
(VIAC)  
Chamber of Commerce and Industry of  
Vietnam  
33BA Trieu str  
Hanoi

Tel: +84 4 825 08 75, 826 62 30  
Fax: +84 4 825 64 46, 824 46 17

**EUROPA****ALEMANIA**

Deutsche Institution für  
Schiedsgerichtsbarkeit e.V. (DIS)  
Adenauerallee 148  
D-53113 Bonn  
Tel: +49 228 10 42 711  
Fax: +49 228 10 42 714  
E-mail: [dis@dis-arb.de](mailto:dis@dis-arb.de) -Website:  
[www.dis-arb.de](http://www.dis-arb.de)  
Hamburger freundliche Arbitrage  
Waren-Verein der Hamburger Börse e.V.  
Grosse Bäckerstrasse 4  
D-20095 Hamburg  
Tel: +49 40 37 47 19-0  
Fax: +49 40 37 47 19 19

**AUSTRIA**

Internationales Schiedsgericht der  
Wirtschaftskammer Österreich  
Wiedner Hauptstrasse 63  
PO Box 319  
A-1045 Wien  
Tel: +43 1 501 05 4397  
Fax: +43 1 501 05 216  
E-mail: [arb@wkoe.wk.or.at](mailto:arb@wkoe.wk.or.at)  
Website: [www.wk.or.at/arbitration/engl](http://www.wk.or.at/arbitration/engl)  
Incluida a título de referencia, aunque no  
es una institución arbitral:

United Nations Commission on  
International Trade Law (UNCITRAL)  
UNCITRAL Secretariat  
Vienna International Centre  
PO Box 500  
A-1400 Vienna  
Tel: +43 1 260 60 40 61  
Fax: +43 1 260 60 58 13  
E-mail: [uncitral@uncitral.org](mailto:uncitral@uncitral.org)  
Website: [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

**BÉLGICA**

Centre d'arbitrage du Port d'Anvers  
AGHA  
Brouwersvliet, 33  
B-2000 Antwerp

Tel: +32 3 20518 80  
 Fax: +32 3 231 67 28  
 E-mail: info@agha.be  
 Belgian Centre for Arbitration and  
 Mediation (CEPANI)  
 Rue des Sols/Stuiversstraat, 8  
 B-1000 Brussels  
 Tel: +32 2 515 08 35  
 Fax: +32 2 515 08 75  
 E-mail: info@cepani.be  
 Website: www.cepani.be

#### CROACIA

Permanent Arbitration Court  
 Croatian Chamber of Commerce  
 Rooseveltov Trg. 2  
 HR-10000 Zagreb  
 Tel: +385 1 46 06 732  
 Fax: +385 1 46 06 752  
 E-mail: sudiste@hgk.hr  
 Website: www.hgk.hr/komora/sud/

#### DINAMARCA

Det Danske Voldgiftsinstitut  
 Instituto danés de Arbitraje  
 (Arbitraje de Copenhague)  
 Vesterbrogade 2B, 2  
 DK-1620 Copenhagen V  
 Tel: +45 33 13 37 00  
 Fax: +45 33 13 04 03  
 Website: www.denarbitra.dk

#### ESPAÑA

Conciliation and Arbitration Commission  
 Madrid Chamber of Commerce and Industry  
 C/Sor Angela de la Cruz 6  
 E- 28020 Madrid  
 Tel: +34 91 538 35 00  
 Fax: +34 91 538 36 77  
 Corte de Arbitraje de Murcia  
 Cámara Oficial de Comercio, Industria y  
 Navegación de Murcia  
 Pl. San Bartolomé, 3  
 E-30004 Murcia  
 Tel: +34 968 229 400  
 Fax: +34 968 229 424

IMARCO - Asociación Española de  
 Arbitraje Marítimo  
 Calle Princesa 61  
 5º piso  
 28008 Madrid  
 Tel: +34 91 54 88 328  
 Fax: +34 91 55 94 585

Tribunal Arbitral de Barcelona  
 Passeig d'Isabel II, num 1  
 Casa Llotja de Mar  
 E-08003 Barcelona  
 Tel: +34 93 319 81 17  
 Fax: +34 93 315 24 18

Tribunal Arbitral de Comercio de Bilbao  
 Cámara de Comercio, Industria y Navegación  
 de Bilbao  
 Alameda Recalde, 50  
 E-48008 Bilbao (Vizcaya)  
 Tel: +34 94 422 34 19  
 Fax: +34 94 443 61 71  
 E-mail: infor@camaracomibilbao.es

#### FEDERACIÓN DE RUSIA

International Commercial Arbitration Court  
 at the Chamber of Commerce and Industry  
 of the Russian Federation  
 6, Ilyinka Street  
 RU-103012 Moscow  
 Tel: +7 095 929 01 93  
 Fax: +7 095 929 03 34

Maritime Arbitration Commission at the  
 Chamber of Commerce and Industry of the  
 Russian Federation  
 6, Ilyinka Street  
 RU-103684 Moscow  
 Tel: +7 095 929 01 93  
 Fax: +7 095 929 03 34

#### FRANCIA

International Court of Arbitration of the  
 International Chamber of Commerce (ICC)  
 38, cours Albert 1 er  
 F-75008 Paris  
 Tel: +33 1 49 53 28 28  
 Fax: +33 1 49 53 29 33  
 E-mail: arb@iccwbo.org  
 Website: www.iccwbo.org

Association euro-arabe de l'arbitrage  
 international  
 38, rue de Berri  
 F-75008 Paris  
 Tel: +33 1 44 18 95 69  
 Fax: +33 1 47 53 79 36

Centre de médiation et d'arbitrage de la  
 Chambre de commerce et d'industrie de

Paris (CMAP)  
 7, rue Balzac  
 F-75008 Paris  
 Tel: +33 1 55 65 74 97  
 Fax: +33 1 55 65 73 99  
 E-mail: cmap@ccip.fr  
 Website: www.cmap.asso.fr  
 Chambre arbitrale de Paris  
 Bourse de Commerce, N° 61  
 2, rue de Viarmes  
 75040 Paris Cédex 01  
 Tel: +33 1 42 36 99 65  
 Fax: +33 1 42 36 08 54  
 E-mail: cap@arbitrage.org  
 Website: www.arbitrage.org

Chambre arbitrale maritime de Paris  
 47, rue de Monceau  
 F-75008 Paris  
 Tel: +33 1 45 62 11 88  
 Fax: +33 1 45 62 00 17

#### **GRECIA**

Greek Arbitration Association  
 Iofontos 29  
 Athens 11634  
 Tel: +30 1 724 02 76  
 Fax: +30 1 725 75 76  
 E-mail: aflaw@otenet.gr

#### **HUNGRÍA**

Court of Arbitration attached to the  
 Hungarian Chamber of Commerce and  
 Industry  
 Kossuth Lajo ter 6-8  
 H-1055 Budapest  
 Tel: +36 1 153 24 25  
 Fax: +36 1 153 24 25

#### **ITALIA**

Associazione Italiana per l'Arbitrato  
 Via XX Settembre 5  
 I-00187 Rome  
 Tel: +390 6 488 25 18  
 Fax: +390 6 488 26 77  
 Chamber of National and International  
 Arbitration of Milan  
 Milan Chamber of Commerce  
 Palazzo Mezzanotte  
 Piazza Affari 6  
 I-20123 Milan

Tel: +390 2 85 15 45 36  
 Fax: +390 2 85 15 43 84  
 E-mail: Camara.arbitrale@mi.camcom.it  
 Website: www.mi.camcom.it

National and International Arbitration  
 Court of Venice (VENCA)  
 Villa Herion  
 Calle Longa dell'Accademia dei Nobili  
 605/G - Guidecca  
 I-30100 Venice  
 Tel: +390 412 770 345  
 Fax: +390 412 775 848  
 E-mail: venca@venca.it  
 Website: www.venca.it

#### **LUXEMBURGO**

Centre d'arbitrage de la Chambre de  
 commerce du Grand-Duché de  
 Luxembourg  
 31, bd Konrad Adenauer  
 L-2981 Luxembourg  
 Tel: +352 42 39 39 300  
 Fax: +352 43 83 26  
 E-mail: iccl@cc-lu  
 Website: www.cc.lu

#### **MÓNACO**

Chambre d'arbitrage maritime de Monaco  
 'Gildo Pastor Center'  
 7, rue du Gabian  
 98100 Monte-Carlo  
 Tel: +377 93 10 00 52  
 Fax: +377 93 10 00 55

#### **PAÍSES BAJOS**

Permanent Court of Arbitration (PCA)  
 International Bureau  
 Peace Palace, Carnegieplein 2  
 NL-2517 KJ The Hague  
 Tel: +31 70 302 42 42  
 Fax: +31 70 302 41 67  
 E-mail: bureau@pca-cpa.org  
 Website: www.pca-cpa.org

Netherlands Arbitration Institute  
 PO Box 22105  
 3003 DC Rotterdam  
 Tel: +31 10 400 82 00  
 Fax: +31 10 400 83 33

**POLONIA**

Court of Arbitration at the Polish Chamber  
of Foreign Trade  
Trebacka 4  
PO Box 361  
PL-00-074 Warsaw  
Tel: +48 22 27 47 54  
Fax: +48 22 27 47 54  
Website: [www.kig.pl/biura/sad/biuro\\_e.htm](http://www.kig.pl/biura/sad/biuro_e.htm)

**REINO UNIDO**

AIDA Reinsurance and Insurance  
Arbitration Society (ARIAS)  
LIRMA  
3 Minster Court  
Mincing Lane  
London EC3 R 7DD  
Tel: +44 20 761 74444  
Fax: +44 20 761 74440

Centre for Dispute Resolution (CEDR)  
Princes House  
95 Gresham Street  
London EC2V 7NA  
Tel: +44 20 7600 0500  
Fax: +44 20 7600 0501  
E-mail: [mediate@cedr.co.uk](mailto:mediate@cedr.co.uk)  
Website: [www.cedr.co.uk/home.htm](http://www.cedr.co.uk/home.htm)

Chartered Institute of Arbitrators  
12 Bloomsbury Square  
London WC1A 2LP  
Tel: +44 20 7421 7444  
Fax: +44 20 7404 4023  
E-mail: [info@arbitrators.org](mailto:info@arbitrators.org)  
Website: [www.arbitrators.org](http://www.arbitrators.org)

The Euro-Arab Arbitration System  
Le système d'arbitrage euro-arabe  
6, Belgrave Square  
London SW1X 8 PH  
Tél: +44 207 235 43 63  
Fax: + 44 207 245 66 88

European Network for Dispute Resolution  
(ENDR)  
ENDR Office  
International Arbitration Centre  
24, Angel Gate  
London EC IV 2RS  
Tel: +44 207 837 44 83  
Fax: +44 207 837 41 85

E-mail: [info@arbitrators.org](mailto:info@arbitrators.org)  
Grain and Feed Trade Association  
(GAFTA)  
GAFTA House  
6, Chapel Place  
Rivington Street  
London EC2A 3SH  
Tel: +44 207 814 96 66  
Fax: +44 207 814 83 83  
E-mail: [post@gafta.com](mailto:post@gafta.com)  
Website: [www.gafta.com/arbitration.asp](http://www.gafta.com/arbitration.asp)

London Court of International Arbitration  
(LCIA)  
The International Dispute Resolution Centre  
8 Breems Buildings  
Chancery Lane  
London EC4A 1HP  
Tel: +44 207 405 8008  
Fax: +44 207 405 8009  
E-mail: [lcia@lcia-arbitration.com](mailto:lcia@lcia-arbitration.com)  
Website: [www.lcia-arbitration.com/lcia/](http://www.lcia-arbitration.com/lcia/)

London Maritime Arbitrators Association  
RodWell House. 100  
Middlesex Street  
London E1 7HD  
Tel: +44 207 377 5055  
Fax: +44 207 377 0065  
E-mail: [lmaa@btinternet.com](mailto:lmaa@btinternet.com)  
Website: [www.lmaa.org.uk](http://www.lmaa.org.uk)

**REPÚBLICA CHECA**

Arbitration Court  
(Adjunto a la Cámara Económica de  
la República Checa y la Cámara de  
Agricultura de la República Checa)  
Dlouha 13  
CZ-110 00 Prague 1  
Tel: +420 2 232 01 04  
Fax: +420 2 232 55 35  
E-mail: [paha@arbcourt.cz](mailto:paha@arbcourt.cz)  
Website: [www.arbcourt.cz](http://www.arbcourt.cz)

**RUMANIA**

Court of International Commercial  
Arbitration attached to the Chamber of  
Commerce and Industry of Romania  
2, Octavian Goga Blvd. sector 3  
Bucharest  
Tel: +40 1 322 95 50

Fax: +40 1 322 95 50  
 E-mail: [arbitration@ccir.ro](mailto:arbitration@ccir.ro)  
 Website [www.ccir.ro/ccir/departs/eng/arbitration](http://www.ccir.ro/ccir/departs/eng/arbitration)

**SUECIA**

Arbitration Institute of the Stockholm  
 Chamber of Commerce  
 Jakobs Torg, 3  
 PO Box 16050  
 S-103 21 Stockholm  
 Tel: +46 8 555 100 50  
 Fax: +46 8 566 316 50  
 E-mail: [arbitration@chamber.se](mailto:arbitration@chamber.se)  
 Website: [www.chamber.se](http://www.chamber.se)

**SUIZA**

Arbitration Committee of the Geneva  
 Chamber of Commerce and Industry  
 4, boulevard du Théâtre  
 CH-1204 Geneva  
 PO Box 5039, 1211 Geneva 11  
 Tel: +41 22 819 91 11  
 Fax: +41 22 819 91 00  
 E-mail: [ccig@cci.ch](mailto:ccig@cci.ch)  
 Website: [www.ccig.ch](http://www.ccig.ch)  
 Arbitration and Mediation Center  
 World Intellectual Property Organization  
 (WIPO)  
 34, chemin des Colombettes  
 PO Box 18  
 CH-1211 Geneva 20  
 Tel: +41 22 338 91 11  
 Fax: +41 22 740 37 00  
 E-mail: [arbiter.mail@wipo.int](mailto:arbiter.mail@wipo.int)  
 Website: [www.arbiter.wipo.int](http://www.arbiter.wipo.int)

Handelskammer Basel  
 (Basel Chamber of Commerce)  
 Aeschenvorstadt 67  
 CH-4010 Basel  
 Tél.: +41 61 270 60 50  
 Fax: +41 61 270 60 05  
 E-mail: [schiedsgericht@hkbb.ch](mailto:schiedsgericht@hkbb.ch)  
 Website: [www.hkbb.ch](http://www.hkbb.ch)

Court of Arbitration for Sport (CAS)  
 Villa du Centenaire  
 28, avenue de l'Elysée  
 CH-1006 Lausanne  
 Tel: +41 21 613 50 00  
 Fax: +41 21 613 50 01  
 E-mail: [info@tas-cas.org](mailto:info@tas-cas.org)  
 Website: [www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)

Zürcher Handelskammer  
 (Zurich Chamber of Commerce)  
 Bleicherweg 5  
 Postfach 4031  
 CH-8022 Zürich  
 Tel: +41 1 217 40 50  
 Fax: +41 1 217 40 51  
 E-mail: [direktion@zurichcci.ch](mailto:direktion@zurichcci.ch)  
 Website: [www.zurichcci.ch](http://www.zurichcci.ch)

**UCRANIA**

International Commercial Arbitration Court  
 at the Ukrainian Chamber of Commerce  
 and Industry  
 33, Velyka Zhytomyrska  
 Kiev 01601  
 Tel: +380 44 212 33 00  
 Fax: +380 44 212 33 53  
 E-mail: [tsl-ica@ucci.org.ua](mailto:tsl-ica@ucci.org.ua)

**YUGOSLAVIA**

Foreign Trade Court of Arbitration  
 Adjunto a la Cámara de Comercio  
 de Yugoslavia  
 Terazije 23  
 PO Box 47  
 YU-11000 Belgrade  
 Tel: +381 11 3248 042 / 123  
 Fax: +381 11 3248 754 / 903

**OCEANÍA****AUSTRALIA**

Australian Centre for International  
 Commercial Arbitration  
 22 William Street, Level 1  
 Melbourne, Victoria 3000  
 Tel: +61 3 96 29 67 99  
 Fax: +61 3 96 29 52 50  
 E-mail: [acica@werple.net.au](mailto:acica@werple.net.au)

Australian Commercial Disputes Centre  
 50 Park Street, Level 4  
 Sydney NSW  
 Tel: +612 9267 1000  
 Fax: +612 9267 3125  
 E-mail: [acdcltd@msn.com](mailto:acdcltd@msn.com)  
 Website: [www.austlii.edu.au/au/other/acdc/](http://www.austlii.edu.au/au/other/acdc/)

## ***Bibliografía Seleccionada***

### **Libros generales sobre arbitraje y SAC**

- Berger, Klaus Peter. *Internationale Wirtschaftsschiedsgerichtsbarkeit*. Berlín/Nueva York, Walter de Gruyter, 1992. 692 págs.
- Berti, Stephen, Marc Blessing, Robert Briner y otros. *International arbitration in Switzerland - An introduction to and a Commentary on Articles 176-194 of the Swiss Private International Law Statute*. La Haya /Londres/Boston, Helbing & Lichtenhahn, Kluwer Law International, 2000. 696 págs.
- Bösch, Axel, ed. *Provisional remedies in international commercial arbitration*. Berlín/Nueva York, Walter de Gruyter, 1994. 818 págs.
- Budin, Roger. *Les clauses arbitrales internationales, bipartites, multipartites et spéciales de l'arbitrage ad hoc et institutionnel*. Lausana, Éditions Payot, 1993. 220 págs.
- Bühning-Uhle, Christian. *Arbitration and mediation in international business*. La Haya /Londres/Boston, Kluwer Law International, 1996. 546 págs.
- Carbonneau, Thomas. *Lex mercatoria and arbitration*. Juris Publishing, Kluwer Law International, 1998. 296 págs.
- David, René. *L'arbitrage dans le commerce international*. París, Economica, 1982. 613 págs.
- Fouchard, Philippe, Emmanuel Gaillard y Berthold Goldman. *Fouchard Gaillard Goldman on international commercial arbitration*. La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International, 1999. 1280 págs.
- Handbook of arbitration practice*. Por Ronald Bernstein y otros. Londres, Sweet & Maxwell, 1997. 1009 págs.
- Holtzmann, Howard y Joseph Neuhaus. *A guide to the UNCITRAL model law on international commercial arbitration: legislative history and commentary (Guía de la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional: historia legislativa y comentario)*. Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers; La Haya, T.M.C. Asser Instituut, 1995. 1320 págs.
- Hunter, Martin y Toby Landau. *The English Arbitration Act 1996, Text and Notes*. La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International, 1998. 359 págs.
- Kendall, John. *Expert determination*, 2ª ed. Londres, Sweet & Maxwell, 1996. 286 págs.
- Redfern, Alan y Martin Hunter. *Law and practice of international commercial arbitration*. 3ª ed. Londres, Sweet & Maxwell. 1999. 664 págs.
- Robert, Jean. *L'arbitrage - droit interne, droit international privé*. 6ª ed. París, Éditions Dalloz, 1993. 459 págs.
- Rubino-Sammartano, Mauro. *International arbitration law*. Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1990. 537 págs.
- Schlosser, Peter. *Das Recht der Internationalen Privaten Schiedsgerichtsbarkeit*. 2ª ed. Tübingen, J.C.B. Mohr, 1989. 791 págs.

UNIDROIT. Principles of international commercial contracts (Principios sobre los contratos comerciales internacionales). Roma, 1994.

Van den Berg, Albert Jan. The New York Arbitration Convention of 1958. Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1994. 480 págs.

### **Libros sobre arbitraje en una zona geográfica específica**

Born, Gary. International commercial arbitration in the United States: commentary and materials. Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1994. 1041 págs.

Cotran, Eugene y Austin Amissah, eds. Arbitration in Africa. La Haya/Londres/ Boston, Kluwer Law International, 1996. 467 págs.

de Boissésou, Matthieu. Le droit français de l'arbitrage. París, GLN Joly Editions, 1990. 1131 págs.

de Bournonville, Philippe. L'arbitrage. Bruselas, Larcier, 2000. 326 págs.

El Ahdab, Abdul Hamid. L'arbitrage dans les pays arabes. París, Economica, 1988. 124 págs.

Huys, Marcel y Guy Keutgen. L'arbitrage en droit belge et international. Bruselas, Bruylant, 1981. 812 págs.

Kwatra, G. K. The new arbitration & conciliation law of India. Nueva Delhi, The Indian Council of Arbitration, 1996. 238 págs.

Lalivé, P., J.-F. Poudret y Claude Reymond. Le droit de l'arbitrage interne et international en Suisse. Lausana, Éditions Payot, 1989. 508 págs.

Linsmeau, Jacqueline. L'arbitrage volontaire en droit privé belge. Bruselas, Bruylant, 1991. 210 págs.

Lörcher/Lörcher. Das Schiedsverfahren - national/international - nach neuem Recht. Jehle Rehm, 1998. 222 págs.

Mittal, D. P. New law of arbitration, ADR & contract in India. La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International, 1996. 455 págs.

Pryles, Michael. Dispute resolution in Asia. La Haya /Londres/Boston, Kluwer Law International, 1997. 324 págs.

Sanders, Pieter. Het Nieuwe Arbitragerecht. Deventer, Kluwer, 1991. 302 págs.

Schütze, Rolf. Schiedsgericht und Schiedsverfahren. 2. Auflage. Munich, Verlag C.H. Beck, 1998. 305 págs.

Simmonds, Kenneth, Brian Hill y Sigvard Jarvin. Commercial Arbitration law in Asia and the Pacific. París, ICC Publishing. 1987.

Storme, Marcel y Bernadette Demeulenaere. International commercial arbitration in Belgium. Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1989. 306 págs.

Sutton, David, John Kendall y Judith Gill. Russell on arbitration. 21ª ed. Londres, Sweet & Maxwell, 1997. 717 págs.

### **Libros sobre tipos específicos de arbitraje**

#### ***Arbitraje de la CCI***

Craig, W. Lawrence, W. William Park y Jan Paulsson. International Chamber of Commerce arbitration. 3ª ed. París, ICC Publishing SA; Nueva York/Londres/Roma, Oceana Publications Inc., 2000. 952 págs.

CCI. Guide to ICC arbitration. ICC Publishing, 1994. 140 págs. (Publicación de la CCI No. 448)

Derains, Yves y Eric Schwartz. A guide to the new ICC rules of arbitration. La Haya /Londres/Boston, Kluwer Law International, 1998. 478 págs.

Reiner, Andreas. ICC Schiedsgerichtsbarkeit. Vienna, Manz Verlag, 1989. 335 págs.

Schafer, Eric, Herman Verbist y Christophe Imhoos. Die ICC Scheidtsgerichtsordnung in der Praxis. Bonn, Economica Verlag, 2000. 281 págs.

#### **Arbitraje de la CNUDMI**

Van Hof, Jacomijn J. Commentary on the UNCITRAL arbitration rules, The application by the Iran-U.S. claims tribunal. Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1991. 361 págs.

#### **Publicaciones y comentarios sobre laudos arbitrales**

Arnaldez, Jean-Jacques, Yves Derains and Dominique Hascher. Collection of ICC Arbitral Awards - Recueil des sentences arbitrales de la CCI (1991-1995). París/Nueva York, ICC Publishing; La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International, 1997. 672 págs. (Publicación de la CCI No. 553)

Clunet. Journal du droit international. Publica extractos de la CCI, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones y decisiones de la OMC. Cuatro ediciones al año.

Hascher, Dominique. Collection of Procedural Decisions in ICC Arbitration - Recueil des décisions de procédure dans l'arbitrage CCI (1993-1996). París/Nueva York, ICC Publishing; La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International, 1997. 311 p. (Publicación de la CCI No. 567)

International Council for Commercial Arbitration. Yearbook Commercial Arbitration. La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International.

Jarvin, S., Y. Derains y J.-J. Arnaldez. Collection of ICC Arbitral Awards - Recueil des sentences arbitrales de la CCI (1986-1990). París/Nueva York, ICC Publishing; Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1994. 578 págs. (Publicación de la CCI No. 514)

Jarvin, Sigvard, Yves Derains. Collection of ICC Arbitral Awards - Recueil des sentences arbitrales de la CCI (1974-1985). París/Nueva York, ICC Publishing; Deventer/Boston, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1990. 581 págs. (Publicación de la CCI No. 443)

#### **Periódicos especializados en arbitraje**

American Review of International Arbitration.

Arbitration. (Journal of the Chartered Institute of Arbitrators)

Arbitration International. (Revista de Corte de Arbitraje Internacional de Londres)

ASA Bulletin. (Boletín de la Swiss Arbitration Association)

Dispute Resolution Journal. Dispute Resolution Times. ADR Currents. (De la Asociación Americana de Arbitraje)

ICC International Court of Arbitration Bulletin.

International Arbitration Law Review.

International Business Law Journal/Revue de Droit des Affaires Internationales.

Journal of International Arbitration.

Mealey's International Arbitration Report.

Revue de l'arbitrage. (Publicado por French Arbitration Committee (Comité français de l'arbitrage)

Revue camerounaise de l'arbitrage.

Tijdschrift voor Arbitrage.



# Índice de Materias

<b>A</b>		<b>B</b>	
Acta de misión	215,220,221,223,224,228,232	Banco Mundial	7,36,32,39,46,95
Acuerdo de arbitraje	15,57,50,62,67,68,69,71,73,74, 82,83,84,85,86,87,88,89,93,94,96, 98,102,105,106,107,108,109,122, 145,162,163,164,171,172,174,176, 179,180,181,200,203,205,213,214, 216,223,226	<b>C</b>	
Acuerdo de distribución	6	Calidad	107,109,124,214,215,221
Acuerdo de sometimiento a arbitraje	83,106	Cámara de Comercio de Estocolmo	47,68,135
Acuerdo respecto al arbitraje	28	Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia	48
Aduana/Aduanas	1,16,17,18	Cámara de Comercio Internacional (CCI)	5, 55,133,
Alcance	7,11,19,27,28,46,76,79,85, 89,110,116,118,124,163,197, 198,200,203,216	Carga de la prueba	180
Alegatos	26,31,60,71,75,76,131, 168,203	Centro de Comercio Internacional (CCI)	5 46,95,249
Amigable componedor	51,71,80,81,123,169, 183,207,220,221	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)	47
Anticipos sobre las costas	45,91,92,144,191	Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur (KLRCA)	48,111,134
Antimonopolio	85	Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional (CRCICA)	48,111,134
Apelaciones	35,49,51,52,61	Clause compromissoire	183
Arbitraje ad hoc	28,43,48,49,50,54-56,67, 111-115,122,124,125, 129,133	Cláusula compromisoria	11,36,42,73,77,83,84,86, 88,90,91,96,105-110,114,116-118 120-126,164,166,174,179,180
Arbitraje administrado	28,29,102,194	Cláusula compromisoria modelo	114, 129,133
Arbitraje de más de dos partes	125	Cláusula de exoneración	20
Arbitraje institucional	125,129,143	Cláusulas de solución de controversias	105,107
Arbitraje parcialmente administrado	28	Cláusula normalizada	129,133
Árbitros	28,29,31-36,39,42,44-60,65-69, 71-73,76,77,80-82,85-87,94,99,101, 102,106,108-117,120,121,123,125,127, 128,130,131,133,134,136,138,140, 142-146,157,163,164,165,170,174, 175,176,179,182,183-185,193-195, 199-202,206,208-212,214,215, 217,218,219,221,225,226,229, 231-234	Cláusulas limitativas	19
Asociación Americana de Arbitraje (AAA)	47,55,68,133 193-195,199,249	Cláusulas patológicas	27
Asociación Internacional De Abogados (IBA)	77	Código deontológico	72
Atribuciones	16,181	Comienzo de los procedimientos de arbitraje	34,77
Autonomía	35,54-56,65,75,142-144,145	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)	29,56,57
Autoridad nominadora (Appointing Authority)	112-114,125,128-131, 133,174-177,185,186	Comisión Internacional China de Arbitraje Económico y Comercial (CIETAC)	33,241
		Compensación	10
		Compraventa de mercaderías	5,82,124

Compromis	83	96-98,108,111,116,125,128,
Comunicaciones	54,105,115,126,157,163,189, 201,204,205,214,221,229	136,145-148,150,152,155-158, 160-162,164,190,193,207, 223,226
Conciliación	11,18,25,27,29,30,31,36,38, 50,52,54,122	
Conclusión	14,28,31,33,45,80,91,105, 106,182-186,190,191, 198,210	Cumplimiento (execution) 39
Confidencialidad	1,30,36,61,62,190,197, 200,205,209,228	<b>D</b>
Conforme a Derecho	45,106	Daños y perjuicios (damages) 52,94
Consentimiento	46,68,149,183,191, 196,197,201	Declaración 12,66,76,77,121,131
Consolidación	33-89	Declaración de independencia 66,216 252
Constitución del tribunal arbitral	28,45,50, 65,67,68,86,97,111,112 117,125,127,147,158,166 225,226	Declaraciones 31,76,150,152,155,156, 159,168,179,189,204,205
Contrainterrogatorios	33	Demanda reconvenzional 210,211,215,216
Contratos	1,2,4,6-8,10,11,14,15, 18,19,21,26,32,33,35, 36,46,78,81,82,83,85,87, 194,196,201,248	Depósitos 68,159,184,186, 208,209
Contratos de construcción	6-8,48,124	Derecho aplicable 71,72,79,80,82, 83,84,86,94,116-119, 121-124,163,199
Contratos de empleo	18	Derecho aplicable al fondo 79,80,94,116
Contratos de transporte marítimo	14	Derecho civil 33,51,119
Convención de Nueva York	54,63,73,74, 85,86,88,91,95-97,99, 105,108,116,141,144,193	Derecho consuetudinario inglés 27,33,77,89 117,119
Convención Europea sobre Arbitraje	87	Derecho de competencia 85,108
Comercial Internacional	95,98	Derecho elegido 79,82
Convenio Árabe sobre Arbitraje		Derecho/legislación nacional 19,49,54,82,97,145
Comercial Internacional	95	Derecho sustantivo 80,134,135,169
Convenio Interamericano sobre		Derecho transnacional 101
Arbitraje Comercial Internacional	95	Disolución 14
Convenio sobre Arreglo de Diferencias		Disposiciones de obligado cumplimiento 75,87-89,122,125
Relativas a Inversiones entre Estados		
y Nacionales de Otros Estados	46,95	<b>E</b>
Convenios internacionales	81,83 91,94,95	Embargo 17
Corporación de Asignación		Empresas conjuntas 1
de Nombres y Números de		Equidad 29,51,54,61,80 123,145,189
Internet (ICANN)	12	Error 35,43,93
Corrección/rectificación	61,144,170,171,208,224	Estados 1,10,14-16,18,25-27, 30,31,35,36,45-49,57,59 67,73-76,82,85,87-89, 91,94-96,98,104,106,107 116,128,146-150,154, 157,-159,161,162
Corrupción	85	Ex aequo et bono 71,80,123,169,183, 207,220,221 232,256
Corte de Arbitraje Internacional		Examen 35,45,76,81,85,223, 225,231
de Londres (LCIA)	47,112,134,249	Excesiva onerosidad 20,21,22
Costas	16,19,26,28,29,34,36, 38,43,45,47,61,65,67,68,90 101-102,114,117,125,145,147, 184-186,190,191,208,209	Exclusiones/exoneración 20,91,226
Cuantía	94,210,211,232,233,234	
Cumplimiento/Ejecución	6,8,9,11,12, 20,21,30,36,38,50,54,60,61, 62,63,73,75,76,82,84-91,93,	

Exhibición de documentos (disclosure)	66,87
Extinción (termination)	6,20,30,52,110,134

**F**

Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC)	7 8
Federación Internacional de Organismos de Inspección (FIOI)	16
Firma	1,2,12,18,19,29,30 32,43,44,54,56,57,62,66-69, 73,75,80,82,84,86-90,108, 143,148-151,154,156,158, 190,206,221,222
Fuerza mayor	20,21

**G**

Garantía	7,27,31,35,36,45,59,72,76, 90,148,158,166,172,180, 204,222,232
Gastos/costas	19,102,185,190,192,196,198, 199,208,211,215,218,224,225, 232,233,234
Grain and Feed Trade Association - GAFTA (Asociación mercantil de cereales y piensos)	44

**H**

Honorarios	13,19,26,28,34,36,43-46, 49,52,53,68,101,102,114, 147,184-186,191-208,211 215,225,232-235
------------	--

**I**

Idioma	1,26,30,37,42,59,62,71,75,89,96, 110,114,118,119,121,129,130, 131,133-136,141,147,168,172, 178,181,194,198,201,203,205, 214,215,220
Idoneidad para el arbitraje	84,85,86,87,90
Igualdad	34,69,72,167,178,203
Impugnación de los laudos arbitrales	97
Impugnación del laudo	60,171
Independencia	35,65-67,79,88,91,121, 162,165,176,201,216-218,227
Ingeniero	7,8,9,32,55

Inmunidad	124
Inmunidad soberana	124
Inspección	15,16,27,76,169,181,205
Inspección previa a la expedición	15,16
Instalaciones	10,46,72,199
Instituciones arbitrales	30,38,43-46,49,67,68 111,121,129,132,193,237
Instituto de la SCC	47
Interdictos	36
Intereses devengados	93
Interpretación	5,16,30,35,38,54,79 110,136,162,170,171, 184,186,198,205,208,284
Intervenciones de los juzgados	88,90,91
Irrevocabilidad	35

**J**

Juris International	68,130,133-137
Jurisdicción	10-12,27,52,124,135,143
Juzgados y tribunales de los Estados	1,10,14,18, 25-27,30,35,36,45,49 67,72-76,82,84,91,94,96, 105-107,116,128
Juzgados y tribunales	1,2,5,10,11,16,24 26,27,30,33,36,38, 47,82,89,90,91,96, 107,109,115

**K**

Kompetenz-Kompetenz	71,73,74,84
---------------------	-------------

**L**

La vía directa	81
Laudo razonado	72
Laudo final/definitivo	52,74,91,93,94, 101,131,171,180,183,203, 205,207,223,225,232,
Laudo aceptado	93,94
Laudo/sentencia	11,12,24,28-30,32,35 36,45-50,52-55,58-63,72-74, 76,80-82,84-99,101,106,108 116,117,145,150,153-156, 164,166,169-172,178,180-185, 192,202,203,205-208,210,212 222-224,226,229,231,233,249
Laudos interlocutorios	183
Laudos provisionales	15,25,26,36,72,73, 90,93,94,124,182

Laudos parciales	93,94
Letrados	33,65,77,88,101,185
Lex mercatoria	79,81,82,120,247
Lex fori	80
Lex arbitri	60,87,122
Ley modelo	57,58,81,82,86,96, 98,120,160,163
Ley modelo de la CNUDMI	58,81,83,87,97, 98,120,162
Leyes	16,18,45,51,53,54, 82,84,86,88,91,93,94,97,98, 114-116,124,153,154,157, 169,183,193,207
Libro Rojo	8,9
Licencia	1,7,10,12,14,59
Licencias	7,10,14
Lista de árbitros	44,52,65,143
Litigio	1,31,52,57,58,114,132, 142,146,147,162,164,167, 169,170,173,174,176,179-181, 183,188,210,211,221,232,233-234
Lugar del arbitraje	28,45,49,55,57,59, 71,75,80,84,85,87-89, 98,102,114,115,116,121-123, 125,127,128-134,135,141,162, 167,170,178,190,200,203

## M

Mandato/términos de referencia	34,45,60,72, 166,167
Marcas	7,13
Mediación	2,6,11,18,25,29,30,31 36,38,39,48,53,122,136, 142,193-199,236,239
Medidas provisionales de protección	72,181,205
Medidas provisionales	15,25-27,36,72,125 164,167,187,205,208,223
Medidas cautelares	72,73,91,164,222
Mesa de solución de controversias (DAB)	7,32
Mesa de revisión de controversias (DRB)	32
Minijuício	31
Muerte	52,177

## N

Nacionalidad	25,60,86,111,121,122, 165,175,177,188,201,216,218
--------------	--

Naciones Unidas	29,50,55,57,58,63,82, 87,88,98,111,148-151,173
Negociación del contrato	79,22,55
Negociación	21,22,43,54-56,106, 107,109,122,194
Neutralidad	1,142
Nombramiento de tribunales arbitrales	47
Nombres de dominio	12-14,48
Normas de prescripción	89
Notificación	29,45,61,65,73,87, 112,130,144,146,149,150 156,166,167,170,171,173-176 179,190,199,201,204,205,214 216,217,219,224
Nulidad	51,60-62,114,133,135 136,142,144,166,171,172,216
Nulidad	60
Número de árbitros	49,58,112,114,115,121 134,164,174,194,200,214 215,217

## O

Objetividad/imparcialidad	29,35,121, 165,176,189,201
Obligaciones/deberes (duties)	22,45,57,59 74,79,81,86,116,123, 149,162,188,198 63,80,85,97,98, 123,145,148,171,172
Orden público	94
Órdenes procesales	94
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	11,13
Organización Mundial de Aduanas (OMA)	16
Organización Mundial del Comercio (OMC)	15

## P

Patentes	7,36,109
Peritaje técnico	11,27,33
Peritaje técnico ordenado por un juzgado o tribunal	27
Peritaje de Controversias de Crédito Documentario (DOCDEX)	5,34
Peritos	16,18,24,27,32-35,70,71, 77,101,167-169,181,182, 205,206,208,221,222,225
Petición de anulación/nulidad	86,91,97
Plazos	6,29,35,45,49,53,59,71, 75,81,113,173,180,182, 200,204,214,219,225
Política estatal	1,12,31,75,115,118

Prácticas/usos mercantiles	32,34,54,79,81, 82,85,120,121, 169,183,189
Principios generales del derecho	79,81,82
Procedimiento de arbitraje	7,14,28,43,45,46,48, 49,65,68,73,75,77,80,84, 86,87,91,94,96,101,111,113, 115,116,120,122,123,128,147 158,187,199,200
Procedimiento basado únicamente en documentos	1
Procedimiento	1,2,4,10-17,19,20,25-31, 33,35,36,38,43-46,48-61, 65-75,77,84,86-90,93,94,96, 101,109-114,116,117,120-128 130,135,138,141-147,150-156, 158,161,165,166,170-172,174 175,177,178,182,184,186,188, 190,191,193-196,198,200,201 204,208,212,217,219-221,226,228
Procedimiento judicial	11,13,17,31,35, 38,110,128
Proceso arbitral	28,46,51,53-55,59-62, 72,77,107,116,120,122,144, 214,215,216,222,225,231
Productos básicos	5,6,44
Propiedad intelectual	7,10-13,30,48,85,136
Propio derecho	84,85,108,117,118,125
Prórroga/extensión	146,149,156,238
Pruebas	2,26,27,30,31,59,60, 76,77,98,122,167-169,178 180,181,184,189,191,204,206,222

**Q**

Quiebra	85,108
---------	--------

**R**

Rapidez	44,76
Reclamaciones	7,30,38,110,136, 171,184,211
Reconocimiento	26,36,45,54,62,63,72, 74,76,84-88,91,95,96,98,108 111,116,124,145-148,150, 153-158,161,172,193
Recusación de los árbitros	67,165,201,219
Reglamento de Conciliación de la CNUDMI	29,187,192,226
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	28,29,89,42,46,47,49, 50,68,71,72,84,90,111-114 122,123,125,127,129,133, 134,136,163,173,194,198, 213,226,228

Reglamentos institucionales	71,72,87
Remuneración	49
Renuncia a recurrir	125,126,206,208, 219,223,224,226
Renuncia	131,142,165,166,177, 181,182,202,226
Representación	6,10,13
Representación	6
Representante	6,13,30,31,35,86,106,108, 125,131,196-198,202, 204,214,222
Responsabilidad extracontractual	80
Responsabilidad	9,20,28,52,80,94, 198,209,226,233
Reuniones	115,168,178,189, 195,197,220,228
Revelación de información	189
Roma	79,81,108,248

**S**

Secretos comerciales	222
Sede	16,42,44,46-48, 55,56,60,78,87,96,127,128, 134,144,150,194,196,197,213, 214,220,221,231
Sentencia	12,24,51,54,61,63,73, 77,85,86,88,95-97,116, 146-148,156,158,160,192
Separabilidad	84,123
Sesgo	110
Soborno	85
Solución alternativa de controversias (SAC)	1,25,122
Sustanciación del arbitraje	49,80,94
Sustitución	29,45,66,177, 202,217,219

**T**

Terceras partes	10,27,28,50,51,76,127
Terminación	38,166,169,170,206,209,212
Testigos	25,34,71,77,102,120,166, 167,178,179,181,182,185, 191,197,198,201,205,206, 209,221
Titulación	121
Traducciones	120,147,168,172, 178,181,195,203
Transcripciones	76
Transcripciones literales	76
Tribunal Común de Justicia y de Arbitraje de la OHADA	48

<b>Tribunal</b>	1,2,5,6,11-16,18,21,22,25-39, 45-50,54,55,58-101,105-116,120, 123-137,140-148,156-158,163-174, 176-186,192,195,200-209, 212-226,232,233	<b>V</b>	
<b>(Arbitral tribunal)</b>	21,25,28,32-34, 39,45,49,50,58-81,84,87,90 93-96,97,98,101,110-117,121-126 128-130,135,136,140-147,158,163-174 176-186,200,206,212-226,232,233	<b>Validez (validity)</b>	10,14,15,30,38,51, 55,73,81-87,90,93,94 107,110,114,116,118,123, 125,134,136,148,166,177, 180,202,216
<b>U</b>		<b>Valoración en aduana de las mercancías</b>	16
<b>Un solo árbitro</b>	13,26,27,30,34,44-47, 51-53,58,59,62-69,71,72, 80-82,90,94,96,102,108-115, 117,120,122,124,125,128,130,136	<b>Varios árbitros</b>	113
<b>UNIDROIT</b>	2,79,82,83,120,248	<b>Ventajas del arbitraje</b>	2,56,125,142
<b>Usos comerciales</b>	220	<b>Vinculante/obligatorio (binding)</b>	1,10-12,16,18, 25,30,33-36,52,55,58 94,106,122,124,140,145 162,193
		<b>Vistas/audiencias</b>	46,48,71,76,77,94,118,204 30,36,59,60,70,76,88,131,168 178,180,182,184,187,202,205 206,212,220,222
		<b>W</b>	
		<b>Washington</b>	46,94

**Esta edición se terminó de imprimir  
en la Imprenta del IICA  
en Coronado, San José, Costa Rica,  
en el mes de julio del 2006  
con un tiraje de 250 ejemplares**







Instituto Interamericano  
de Cooperación para la Agricultura

Teléfono (506) 216-0222

Fax (506) 216-0233

[www.iica.int](http://www.iica.int)